

INDICE**PRIMERA SECCION****PODER EJECUTIVO****SECRETARIA DE GOBERNACION**

Declaratoria de Desastre Natural para efectos de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN), en virtud de los daños provocados por las lluvias atípicas e impredecibles que se presentaron el 10 de julio de 2002, en diversos municipios del Estado de Nuevo León	2
---	---

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Oficio mediante el cual se revoca la autorización otorgada a Banco Anáhuac, S.A., Institución de Banca Múltiple	3
---	---

SECRETARIA DE TURISMO

Convenio de reasignación de recursos para el desarrollo turístico, que celebran las secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Contraloría y Desarrollo Administrativo y de Turismo, y el Estado de San Luis Potosí	6
Convenio de reasignación de recursos para la promoción y desarrollo turístico, que celebran las secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Contraloría y Desarrollo Administrativo y de Turismo, y el Estado de Tamaulipas	10

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana	14
Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional	14

Lunes 5 de agosto de 2002	DIARIO OFICIAL	(Primera Sección)	2
Tasa de interés interbancaria de equilibrio			15

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Acuerdo del Tribunal Superior Agrario por el que se modifica la competencia territorial de los tribunales unitarios agrarios de los distritos 1 y 11, con sedes, respectivamente, en las ciudades de Zacatecas, Estado de Zacatecas, y Guanajuato, Estado de Guanajuato	15
---	----

INSTITUTO PARA LA PROTECCION AL AHORRO BANCARIO

Resolución del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario relativa a la liquidación de Banco Anáhuac, S.A., Institución de Banca Múltiple en Liquidación	17
---	----

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de gastos de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal de 2000. (Continúa en la Segunda Sección)	18
--	----

AVISOS

Judiciales y generales	76
------------------------------	----

SEGUNDA SECCION

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre la solicitud de registro como agrupación política nacional de la asociación de ciudadanos denominada Ciudadanos Unidos por los Derechos Humanos (CUDH)	58
--	----

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre la solicitud de registro como agrupación política nacional de la asociación de ciudadanos denominada Asociación de la Mujer Mexicana y la Familia	67
---	----

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre la solicitud de registro como agrupación política nacional de la asociación de ciudadanos denominada Unidad Nacional Lombardista U.N.A.L.	77
--	----

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, *Director.*

Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, México, D.F., SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Tel. 5093-3200 extensiones: *Dirección* 35006, *Producción* 35094 y 35100,

Inserciones 35079, 35080, 35081 y 35082; Fax 35068

Suscripciones y quejas: 35054 y 35056

Correo electrónico: *dof@rtn.net.mx*. Dirección electrónica: *www.gobernacion.gob.mx*

Impreso en Talleres Gráficos de México—México

050802-11.50

Esta edición consta de dos secciones

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

Tomo DLXXXVII No. 3

México, D. F., Lunes 5 de agosto de 2002

CONTENIDO

SECRETARIA DE GOBERNACION

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

SECRETARIA DE TURISMO

BANCO DE MEXICO

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

INSTITUTO PARA LA PROTECCION AL AHORRO BANCARIO

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

AVISOS

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECLARATORIA de Desastre Natural para efectos de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN), en virtud de los daños provocados por las lluvias atípicas e impredecibles que se presentaron el 10 de julio de 2002, en diversos municipios del Estado de Nuevo León.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

DECLARATORIA DE DESASTRE NATURAL PARA EFECTOS DE LAS REGLAS DE OPERACION DEL FONDO DE DESASTRES NATURALES (FONDEN), EN VIRTUD DE LOS DAÑOS PROVOCADOS POR LAS LLUVIAS ATIPICAS E IMPREDECIBLES QUE SE PRESENTARON EL 10 DE JULIO DE 2002, EN DIVERSOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

SANTIAGO CREEL MIRANDA, Secretario de Gobernación, asistido por María del Carmen Segura Rangel, Coordinadora General de Protección Civil de dicha Secretaría, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracción XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 12 fracción IX y 29 al 37 de la Ley General de Protección Civil, 5 fracciones I y XXIV y 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; y numerales 45, 46, 47 y Anexo I del Acuerdo que establece las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN) vigentes, y

CONSIDERANDO

Que el Acuerdo que establece las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN) vigentes, precisa que el FONDEN tiene como objetivo atender los efectos de desastres naturales imprevisibles, cuya magnitud supere la capacidad financiera de respuesta de las dependencias y entidades federales, así como de las entidades federativas y que es un complemento de las acciones que deben llevarse a cabo para la atención de desastres naturales.

Que por petición escrita a la Secretaría de Gobernación, el C. Gobernador del Estado de Nuevo León, mediante oficio número 240-A/2002 recibido con fecha 18 de julio de 2002, solicitó la emisión de la Declaratoria de Desastre Natural para los municipios de Apodaca, Doctor Coss, Galeana, General Escobedo, Monterrey, Pesquería, Salinas Victoria y Santa Catarina, en virtud de los daños ocasionados por las lluvias atípicas e impredecibles que se presentaron el pasado 10 de julio de 2002, en esa entidad.

Asimismo, en la referida petición el C. Gobernador del Estado de Nuevo León, manifiesta que la atención de los daños superan su capacidad operativa y financiera.

De igual forma, expresa su aceptación y acuerdo con las condiciones y fórmulas de coparticipación de pago que establecen las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales vigentes.

Que para efectos de emitir la presente Declaratoria, en acatamiento al numeral 47 de las Reglas de Operación del Fonden vigentes, la Secretaría de Gobernación solicitó con fecha 18 de julio de 2002, la opinión de la Comisión Nacional del Agua (CNA), misma que mediante oficio número BOO.- 775

recibido con fecha 25 de julio de 2002, señaló que ocurrieron lluvias atípicas e impredecibles en los municipios de Apodaca, Pesquería, Salinas Victoria y Santa Catarina del Estado de Nuevo León.

Con base en lo anterior, se determinó procedente declarar como Zona de Desastre a los municipios antes mencionados del Estado de Nuevo León, por lo que esta dependencia ha tenido a bien expedir la siguiente:

DECLARATORIA DE DESASTRE NATURAL PARA EFECTOS DE LAS REGLAS DE OPERACION DEL FONDO DE DESASTRES NATURALES (FONDEN), EN VIRTUD DE LOS DAÑOS PROVOCADOS POR LAS LLUVIAS ATIPICAS E IMPREDECIBLES QUE SE PRESENTARON EL 10 DE JULIO DE 2002, EN DIVERSOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON

Artículo 1o.- Para efectos de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN) vigentes, se declara como zona de desastre, afectados por las lluvias atípicas e impredecibles que se presentaron el pasado 10 de julio de 2002, a los municipios de Apodaca, Pesquería, Salinas Victoria y Santa Catarina del Estado de Nuevo León, mismos que, una vez que sean evaluados los daños, se precisarán por cada una de las dependencias y entidades federales participantes.

Artículo 2o.- La presente Declaratoria de Desastre Natural se expide exclusivamente para efectos de acceder a los recursos con cargo al presupuesto autorizado al FONDEN, así como a los recursos fideicomitidos en el Fideicomiso Fonden, conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2002, a la Ley General de Protección Civil y a las Reglas de Operación vigentes de dicho Fondo.

Artículo 3o.- La determinación de los daños a mitigar en los municipios de Apodaca, Pesquería, Salinas Victoria y Santa Catarina del Estado de Nuevo León, se hará en los términos de los numerales 47, 49 y 50 de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales vigentes.

Artículo 4o.- La presente Declaratoria se publicará en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado de Nuevo León.

México, Distrito Federal, a veinticinco de julio de dos mil dos.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.- La Coordinadora General de Protección Civil, **María del Carmen Segura Rangel**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

OFICIO mediante el cual se revoca la autorización otorgada a Banco Anáhuac, S.A., Institución de Banca Múltiple.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Secretaría Particular.- 101.- 920.

Lic. Ignacio Núñez Anta
Interventor Gerente de
Banco Anáhuac, S.A.,
Institución de Banca Múltiple
Presente.

Esta Secretaría con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley de Instituciones de Crédito, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 31 fracciones VII y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 6o. fracción XXII de su Reglamento Interior, y

CONSIDERANDO

Que esta Secretaría mediante oficio 101.-511 de fecha 30 de marzo de 1995, autorizó la "constitución y operación" de Banco Anáhuac, S. A., Institución de Banca Múltiple.

Que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores por oficio 601-II-57415 del 29 de noviembre de 1996, declaró la intervención con carácter de gerencia de Banco Anáhuac, S.A., Institución de Banca Múltiple, con el objeto de suspender, normalizar o, en su caso, liquidar las operaciones irregulares detectadas y las que se detectaran durante la intervención, así como de llevar a cabo una administración eficiente y evitar la realización de nuevas operaciones.

Que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante diverso 601-I-VJ-71203/97 de fecha 25 de septiembre de 1997, lo designó a usted como Interventor Gerente de Banco Anáhuac, S.A., Institución de Banca Múltiple, nombramiento que quedó debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio el día 9 de octubre del mismo año.

Que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores por oficio 601-I-VN-66336 del 5 de abril de 2002, hizo del conocimiento de esta Secretaría lo siguiente:

- a) Que con fecha 19 de diciembre de 1997, la entonces Dirección General de Banca Múltiple de esta Secretaría emitió el diverso 102-E-367-DGBM-I-B-3697, por el que se autorizó la clausura de sucursales que, dada la situación en que se encontraba Banco Anáhuac, S.A., Institución de Banca Múltiple, fue solicitada por el Interventor Gerente de la Institución.

En tal virtud y considerando lo señalado en este último oficio, mediante escritos de fechas 9 de febrero, 17 de marzo y 31 de julio de 1998, el Interventor Gerente informó a la referida Dirección General, así como al Banco de México y a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la suspensión de sus operaciones con el público en general, manifestando la adopción de las medidas necesarias para evitar perjuicios a los intereses de su clientela.

- b) Que "considerando lo anterior y que Banco Anáhuac, S.A., Institución de Banca Múltiple, no realiza operaciones con el público, por lo que ya no cumple con las funciones de banca y crédito para las que fue autorizada, y consecuentemente existe una falta de diversificación de sus operaciones activas y pasivas de acuerdo con las sanas prácticas bancarias, así como que, conforme a su información financiera al 28 de febrero de 2002 recibida por esta Comisión, arroja pérdidas que afectan su capital mínimo, nos permitimos manifestarles que esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores opina que dicha institución de banca múltiple se ubica dentro de supuestos de revocación previstos en las fracciones III y IV del artículo 28 de la Ley de Instituciones de Crédito."

Que esta Secretaría por oficio DGBA/DGABM/273/2002 del 15 de abril de 2002 solicitó la opinión del Banco de México, respecto de las causales de revocación en que se ubica Banco Anáhuac, S.A., Institución de Banca Múltiple, a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 28 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Que esta Secretaría mediante oficio DGBA/138/2002 de fecha 6 de mayo de 2002, emplazó a Banco Anáhuac, S.A., Institución de Banca Múltiple, en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley de Instituciones de Crédito, para que el día 20 de mayo de 2002, en ejercicio de la garantía de audiencia, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la existencia de causales de revocación en las que se ubica esa institución de banca múltiple, previstas en las fracciones III y IV del citado artículo 28 de la Ley de Instituciones de Crédito, habiéndole otorgado de conformidad con el segundo párrafo de la fracción III antes referida, un plazo de 60 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la recepción de dicho oficio, para que reintegrara su capital en la cantidad necesaria para mantener su operación dentro de los límites legales.

Que el oficio descrito en el párrafo que antecede fue debidamente notificado a Banco Anáhuac, S.A., Institución de Banca Múltiple, el día 7 de mayo de 2002.

Que el Interventor Gerente de Banco Anáhuac, S.A., Institución de Banca Múltiple, en ejercicio de la garantía de audiencia, mediante escrito presentado el 20 de mayo de 2002, manifestó a esta Secretaría lo siguiente:

“...En virtud de que el aumento o reducción de capital social es una facultad exclusiva de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, le informo que con fundamento en los artículos 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, 182 fracción III de la Ley General de Sociedades Mercantiles y vigésimo cuarto de los Estatutos Sociales de Banco Anáhuac se tiene previsto convocar a Asamblea General Extraordinaria.

Al mismo tiempo, derivado del hecho de que Banco Anáhuac es filial de Grupo Financiero Anáhuac, S.A. de C.V. (en lo sucesivo GFA) se están llevando a cabo los trabajos para realizar los actos corporativos correspondientes también en el Grupo y se está analizando la conveniencia de iniciar procedimientos análogos en las demás filiales de GFA, en el plazo que se ha establecido.”

Que por oficio S33/15660 del 2 de julio de 2002, el Banco de México manifestó su opinión favorable para que esta Secretaría declare la revocación de la autorización otorgada a Banco Anáhuac, S.A., Institución de Banca Múltiple, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 fracciones III y IV de la Ley de Instituciones de Crédito, siempre y cuando en todo momento queden protegidos los derechos de los acreedores y del público en general.

Que habiendo escuchado a Banco Anáhuac, S.A., Institución de Banca Múltiple, en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 28 de la Ley de Instituciones de Crédito, aquella Institución, en ejercicio de su garantía de audiencia, manifestó lo que a su derecho convino mediante escrito presentado el 20 de mayo de 2002.

Que habiendo transcurrido el plazo concedido a Banco Anáhuac, S.A., Institución de Banca Múltiple para que reintegre su capital en la cantidad necesaria para mantener la operación de la Institución dentro de los límites legales, según se prevé en el segundo párrafo de la propia fracción III del artículo 28 de la Ley de Instituciones de Crédito y otorgado mediante el oficio DGBA/138/2002 antes referido, dicho capital no fue reintegrado en la cantidad necesaria para mantener su operación.

Que en términos de las opiniones emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, es claro que Banco Anáhuac, S.A., Institución de Banca Múltiple no cumple ni realiza las actividades y operaciones descritas en el artículo 2o. de la Ley de Instituciones de Crédito, por lo que ya no cumple con las funciones de banca y crédito para las que fue autorizada y, consecuentemente, existe una falta de diversificación de sus operaciones activas y pasivas, de acuerdo con las sanas prácticas bancarias.

Que por las razones expuestas con antelación, es claro y evidente que se surten y mantienen de manera inequívoca los supuestos señalados en las fracciones III y IV del artículo 28 de la Ley de Instituciones de Crédito, por lo que esta Secretaría

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la revocación de la autorización otorgada a Banco Anáhuac, S.A., Institución de Banca Múltiple, por oficio 101.-511 del 30 de marzo de 1995, porque se ubica en las causales de revocación previstas en las fracciones III y IV del artículo 28 de la Ley de Instituciones de Crédito, toda vez que arroja pérdidas que afectan su capital mínimo y no realiza operaciones con el público, por lo que ya no cumple con las funciones de banca y crédito para las que fue autorizada y, consecuentemente, existe una falta de diversificación de sus operaciones activas y pasivas, de acuerdo con las sanas prácticas bancarias.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la revocación de la autorización de referencia, Banco Anáhuac, S.A., Institución de Banca Múltiple, se pondrá en estado de disolución y liquidación, sin necesidad del acuerdo de su Asamblea de Accionistas y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley

de
Instituciones
de Crédito.

TERCERO.- En términos de lo dispuesto por los artículos 29 fracción I de la Ley de Instituciones de Crédito y 55 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario desempeñará el cargo y las funciones de liquidador.

CUARTO.- En términos de lo dispuesto por el artículo 29 fracción III de la Ley de Instituciones de Crédito, en los fideicomisos en los que Banco Anáhuac, S.A., Institución de Banca Múltiple actúe como fiduciaria, de acuerdo con la Ley de Instituciones de Crédito, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en su carácter de liquidador, podrá convenir con alguna otra institución la sustitución de los deberes fiduciarios.

QUINTO.- En términos de lo dispuesto por el artículo 29 fracción IV de la Ley de Instituciones de Crédito, a partir de la fecha en que surta efectos la presente Resolución y por lo tanto entre en liquidación Banco Anáhuac, S.A., Institución de Banca Múltiple, los pagos derivados de sus operaciones se suspenderán hasta en tanto el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario resuelva lo conducente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Resolución surtirá efectos al día siguiente de su notificación.

SEGUNDO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación**, en dos periódicos de amplia circulación en el país e inscribáse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la ciudad de Toluca, Estado de México, para los efectos legales que correspondan.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 1 de agosto de 2002.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE TURISMO

CONVENIO de reasignación de recursos para el desarrollo turístico, que celebran las secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Contraloría y Desarrollo Administrativo y de Turismo, y el Estado de San Luis Potosí.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Turismo.

CONVENIO DE REASIGNACION DE RECURSOS PARA EL DESARROLLO TURISTICO QUE CELEBRAN EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LAS SECRETARIAS DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO Y DE TURISMO, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI.

El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la que en lo sucesivo se denominará la "SHCP", representada por su titular Lic. Francisco Gil Díaz, la Secretaría de Contraloría

y Desarrollo Administrativo, a la que en lo sucesivo se denominará la "SECODAM", representada por su titular C.P. Francisco Barrio Terrazas, la Secretaría de Turismo, a la que en lo sucesivo se denominará la "SECTUR", representada por su titular Lic. Bertha Leticia Navarro Ochoa, y el Gobierno del Estado Libre

y Soberano de San Luis Potosí, al que en lo sucesivo se denominará el "ESTADO", representado por el Lic. Fernando Silva Nieto en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado, y asistido por los Secretarios, General de Gobierno, Lic. Jorge Daniel Hernández Delgadillo, de Finanzas, C.P. Olegario Galarza Grande, el Coordinador General de Turismo, Lic. Alejandro Morones Ochoa y por el Encargado del Despacho de la Contraloría General del Estado, Dr. Misael Hernández Torres, acuerdan celebrar el presente Convenio de Coordinación al tenor de los siguientes antecedentes y cláusulas.

ANTECEDENTES

I.- El Gobierno Federal ha asumido entre sus compromisos el consolidar al turismo como una verdadera prioridad nacional, por lo que parte esencial de las estrategias del desarrollo regional consistirá en lograr una mejor asignación de los recursos públicos y privados entre las regiones.

II.- Entre las directrices de la planeación nacional del desarrollo, se pretende contribuir al logro de los objetivos sectoriales de empleo, divisas y desarrollo regional; su orientación hacia los destinos y regiones definidas como prioritarias; la elevación de la competitividad, la calidad y rentabilidad de los productos turísticos y la concertación y coordinación de las acciones sectoriales tanto al interior del sector público como con los otros niveles de gobierno y con el sector privado.

III.- El Gobierno Federal y el Ejecutivo del Estado suscriben anualmente el Convenio de Desarrollo Social, el cual tiene por objeto impulsar la realización coordinada de acciones entre ambos órdenes de gobierno, en materia de desarrollo social y regional con la participación que corresponde a los municipios de dicha entidad federativa.

IV.- El Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2001 dispone en su artículo 10 que para la reasignación del gasto público federal a las entidades federativas, el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y las dependencias, celebrarán convenios con los gobiernos de dichas entidades federativas.

V.- Mediante oficio número 311-A-1213 de fecha 9 del mes de marzo del año 2001 la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y mediante oficio número 300/391/2001 de fecha 17 del mes de mayo del año 2001, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo autorizaron la celebración del presente Convenio, en los términos del artículo 11 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2001.

VI.- Con oficio número 111.4.-0579 de fecha 29 del mes de marzo del año 2001, la Secretaría de Desarrollo Social dictaminó que el presente instrumento es congruente con el Convenio de Desarrollo Social 2001 del Estado de San Luis Potosí y, en consecuencia, se adiciona a él para formar parte de su contexto.

VII.- Con fundamento en los siguientes artículos: 25, 26, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9o., 22, 26, 31, 37 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 16, 33 al 36 y 44 de la Ley de Planeación; 1o., 2o., 4o. y 5o. de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; 1o. fracción VI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 1 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 2 fracción VI, 4, 33 a 44 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación; 2o., 8o., 9o., 17, 18, 20 y 21 de la Ley Federal de Turismo; 10, 11 y 12 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2001; y el artículo 80 fracción XVII de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y los artículos 1o., 2o. y 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, y demás ordenamientos aplicables, el Gobierno Federal, por conducto de las secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Contraloría y Desarrollo Administrativo y de Turismo y el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, sujetan este Convenio a las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.- El presente Convenio y los anexos que formen parte integrante del mismo, tiene por objeto coordinar, en el marco del Convenio de Desarrollo Social a que alude el sexto antecedente de este instrumento, la participación del Gobierno Federal y del "ESTADO" en materia de desarrollo de los destinos turísticos de esa entidad federativa, así como determinar las aportaciones en la materia de ambos órdenes de Gobierno para el ejercicio fiscal del año 2001, la aplicación que se dará a tales recursos, los compromisos que sobre el particular asumen el "ESTADO" y el Gobierno Federal y los mecanismos para la evaluación y control de su ejercicio.

Con objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio, las partes se sujetarán a las disposiciones específicas previstas en los anexos, los cuales forman parte del presente instrumento.

SEGUNDA.- APORTACIONES.- El Gobierno Federal reasignará al "ESTADO" recursos para desarrollo turístico hasta por la cantidad de \$3'000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 M.N.), de acuerdo con el calendario que se precisa en el Anexo Uno de este Convenio. Dichos recursos pasarán a formar parte del Presupuesto de Egresos del "ESTADO" y su ejercicio deberá ser incorporado en la Cuenta Pública de esa entidad federativa, sin que por ello pierdan su carácter federal.

Por su parte, el "ESTADO" se obliga a destinar de sus recursos presupuestarios para desarrollo la cantidad de \$3'000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 M.N.), conforme al calendario que se incluye como Anexo Dos del presente instrumento.

TERCERA.- APLICACION.- Los recursos que reasigna el Gobierno Federal y las aportaciones del "ESTADO" a que alude la cláusula segunda de este instrumento, no podrán canalizarse al patrimonio de ninguno de los fideicomisos denominados Fondos Mixtos constituidos por el "ESTADO" y la iniciativa privada; dichos recursos y aportaciones, se destinarán en forma exclusiva, por lo que toca al desarrollo turístico, al análisis del comportamiento de los centros, regiones y productos turísticos; el apoyo y diseño de programas de desarrollo turístico; la diversificación de las actividades turísticas; el desarrollo de nuevos productos turísticos; el apoyo a los sistemas de información turística estatal; la inversión en infraestructura, servicios e imagen urbana y el fomento de la participación de inversionistas públicos y privados.

Dichos recursos no podrán traspasarse a otros conceptos de gasto, y se registrarán conforme a la naturaleza del gasto, sea de capital o corriente.

CUARTA.- PROGRAMAS.- Los recursos que reasigna el Gobierno Federal y las aportaciones del "ESTADO" a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio, se aplicarán a los fines que se señalan en la cláusula tercera y hasta por los importes que a continuación se mencionan:

	IMPORTE
PROYECTOS DE DESARROLLO	6'000,000.00 (Anexo Cuatro)

Para los gastos administrativos que resulten de la ejecución de los programas antes señalados se destinará hasta un cinco por ciento del total de los recursos aportados por las partes.

QUINTA.- LINEAMIENTOS.- Las acciones de desarrollo turístico que realice el "ESTADO" se sujetarán a los lineamientos siguientes:

- I. La planeación y evaluación operativas en materia de desarrollo turístico se realizarán en forma conjunta por el "ESTADO" y la "SECTUR";
- II. Las acciones de desarrollo a que se refiere esta cláusula habrán de desarrollarse en el marco de la política turística nacional que dicte la "SECTUR";
- III. La aplicación de estrategias en situaciones contingentes se llevará a cabo de acuerdo con las políticas que al respecto dicte la "SECTUR";
- IV. El impacto que tendrán las acciones de desarrollo se pronosticará con base en los indicadores de gestión que determinaron el Gobierno Federal por conducto de las secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Contraloría y Desarrollo Administrativo y de Turismo conjuntamente con el "ESTADO" y con la participación del órgano estatal de control, mismos que se consignan en el Anexo Tres de este Convenio, y
- V. Las modificaciones programático-presupuestarias a los programas previstos en la cláusula cuarta de este instrumento se realizarán por acuerdo de la "SECTUR" y el "ESTADO", siempre y cuando se destinen a los fines a que se refiere la cláusula tercera del mismo.

SEXTA.- MINISTRACION DE RECURSOS.- Los recursos federales a que alude la cláusula segunda párrafo primero del presente instrumento, serán reasignados y canalizados al "ESTADO" por la "SHCP" con cargo al presupuesto de la "SECTUR".

La Secretaría de Finanzas del "ESTADO" o su equivalente será responsable de recibir los recursos, suministrarlos oportunamente para la ejecución de los programas previstos en este instrumento, conservar la documentación comprobatoria de las erogaciones, realizar los registros correspondientes en la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal y dar cumplimiento a las disposiciones legales aplicables.

Los recursos federales que se reasignen estarán sujetos a la disponibilidad del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2001.

SEPTIMA.- OBLIGACIONES DEL "ESTADO".- El "ESTADO" se obliga a:

- I. Aportar para el desarrollo de los destinos turísticos de esa entidad federativa los recursos a que se refiere la cláusula segunda párrafo segundo de este Convenio;
- II. Aplicar los recursos que le otorga el Gobierno Federal, al igual que las aportaciones del "ESTADO" a los fines señalados en este Convenio;
- III. Realizar la adquisición de bienes y la contratación de servicios para los fines señalados en este instrumento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1o. fracción VI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y demás ordenamientos legales federales aplicables;
- IV. Llevar a cabo las acciones de desarrollo turístico, conforme a los lineamientos contenidos en la cláusula quinta de este Convenio;
- V. Informar mensualmente a la "SECODAM" y a la "SECTUR" sobre el avance programático presupuestal de los programas previstos en este instrumento;
- VI. Evaluar trimestralmente el impacto por las acciones de desarrollo de los destinos turísticos de esa entidad federativa, de acuerdo con los indicadores de gestión que para tal efecto determinaron el Gobierno Federal por conducto de las secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Contraloría y Desarrollo Administrativo y de Turismo conjuntamente con el "ESTADO" y con la participación del órgano estatal de control, mismos que se consignan en el Anexo Tres de este Convenio;
- VII. La Secretaría de Finanzas del "ESTADO" o su equivalente, será responsable de recibir los recursos, ministrarlos oportunamente para la ejecución de los programas previstos en este instrumento, conservar la documentación comprobatoria de las erogaciones y proporcionarla a los órganos de control del "ESTADO" y del Gobierno Federal, realizar los registros correspondientes en la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal, así como dar cumplimiento a las demás disposiciones legales aplicables en la administración de dichos recursos;
- VIII. Aplicar los recursos que le otorga el Gobierno Federal, al igual que las aportaciones del Estado en los programas establecidos en la cláusula cuarta de este Convenio, sujetándose a los objetivos, metas e indicadores previstos en el Anexo Tres de este instrumento;
- IX. Precisar la Unidad Responsable a la que compete la ejecución y cumplimiento de las metas;
- X. Iniciar las acciones para dar cumplimiento a los programas a que hace referencia la cláusula cuarta de este Convenio, en un plazo no mayor a noventa días naturales, contados a partir de la formalización de este instrumento;
- XI. Requerir con la oportunidad debida a las instancias federales, estatales o municipales que correspondan, la asesoría técnica, autorizaciones o permisos que resulten necesarios para la realización de los programas previstos en este instrumento, y
- XII. Reintegrar a la Tesorería de la Federación, durante los primeros cinco días hábiles del ejercicio fiscal siguiente, los saldos disponibles de los recursos federales reasignados al "ESTADO", que no se encuentren devengados al 31 de diciembre de 2001, incluyendo, en su caso, los rendimientos financieros generados.

OCTAVA.- OBLIGACIONES DE LA "SECTUR".- El Gobierno Federal, por conducto de la "SECTUR", se obliga a:

- I. Reasignar para el desarrollo de los destinos turísticos de esa entidad federativa los recursos a que se refiere la cláusula segunda párrafo primero del presente Convenio;
- II. Determinar, en coordinación con las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Contraloría y Desarrollo Administrativo, los indicadores de gestión para evaluar el impacto por

el desarrollo de los destinos turísticos de esa entidad federativa, conjuntamente con el "ESTADO" y con la participación del órgano estatal de control;

- III. Participar en las evaluaciones trimestrales que lleve a cabo el "ESTADO", e
- IV. Informar mensualmente a la "SECODAM" sobre los recursos reasignados al "ESTADO" en el marco del presente instrumento.

NOVENA.- CONTROL, VIGILANCIA Y EVALUACION.- El control, vigilancia y evaluación de los recursos a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio corresponderán al órgano estatal de control, sin perjuicio de las atribuciones de control y evaluación que en el ámbito federal competan a la "SHCP" y a la "SECODAM" en coordinación con la "SECTUR", conforme a lo dispuesto por el artículo 88 del Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2001.

Para llevar a cabo el control, vigilancia y evaluación de los recursos, el "ESTADO" transferirá al órgano estatal de control el equivalente al 0.2 por ciento del monto total de los recursos aportados en efectivo, importe que será ejercido conforme a los lineamientos que emita la "SECODAM".

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que, en su caso, incurran autoridades locales exclusivamente por motivo de la desviación de los recursos federales reasignados, serán sancionados en los términos de las leyes aplicables.

DECIMA.- VERIFICACION.- Las partes convienen en que la "SECODAM" podrá -de oficio o a petición de la "SECTUR"-, verificar en cualquier momento y sin la autorización previa del "ESTADO" el cumplimiento de los compromisos a cargo de este último, particularmente la aplicación de los recursos que reasigne el Gobierno Federal, en los términos del presente instrumento.

Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio, las partes convienen en hacer la revisión periódica y sistemática de su contenido e instrumentación, por lo que la "SECTUR" adoptará las medidas necesarias para establecer el enlace y la comunicación con el "ESTADO" para el debido seguimiento a los compromisos asumidos.

DECIMA PRIMERA.- SUSPENSION DE LA RADICACION DE APOYOS.- La "SECTUR" podrá suspender la radicación de apoyos federales al "ESTADO", cuando la "SECODAM" determine que dichos apoyos se destinaron a fines distintos a los previstos en este Convenio o por el incumplimiento de las obligaciones contraídas, previa audiencia al "ESTADO".

DECIMA SEGUNDA.- RECURSOS FEDERALES NO DEVENGADOS.- Las partes acuerdan que los saldos disponibles de los recursos federales reasignados al "ESTADO", incluyendo los rendimientos financieros generados, que no se encuentren devengados al 31 de diciembre de 2001, no podrán ejercerse y el "ESTADO" deberá reintegrarlos a la Tesorería de la Federación durante los primeros cinco días hábiles del ejercicio fiscal siguiente.

DECIMA TERCERA.- MODIFICACIONES AL CONVENIO.- Las partes acuerdan que el presente Convenio podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, con apego a las disposiciones legales aplicables.

DECIMA CUARTA.- VIGENCIA.- El presente Convenio empezará a surtir efectos a partir de la fecha de su suscripción por todas sus partes y será publicado en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico oficial del "ESTADO" dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización. La vigencia del presente Convenio será hasta el 31 de diciembre del presente ejercicio.

DECIMA QUINTA.- JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Para todo lo relativo a la jurisdicción y competencia del presente Convenio, las partes se someten a lo dispuesto en el Convenio de Desarrollo Social.

DECIMA SEXTA.- INTERPRETACION DEL CONVENIO.- La "SHCP" y la "SECODAM", en el ámbito de sus respectivas competencias en el orden federal, están facultadas para interpretar las estipulaciones

del presente Convenio y establecer las medidas conducentes a su correcta y homogénea aplicación, con base en lo previsto en el Convenio de Desarrollo Social.

México, Distrito Federal, a los veintiún días del mes de abril de dos mil uno.- Por el Gobierno Federal: el Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Francisco Barrio Terrazas**.- Rúbrica.- La Secretaria de Turismo, **Bertha Leticia Navarro Ochoa**.- Rúbrica.- Por el Estado: el Gobernador Constitucional del Estado, **Fernando Silva Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Jorge Daniel Hernández Delgadillo**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas, **Olegario Galarza Grande**.- Rúbrica.- El Coordinador General de Turismo, **Alejandro Morones Ochoa**.- Rúbrica.- El Encargado del Despacho de la Contraloría General del Estado, **Misael Hernández Torres**.- Rúbrica.

CONVENIO de reasignación de recursos para la promoción y desarrollo turístico, que celebran las secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Contraloría y Desarrollo Administrativo y de Turismo, y el Estado de Tamaulipas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Turismo.

CONVENIO DE REASIGNACION DE RECURSOS PARA LA PROMOCION Y DESARROLLO TURISTICO QUE CELEBRAN EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LAS SECRETARIAS DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO Y DE TURISMO, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.

El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la que en lo sucesivo se denominará la "SHCP", representada por su titular Lic. Francisco Gil Díaz, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, a la que en lo sucesivo se denominará la "SECODAM", representada por su titular C.P. Francisco Barrio Terrazas, la Secretaría de Turismo, a la que en lo sucesivo se denominará la "SECTUR", representada por su titular Lic. Bertha Leticia Navarro Ochoa, y el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, al que en lo sucesivo se denominará el "ESTADO", representado por el Lic. Tomás Yarrington Ruvalcaba en su carácter de Gobernador Constitucional, y asistido por el Secretario General de Gobierno, Lic. Homero Díaz Rodríguez, el Secretario de Finanzas, C. Javier Villarreal Salazar, el Secretario de Desarrollo Económico y del Empleo, Lic. Jorge Alberto Reyes Moreno y por la Contralora Gubernamental, Lic. Aída Araceli Acuña Cruz, acuerdan celebrar el presente Convenio de Coordinación al tenor de los siguientes antecedentes y cláusulas.

ANTECEDENTES

- I.- El Gobierno Federal ha asumido entre sus compromisos el consolidar al turismo como una verdadera prioridad nacional, por lo que parte esencial de las estrategias del desarrollo regional consistirá en lograr una mejor asignación de los recursos públicos y privados entre las regiones.
- II.- Entre las directrices de la planeación nacional del desarrollo, se pretende contribuir al logro de los objetivos sectoriales de empleo, divisas y desarrollo regional; su orientación hacia los destinos y regiones definidas como prioritarias; la elevación de la competitividad, la calidad y rentabilidad de los productos turísticos y la concertación y coordinación de las acciones sectoriales tanto al interior del sector público como con los otros niveles de gobierno y con el sector privado.
- III.- El Gobierno Federal y el Gobierno del Estado suscriben anualmente el Convenio de Desarrollo Social, el cual tiene por objeto impulsar la realización coordinada de acciones entre ambos órdenes de gobierno, en materia de desarrollo social y regional con la participación que corresponde a los municipios de dicha entidad federativa.
- IV.- El Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2001 dispone en su artículo 10 que para la reasignación del gasto público federal a las entidades federativas, el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y las dependencias, celebrarán convenios con los gobiernos de dichas entidades federativas.
- V.- Mediante oficio número 311-A-1213 de fecha 9 del mes de marzo del año 2001 la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y mediante oficio número 300/391/2001 de fecha 17 del mes de mayo del año 2001, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo autorizaron la

celebración del presente Convenio, en los términos del artículo 11 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2001.

VI.- Con oficio número 111.4.-0579 de fecha 29 del mes de marzo del año 2001, la Secretaría de Desarrollo Social dictaminó que el presente instrumento es congruente con el Convenio de Desarrollo Social 2001 del Estado de Tamaulipas y, en consecuencia, se adiciona a él para formar parte de su contexto.

VII.- Con fundamento en los siguientes artículos: 25, 26, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9o., 22, 26, 31, 37 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 16, 33 al 36 y 44 de la Ley de Planeación; 1o., 2o., 4o. y 5o. de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; 1o. fracción VI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos

y Servicios del Sector Público; 1 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 2 fracción VI, 4, 33 a 44 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación; 2o., 8o., 9o., 17, 18, 20 y 21 de la Ley Federal de Turismo; 10, 11 y 12 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2001; y los artículos 91 fracción XXI y 95 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y los artículos 2o., 6o., 7o., 10, 23, 24, 27 y 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y demás ordenamientos aplicables, el Gobierno Federal, por conducto de las secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Contraloría y Desarrollo Administrativo y de Turismo, y el Gobierno del Estado de Tamaulipas, sujetan este Convenio a las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.- El presente Convenio y los anexos que formen parte integrante del mismo, tiene por objeto coordinar, en el marco del Convenio de Desarrollo Social a que alude el sexto antecedente de este instrumento, la participación del Gobierno Federal y del "ESTADO" en materia de promoción y desarrollo de los destinos turísticos de esa entidad federativa, así como determinar las aportaciones en la materia de ambos órdenes de Gobierno para el ejercicio fiscal del año 2001, la aplicación que se dará a tales recursos, los compromisos que sobre el particular asumen el "ESTADO" y el Gobierno Federal y los mecanismos para la evaluación y control de su ejercicio.

Con objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio, las partes se sujetarán a las disposiciones específicas previstas en los anexos, los cuales forman parte del presente instrumento.

SEGUNDA.- APORTACIONES.- El Gobierno Federal reasignará al "ESTADO" recursos para promoción turística hasta por la cantidad de \$350,000.00 (trescientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), y para desarrollo turístico hasta por la cantidad de \$850,000.00 (ochocientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), de acuerdo con el calendario que se precisa en el Anexo Uno de este Convenio. Dichos recursos pasarán a formar parte del Presupuesto de Egresos del "ESTADO" y su ejercicio deberá ser incorporado en la Cuenta Pública de esa entidad federativa, sin que por ello pierdan su carácter federal.

Por su parte, el "ESTADO" se obliga a destinar de sus recursos presupuestarios para la promoción de los destinos turísticos de esa entidad federativa, la cantidad de \$350,000.00 (trescientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) y para desarrollo la cantidad de \$800,000.00 (ochocientos mil pesos 00/100 M.N.), conforme al calendario que se incluye como Anexo Dos del presente instrumento. Asimismo, el "ESTADO" se obliga a realizar las gestiones necesarias para obtener recursos que provendrán de las empresas turísticas del sector privado, de los gobiernos municipales u otras instancias asentadas en dichos destinos, para promoción hasta por un importe de \$350,000.00 (trescientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), de acuerdo con el calendario del Anexo Tres de este instrumento, celebrando para este efecto los convenios correspondientes.

Las aportaciones que provengan de las empresas turísticas del sector privado podrán ser en especie hasta por el equivalente al 30 por ciento del importe comprometido.

TERCERA.- APLICACION.- Los recursos que reasigna el Gobierno Federal y las aportaciones del "ESTADO" a que alude la cláusula segunda de este instrumento, no podrán canalizarse al patrimonio de ninguno de los fideicomisos denominados Fondos Mixtos constituidos por el "ESTADO" y la iniciativa privada; dichos recursos y aportaciones y las de las empresas turísticas del sector privado, de los gobiernos municipales u otras instancias a que también alude la cláusula segunda de este instrumento, se destinarán en forma exclusiva, por lo que toca a la promoción turística, a la realización de estudios de mercado turístico, de campañas de promoción y publicidad turística a nivel nacional e internacional, de campañas de formación para prestadores de servicios turísticos, de relaciones públicas, así como para la concertación de acciones para incrementar las rutas aéreas, marítimas y terrestres hacia dichos destinos.

En lo tocante al desarrollo turístico, los recursos se destinarán al análisis del comportamiento de los centros, regiones y productos turísticos; el apoyo y diseño de programas de desarrollo turístico; la diversificación de las actividades turísticas; el desarrollo de nuevos productos turísticos; el apoyo a los sistemas de información turística estatal; la inversión en infraestructura, servicios e imagen urbana y el fomento de la participación de inversionistas públicos y privados.

Dichos recursos no podrán traspasarse a otros conceptos de gasto, y se registrarán conforme a la naturaleza del gasto, sea de capital o corriente.

CUARTA.- PROGRAMAS.- Los recursos que reasigna el Gobierno Federal y las aportaciones del "ESTADO" y de las empresas turísticas del sector privado, gobiernos municipales y otras instancias a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio, se aplicarán a los fines que se señalan en la cláusula tercera y hasta por los importes que a continuación se mencionan:

PROGRAMAS	IMPORTE
A. PROGRAMAS DE PROMOCION	\$1'050,000.00 (Anexo 5)
B. PROYECTOS DE DESARROLLO	\$1'650,000.00 (Anexo 6)

Para los gastos administrativos que resulten de la ejecución de los programas antes señalados se destinará hasta un cinco por ciento del total de los recursos aportados por las partes.

QUINTA.- LINEAMIENTOS.- Las campañas de promoción y publicidad turística, las de formación para prestadores de servicios turísticos, las de relaciones públicas y las acciones de desarrollo turístico que realice el "ESTADO" se sujetarán a los lineamientos siguientes:

- I. La planeación y evaluación operativas en materia de promoción turística estarán a cargo del Comité Técnico Consultivo en materia turística que al efecto constituya el "ESTADO", mismo que estará integrado por representantes, propietarios y suplentes, del "ESTADO", de la "SECTUR" y de las empresas turísticas del sector privado;
- II. La planeación y evaluación operativas en materia de desarrollo turístico se realizarán en forma conjunta por el "ESTADO" y la "SECTUR";
- III. Las campañas de promoción y las acciones de desarrollo a que se refiere esta cláusula habrán de desarrollarse en el marco de la política turística nacional que dicte la "SECTUR";
- IV. La aplicación de estrategias en situaciones contingentes se llevará a cabo de acuerdo con las políticas que al respecto dicte la "SECTUR";
- V. El material promocional deberá sujetarse a los lineamientos contenidos en el Manual de Identidad Corporativa emitido por la "SECTUR";
- VI. El impacto que tendrán las campañas de promoción y las acciones de desarrollo se pronosticará con base en los indicadores de gestión que determinaron el Gobierno Federal por conducto de las secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Contraloría y Desarrollo Administrativo y de Turismo conjuntamente con el "ESTADO" y con la participación del órgano estatal de control, mismos que se consignan en el Anexo Cuatro de este Convenio;
- VII. Para la contratación de medios se consultará el catálogo de precios por volumen que lleva la "SECTUR", y
- VIII. Las modificaciones programático-presupuestarias a los programas previstos en la cláusula cuarta de este instrumento se realizarán por acuerdo de la "SECTUR" y el "ESTADO", siempre y cuando se destinen a los fines a que se refiere la cláusula tercera del mismo.

SEXTA.- MINISTRACION DE RECURSOS.- Los recursos federales a que alude la cláusula segunda párrafo primero del presente instrumento, serán reasignados y canalizados al "ESTADO" por la "SHCP" con cargo al presupuesto de la "SECTUR".

La Secretaría de Finanzas del "ESTADO" o su equivalente será responsable de recibir los recursos, suministrarlos oportunamente para la ejecución de los programas previstos en este instrumento, conservar la documentación comprobatoria de las erogaciones, realizar los registros correspondientes en la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal y dar cumplimiento a las disposiciones legales aplicables.

Los recursos federales que se reasignen estarán sujetos a la disponibilidad del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2001.

SEPTIMA.- OBLIGACIONES DEL "ESTADO".- El "ESTADO" se obliga a:

- I. Aportar para la promoción y desarrollo de los destinos turísticos de esa entidad federativa los recursos a que se refiere la cláusula segunda párrafo segundo de este Convenio;
- II. Concertar las acciones necesarias, a fin de obtener en tiempo y forma de las empresas turísticas del sector privado, de los gobiernos municipales u otras instancias, las aportaciones a que alude la cláusula segunda párrafos segundo y tercero de este instrumento; celebrando para este efecto los convenios correspondientes;
- III. Aplicar los recursos que le otorga el Gobierno Federal, al igual que las aportaciones del "ESTADO" y de las empresas turísticas del sector privado, gobiernos municipales y otras instancias a los fines señalados en este Convenio;
- IV. Realizar la adquisición de bienes y la contratación de servicios para los fines señalados en este instrumento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1o. fracción VI de la Ley de

- Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y demás ordenamientos legales federales aplicables;
- V. Llevar a cabo las campañas de promoción y publicidad turística, las de formación para los prestadores de servicios turísticos, así como las acciones de desarrollo turístico, conforme a los lineamientos contenidos en la cláusula quinta de este Convenio;
- VI. Informar mensualmente a la "SECODAM" y a la "SECTUR" sobre las aportaciones que realicen y que obtenga de las empresas turísticas del sector privado, de los gobiernos municipales u otras instancias, así como sobre el avance-programático presupuestal de los programas previstos en este instrumento;
- VII. Evaluar trimestralmente, con la participación de la "SECTUR" y de las empresas turísticas del sector privado, el impacto por la promoción de los destinos turísticos de esa entidad federativa, de acuerdo con los indicadores de gestión que determinaron el Gobierno Federal por conducto de las secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Contraloría y Desarrollo Administrativo y de Turismo conjuntamente con el "ESTADO" y con la participación del órgano estatal de control, mismos que se consignan en el Anexo Cuatro de este Convenio;
- VIII. Evaluar trimestralmente el impacto por las acciones de desarrollo de los destinos turísticos de esa entidad federativa, de acuerdo con los indicadores de gestión que para tal efecto determinaron el Gobierno Federal por conducto de las secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Contraloría y Desarrollo Administrativo y de Turismo conjuntamente con el "ESTADO" y con la participación del órgano estatal de control, mismos que se consignan en el Anexo Cuatro de este Convenio;
- IX. La Secretaría de Finanzas y Administración del "ESTADO" o su equivalente, será responsable de recibir los recursos, ministrarlos oportunamente para la ejecución de los programas previstos en este instrumento, conservar la documentación comprobatoria de las erogaciones y proporcionarla a los órganos de control del "ESTADO" y del Gobierno Federal, realizar los registros correspondientes en la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal, así como dar cumplimiento a las demás disposiciones legales aplicables en la administración de dichos recursos;
- X. Aplicar los recursos que le otorga el Gobierno Federal, al igual que las aportaciones del "ESTADO" en los programas establecidos en la cláusula cuarta de este Convenio, sujetándose a los objetivos, metas e indicadores previstos en los anexos de este instrumento;
- XI. Precisar la Unidad Responsable a la que compete la ejecución y cumplimiento de las metas;
- XII. Iniciar las acciones para dar cumplimiento a los programas a que hace referencia la cláusula cuarta de este Convenio, en un plazo no mayor a noventa días naturales, contados a partir de la formalización de este instrumento;
- XIII. Requerir con la oportunidad debida a las instancias federales, estatales o municipales que correspondan, la asesoría técnica, autorizaciones o permisos que resulten necesarios para la realización de los programas previstos en este instrumento, y
- XIV. Reintegrar a la Tesorería de la Federación, durante los primeros cinco días hábiles del ejercicio fiscal siguiente, los saldos disponibles de los recursos federales reasignados al "ESTADO", que no se encuentren devengados al 31 de diciembre de 2001, incluyendo, en su caso, los rendimientos financieros generados.

OCTAVA.- OBLIGACIONES DE LA "SECTUR".- El Gobierno Federal, por conducto de la "SECTUR", se obliga a:

- I. Reasignar para la promoción y desarrollo de los destinos turísticos de esa entidad federativa los recursos a que se refiere la cláusula segunda párrafo primero del presente Convenio;
- II. Determinar, en coordinación con las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Contraloría y Desarrollo Administrativo, los indicadores de gestión para evaluar el impacto por la promoción y desarrollo de los destinos turísticos de esa entidad federativa, conjuntamente con el "ESTADO" y con la participación del órgano estatal de control;
- III. Participar en las evaluaciones trimestrales que lleve a cabo el "ESTADO", junto con las empresas turísticas del sector privado, e
- IV. Informar mensualmente a la "SECODAM" sobre los recursos reasignados al "ESTADO" en el marco del presente instrumento.

NOVENA.- CONTROL, VIGILANCIA Y EVALUACION.- El control, vigilancia y evaluación de los recursos a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio corresponderán al órgano estatal de

control, sin perjuicio de las atribuciones de control y evaluación que en el ámbito federal competen a la "SHCP" y a la "SECODAM" en coordinación con la "SECTUR", conforme a lo dispuesto por el artículo 88 del Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2001.

Para llevar a cabo el control, vigilancia y evaluación de los recursos, el "ESTADO" transferirá al órgano estatal de control el equivalente al 0.2 por ciento del monto total de los recursos aportados en efectivo, importe que será ejercido conforme a los lineamientos que emita la "SECODAM".

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que, en su caso, incurran autoridades locales exclusivamente por motivo de la desviación de los recursos federales reasignados, serán sancionados en los términos de las leyes aplicables.

DECIMA.- VERIFICACION.- Las partes convienen en que la "SECODAM" podrá -de oficio o a petición de la "SECTUR"-, verificar en cualquier momento y sin la autorización previa del "ESTADO" el cumplimiento

de los compromisos a cargo de este último, particularmente la aplicación de los recursos que reasigne el Ejecutivo Federal, en los términos del presente instrumento.

Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio, las partes convienen en hacer la revisión periódica y sistemática de su contenido e instrumentación, por lo que la "SECTUR" adoptará las medidas necesarias para establecer el enlace y la comunicación con el "ESTADO" para el debido seguimiento a los compromisos asumidos.

DECIMA PRIMERA.- SUSPENSION DE LA RADICACION DE APOYOS.- La "SECTUR" podrá suspender la radicación de apoyos federales al "ESTADO", cuando la "SECODAM" determine que dichos apoyos se destinaron a fines distintos a los previstos en este Convenio o por el incumplimiento de las obligaciones contraídas, previa audiencia al "ESTADO".

DECIMA SEGUNDA.- RECURSOS FEDERALES NO DEVENGADOS.- Las partes acuerdan que los saldos disponibles de los recursos federales transferidos al "ESTADO", incluyendo los rendimientos financieros generados, que no se encuentren devengados al 31 de diciembre de 2001, no podrán ejercerse

y el "ESTADO" deberá reintegrarlos a la Tesorería de la Federación durante los primeros cinco días hábiles del ejercicio fiscal siguiente.

DECIMA TERCERA.- MODIFICACIONES AL CONVENIO.- Las partes acuerdan que el presente Convenio podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, con apego a las disposiciones legales aplicables.

DECIMA CUARTA.- VIGENCIA.- El presente Convenio empezará a surtir efectos a partir de la fecha de su suscripción por todas sus partes y será publicado en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico oficial del "ESTADO" dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización. La vigencia del presente Convenio será hasta el 31 de diciembre del presente ejercicio.

DECIMA QUINTA.- JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Para todo lo relativo a la jurisdicción y competencia del presente Convenio, las partes se someten a lo dispuesto en el Convenio de Desarrollo Social.

DECIMA SEXTA.- INTERPRETACION DEL CONVENIO.- La "SHCP" y la "SECODAM", en el ámbito de sus respectivas competencias en el orden federal, están facultadas para interpretar las estipulaciones del presente Convenio y establecer las medidas conducentes a su correcta y homogénea aplicación, con base en lo previsto en el Convenio de Desarrollo Social.

México, Distrito Federal, a los nueve días del mes de mayo de dos mil uno.- Por el Ejecutivo Federal: el Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría

y Desarrollo Administrativo, **Francisco Barrio Terrazas**.- Rúbrica.- La Secretaria de Turismo, **Bertha Leticia Navarro Ochoa**.- Rúbrica.- Por el Estado: el Gobernador Constitucional, **Tomás Yarrington Ruvalcaba**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Homero Díaz Rodríguez**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas, **Javier Villarreal Salazar**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Económico y del Empleo, **Jorge Alberto Reyes Moreno**.- Rúbrica.- La Contralora Gubernamental, **Aída Araceli Acuña Cruz**.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables

a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme

al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$9.8412 M.N. (NUEVE PESOS CON OCHO MIL CUATROCIENTOS DOCE DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 2 de agosto de 2002.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones
de Banca Central
Fernando Corvera Caraza
Rúbrica.

Gerente de Operaciones
Nacionales
Jaime Cortina Morfin
Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARA EN MONEDA NACIONAL

	TASA BRUTA		TASA BRUTA
I. DEPOSITOS A PLAZO FIJO		II. PAGARES CON RENDI- MIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO	
A 60 días		A 28 días	
Personas físicas	3.68	Personas físicas	2.97
Personas morales	3.68	Personas morales	2.97
A 90 días		A 91 días	
Personas físicas	3.70	Personas físicas	3.40
Personas morales	3.70	Personas morales	3.40
A 180 días		A 182 días	
Personas físicas	3.94	Personas físicas	3.77
Personas morales	3.94	Personas morales	3.77

Las tasas a que se refiere esta publicación, corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 2 de agosto de 2002. Se expresan en por ciento anual y se dan a conocer para los efectos a que

se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989.

México, D.F., a 2 de agosto de 2002.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones
de Banca Central

Fernando Corvera Caraza

Rúbrica.

Director de Información
del Sistema Financiero

Cuahtémoc Montes Campos

Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo

de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple,

se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 7.9500 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: BBVA Bancomer, S.A., Banca Serfin S.A., Banco Internacional S.A., Banco Nacional de México S.A., IXE Banco, S.A., Banco Inbursa S.A., Banco Interacciones S.A., Bank of America México S.A., ING Bank México S.A., Scotiabank Inverlat, S.A. y Banco Mercantil Del Norte S.A.

México, D.F., a 2 de agosto de 2002.

BANCO DE MEXICO

Gerente de Operaciones
Internacionales y Monedas

Ricardo Medina Alvarez

Rúbrica.

Director de Disposiciones
de Banca Central

Fernando Corvera Caraza

Rúbrica.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

ACUERDO del Tribunal Superior Agrario por el que se modifica la competencia territorial de los tribunales unitarios agrarios de los distritos 1 y 11, con sedes, respectivamente, en las ciudades de Zacatecas, Estado de Zacatecas, y Guanajuato, Estado de Guanajuato.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

ACUERDO DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO POR EL QUE SE MODIFICA LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS DE LOS DISTRITOS 1 Y 11, CON SEDES, RESPECTIVAMENTE, EN LAS CIUDADES DE ZACATECAS, ESTADO DE ZACATECAS, Y GUANAJUATO, ESTADO DE GUANAJUATO.

El Tribunal Superior Agrario, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 5o. y 8o. fracciones I, II y X de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en relación con el artículo 46 del Reglamento Interior de los propios tribunales, y previo el análisis del volumen de trabajo, en materia de justicia agraria, en los estados de Zacatecas, Guanajuato y Aguascalientes, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 5o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y para los efectos de esa ley, el territorio de la República se dividirá en distritos, cuyos límites territoriales determinará el Tribunal Superior Agrario, pudiéndolos modificar en cualquier tiempo;

Que en términos del artículo 8o. fracciones I y II de la citada Ley Orgánica, el propio Tribunal Superior tiene la atribución de fijar el número y límite territorial de los distritos en que se divida el territorio de la República, así como la de establecer el número y sede de los Tribunales Unitarios que existirán en cada uno de los distritos;

Que en el artículo 18 de la misma Ley Orgánica se establece la competencia de los Tribunales Unitarios Agrarios para conocer, por razón de territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, y en el artículo 46 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios se previene que el Tribunal Superior Agrario hará la división del país en distritos de justicia agraria en los que ejercerán su jurisdicción los Tribunales Agrarios, tomando en cuenta los volúmenes de trabajo y que los distritos podrán comprender una o más entidades federativas o regiones de éstas;

Que analizados los requerimientos para la impartición de la justicia agraria en los estados de Zacatecas, Guanajuato y Aguascalientes (en donde funciona una sede alterna) se observa que el Distrito 11, con sede en Guanajuato, atiende una enorme carga de trabajo con asuntos complejos y delicados que requieren la presencia constante del magistrado. Adicionalmente existe la circunstancia de la cercanía territorial de Aguascalientes con respecto a Zacatecas;

Por las razones anteriores y con el fin de proporcionar una rápida y eficaz atención a los ejidatarios y comuneros demandantes de justicia agraria, el Tribunal Superior Agrario estima conveniente modificar el ámbito de competencia territorial de los distritos 1 y 11 con sedes, respectivamente, en Zacatecas y Guanajuato, para que en lo sucesivo sea el Tribunal del Distrito 1, con sede en Zacatecas, quien atienda la sede alterna establecida en Aguascalientes;

Que los cambios antes mencionados también se hacen con el propósito de asumir criterios de mayor racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria y así aprovechar, de manera óptima, los recursos humanos, materiales y financieros con que cuentan los Tribunales Agrarios.

Que por las razones antes expresadas y con fundamento en los preceptos legales citados se emiten los siguientes puntos de

ACUERDO

PRIMERO.- Se modifica el ámbito de competencia territorial del Distrito 11, con sede en la ciudad de Guanajuato, el cual comprenderá todos los municipios del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Se modifica el ámbito de competencia territorial del Tribunal Unitario del Distrito 1, con sede en la ciudad de Zacatecas, al que pasa la sede alterna que ya se encuentra establecida en la ciudad de Aguascalientes. Por lo tanto, su ámbito de competencia territorial comprenderá:

- I.- Todos los municipios del Estado de Zacatecas, y
- II.- Todos los municipios del Estado de Aguascalientes. Los asuntos que corresponden a este Estado serán atendidos en la sede alterna.

TERCERO.- El Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, deberá transferir al Distrito 1, con sede en la ciudad de Zacatecas, Estado de

Zacatecas, los expedientes que se encuentran radicados en la sede alterna de Aguascalientes, los que conforme a este Acuerdo, pasan a ser de la competencia territorial del Distrito 1.

CUARTO.- La Oficialía Mayor del Tribunal Superior Agrario, en el ámbito de sus atribuciones, tendrá la intervención correspondiente para proveer lo necesario en relación con los recursos materiales, humanos y financieros.

QUINTO.- Este Acuerdo entrará en vigor a partir del día 1 de septiembre del año dos mil dos, quedando sin efectos los demás acuerdos que se opongan a lo aquí previsto.

SEXTO.- Publíquese este Acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los periódicos de mayor circulación en los estados de Zacatecas, Guanajuato y Aguascalientes.

Así lo aprobó el Pleno del Tribunal Superior Agrario en sesión celebrada el día nueve de julio de dos mil dos.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis O. Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco V. Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.

INSTITUTO PARA LA PROTECCION AL AHORRO BANCARIO

RESOLUCION del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario relativa a la liquidación de Banco Anáhuac, S.A., Institución de Banca Múltiple en Liquidación.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

RESOLUCION DEL INSTITUTO PARA LA PROTECCION AL AHORRO BANCARIO RELATIVA A LA LIQUIDACION DE BANCO ANAHUAC, S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE EN LIQUIDACION.

La Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en su Trigésima Sexta Sesión Extraordinaria de fecha 29 de julio de 2002, con fundamento en los artículos 4, 8, 15 y 80 fracción XXVI de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, y

CONSIDERANDO

Que en términos del artículo 67 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario corresponde al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario proporcionar a las instituciones de banca múltiple, en beneficio de las personas que realicen cualquiera de las operaciones garantizadas, un sistema para la protección al ahorro bancario que garantice el pago, a través de la asunción por parte del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en forma subsidiaria y limitada, de las obligaciones establecidas en la propia ley a cargo de dichas instituciones;

Que de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, cuando se determine la liquidación de una institución de banca múltiple, o bien se declare el concurso mercantil de ella, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario procederá a pagar las obligaciones garantizadas, líquidas y exigibles a cargo de dicha institución, con los límites y condiciones previstos en la propia Ley de Protección al Ahorro Bancario y en el Programa por el que se dan a conocer las obligaciones garantizadas en el periodo de transición por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de mayo de 1999 y reformado por decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de diciembre de 2000;

Que con fecha 1 de agosto de 2002, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público remitió copia al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario de la declaración de revocación de la autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple que dicha Secretaría emitió respecto de Banco Anáhuac, S.A., Institución de Banca Múltiple;

Que de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Instituciones de Crédito la declaración de revocación pone en estado de disolución y liquidación a la sociedad sin necesidad del acuerdo de la Asamblea de Accionistas, y

Que, según lo dispuesto en los artículos 29 de la Ley de Instituciones de Crédito y 55 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, corresponde al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario desempeñar el cargo y las funciones de liquidador en las instituciones de banca múltiple que se encuentren en estado de liquidación, ha tenido a bien acordar la siguiente:

**RESOLUCION DEL INSTITUTO PARA LA PROTECCION AL AHORRO BANCARIO RELATIVA A LA LIQUIDACION DE BANCO ANAHUAC, S.A.,
INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE EN LIQUIDACION**

PRIMERA.- El plazo a que se refiere el artículo 15 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario empezará a correr a partir de la fecha de publicación de esta Resolución.

SEGUNDA.- Para efectos de los capítulos I y II del título segundo de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, por fecha en que el Instituto publique la resolución relativa a la liquidación, se entenderá la fecha de publicación de esta Resolución.

TERCERA.- El valor de Unidades de Inversión que se tomará para determinar el monto de las obligaciones garantizadas por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, será el publicado por el Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** y que se encuentre vigente en la fecha de publicación de esta Resolución, siendo tal valor de 3.144087 pesos, moneda nacional.

CUARTA.- Para efectos del artículo 9 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, se tomará en cuenta el tipo de cambio publicado por el Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación**, el día hábil bancario anterior a la fecha de publicación de esta Resolución.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- La presente Resolución entrará en vigor el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDA.- En cumplimiento de lo acordado por la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario en su Trigésima Sexta Sesión Extraordinaria y considerando lo dispuesto por el artículo 4o. de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y en dos periódicos de amplia circulación nacional.

México, D.F., a 2 de agosto de 2002.- Con fundamento en los artículos 18 y 23 fracción IV del Estatuto Orgánico del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, el Secretario Ejecutivo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, **Julio César Méndez Rubio.-** Rúbrica.- Con fundamento en el artículo 21, fracción XVI del Estatuto Orgánico del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, el Secretario Adjunto de Protección al Ahorro Bancario, **Alfredo Vara Alonso.-** Rúbrica.

(R.- 165291)

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

RESOLUCION del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de gastos de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal de 2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG39/2001.

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISION DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLITICOS Y COALICIONES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DE 2000.

Visto el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los informes de gastos de campaña de los partidos políticos, coaliciones y organizaciones políticas correspondientes

al proceso electoral federal del año 2000, y

RESULTANDO:

I.- Que mediante decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de septiembre de 1993, que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se estableció por primera vez que los partidos políticos debían presentar Informes Anuales y de Campaña sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, además de la obligación de que todo partido político contara con un órgano responsable de la administración de su patrimonio, de sus recursos financieros y de la presentación de los referidos informes.

II.- Que mediante Acuerdo publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 6 de enero de 1994, el Consejo General del Instituto Federal Electoral estableció y aprobó, a propuesta de la Comisión de Consejeros Magistrados integrada al efecto, los Lineamientos para los Informes Anuales y de

Campaña que debían presentar los partidos políticos a dicha Comisión, así como los formatos e instructivos anexos a los referidos Lineamientos que deberían ser utilizados por los partidos políticos en la presentación de los Informes respectivos, excepto el formato "IC-1", y su instructivo; y que mediante aclaración al Acuerdo señalado en el resultando inmediato anterior, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de enero de 1994, se corrigieron algunos errores tipográficos y se precisaron diversos formatos, relativos a la presentación de los Informes Anuales de los partidos políticos.

III.- Que por Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 23 de marzo de 1994, se modificaron el formato "IC" y su correspondiente instructivo, se adicionó un inciso 4) al punto Decimosexto de los Lineamientos del Acuerdo precisado en el Resultando Segundo de esta Resolución, y se determinó no incluir el formato "IC-1" y su instructivo, entre los que utilizarían los partidos políticos en sus informes de campaña.*

IV.- Que mediante Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de agosto de 1996, se reformó, entre otros, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en varios aspectos, de los cuales interesa en el presente asunto lo establecido en su fracción segunda, inciso c), segundo párrafo, el cual dispone que: "La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos de control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones".

V.- Que mediante Acuerdo publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de octubre de 1996, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó, a propuesta de la Comisión de Consejeros Ciudadanos a que se refería el párrafo 6 del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, modificar los Lineamientos, formatos e instructivos que deberán ser utilizados por los partidos políticos en la presentación de sus Informes Anuales y de Campaña.

VI.- Que mediante Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de noviembre de 1996, que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros ordenamientos legales, se estableció en los artículos 49-A y 49-B de dicho Código, que los partidos políticos deberán presentar sus informes anuales y de campaña, sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, ante la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, organismo permanente inserto en la estructura del Consejo General del Instituto Federal Electoral; y que dicha Comisión tiene como facultad establecer lineamientos para la presentación de los informes por parte de los partidos políticos y para que éstos lleven el registro de sus ingresos y egresos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos; además, se encarga de la revisión de tales informes, así como de la presentación de un Dictamen Consolidado ante el Consejo General que incluya las irregularidades en que hubieren incurrido los partidos políticos derivadas del manejo de sus recursos, debiendo informarle de las sanciones que a su juicio procedan respecto a estas irregularidades.

VII.- Que mediante Acuerdo publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de enero de 1997, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó adecuar los Lineamientos, formatos e instructivos que deberán ser utilizados por los partidos políticos en la presentación de sus Informes Anuales y de Campaña, a propuesta de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

VIII.- Que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en su sesión celebrada el 7 de diciembre de 1998, aprobó el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus

* La presente Resolución fue modificada en términos de los Acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral por los que se modifica la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de Gastos de Campaña presentados por los Partidos Políticos, Coaliciones y Organizaciones Políticas correspondientes al Proceso Electoral Federal del año 2000, en acatamiento a las sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaídas a los recursos de apelación interpuestos por los Partidos Políticos del Trabajo y Convergencia por la Democracia en contra de dicha Resolución, identificadas como SUP-RAP-022/2001 y SUP-RAP-016/2001.

informes, y acordó someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, órgano que a su vez aprobó dicho reglamento por acuerdo tomado en sesión ordinaria celebrada el 16 de diciembre de 1998, ordenando su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, lo que aconteció el día 28 del mismo mes y año; reglamento que abrogó, según el artículo 1.T.2 transitorio, los Lineamientos, formatos e instructivos que deberán ser utilizados por los partidos políticos en la presentación de sus Informes Anuales y de Campaña, emitidos por el Consejo General del Instituto el 23 de diciembre de 1993 y reformados el 10 de octubre de 1996 y el 23 de enero de 1997.

IX.- Que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en su sesión celebrada el 8 de octubre de 1999, aprobó reformas y adiciones al Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, y acordó someterlas a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que por acuerdo tomado en sesión ordinaria celebrada el 14 del mismo mes y año, aprobó dichas reformas y adiciones y ordenó su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, misma que se efectuó el 25 de octubre de 1999.

X.- Que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en su sesión celebrada el 26 de octubre de 1999, aprobó por unanimidad el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos e Instructivos Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones, en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, y acordó someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que por acuerdo tomado en sesión ordinaria celebrada el 4 de noviembre del mismo año, aprobó el referido reglamento y ordenó su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, misma que se verificó el 12 de noviembre de 1999.

XI.- Que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en su sesión celebrada el 9 de diciembre de 1999, aprobó por unanimidad el acuerdo por el que se reforma el artículo 17 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, con el objeto de clarificar los términos en los que los partidos políticos y las coaliciones deberán reportar sus gastos de campaña, a efecto de que dichos informes reporten el monto real de recursos aplicados en los conceptos destinados a la obtención del voto, conforme a lo dispuesto en el artículo 182-A de la ley electoral. Asimismo, en esa misma fecha, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas acordó someter a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral la reforma referida, que por acuerdo tomado en sesión ordinaria celebrada el 17 de diciembre de 1999, aprobó la reforma y ordenó su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, misma que se verificó el 28 de diciembre de 1999.

XI.- Que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en sesión celebrada el 24 de octubre de 2000, aprobó por unanimidad el acuerdo por el que se reforman los artículos 14 y 15 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, teniendo como objetivo en primer lugar, el establecimiento de un límite máximo a erogaciones por concepto de reconocimientos por actividades políticas. En segundo lugar, la adición de una norma que prohíba modificaciones en los documentos contables que respaldan los informes anuales y de campaña, una vez que éstos han sido entregados a la autoridad electoral, sin que medie solicitud expresa de rectificaciones y/o aclaraciones por parte de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas. Por último, introducir la obligación de los partidos y agrupaciones políticas de presentar sus informes anuales y, en su caso, de campaña, a través de medios magnéticos de transmisión de datos. Asimismo, en esa misma fecha, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas acordó someter a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral las reformas referidas, que por acuerdo tomado en sesión ordinaria celebrada el 14 de noviembre de 2000, aprobó la reforma y ordenó su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, misma que se verificó el 13 de diciembre de 2000.

X.- Que por conducto de su Secretario Técnico, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas recibió los Informes de Campaña presentados por los partidos

políticos, coaliciones y organizaciones políticas por cada una de las campañas electorales en las que presentaron candidatos en el proceso electoral federal de 2000, procediendo a su análisis y revisión, conforme a los artículos 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19 y 20 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes y 4.8 y 10 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

XI.- Que, conforme a lo establecido por los artículos 49-A, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes y 4.8 y 10 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas ejerció en diversas ocasiones su facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de los partidos políticos la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Asimismo, conforme a lo establecido por los artículos 49-A, párrafo 2, inciso b), del Código electoral y 20 del Reglamento aludido, la Comisión de Fiscalización notificó a los partidos políticos los errores y omisiones técnicas que advirtió durante la revisión de los informes, para que presentaran las aclaraciones o rectificaciones pertinentes.

XII.- Que una vez agotado el procedimiento descrito en los resultandos X y XI de esta Resolución, y cumpliendo con lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 2, incisos c) y d), y 80, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 21 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes y 10 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, en esta misma sesión la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas presentó ante este Consejo General el Dictamen Consolidado respecto de los Informes de Campaña presentados por los partidos políticos, coaliciones y organizaciones políticas por cada una de las campañas electorales en las que presentaron candidatos en el proceso electoral federal de 2000.

IX.- Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49-A, párrafo 2, inciso d), y 49-B, párrafo 2, inciso i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 21.2, inciso d) del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes y 10 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, en dicho Dictamen Consolidado la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas determinó que se encontraron diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes de Campaña presentados por los partidos políticos, coaliciones y organizaciones políticas que, a juicio de dicha Comisión, constituyen violaciones a las disposiciones en la materia, de acuerdo con las consideraciones expresadas en el apartado de conclusiones del Dictamen Consolidado mencionado, por lo que, con fundamento en los artículos 49-A, párrafo 2, inciso e) del Código Electoral, 21.3 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes y 4.10 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas propone al Consejo General del Instituto Federal Electoral que emita la presente Resolución con base en los siguientes

CONSIDERANDOS:

1.- De conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30., párrafo 1, 23, 39, párrafo 2, 73, párrafo 1, 49-A, párrafo 2, inciso e), 49-B, párrafo 2, inciso i), y 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 22.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, y 4.10 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes a las violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Campaña presentados por los partidos políticos, coaliciones y organizaciones políticas que postularon candidatos en el proceso electoral federal de 2000, según lo que al efecto haya dictaminado la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

2.- Como este Consejo General, aplicando lo que establecen los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 22.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, y 4.10 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, deberá aplicar las sanciones correspondientes tomando en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, independientemente de las consideraciones particulares que se hacen en cada caso concreto en el considerando 5 de la presente resolución, debe señalarse que por "circunstancias" se entiende el tiempo, modo y lugar en que se produjeron las faltas; y en cuanto a la "gravedad" de la falta, se analiza la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho.

3.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 49-B, párrafo 2, inciso i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 21.2, inciso d) y 21.3 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, y 4.10 y 10 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, corresponde a este Consejo General pronunciarse exclusivamente sobre las irregularidades detectadas con motivo de la presentación de los Informes de Campaña de los partidos políticos, coaliciones y organizaciones políticas que postularon candidatos en el proceso electoral federal de 2000, que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas ha determinado hacer del conocimiento de este órgano superior de dirección para efectos de proceder conforme a lo que establece el artículo 269 del Código electoral; calificar dichas irregularidades, y determinar si es procedente imponer una sanción.

4.- Con base en lo señalado en el considerando anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49-A, párrafo 2, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 22.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, 4.10 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, se procede a analizar, con base en lo establecido en el Dictamen Consolidado presentado ante este Consejo General por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, si es el caso de imponer una sanción a la coalición política denominada Alianza por el Cambio, al Partido Revolucionario Institucional y a la coalición política denominada Alianza por México, por las irregularidades reportadas en dicho Dictamen Consolidado.

5.- En este apartado se analizarán las irregularidades consignadas en el Dictamen Consolidado respecto de cada partido político y coalición.

5.1.- Alianza por el Cambio.

En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

a) La coalición Alianza por el Cambio rebasó los límites de aportaciones de cuotas voluntarias y personales fijados por la propia coalición en siete casos: 1 de senador y 6 de diputados.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 49, párrafo 11, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/873/00, de fecha 4 de octubre de 2000, se solicitó a la coalición Alianza por el Cambio que presentara las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, respecto del hecho de que al efectuar la revisión de los informes de campaña de los candidatos a senadores y diputados, se determinó que en 7 casos, 5 candidatos a diputados y 1 a senador, se rebasaban los límites establecidos por la coalición para las cuotas voluntarias y personales que los mismos podían aportar a sus respectivas campañas, por un monto total de \$116,706.00. Los casos observados son visibles a fojas 2 a 4 del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los Informes de Campaña de los Partidos Políticos Nacionales y Coaliciones Correspondientes al Proceso Electoral del Año 2000. El cuadro siguiente muestra los casos observados:

Campaña	Estado	Distrito o fórmula	Aportación del candidato según informe	Límite de aportación	Diferencia
Diputado	México	02	160,000.00	100,000.00	60,000.00
Diputado	Chihuahua	03	267,130.00	250,000.00	17,130.00
Diputado	Coahuila	04	180,000.00	150,000.00	30,000.00
Diputado	Querétaro	01	105,315.00	100,000.00	5,315.00
Diputado	Tamaulipas	08	470,000.00	250,000.00	220,000.00
Diputado	Veracruz	12	385,000.00	250,000.00	135,000.00
Senador	Veracruz	01	616,706.00	500,000.00	116,706.00

Al respecto, la coalición Alianza por el Cambio, mediante escrito TESO/050/00 de fecha 18 de octubre 2000, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, alegando lo que a continuación se transcribe:

4. Los candidatos de los distritos y fórmulas referidos en el punto número 4 de su oficio, consultaron la necesidad de aportar cantidades superiores a las informadas a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos mediante oficios de fecha 28 de marzo y 15 de abril del año en curso para su campañas; dichos incrementos les fueron autorizados por el Organo de Finanzas de la Coalición "Alianza por el Cambio". Al consultar el artículo 2.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos e Instructivos aplicables a los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones, éste no señala que no puedan darse dichos incrementos y que éstos deban ser informados nuevamente.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

Es conveniente mencionar que el citado artículo 49, párrafo 11, inciso a), fracción III establece lo siguiente: "Las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas tendrán el límite que fije el órgano interno responsable del manejo del financiamiento de cada partido", así como el artículo 2.2 del Reglamento que establece los

Lineamientos aplicables a las coaliciones. En consecuencia, la coalición tenía la obligación de cumplir con las cuotas fijadas por ella misma, y aun cuando el Reglamento no menciona que se deba notificar los cambios, la coalición tuvo que informar por cuenta propia de la modificación correspondiente, pues de otra manera, la Comisión estaría imposibilitada para conocer el origen de los recursos de los candidatos.

Con base en lo anterior, la respuesta de la coalición no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en el multicitado artículo 49, párrafo 11 inciso a), fracción III del código citado.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización, este Consejo General concluye que la coalición Alianza por el Cambio incumplió con lo previsto en el artículo 49, párrafo 11, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a lo dispuesto por el artículo 2.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones, en el Registro de su Ingresos y Gastos y en la Presentación de sus Informes.

El Artículo 49, párrafo 11, inciso a), fracción III del Código Electoral establece que las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas tendrán el límite que fije el órgano interno responsable del manejo del financiamiento de cada partido.

Por su parte, el artículo 2.2 del Reglamento aplicable a coaliciones prevé que dentro de los diez días previos al inicio de cada campaña política, la coalición deberá informar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, los límites que se hubieren fijado a las cuotas voluntarias y personales que los candidatos podrán aportar exclusivamente para sus campañas.

Esta autoridad electoral considera insuficiente lo alegado por la coalición Alianza por el Cambio en la respuesta antes citada. Lo anterior, en función de que no resulta jurídicamente posible sostener que el hecho de que el límite a aportaciones que los candidatos realicen a sus respectivas campañas sea fijado libremente por la coalición, implica que dicho límite pueda ser libremente alterado en el curso de las campañas.

En efecto, el artículo 2.2 del Reglamento citado, que tiene por objeto desarrollar y completar una disposición del Código Electoral, establece el momento en el cual el órgano encargado de las finanzas de la coalición fija el límite a estas aportaciones, acto que asume plena eficacia jurídica en el momento en el que la coalición lo hace del conocimiento de la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, y a partir del cual cobra fuerza vinculatoria y definitividad. En ese sentido, de una interpretación sistemática, armónica y funcional de la ley electoral y del reglamento se desprende que los efectos de dicha norma no se limitan a un mero deber de informar a la autoridad electoral de los límites aplicables, sino que la coalición se obliga frente a la autoridad a observar y hacer valer dichas limitaciones y, por tanto, queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

El hecho de que la autoridad asuma la función de garante de las limitaciones establecidas por la coalición desde el momento de la notificación, conduce a concluir que los montos de dichas limitaciones no pueden ser modificados libremente por ésta, sin que la autoridad tenga conocimiento de ello, pues de lo contrario, se vulneraría el principio constitucional de certeza. No se observa este principio, si los límites a aportaciones pueden variar sin que la autoridad se percate de ello. Más aún, los límites carecerían de sentido y de fuerza vinculante si se dejan en la órbita de las coaliciones. La imposición de los límites a aportaciones opera como decisiones que vinculan a los candidatos frente a la coalición y a ésta frente a la autoridad, de tal suerte que ésta última queda facultada para vigilar que dichas limitaciones efectivamente se observen y, en consecuencia, sancionar su incumplimiento.

Además, esta autoridad no tiene elementos para determinar si lo alegado por la coalición es cierto, en tanto que ésta no demuestra que los candidatos efectivamente le hubieren solicitado el incremento a los límites y que la coalición los hubiera autorizado. Es decir, si efectivamente las cosas ocurrieron como lo afirma la coalición, ésta debió anexar a esta autoridad copia de los documentos a través de los cuales los candidatos formulan su petición y la coalición autoriza las modificaciones y fija el nuevo límite conforme a las disposiciones aludidas.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos y coaliciones, entre las que se encuentra la de establecer límites a las aportaciones que los candidatos realicen en sus respectivas

campañas, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código Electoral, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos, coaliciones y agrupaciones políticas cumplan con las obligaciones a las que están sujetos. En ese sentido, las conductas de la coalición observadas por la Comisión de Fiscalización no sólo son contrarias a una obligación legal, sino que, además, la interpretación que la coalición da a las normas aludidas, implica que la autoridad no tenga certeza sobre el cumplimiento de dicha obligación, pues supone que la coalición modifique los límites sin la necesidad de informar a la autoridad electoral.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4.10 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a las coaliciones, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, pues a pesar de que la coalición violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta no genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la coalición para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la coalición Alianza por el Cambio una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a dicha coalición una multa consistente en 1,754 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, sanción que se distribuye entre los partidos que integraron la coalición Alianza por el Cambio, de conformidad con el porcentaje de su participación en los ingresos, por lo que se individualiza una sanción de 1248 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al Partido Acción Nacional, y de 561 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al Partido Verde Ecologista de México.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

La coalición Alianza por el Cambio presentó documentación en copia fotostática como comprobante de ingresos por concepto de aportaciones de simpatizantes y militantes por un monto total de \$5'806,837.27 y de egresos por un monto de \$429,475.84.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4.8 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante los oficios STCFRPAP/015/01, del 26 de enero de 2001; STCFRPAP/016/01, del 29 de enero de 2001; STCFRPAP/007/01, del 15 de enero de 2001; STCFRPAP/005/01, del 9 de enero de 2001; se solicitó a la coalición Alianza por el Cambio que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de los ingresos correspondientes a las Campañas Presidencial, de Senadores, de Diputados, Aportaciones en Especie Centralizadas, se había observado que dichos ingresos carecían de la documentación comprobatoria correspondiente, que carecían de los requisitos exigidos por la normatividad para la comprobación de cada uno de los ingresos consistentes en aportaciones de militantes y simpatizantes, o bien, que los recibos de aportaciones no contenían todos los requisitos establecidos en los formatos previstos en el Reglamento, por un monto total de \$5'806,837.27. Los casos observados son visibles a fojas 22 a 48 del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al

Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los Informes de Campaña de los Partidos Políticos Nacionales y Coaliciones Correspondientes al Proceso Electoral del Año 2000.

Al respecto, la coalición Alianza por el Cambio, mediante escritos TESO/004/01 de fecha 24 de enero de 2001; TESO/006/01 de fecha 30 de enero de 2001; TESO/007/01 de fecha 30 de enero de 2001; TESO/011/01 de fecha 12 de febrero de 2001; TESO/014/01 de fecha 13 de febrero de 2001; TESO/031/01 de fecha 5 de marzo de 2001; dio respuesta a los requerimientos formulados por esta autoridad. Las respuestas de la coalición a cada una de las observaciones formuladas por la Comisión de Fiscalización se encuentran visibles en fojas 22 a 48 del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado. En dichos oficios, la coalición alega, en términos generales, lo siguiente:

“Se anexa copia de los recibos (...)”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

“Por lo que se refiere a las respuestas (...) que suman un importe de (..), aun cuando la coalición presentó copia fotostática de los recibos con los requisitos establecidos en el reglamento, la observación no se considera subsanada ya que se incumplió lo establecido en el artículo 4.8 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a las coaliciones y el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia.”

Mediante los oficios STCFRPAP/904/00, del 31 de octubre de 2000; STCFRPAP/010/01, del 26 de enero de 2001; STCFRPAP/015/01, del 26 de enero de 2001; STCFRPAP/016/01, del 29 de enero de 2001; STCFRPAP/022/01, del 1 de febrero de 2001; se solicitó a la coalición Alianza por el Cambio que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de los egresos correspondientes Gastos de Propaganda de las Campañas de Diputados, Concentradoras Estatales, Reconocimientos por Actividades Políticas, Sueldos y Salarios, Gastos de Propaganda en Radio y T.V., Gastos de Propaganda, se había observado que dichos gastos carecían de la documentación comprobatoria correspondiente, o bien, que carecían de los requisitos exigidos por la normatividad para la comprobación de los egresos, por un monto total de \$429,475.84. Los casos observados son visibles a fojas 64 a 65, 97 a 98, 193 a 194, 196 a 197, 212 a 213, 225 a 226, 269 a 270, 282 a 283, 319 a 320 del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los Informes de Campaña de los Partidos Políticos Nacionales y Coaliciones Correspondientes al Proceso Electoral del Año 2000.

Al respecto, la coalición Alianza por el Cambio, mediante escritos TESO/010/01 de fecha 12 de febrero de 2001; TESO/011/01 de fecha 12 de febrero de 2001; TESO/014/01 de fecha 13 de febrero de 2001; TESO/016/01 de fecha 19 de febrero de 2001; TESO/026/01 de fecha 5 de marzo de 2001; TESO/031/01 de fecha 5 de marzo de 2001; dio respuesta a los requerimientos formulados por esta autoridad. Las respuestas de la coalición a cada una de las observaciones formuladas por la Comisión de Fiscalización se encuentran visibles en fojas 64 a 65, 97 a 98, 193 a 194, 196 a 197, 212 a 213, 225 a 226, 269 a 270, 282 a 283, 319 a 320 del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado. En dichos oficios, la coalición alega, en términos generales, lo siguiente:

“Se anexa copia de las pólizas (...)”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

“Al proporcionar copia fotostática de la factura, la observación no se consideró subsanada ya que se incumplió lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia y 4.8 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a las coaliciones.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la coalición Alianza por el Cambio incumplió con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 4.8 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, al no presentar la documentación comprobatoria original de sus ingresos y egresos.

El artículo 38 del Código Electoral establece que los partidos políticos están obligados a proporcionar a la Comisión de Fiscalización la documentación que les solicite respecto de sus ingresos y egresos, mientras que el artículo 4.8 del citado Reglamento señala que de conformidad con lo establecido por los artículos 19 y 20 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada coalición y de los partidos políticos que la integren, o a quien sea responsable de conformidad con lo establecido por el artículo 3.1, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes. Durante el periodo de revisión de los informes, se deberá permitir a la autoridad electoral **el acceso a todos los documentos originales que soporten los ingresos y egresos correspondientes**, así como a las contabilidades de la coalición y de los partidos políticos que la integren, incluidos los estados financieros.

En ningún procedimiento de auditoría, especialmente en uno que va dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales y las coaliciones, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, y menos aún de copia fotostática de la documentación comprobación requerida.

En el caso, la coalición Alianza por el Cambio presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación de documentación comprobatoria original y que cumpla con los requisitos exigidos por la normatividad.

La coalición Alianza por el Cambio argumenta en relación con la falta de presentación del original de una de las facturas que le fue requerida por la autoridad electoral, que presenta una copia fotostática certificada. Al respecto debe decirse que la certificación de la copia fotostática de la factura a que hace referencia la coalición no fue hecha por fedatario público por lo que dicha certificación es carente de todo valor probatorio, por lo que la coalición incumplió con su obligación de presentar la documentación original comprobatoria del gasto observado.

En los términos señalados por la Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado, la citada coalición sólo presentó copia fotostática de la documentación requerida, para la comprobación tanto de ingresos como de egresos. Tal situación no subsana el hecho de no haber presentado la documentación comprobatoria original, ya que el artículo 4.8 exige que se presente la documentación original, sin que en el propio Reglamento se establezca la alternativa de presentar copias fotostáticas como documentación comprobatoria de gasto.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos, por lo que la copia fotostática de un documento, no hace prueba plena del contenido de ese documento. Así, los ingresos y egresos no se consideran debidamente comprobados en tanto que el partido debía presentar la documentación original, pues es de explorado derecho que a las fotocopias de documentos no se les otorga valor probatorio en sí mismas.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4.10 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a las coaliciones, amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, en tanto que con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe de Campaña, ya que a la documentación en copia fotostática no puede otorgársele valor probatorio, en tanto que no consiste en la que le fue extendida al partido por la persona a quien se efectuó el pago, ni en la que el partido otorgó a los militantes y simpatizantes como comprobantes de sus aportaciones, ni los originales de recibos de dichas aportaciones o bien de los contratos y cotizaciones sustento de dichos ingresos a que hacen referencia los Reglamentos aplicables y además es relativamente fácil su alteración.

Sin embargo, se tienen en cuenta las siguientes circunstancias: que no se puede presumir desviación de recursos; que no puede concluirse que el partido hubiere tenido intención de ocultar

información y que la coalición presenta condiciones adecuadas, en términos generales, en cuanto al registro y control de sus egresos.

Adicionalmente, se tiene en cuenta que el monto implicado en esta falta es de \$6'236,313.11.

Se tiene en cuenta que el partido llevó un adecuado control de sus operaciones, en términos generales, el partido no ocultó información, y es la primera vez que incurre en una irregularidad de estas características.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la coalición Alianza por el Cambio una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, la cual se distribuye entre los partidos que integraron la coalición Alianza por el Cambio de conformidad con el porcentaje de su participación en los ingresos de la misma, por lo que se impone al Partido Acción Nacional una sanción consistente en la reducción del dos y medio por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes, y al Partido Verde Ecologista de México una sanción consistente en la reducción del cuatro por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

La coalición Alianza por el Cambio no comprobó ingresos por un monto de \$1'109,563.82 y egresos por un monto de \$31,700.00 con documentación comprobatoria que reuniera los requisitos exigidos por los lineamientos aplicables.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2.1, 3.2 y 4.8 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes y 11.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/016/01, del 29 de enero de 2001, se solicitó a la coalición Alianza por el Cambio que presentara las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, respecto del hecho de que al efectuar la revisión de las aportaciones de militantes en especie y aportaciones de simpatizantes en especie se había observado que documentación comprobatoria de ingresos que carecía de uno o varios de los requisitos establecidos por la normatividad para la comprobación de este tipo de ingresos, por un monto total de \$1'109,563.82. Los casos observados son visibles a fojas 21 a 23, 24 a 26, 28 a 29, 43 a 44 del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los Informes de Campaña de los Partidos Políticos Nacionales y Coaliciones Correspondientes al Proceso Electoral del Año 2000.

Al respecto, la coalición Alianza por el Cambio, mediante oficio TESO/014/01 de fecha 13 de febrero de 2001; TESO/031/01 de fecha 5 de marzo de 2001; dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad. En el primero de los oficios citados, la coalición mencionó que los documentos faltantes se habían solicitado y estaban en trámite. Mediante el segundo de los oficios citados, la coalición presentaba la documentación soporte del ingreso con todos los requisitos solventando una parte del monto observado, o bien, copia fotostática de la documentación comprobatoria con requisitos exigidos por la normatividad. Adicionalmente, y de manera consistente la coalición omitía dar respuesta a los requerimientos de la autoridad y tampoco presentaba la documentación que le había sido solicitada, por lo que no fue

subsana la irregularidad que le había sido notificada por la Comisión de Fiscalización. Las respuestas

de la coalición a cada una de las observaciones formuladas por la Comisión de Fiscalización se encuentran visibles en fojas 21 a 23, 24 a 26, 28 a 29, 43 a 44 del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado. En dichos oficios, la coalición alega lo siguiente:

“Se anexa la documentación faltante solicitada(...).”

O bien:

“Se anexa copia de los recibos de Aportaciones de (...) en especie (...), con todos los requisitos establecidos en el formato correspondiente.”

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanada la observación realizada de una parte de los montos observados, con base en las siguientes consideraciones:

“(...), la coalición omitió dar respuesta a la solicitud de la autoridad, incumpliendo con el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los artículos 2.1 y 4.8 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a las coaliciones en lo conducente a los artículos 2.2 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los partidos políticos.”

Mediante oficio número STCFRPAP/015/01 de fecha 26 de enero de 2001, se solicitó a la coalición Alianza por el Cambio que presentara las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, respecto del hecho de que al efectuar la revisión de los egresos, subcuenta “pancartas”, se había observado que documentación comprobatoria de egresos que carecía de cédula fiscal, por un monto total de \$31,700.00. Los casos observados son visibles a fojas 96 y 97 del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los Informes de Campaña de los Partidos Políticos Nacionales y Coaliciones Correspondientes al Proceso Electoral del Año 2000.

Al respecto, la coalición Alianza por el Cambio, mediante oficio TESO/011/01 de fecha 12 de febrero de 2001, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad. La respuesta de la coalición a la observación formulada por la Comisión de Fiscalización se encuentra visibles a fojas 96 y 97 del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado. En dicho oficio, la coalición alega lo siguiente:

“Anexo carta expedida por la C.P. Imelda Florencio Ignacio, Contadora de la Organización Indígena Otomí de Santiago Temoaya, donde hace constar que por tratarse de una sociedad de Solidaridad Social, no es gravada por ningún tipo de impuesto, esperando con lo anterior dar respuesta a su interrogante”.

A continuación se transcribe lo expuesto por la coalición:

“Por medio de la presente hacemos constar que el Fondo Municipal de solidaridad de Santiago Temoaya Organización Indígena Otomí de Santiago Temoaya, Unión de Organizaciones Otomíes de la Región Temoaya, S.S.S. se constituye a partir de el financiamiento que recibe del Instituto Nacional Indigenista y que le permite subsidiar el precio que se paga a los productos de la región.

En tal sentido se constituye con la figura de S.S.S. Sociedad de Solidaridad Social situación por la que no es gravado por ningún tipo de impuesto por lo que no se constituye y no se cuenta con un Registro Federal de Contribuyentes.

Este fondo puede comercializar sus productos a terceros a través de nota de venta, la cual tendrá efectos fiscales de deducibilidad”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

La observación no se consideró subsanada ya que el artículo 72, título 3 de las Personas Morales no Contribuyentes de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece que: “Las Personas Morales a que se refiere este título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta ley, tendrá las siguientes:

II. Expedir comprobantes que acrediten las enajenaciones que efectúen, los servicios que presten o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes y conservar una copia de los mismos a disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los que deberán reunir los requisitos que fijen las disposiciones fiscales respectivas.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la coalición Alianza por el Cambio incumplió con lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en los artículos 2.1, 3.2 y 4.8 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, en relación con lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 38 del Código Electoral establece que los partidos políticos y coaliciones están obligados a proporcionar a la Comisión de Fiscalización la documentación que les solicite respecto de sus ingresos y egresos. Por otra parte, el artículo 2.1 del Reglamento aplicable a las coaliciones establece que las aportaciones en especie que se destinen a las campañas políticas de los candidatos de una coalición podrán ser recibidas por los partidos políticos que la integran, o bien por los candidatos de la coalición. El candidato que las reciba queda obligado a cumplir con todas las reglas aplicables para la recepción de esta clase de aportaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 3 y 4 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y la presentación de sus informes. Al efecto, deberán imprimirse recibos específicos de la coalición para aportaciones en especie de militantes y simpatizantes de los partidos que la integran, destinadas a campañas políticas, de conformidad con los formatos "RM-COA" y "RSES-COA" que se incluyen en el presente reglamento.

Adicionalmente, el artículo 3.2 del citado Reglamento establece que todos los egresos que realicen la coalición y sus candidatos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos exigidos por el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

Por otra parte, el artículo 4.8 del multicitado Reglamento establece que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada coalición y de los partidos políticos que la integren, o a quien sea responsable de conformidad con lo establecido por el artículo 3.1, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes. Durante el periodo de revisión de los informes, se deberá permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten los ingresos y egresos correspondientes, así como a las contabilidades de la coalición y de los partidos políticos que la integren, incluidos los estados financieros.

Por último, el artículo 11.1 del Reglamento aplicable dispone que los egresos deberán estar comprobados con la documentación que expida a nombre del partido político o coalición la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

En ningún procedimiento de auditoría, especialmente en uno que va dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, y de las coaliciones políticas que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien que se justifique según las circunstancias particulares.

Los artículos 2, 3 y 4 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los partidos políticos, señala con toda claridad los requisitos, documentación comprobatoria y la manera de contabilizar las aportaciones que reciban los partidos políticos que, en el presente caso y tal y como lo establece expresamente el artículo 2.1 del Reglamento que aplicable a las coaliciones, éstas se encontraban obligadas a cumplir con todos los extremos de la normatividad y a presentar toda la documentación comprobatoria que cumpla con los requisitos exigidos por la normatividad a esta autoridad electoral.

Por otra parte, no pasa inadvertido para esta autoridad, que en la mayoría de los casos en los que la Comisión de Fiscalización mediante oficio solicitó a la coalición diversa documentación comprobatoria de ingresos que cumpliera con todos los requisitos exigidos por la normatividad, la coalición omitió dar respuesta a dichas solicitudes, con lo que, en primer término no subsana la observación que le notificó la citada Comisión e incurre en irregularidades administrativas como la que ahora nos ocupa. Debe quedar en todo momento claro, que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia de la coalición al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de 10 días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en el Reglamento aplicable a los partidos políticos que resulta supletorio del propio Reglamento de coaliciones, con base en los cuales los partidos y coaliciones deben contabilizar las aportaciones en especie, los recibos que deben mandar imprimir los cuales deben estar foliados, ser expedidos de manera consecutiva, contener todos y cada uno de los datos señalados en el citado Reglamento, estar relacionados en un control de folios, contener los criterios de valuación de los bienes, las cotizaciones que deben presentar los receptores del bien, los contratos que deben realizar para formalizar la aportación del bien, etc. Todo lo anterior es precisamente por la importancia que la autoridad electoral considera que tiene para la legalidad, transparencia y equidad de las contiendas el que las finanzas de los partidos sean manejadas de una manera clara y limpia, que genere seguridad y certeza en los ciudadanos y en los partidos políticos o coaliciones que intervengan en una campaña electoral.

En el caso, la coalición presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación de documentación que cumpla con los requisitos exigidos.

La autoridad electoral considera trascendente que un partido político o coalición, por las razones que sean, no le presenta la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad del ingreso o del egreso que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta puede tener efectos sobre la verificación del origen de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

Cabe señalar que los documentos que exhiba una coalición política a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

Asimismo, debe decirse que la documentación **sin requisitos fiscales** no hace prueba del egreso, pues no cumple con los requisitos que exigen los artículos 3.2 del Reglamento aplicable a las coaliciones y 11.1 del Reglamento aplicable a los partidos políticos, para acreditar los egresos que se efectúen por la coalición política, y la documentación presentada no está incluida en los únicos casos de excepción que el propio Reglamento permite para presentar documentación sin tales requisitos.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4.10 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a las coaliciones, amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, en tanto que con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe de Campaña.

Además, se tiene en cuenta que la coalición política presenta condiciones adecuadas, en términos generales, en cuanto al registro y control de sus ingresos y egresos; y el monto implicado en esta falta es de \$1'141,263.82.

No obstante, no se puede presumir desviación de recursos; además, que la coalición presentó algún documento de soporte, aunque no reúna los requisitos exigidos.

Esta autoridad, en la determinación de la sanción aplicable a la coalición, toma en cuenta que el Partido Verde Ecologista de México, en el Informe Anual sobre ingresos y gastos ordinarios correspondientes al año 1999, fue sancionado por presentar documentación que no cumple con todos los requisitos exigidos por la normatividad.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la coalición Alianza por el Cambio una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, la cual se distribuye entre los partidos que integraron la coalición Alianza por el Cambio de conformidad con el porcentaje de su participación en los ingresos de la misma, por lo que se impone al Partido Acción Nacional una sanción consistente en la reducción del punto cuarenta y seis por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes, y al Partido Verde Ecologista de México una sanción consistente en la reducción del punto siete por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

La coalición Alianza por el Cambio no realizó mediante cheque pagos que rebasaron el equivalente a cien veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal por un monto total de \$744,183.00, integrados de la siguiente manera:

- Un monto de \$8,970.00, correspondiente a Gastos de Propaganda de la campaña de senadores.

- Un monto de \$735,213.00, correspondientes a la cuenta de "Servicios Personales" por concepto de Reconocimientos por Actividades Políticas.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 3.3 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante el oficio STCFRPAP/016/01, del 29 de enero de 2001, se solicitó a la coalición Alianza por el Cambio que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión del rubro Gastos de Propaganda en la campaña de senadores se localizaron erogaciones por un monto de \$8,970.00, que debieron realizarse mediante cheque ya que sobrepasan 100 salarios mínimos diarios vigentes para el Distrito Federal. Los casos observados son visibles a fojas 60 y 61 del capítulo correspondiente Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los Informes de Campaña de los Partidos Políticos Nacionales y Coaliciones Correspondientes al Proceso Electoral del Año 2000.

Al respecto, la coalición Alianza por el Cambio, mediante oficio TESO/014/01, del 13 de febrero de 2001, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad. La respuesta de la coalición a esta observación formulada por la Comisión de Fiscalización se encuentra visible a fojas 60 y 61 del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado. En dicho oficio, la coalición alega lo siguiente:

"Efectivamente, las facturas que usted señala exceden con 13 y 22 días respectivamente el tope establecido en el artículo 3.3 de los Lineamientos de las Coaliciones. Estos gastos fueron reembolsados a nuestro personal operativo debido a que ya habían realizado el pago y no fue factible solicitar al proveedor que devolviera el importe pagado en efectivo para elaborar un cheque nominativo."

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

“La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, al haber incumplido el citado artículo 3.3 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a las coaliciones.”

Por otra parte, mediante oficios STCFRPAP/016/01, del 29 de enero de 2001; STCFRPAP/007/01, del 15 de enero de 2001; STCFRPAP/010/01, del 12 de febrero de 2001 y STCFRPAP/022/01, del 1 de febrero de 2001, se solicitó a la coalición Alianza por el Cambio que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de las cuentas de Gastos Operativos de Campaña en las campañas de senadores y de diputados, y Gastos Centralizados en las Concentradoras Estatales, se localizaron Reconocimientos por Actividades Políticas que debieron cubrirse mediante cheque ya que sobrepasan 100 salarios mínimos diarios vigentes para el Distrito Federal, por un monto total de \$735,213.00.

Al respecto, la coalición Alianza por el Cambio, mediante escritos TESO/014/01, del 13 de febrero de 2001; TESO/007/01, del 30 de enero de 2001 y TESO/016/01, del 19 de febrero de 2001, dio respuesta a los requerimientos formulados por esta autoridad. Las respuestas de la coalición a las observaciones formuladas por la Comisión de Fiscalización se encuentran visibles a fojas 126 a 127, 130 a 131, 165 a 166, 194 a 195 y 273 a 274 del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado. En dichos escritos, la coalición alega lo siguiente:

“Los egresos referidos en este inciso, no fueron clasificados contablemente como SUELDOS Y SALARIOS, pero dado que se otorga un reconocimiento económico por actividades de carácter político, que contablemente se clasifica bajo el rubro de Servicios Personales y que se trata de una retribución por una actividad realizada, dicha erogación pudiera interpretarse dentro de la excepción establecida en el artículo 11.5 de los lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el registro de sus ingresos y egresos.

Los recibos expedidos para la comprobación de este gasto cuentan con todos los requisitos establecidos en los artículos 3.6 y 3.7 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a las coaliciones.”

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanadas la observaciones realizadas, con base en las siguientes consideraciones:

“Lo antes descrito por la coalición se consideró insatisfactorio, ya que el pago de reconocimientos por actividades políticas, no se consideran como sueldos y salarios incumpliendo lo establecido en los artículos 3.3 y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a las coaliciones, en relación con el numeral 11.5 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los partidos políticos.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Revolucionario Institucional incumplió con lo establecido en el artículo 3.3 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, que establece que todo pago que efectúen las coaliciones que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria.

Resulta aplicable al caso concreto de manera supletoria, el artículo 11.5 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, que como única excepción al pago mediante cheque de toda cantidad que rebase el equivalente a 100 veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal,

establece el pago de sueldos y salarios contenidos en nóminas.

Por otra parte, en el primero de los casos observados referente a Gastos de Propaganda en la campaña de senadores, la coalición acepta expresamente haber pagado en efectivo cantidades que rebasaban la cantidad establecida en el Reglamento para los pagos en efectivo y argumenta que le fue imposible recuperar el monto erogado en efectivo en contravención con lo establecido en el Reglamento, para proceder a realizar el pago mediante la expedición de los cheques correspondientes, con lo cual, esta autoridad concluye que la citada coalición incumplió con lo establecido en el artículo 3.3 del Reglamento aplicable a las coaliciones, sin que lo alegado por ésta la exima de cumplir con la normatividad de la materia.

En el caso, la coalición presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación de documentación que cumpla con los requisitos exigidos, pues, como bien argumenta la Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado, los lineamientos aplicables son claros en cuanto a que los pagos superiores al monto indicado deben realizarse mediante cheque.

Lo argumentado por la coalición en el sentido de que los recibos expedidos para la comprobación de este gasto contaban con todos los requisitos establecidos en el Reglamento aplicable a las coaliciones, no es lo que la autoridad electoral considera como una infracción al Reglamento de la materia, es decir, lo que la autoridad electoral observó como irregular, es el hecho de que los pagos que se realizaron por esta vía rebasaron la cantidad de 100 veces el salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal y que la citada coalición no haya realizado estos pagos mediante cheque, tal y como lo ordena el Reglamento multicitado, y no el que a los citados recibos le faltara alguno de los requisitos establecidos en la normatividad.

Esta autoridad electoral no considera suficiente lo argumentado por la coalición en el sentido de que ésta pensó que los pagos realizados sin cheque se encontraban dentro de la excepción establecida en el artículo 11.5 del Reglamento aplicable a los partidos políticos antes citado, puesto que la normatividad es clara al establecer un límite en el monto de recursos que los partidos pueden otorgar sin la emisión de cheque nominativo, esto es, todo monto inferior a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y los pagos realizados por la coalición no pueden considerarse como sueldos y salarios, única excepción al pago mediante cheque de toda cantidad que rebase el monto indicado, toda vez que dichas erogaciones no se encontraban contenidas en la nómina de la coalición, y se encontraban soportados mediante recibos de reconocimientos por actividades políticas que nada tienen que ver con la documentación soporte de los sueldos y salarios contenidos en una nómina o comprobado mediante un recibo de honorarios con requisitos fiscales.

La coalición se encontraba en posibilidad de otorgar a sus militantes o simpatizantes que realizaran actividades de apoyo político reconocimientos en efectivo, siempre y cuando el monto de dichos reconocimientos no excediera del equivalente a 100 días de salario mínimo, ya que, de rebasar este monto, el reconocimiento por actividades de apoyo político debería forzosamente realizarse mediante cheque.

El artículo 3.3 del citado Reglamento es claro al señalar que todo pago que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque. En primera instancia, debe resaltarse que tal disposición se refiere a cualquier tipo de pago que se realice por parte de la coalición, y no solamente a los pagos a proveedores.

La única excepción provendría de lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, respecto de los sueldos y salarios contenidos en nómina.

No está de más señalar que lo establecido en el artículo 3.3 antes referido, es aplicable respecto de los pagos finales que se realicen a nombre y/o por cuenta de la coalición. No se cumple con la normatividad si solamente se extiende un cheque a nombre de una persona comisionada por el partido político para que realice a su vez pagos en efectivo a otras personas, sino que el pago final debe en todo caso realizarse mediante cheque nominativo, cuando rebase la cantidad indicada. Por lo

hasta aquí dicho, lo argumentado por el partido no justifica su incumplimiento a lo establecido en el artículo 3.3 del multicitado Reglamento.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4.10 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a las coaliciones, amerita una sanción.

La falta se califica como leve, en tanto que no tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos. Sin embargo, sí puede tener efectos sobre la verificación del destino real de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos, pues la realización de pagos mediante cheque hace que la identidad de quien los realiza y los recibe estén claramente determinados, mientras que la realización de pagos en efectivo, sobre todo si se trata de sumas importantes, puede originar poca claridad, e incluso hacer que se confundan con recursos que no hubieren estado debidamente registrados en la contabilidad de la coalición. La norma transgredida pretende evitar precisamente que el efectivo circule profusamente en las operaciones de los partidos y coaliciones, y que dichas operaciones dejen huellas verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

Por otra parte la autoridad tiene en cuenta que durante el desarrollo de las campañas electorales, resulta más complicado para los partidos políticos y coaliciones, cumplir a cabalidad los extremos de la norma que obliga a que todo pago que exceda de 100 salarios mínimos se realice mediante cheque.

Asimismo, se tienen en cuenta las siguientes circunstancias: que no se puede presumir desviación de recursos; que la coalición llevó un adecuado control de sus operaciones, en términos generales, que la coalición no ocultó.

Por otra parte en la determinación de la gravedad de la falta, se tiene en cuenta que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas y que, aún tratándose de una norma de carácter excepcional, la coalición no fue capaz de cumplirla a cabalidad.

Adicionalmente ha de considerarse, para fijar la sanción, que el monto que rebasaba el límite de 100 días de salario mínimo y no fue pagado mediante cheque suma un total de \$744,183.00.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la coalición Alianza por el Cambio una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a dicha coalición una multa consistente en 917 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, sanción que se distribuye entre los partidos que integraron la coalición Alianza por el Cambio, de conformidad con el porcentaje de su participación en los ingresos, por lo que se individualiza una sanción de 633 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al Partido Acción Nacional, y de 284 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al Partido Verde Ecologista de México.

e) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

La coalición Alianza por el Cambio no ingresó a las cuentas respectivas los recursos destinados a sufragar los gastos de la coalición verificados en el ámbito territorial que corresponden a dichas cuentas con relación a promocionales en prensa, por un monto de \$283,170.11. Asimismo, no observó la finalidad de las cuentas de diputados previstas en el Reglamento al realizar erogaciones no autorizadas de gastos de campaña presidencial con recursos provenientes de cuentas de diputados por un monto de \$35,760.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 1.4, 1.6 y 1.7 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/016/01, de fecha 29 de enero de 2001, se solicitó a la coalición Alianza por el Cambio que presentara las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, respecto del hecho de que al efectuar la revisión de las erogaciones por concepto gastos de propaganda impresa y

publicidad en prensa, radio y televisión, se determinó que se realizaron egresos correspondientes a la campaña presidencial con recursos provenientes de la cuentas destinadas a sufragar únicamente gastos relacionados con las campañas de diputados, por un monto total de \$35,760.00. Los casos observados son visibles a fojas 67 a 68 y 283 a 284 del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los Informes de Campaña de los Partidos Políticos Nacionales y Coaliciones Correspondientes al Proceso Electoral del Año 2000.

Al respecto, la coalición Alianza por el Cambio, mediante escritos TESO/014/01 y TESO/031/01, de fecha 27 de febrero y 5 de marzo de 2001 respectivamente, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad. Las respuestas de la coalición a cada una de las observaciones formuladas por la Comisión de Fiscalización se encuentran visibles en fojas 67 a 68 y 283 a 284 del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado. En dichos escritos, la coalición alega lo siguiente:

Así mismo manifiesto que los recursos depositados en las cuentas de los candidatos de estos distritos fueron para uso exclusivo y en beneficio directo de las campañas de esos candidatos.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanadas las observaciones realizadas, con base en las siguientes consideraciones:

En relación con la explicación a la factura 642 se consideró insatisfactoria, ya que la calcomanía sólo muestra la imagen de Fox. Por ello incumplió lo dispuesto en el citado artículo 1.4.

...

La carta emitida por la televisora anexa a la póliza, no hace mención de transmisiones a favor del candidato a diputado del distrito 15 de Veracruz, razón por la cual no quedó subsanada la observación, incumpliendo con el artículo 1.4 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a las coaliciones.

Mediante oficio número STCFRPAP/016/01, de fecha 29 de enero de 2001, se solicitó a la coalición Alianza por el Cambio que presentara las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, respecto del hecho de que al efectuar la revisión de los datos arrojados por el monitoreo a medios impresos ordenado por el Instituto Federal Electoral y realizado a través de las vocalías ejecutivas locales y distritales, se observaron desplegados que se difundieron a través de los medios impresos de comunicación en todo el país, no reportados por la coalición en sus informes de campaña, por un monto total de \$283,170.11. Los casos observados son visibles a fojas 67 a 69, 283 a 284, 370 a 373, 386, 388, 389, 393 a 394, 402 a 404 y 423 del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los Informes de Campaña de los Partidos Políticos Nacionales y Coaliciones Correspondientes al Proceso Electoral del Año 2000.

Al respecto, mediante escritos TESO/019/01, TESO/20/01 y TESO/030/01, de fecha 27 de febrero, 1 de marzo y 5 de marzo de 2001 respectivamente, la coalición Alianza por el Cambio dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad. Las respuestas de la coalición a cada una de las observaciones formuladas por la Comisión de Fiscalización se encuentran visibles en fojas 67 a 69, 283 a 284, 370 a 373, 386, 388, 389, 393 a 394, 402 a 404 y 423 del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado. En dichos escritos, la coalición alega lo siguiente:

En lo que se refiere a los índices de las publicaciones por estado que se enlistan enseguida de este párrafo, manifiesto que las mismas fueron realizadas y erogadas, directamente por los Comités Directivos Estatales y en otros casos por los Comités Directivos Municipales del Partido Acción Nacional con sus propios recursos ordinarios de cada uno de esos estados y no fueron erogadas con los recursos de la Coalición Alianza por el Cambio, para lo cual anexo a este escrito originales de las facturas y desplegados correspondientes a esos pagos.

...

En lo que se refiere a las publicaciones del Distrito Federal y (...), con los índices: 343 y 344, (...) manifiesto que las mismas fueron realizadas y erogadas en forma directa por el Partido Verde Ecologista de México en esos estados y con sus propios recursos ordinarios, por lo que

la Coalición Alianza por el Cambio no erogó con sus recursos esos gastos, para lo cual anexo a este escrito los originales de las facturas y los desplegados de los índices 343 y 344 (...)

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanadas las observaciones realizadas, con base en las siguientes consideraciones:

(...), la coalición incurrió en falta por no haber incorporado los recursos para tal fin en la cuenta CBE-COA, como lo establece el artículo 1.6 del Reglamento aplicable a coaliciones (...).

Por lo antes expuesto no se considera subsanada la observación.

De la revisión a la documentación que presentó la coalición, se observó que las facturas están a nombre del Partido Verde Ecologista de México y que realizó ajuste en la contabilidad de la Concentradora Estatal del Distrito Federal, con lo que se incrementaron los egresos en \$202,618.50.

No obstante que con lo anterior la coalición reconoció el gasto, se incurrió en falta por no haber incorporado los recursos para tal fin en la cuenta CBE-COA, como lo establece el artículo 1.6 del Reglamento aplicable a coaliciones, y el artículo 1.7, por lo que no se consideran subsanadas las observaciones realizadas a los desplegados citados.

De la revisión efectuada a la documentación proporcionada por la coalición, se observó que las facturas que amparan a los desplegados con índices del 68 al 75 están a nombre del Partido Acción Nacional y que se realizó un ajuste a la contabilidad de la Concentradora Estatal de Morelos, con lo que se incrementaron los egresos en \$25,760.00.

En relación a los desplegados con índices 236, 237 y 238, están a nombre del Partido Acción Nacional y se realizó ajuste en la contabilidad de la Concentradora Estatal de Baja California, con lo que se incrementaron los egresos en \$2,400.00.

No obstante que con lo anterior la coalición reconoció el gasto, se incurrió en falta por no haber incorporado los recursos para tal fin en la cuenta CBE-COA, como lo establecen los artículos 1.6 y 1.7 del Reglamento aplicable a coaliciones, por lo que no se considera subsanada la observación.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización, este Consejo General considera que la coalición Alianza por el Cambio incumplió con lo previsto en los artículos 1.4, 1.6 y 1.7 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones, en el Registro de su Ingresos y Gastos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 1.4 del Reglamento en comento establece que en el caso de las campañas políticas para diputados federales por el principio de mayoría relativa de una coalición, deberán abrirse cuentas bancarias para efectuar las erogaciones cuando la suma de recursos en efectivo que la coalición haya asignado para efectuar tales gastos de campaña, más la suma de recursos que el candidato haya recibido conforme al artículo 1.8, rebase el monto equivalente a un cinco por ciento del tope de gastos de campaña que haya establecido el Consejo General del Instituto Federal Electoral para esa elección.

Por su parte, el artículo 1.6 del Reglamento aplicable a coaliciones prevé que para la realización de gastos centralizados que benefician a varias campañas políticas de candidatos de la coalición, deberán abrirse cuentas bancarias que se denominarán CBN-COA-(siglas de la coalición), que serán manejadas por el órgano de finanzas de la coalición, y CBE-COA-(siglas de la coalición), que serán manejadas por los representantes del órgano de finanzas de la coalición en las entidades federativas.

El artículo 1.7 del citado Reglamento establece, además, que todos los recursos que hayan de ser erogados en campañas electorales de candidatos de la coalición, deberán provenir de cuentas CBCEN o CBE de los partidos políticos integrantes de la coalición, y serán entregados a quien sea responsable de administrarlos, para que a su vez los transfiera a las cuentas CBPEUM, CBSR, CBDMR, CBN-COA O CBE-COA, según corresponda.

Esta autoridad electoral considera insuficiente lo alegado por la coalición Alianza por el Cambio en la respuesta antes citadas, pues no comprobó que en realidad las campañas de diputados también resultaran beneficiadas con tal erogación. Por el contrario, a partir de la revisión puntual de la propaganda impresa y del promocional involucrados, se desprende que esta propaganda tuvo como objeto exclusivo promover la candidatura presidencial. En consecuencia, es claro para este Consejo

General que la coalición incumplió con la finalidad de la cuenta destinada a sufragar gastos de las campañas de diputados por el principio de mayoría relativa, pues se destinaron recursos de una cuenta CBDMR para pagar publicidad a favor del candidato presidencial.

Por otro lado, aun cuando se considerara cierto lo argumentado por la coalición, de cualquier forma se actualizaría una irregularidad sancionable, toda vez que esas erogaciones implicarían beneficios para varias campañas, por lo que, en términos de lo dispuesto por el artículo 1.6 del Reglamento aplicable a coaliciones, esos gastos, en todo caso, debieron haberse hecho con recursos provenientes de una cuenta CBN-COA o CBE-COA. Sin embargo, como lo acepta la coalición, los gastos observados fueron sufragados con recursos provenientes de una cuenta destinada, en forma limitativa, a las erogaciones relacionadas con las campañas de diputados por el principio de mayoría relativa, por lo que esta autoridad concluye que la falta se acredita, se califica como de mediana gravedad y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4.10 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a las coaliciones, dicha conducta amerita una sanción.

En segundo lugar, la coalición incumplió con lo dispuesto por los artículos 1.6 y 1.7 del Reglamento aplicable a coaliciones, pues como bien sostiene la Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado, los Comités Directivos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional y el Partido Verde Ecologista de México pagaron propaganda en medios impresos de comunicación a favor del candidato presidencial y de un candidato al Senado de la República. En consecuencia, se incumplió con la norma que establece que todos los recursos que se utilicen para sufragar gastos de campaña de cualquiera de los candidatos registrados por la coalición, deben provenir de cuentas CBCEN o CBE de los partidos políticos integrantes de la misma y, por tanto, no es jurídicamente válido que los partidos o sus órganos paguen directamente gastos de campaña.

Para dar efectivo cumplimiento a las disposiciones antes citadas, la coalición debió sufragar los gastos de propaganda electoral observados mediante la cuenta destinada para tal efecto, o bien, a través de recursos dispuestos en las cuentas CBN-COA o CBE-COA previstas en el artículo 1.6 del Reglamento citado. Además, debió pagar las inserciones en prensa con recursos provenientes de las cuentas aplicables, esto es, de la cuenta CBPEUM y CBSR, previo traspasos de recursos de los partidos políticos a dichas cuentas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1.7 del Reglamento aplicable a coaliciones.

En consecuencia, se concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4.10 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a las coaliciones, dicha conducta amerita una sanción.

Por otra parte, esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular la utilización de cuentas bancarias en franca violación al Reglamento, puede provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna. El sentido de la norma apunta precisamente hacia separar, distinguir, clarificar cuentas diferentes para candidatos diferentes, al tiempo que obliga a que sólo dichas cuentas puedan ser utilizadas por los candidatos correspondientes. Toda conducta contraria a esta norma no hace sino obstaculizar la labor de la autoridad al tiempo que mina la certeza que debe privar respecto de quién pagó qué, cuándo y cómo.

Por tanto, la falta se califica como de mediana gravedad pues la coalición violó disposiciones reglamentarias conforme a lo señalado en párrafo anteriores. Sin embargo, ésta autoridad arriba a la conclusión de que tal irregularidad obedece a un mal manejo administrativo y no a una intención dolosa por parte de la coalición.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la coalición Alianza por el Cambio una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a dicha coalición una multa consistente en 372 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, sanción que se distribuye entre los partidos que integraron la coalición Alianza por el Cambio, de conformidad con el porcentaje de su participación en los ingresos, por lo que se individualiza una sanción de 257 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al Partido Acción Nacional, y de 115 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al Partido Verde Ecologista de México.

f) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

La coalición Alianza por el Cambio no presentó las hojas membreteadas correspondientes a sus promocionales transmitidos en radio y T.V. por un monto total de \$3'789,417.73.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4.8 y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, en relación con el artículo 12.8, incisos a) y b) del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/904/00, de fecha 31 de octubre de 2000, se solicitó a la coalición Alianza por el Cambio que presentara las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, respecto del hecho de que al efectuar la revisión de las erogaciones relativas a Gastos de Propaganda en radio y televisión reportadas por la coalición, se observó que ésta no presentó diversas hojas membreteadas con la relación pormenorizada de cada uno de los promocionales transmitidos que amparan las facturas correspondientes, por un monto total de \$3'789,417.73. Los casos observados son visibles a fojas 449 a 452, 454 a 457, 459 a 461, 477 a 478 y 480 a 481 del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los Informes de Campaña de los Partidos Políticos Nacionales y Coaliciones Correspondientes al Proceso Electoral del Año 2000.

Al respecto, la coalición Alianza por el Cambio, mediante oficios TESO/055/00 y TESO/22/01, de fechas 15 de noviembre de 2000 y 5 de marzo de 2001 respectivamente, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad. Las respuestas de la coalición a cada una de las observaciones formuladas por la Comisión de Fiscalización se encuentran visibles en fojas 449 a 452, 454 a 457, 459 a 461, 477 a 478 y 480 a 481 del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado.

"Se anexan hojas membreteadas con relación pormenorizada de la información solicitada."

Consta en el capítulo relativo del Dictamen Consolidado que la coalición no hizo entrega de la documentación que le fue requerida, por lo que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

Dado que la coalición no entregó las hojas membreteadas, la Comisión juzgó insatisfactoria los escritos dirigidos a los proveedores, ya que incumplió con lo estipulado en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia, así como en los artículos 4.8 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a las coaliciones y 12.8, inciso b) del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los partidos políticos y los criterios de la Comisión de Fiscalización.

...

En virtud de que la coalición no proporcionó las hojas membreteadas se incumplió lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia, así como en el 4.8 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a las coaliciones y 12.8, inciso b) del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los partidos políticos.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización, este Consejo General concluye que la coalición Alianza por el Cambio incumplió con lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a lo dispuesto por los artículos 4.8 y 10.1 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones, en el Registro de su Ingresos y Gastos y

en la Presentación de sus Informes, en relación con el artículo 12.8, incisos a) y b) del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los partidos políticos.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Electoral establece como obligación de los partidos y coaliciones políticas, entregar la información que la Comisión de Fiscalización le solicite con respecto a sus ingresos y egresos.

El artículo 4.8 del Reglamento citado, por su parte, prevé que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada coalición y de los partidos políticos que la integren, o a quien sea responsable de dichas finanzas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes. Establece, además, que durante el periodo de revisión de los informes, se deberá permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten los ingresos y egresos correspondientes, así como a las contabilidades de la coalición y de los partidos políticos que la integren, incluidos los estados financieros.

El artículo 10.1 del Reglamento aplicable a coaliciones, prevé que las coaliciones, los partidos políticos que las integren y los candidatos que postulen deberán ajustarse, en todo lo que no se oponga a lo expresamente establecido por el presente Reglamento, a lo dispuesto por el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

En función de la supletoriedad establecida en el artículo 10.1 citado, resulta aplicable el artículo 12.8, incisos a) y b) del Reglamento aplicable a partidos políticos, el cual establece que los partidos políticos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria de gasto y en hojas membreteadas de la empresa correspondiente, se anexe una relación pormenorizada de cada uno de los promocionales que ampare la factura, relación que debe incluir:

- Independientemente de que dicha difusión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, las siglas y el canal en que se transmitió cada uno de los promocionales;
- La identificación del promocional transmitido;
- El tipo de promocional de que se trata;
- La fecha de transmisión de cada promocional;
- La hora de transmisión;
- La duración de la transmisión.

El inciso b), por su parte, establece que los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en radio, también deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots, patrocinio de programas o eventos, o cualquier otro tipo de publicidad. Prevé, además, que los partidos políticos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria de gasto y en hojas membreteadas del grupo o empresa correspondiente, se anexe una desagregación semanal que contenga, para cada semana considerada de lunes a domingo, la siguiente información:

- Independientemente de que la transmisión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, el nombre de la estación, la banda, las siglas y la frecuencia en que se transmitieron los promocionales difundidos;
- El número de ocasiones en que se transmitió cada promocional durante la semana correspondiente, especificándose el tipo de promocional de que se trata, y la duración del mismo.

Este Consejo General advierte que la Comisión de Fiscalización solicitó a la coalición que presentara en hojas membreteadas de la empresa correspondiente, la relación pormenorizada de cada uno de los promocionales adquiridos y reportados en los informes de campaña de la coalición. Esta, por su parte, en algunos casos, dio respuesta a dichas observaciones anexando una carta suscrita por la responsable del órgano de finanzas de la coalición o, simplemente no dio respuesta alguna a los requerimientos formulados. En consecuencia, una vez analizadas estas respuestas, la Comisión consideró que lo alegado por la coalición no resultaba suficiente para considerar subsanadas las observaciones.

Resultó claro, en consecuencia, que la coalición incumplió, en primer lugar, con la obligación legal y reglamentaria de presentar a la Comisión toda la documentación relativa a sus ingresos y egresos. En el presente caso, las relaciones pormenorizadas de cada uno de los promocionales transmitidos en radio y televisión, son documentos vinculados con egresos, pues sirven para generar certeza en la autoridad de la efectiva realización del gasto, por lo que deben considerarse comprendidos dentro de la categoría de documentos que los partidos y coaliciones están obligados a entregar a la Comisión de Fiscalización.

Además, este Consejo General considera que el sólo hecho de que la coalición no hubiere entregado dichas hojas membreadas, es suficiente para acreditar el incumplimiento a un requerimiento formulado por la Comisión, toda vez que expresamente se le solicitó que entregara esta información.

Por su parte, el hecho de que la coalición hubiere entregado cartas dirigidas a la empresa con las que contrató la transmisión de promocionales en radio y televisión, no la exime de responsabilidad por el incumplimiento a su obligación de presentar, junto con la documentación comprobatoria del gasto, las hojas membreadas con el contenido citado anteriormente. La norma es clara al establecer que los partidos políticos tienen el deber de solicitar a las empresas, en el marco de la contratación de los promocionales, este tipo de documentación. No sólo eso, sino que, de una lectura sistemática del Reglamento aplicable a partidos, se desprende que los partidos y coaliciones se encuentran obligados a entregar a esta autoridad la relación pormenorizada de los promocionales, independientemente de que la empresa incumpla con sus obligaciones contractuales. La supuesta omisión por parte de la empresa, alegada por la coalición, opera en perjuicio de ésta para efectos de la imposición de una sanción administrativa, toda vez que la coalición se encontraba obligada a ejercer todos los mecanismos legales a su alcance con el fin de cumplir en tiempo y forma con la obligación de entregar las hojas membreadas.

Además, no escapa al conocimiento de este Consejo General que la Comisión de Fiscalización emitió un criterio de interpretación a este respecto, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de diciembre de 1999, a través del cual se reitera la obligación que impone el artículo 12.8 del Reglamento aplicable a los partidos políticos. En el apartado B) y F), dicho criterio establece, a la letra, lo siguiente:

Si aún así algún proveedor, en forma injustificada, se negara a observar tales requisitos, los partidos políticos, para cumplir con sus obligaciones en materia electoral, habrán de utilizar los medios legales a su alcance o, en última instancia, abstenerse incluso de realizar operaciones de compra de publicidad con aquél.

...

En consecuencia, los partidos políticos que no cumplan con la entrega de la documentación comprobatoria y sus anexos en los términos establecidos en el artículo 12.8 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, se sujetarán a las consecuencias legales que haya lugar.

Si un partido político llega a presentar documentación comprobatoria que no cumpla con los requisitos exigidos por los lineamientos establecidos, estará incumpliendo con la obligación que le impone el artículo 38, párrafo 1, inciso s) en relación con el 49-B, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, además de incumplir directamente lo establecido por un acuerdo expedido por el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones. En tal virtud, de conformidad con lo establecido en los incisos a) y b) del párrafo 2 del artículo 269 del propio Código, el partido político será sujeto a sanción administrativa.

Este Consejo General concluye que la coalición estuvo advertida previamente de las consecuencias que se generarían en su perjuicio si se incumplía con lo dispuesto por el artículo 12.8 del Reglamento aplicable a partidos políticos. En ese sentido, no se considera jurídicamente viable lo alegado por la coalición en sus diversas respuestas, pues de forma previa al inicio de las campañas federales, se le hizo saber el criterio de interpretación que esta autoridad aplicaría en lo relativo a la publicidad en radio y televisión y de sus posibles implicaciones jurídicas.

La finalidad del artículo 12.8 antes mencionado, es la de permitir a la autoridad constatar la veracidad de lo afirmado por los partidos y coaliciones en sus informes de campaña, en lo que respecta a los gastos de propaganda en radio y televisión. Esto es, se pretende verificar que la documentación comprobatoria del gasto reportado coincida con lo que efectivamente los partidos y coaliciones recibieron por parte de las empresas contratadas, de tal suerte que la autoridad electoral tenga certeza sobre el canal de transmisión, el tipo de promocional, la fecha y hora de transmisión, el número de ocasiones en las que salió al aire, así como su duración.

Es claro para esta autoridad electoral que la certeza antes aludida sólo se puede obtener mediante el análisis de información elaborada por los propios prestadores de servicios, en la cual se detalle el objeto de la relación contractual entre la empresa y el partido o coalición. Máxime cuando las características de los promocionales pueden tener implicaciones en otros rubros sujetos a restricciones legales o reglamentarias. Por tal motivo, este Consejo General concluye que las hojas membreteadas son necesarias para cumplir con la finalidad de la norma, pues permiten generar certeza sobre el origen y destino del financiamiento de los partidos y coaliciones.

Para dar cumplimiento efectivo a las disposiciones multicitadas, la coalición debió presentar, junto con la documentación comprobatoria de la erogación y en hojas membreteadas de la empresa correspondiente, una relación pormenorizada de cada uno de los promocionales transmitidos durante las campañas electorales. En consecuencia, se concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4.10 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a las coaliciones, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como grave, pues la coalición violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, además de que impidió a la autoridad electoral que tuviera certeza sobre la coincidencia entre lo reportado por ésta y lo que efectivamente recibieron como contraprestación por parte de las empresas contratadas.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la coalición Alianza por el Cambio una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, la cual se distribuye entre los partidos que integraron la coalición Alianza por el Cambio de conformidad con el porcentaje de su participación en los ingresos de la misma, por lo que se impone al Partido Acción Nacional una sanción consistente en la reducción de medio punto porcentual de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes, y al Partido Verde Ecologista de México una sanción consistente en el punto ocho por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes.

g) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

La coalición Alianza por el Cambio no reportó 459 desplegados difundidos a través de los medios impresos de comunicación de todo el país.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafo 3, 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 2.1, 2.6, 3.2 y 4.8, 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, en relación con los artículos 12.7 y 17.2, inciso c) del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación

de

sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/040/01, de fecha 13 de febrero de 2001, se solicitó a la coalición Alianza por el Cambio que presentara las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, respecto del hecho de que al efectuar la revisión de los datos arrojados por el monitoreo a medios impresos ordenado por el Instituto Federal Electoral y realizado a través de las vocalías ejecutivas locales y distritales, se observó 462 desplegados que se difundieron a través de los medios impresos de comunicación en todo el país, no reportados por la coalición en sus informes de campaña. Los casos observados son visibles a fojas 67 a 69, 283 a 284, 370 a 373, 383, 388, 389, 393, 394, 402 a 404, 423 del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los Informes de Campaña de los Partidos Políticos Nacionales y Coaliciones Correspondientes al Proceso Electoral del Año 2000.

Al respecto, la coalición Alianza por el Cambio, mediante oficio TESO/019/01 de fecha 27 de febrero de 2001, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad. Las respuestas de la coalición a cada una de las observaciones formuladas por la Comisión de Fiscalización se encuentran visibles en fojas 370 385, 387, 389 a 392, 394 a 401, 404 a 434, 436 a 439 del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado.

En dichos oficios, la coalición alega lo siguiente:

*En lo que se refiere a los índices de las publicaciones por estado que se enlistan enseguida de este párrafo, manifiesto que las personas que aparecen como responsables de las publicaciones, no reunían la calidad de **representantes del órgano encargado de las finanzas de esos estados** ya que a estas personas precisamente se les denominó como **“Representantes del Órgano de Finanzas de la Coalición Alianza por el Cambio en cada una de las 32 entidades”**. Aunado a lo anterior, señalo que en múltiples casos es imposible saber el nombre del responsable de la publicación, dado que ni siquiera lo indica la relación enviada por usted a la suscrita.*

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita se encuentra jurídica y materialmente imposibilitada para satisfacer sus requerimientos en lo relativo a las publicaciones e índices (...)

En el capítulo relativo del Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

La Comisión de Fiscalización considera no subsanada la observación, pues el hecho que el órgano responsable de las finanzas de la coalición no hubiese sido responsable de la publicación, no deslinda a ésta de la obligación legal de identificar a los militantes y simpatizantes que hubieren realizado aportaciones en especie a través del pago de desplegados en medios impresos. Además, la comisión considera que la coalición contó con los datos básicos de la publicación, por lo que la imposibilidad jurídica y material de identificar a los aportantes alegada por ésta, de ninguna manera se actualiza. En consecuencia, la coalición incumplió con lo dispuesto por los artículo 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 2.1, 2.6, 3.2 y 4.8 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a las coaliciones y 12.7 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los partidos políticos.

La Comisión de Fiscalización considera no subsanada la observación, pues los desplegados observados por el monitoreo, que a decir de la coalición fueron pagados por los grupos parlamentarios del Partido Acción Nacional, incluyen diversas de las referencias o contenidos previstos en el criterio de interpretación de la Comisión de Fiscalización respecto a lo que dispone el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales, publicados en el

Diario

Oficial

de

la Federación el 10 de enero de 2000. En ese sentido, dichos desplegados deben considerarse como propaganda electoral. La independencia de los grupos parlamentarios aludida por la coalición, no resulta suficiente para no considerar a dichos desplegados como promocionales a favor de las candidaturas registradas por la coalición Alianza por el Cambio, en tanto que implican una inducción al voto y la difusión de una plataforma electoral. Además, resulta claro que los aportantes de esa propaganda electoral son militantes del Partido Acción Nacional, toda vez que los responsables de la publicación son legisladores federales integrantes de las bancadas de dicho partido político. En consecuencia, la coalición incumplió con lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k),

49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 2.1, 2.6, 3.2 y 4.8 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a las coaliciones y 12.7 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los partidos políticos.

...

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la coalición Alianza por el Cambio incumplió con lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafo 3, 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción I y III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a lo dispuesto por los artículos 1.1, 2.1, 2.6, 3.2 y 4.8 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones, en el Registro de su Ingresos y Gastos y en la Presentación de su Informes, y 12.7 y 17.2 inciso c) del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los partidos políticos.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Electoral establece como obligación de los partidos y coaliciones políticas, entregar la información que la Comisión de Fiscalización le solicite con respecto a sus ingresos y egresos. El artículo 49, párrafo 3 prohíbe a los partidos y coaliciones políticas a recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

Por su parte, el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción I establece que lo informes de campaña que presenten los partidos y coaliciones, deberán especificar los gastos que el partido o coalición y sus candidatos hubieren realizado en el ámbito territorial que corresponda. La fracción III del mismo inciso y artículo, establece que en estos informes se debe reportar el origen de los recursos utilizados para financiar los gastos de campañas, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

El artículo 1.1 del Reglamento aplicable a las coaliciones establece que todos los recursos en efectivo o en especie que hubieren sido utilizados por éstas para sufragar gastos de campaña, deberán ingresar primeramente a cualquiera de los partidos que la integren. Adicionalmente, el artículo 2.1 del citado Reglamento prevé que las aportaciones en especie que se destinen a las campañas políticas de los candidatos de una coalición podrán ser recibidas por los partidos políticos que la integren, o bien por los candidatos de la coalición. Además, señala que el candidato que las reciba queda obligado a cumplir con todas las reglas aplicables para la recepción de esta clase de aportaciones.

Por su parte, el artículo 2.6 del Reglamento aplicable a coaliciones establece que para efectos del registro en la contabilidad de cada uno de los partidos políticos integrantes de la coalición, así como para la integración de sus respectivos informes anuales, el total de los ingresos conformados por las aportaciones en especie recibidas por los candidatos de la coalición, las aportaciones por éstos efectuadas para sus campañas, los ingresos recibidos en colectas o mítines en vía pública y los rendimientos financieros de las cuentas bancarias de las campañas, deberá ser contabilizado por el órgano de finanzas de la coalición. Por otra parte, el artículo 3.2 del Reglamento aplicables a coaliciones establece que todos los egresos que realicen la coalición y sus candidatos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida la persona a quien se efectuó el pago. Prescribe, además, que dicha documentación deberá cumplir con los requisitos exigidos por el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 4.8 del Reglamento citado, por su parte, prevé que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada coalición y de los partidos políticos que la integren, o a quien sea responsable de dichas finanzas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo

reportado en los informes, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes. Establece, además, que durante el periodo de revisión de los informes, se deberá permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten los ingresos y egresos correspondientes, así como a las contabilidades de la coalición y de los partidos políticos que la integren, incluidos los estados financieros.

En función de la supletoriedad del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, establecida en el Reglamento aplicable a los partidos políticos que formen coaliciones, resultan aplicables los artículos 12.6, 12.7 y 17.2 del Reglamento aplicable a los partidos políticos.

El artículo 12.7, por su parte, establece que los partidos políticos deberán conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en prensa que realicen en las campañas electorales, las cuales deberán anexarse a la documentación comprobatoria y presentarse junto con ésta a la autoridad electoral cuando se les solicite.

Por último, el artículo 17.2 del Reglamento aplicable a partidos políticos señala los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña, que son todos aquellos los ejercidos dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección de que se trate y hasta el fin de las campañas electorales, correspondientes a los siguientes rubros:

- a) Gastos de propaganda: los ejercidos en bardas, mantas, volantes o pancartas que hayan de utilizarse, permanecer en la vía pública o distribuirse durante el periodo de las campañas electorales; renta de equipos de sonido, o locales para la realización de eventos políticos durante el periodo de las campañas electorales; propaganda utilitaria que haya de utilizarse o distribuirse durante el periodo de las campañas electorales, y otros similares;
- b) Gastos operativos de campaña: comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares, que hayan de ser utilizados o aplicados durante el periodo de las campañas electorales; y
- c) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión: comprenden los ejercidos en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto, difundidos durante el periodo de las campañas electorales.

Esta autoridad electoral no considera suficiente lo alegado por la coalición Alianza por el Cambio, en el sentido de que le resultaba jurídica y materialmente imposible reportar la totalidad de los desplegados aparecidos en medios de comunicación impresos, alegando que la coalición no reconocía a los responsables de dichas publicaciones, o bien, que los datos aportados por la autoridad electoral en los requerimientos respectivos no eran suficientes para identificar a los mismos.

En primer lugar, este Consejo General considera que los desplegados aparecidos en diversos medios de comunicación impresos de todo el país, deben considerarse como propaganda electoral, pues de conformidad con el artículo 182, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por el término "propaganda electoral" debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Todos los desplegados observados por la Comisión de Fiscalización y que no fueron explicados por la coalición, se produjeron y difundieron durante la campaña electoral y tuvieron como finalidad presentar ante los ciudadanos una opción electoral, pues en todas estas publicaciones aparecen logotipos, nombres de candidatos, planes, programas, compromisos, críticas a otros partidos o candidatos, invitaciones a eventos de campaña, mensajes de apoyo, etc. En ese sentido, esta autoridad electoral considera que el objeto directo y genérico de estos desplegados en prensa, fue la inducción al voto a favor de la coalición y de sus candidatos, por lo que debe considerarse como propaganda en términos de la ley electoral.

Además, la coalición y sus candidatos resultaron beneficiados de tales erogaciones, en la medida en la que a través de estos desplegados se difundieron las candidaturas y, en particular, su plataforma electoral. En consecuencia, estas erogaciones tuvieron implicaciones en el desarrollo de las diversas campañas, pues fueron parte de un complejo flujo de información que permitió a la ciudadanía elegir entre las opciones políticas en contienda.

Esta autoridad tiene en cuenta que la Comisión de Fiscalización anunció a los diversos partidos políticos y coaliciones, los criterios aplicables para la determinación de los gastos de campaña, a

través del "Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral por el que se Establecen Diversos Criterios de Interpretación de lo Dispuesto en el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes", publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de enero de 2000, el cual a la letra establece lo siguiente:

C) En términos del artículo 182-A, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se consideran gastos de campaña los correspondientes a las actividades

de operación ordinaria de los partidos políticos y el sostenimiento de sus órganos directivos y de

sus organizaciones durante las campañas electorales, incluidas las convocatorias para los procesos de selección interna de sus candidatos a diputados y senadores, conforme a lo establecido en sus estatutos.

El artículo 182-A, inciso c), del Código electoral establece que los gastos de propaganda en prensa, radio y televisión que quedan comprendidos dentro de los topes de gasto comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto.

Esta Comisión considera que se dirigen a la obtención del voto los promocionales que, durante las campañas electorales, presenten alguna o varias de las siguientes características, mencionadas en forma enunciativa y no limitativa:

- *Las palabras "voto" o "votar", "sufragio" o "sufragar", "elección" o "elegir", y sus sinónimos, en cualquiera de sus derivados o conjugaciones, ya sea verbalmente o por escrito.*
- *La aparición de la imagen de alguno de los candidatos del partido político, o la utilización de su voz o de su nombre o apellidos, sea verbalmente o por escrito.*
- *La invitación a participar en actos de campaña del partido político o de los candidatos por él postulados.*
- *La mención de la fecha de la jornada electoral, sea verbalmente o por escrito.*
- *La difusión de la plataforma electoral del partido político o de su posición ante los temas de interés nacional, en los términos del párrafo 5 del artículo 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*
- *Cualquier referencia verbal o escrita, o producida a través de imágenes, a cualquier gobierno o a un partido político o candidato postulado por un partido político distinto de aquél que paga el promocional.*
- *La defensa por el partido político de cualquier política pública que a su juicio haya producido o vaya a producir efectos benéficos para la ciudadanía.*
- *La presentación de la imagen del o los líderes del partido político o de su emblema, o la mención de los "slogans" o lemas con los que se identifique al partido político o a sus candidatos.*

Del Dictamen Consolidado se desprende que en la determinación de los desplegados que no fueron reportados por la coalición, la Comisión de Fiscalización aplicó precisamente el criterio antes descrito. Es decir, la Comisión definió con la debida anticipación lo que se consideraría como propaganda electoral para todos los efectos legales procedentes y, en particular, para efectos de los gastos de campaña y sus correspondientes topes. En ese sentido, todos y cada uno de los desplegados observados por la Comisión, tienen al menos una de las características señaladas en el acuerdo antes citado.

En segundo lugar, este Consejo General concluye que todos aquellos desplegados que no fueran pagados directamente por la coalición o por sus candidatos, deben considerarse como aportaciones en especie realizados por militantes o simpatizantes. Además, resulta a todas luces claro que no es

necesario, para efectos de la imposición de sanciones administrativas, que este Consejo acredite la militancia de los responsables de cada una de las publicaciones, pues el artículo 182, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que se considera como propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, concepto que incluye tanto a los militantes como a las personas que no sostengan ese vínculo pero que realizan actos tendientes a promover, en el marco de una contienda electoral, a un partido, coalición o candidato. El artículo 182 citado en relación con el artículo 182-A, párrafo 2, inciso c) del Código de la materia permite concluir que la coalición debió considerar como gastos de campaña los desplegados en prensa, para lo cual resultaba necesario que previamente los hubiere reconocido como ingreso, a través de la figura de la aportación en especie y que hubiere cumplido con todas las disposiciones que regulan este tipo de aportaciones.

El hecho de que este Consejo General considere como aportaciones en especie el conjunto de erogaciones correspondientes a los desplegados en prensa, implica que la coalición estaba obligada a reportar dichas erogaciones como ingresos en sus respectivos informes de campaña, en términos de lo dispuesto por los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en lo dispuesto por los artículos 1.1, 2.1 y 2.6 del Reglamento aplicable a coaliciones.

Asimismo, no resulta atendible el argumento de la coalición en el sentido de que estaba jurídicamente imposibilitada para identificar a los aportantes, pues según se desprende del artículo 49, párrafo 3 de la ley electoral, la coalición tiene la prohibición legal de recibir aportaciones de personas no identificadas, por lo que debió hacer todo lo posible por encontrar a dichas personas y formalizar el ingreso conforme a las reglas aplicables. No es la autoridad la obligada a revelar la identidad de los aportantes, sino los partidos políticos y las coaliciones.

Además, la Comisión de Fiscalización, con base en el monitoreo que realizó a los medios de comunicación impresos en todo el país, le facilitó los datos básicos de los desplegados no reportados a la coalición, información que resulta suficiente para corregir estas omisiones. En ese sentido, la coalición estuvo en condiciones de acudir a las empresas en cuyo periódico, revista o tabloide se publicaron dichos desplegados para solicitar a éstas información sobre la persona que contrató tal publicación, con el objeto de proceder al registro del ingreso correspondiente, por lo que la coalición no puede alegar ninguna imposibilidad material.

Ahora bien, la coalición no sólo incumplió con su obligación de reportar como ingresos y egresos los montos derivados de los desplegados observados por el monitoreo, sino que además incumplió con su deber de presentar a esta autoridad toda la documentación comprobatoria exigida por los Reglamentos aplicables tanto en lo relativo a su tratamiento como ingreso, como en lo concerniente al gasto.

Para dar cumplimiento efectivo a las disposiciones multicitadas, la coalición debió reportarlos como ingreso los montos derivados de dichos desplegados como aportaciones en especie y como gastos de campaña los correspondientes egresos y, consecuentemente, presentar toda la documentación comprobatoria exigida por las normas reglamentarias como sustento del ingreso y del egreso. En consecuencia, se concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4.10 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a las coaliciones, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como grave, pues la coalición violó diversas disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, además de que su incumplimiento se traduce en la imposibilidad de que esta autoridad tenga certeza sobre la legalidad de las aportaciones, la identidad de los aportantes y, en general, sobre el origen de los recursos aplicados a las diversas campañas en las que la coalición registró candidatos. Asimismo, tal incumplimiento impidió que esta autoridad pudiera arribar a conclusiones en torno al total del gasto verificado en cada una de estas campañas y, en consecuencia, sobre la posible violación de topes de gasto.

Por otra parte, esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda

realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna, ni vigilar el efectivo cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la coalición Alianza por el Cambio una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, la cual se distribuye entre los partidos que integraron la coalición Alianza por el Cambio de conformidad con el porcentaje de su participación en los ingresos de la misma, por lo que se impone al Partido Acción Nacional una sanción consistente en el punto siete por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes, y al Partido Verde Ecologista de México una sanción consistente en un punto porcentual de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes.

h) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

La coalición Alianza por el Cambio no presentó el ejemplar original de un conjunto agregado de inserciones en prensa, por un monto total de \$2'659,471.80.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4.8 y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, en relación con el artículo 12.7 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficios números STCFRPAP/05/01, STCFRPAP/007/01, STCFRPAP/016/01 y STCFRPAP/018/01, fechados los días 9, 15, 26 y 29 de enero de 2001, se solicitó a la coalición Alianza por el Cambio que presentara las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, respecto del hecho de que al efectuar la revisión de los gastos de propaganda en prensa efectuados por la coalición, se observó que ésta presentó copia fotostática de la inserción en prensa, por un monto total de \$2'659,471.80. Los casos observados son visibles a fojas 275 a 341 del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los Informes de Campaña de los Partidos Políticos Nacionales y Coaliciones Correspondientes al Proceso Electoral del Año 2000.

Al respecto, la coalición Alianza por el Cambio, mediante escritos TESO/004/01, TESO/007/01, TESO/014/01 y TESO/031/01, de fechas 24 y 30 de enero, 13 de febrero y 5 de marzo de 2001 respectivamente, dio respuesta a los requerimientos formulados por esta autoridad. Las respuestas de la coalición a cada una de las observaciones formuladas por la Comisión de Fiscalización se encuentran visibles en fojas 275 a 279, 280 a 282, 297 a 301 y 340 a 341 del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado. En dichos escritos, la coalición alega admite expresamente anexar copia de los ejemplares de las publicaciones solicitas.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

Al presentar la coalición copia fotostática de las inserciones incumplió lo estipulado en los artículos 4.8 y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a las coaliciones y el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia y 12.7 del Reglamento que establece

los lineamientos aplicables a los partidos políticos, por ello se considera no subsanada la observación.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la coalición Alianza por el Cambio incumplió con lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a lo dispuesto por los artículos 4.8 y 10.1 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones, en el Registro de sus Ingresos y Gastos y en la Presentación de sus Informes, y 12.7 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los partidos políticos.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Electoral establece como obligación de los partidos y coaliciones políticas, entregar la información que la Comisión de Fiscalización le solicite con respecto a sus ingresos y egresos. Por otra parte, el artículo 4.8 del Reglamento citado, por su parte, prevé que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada coalición y de los partidos políticos que la integren, o a quien sea responsable de dichas finanzas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes. Establece, además, que durante el periodo de revisión de los informes, se deberá permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten los ingresos y egresos correspondientes, así como a las contabilidades de la coalición y de los partidos políticos que la integren, incluidos los estados financieros.

El artículo 10.1 del Reglamento aplicable a coaliciones, prevé que las coaliciones, los partidos políticos que las integren y los candidatos que postulen deberán ajustarse, en todo lo que no se oponga a lo expresamente establecido por el presente Reglamento, a lo dispuesto por el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

En función de la supletoriedad establecida en el artículo 10.1 citado, resulta aplicable el artículo 12.7 del Reglamento aplicable a partidos políticos, el cual establece que los partidos políticos deberán conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en prensa que realicen en las campañas electorales, las cuales deberán anexarse a la documentación comprobatoria y presentarse junto con ésta a la autoridad electoral cuando se les solicite.

Este Consejo General advierte que la Comisión de Fiscalización solicitó a la coalición que presentara el original de inserciones en prensa reportadas en los respectivos informes de campaña. La coalición, por su parte, dio respuesta a dichas observaciones anexando copia del ejemplar original. Por tanto, la Comisión consideró que la documentación presentada por la coalición no resultaba suficiente para considerarlas subsanadas, pues la coalición solamente entregó copia fotostática de la misma.

Resultó claro, en consecuencia, que la coalición política incumplió, en primer lugar, con la obligación legal y reglamentaria de presentar a la Comisión toda la documentación comprobatoria original relativa a sus ingresos y egresos. En el presente caso, los originales de las inserciones en prensa son documentos vinculados con egresos, pues sirven para generar certeza en la autoridad de la efectiva realización del gasto, por lo que deben considerarse comprendidos dentro de la categoría de documentos que los partidos y coaliciones se encuentran obligados a entregar a la Comisión de Fiscalización.

Además, este Consejo General considera que el solo hecho de que la coalición política hubiere presentado copias fotostática de dichas inserciones, es suficiente para acreditar el incumplimiento a un requerimiento formulado por la Comisión, toda vez que expresamente se le solicitó el original del ejemplar en el que apareció la inserción.

En segundo lugar, esta autoridad considera que la coalición incumplió con la obligación que le impone el Reglamento aplicable a partidos políticos, de conservar la página completa de un ejemplar original que contenga las inserciones en prensa y de presentarlas a la autoridad electoral cuando lo solicite, prevista en el artículo 12.7 del citado Reglamento y la cual resulta aplicable en función de la supletoriedad prevista en el artículo 10.1 del Reglamento aplicable a coaliciones.

La finalidad del artículo 12.7 antes mencionado, es la de permitir a la autoridad constatar la veracidad de lo afirmado por los partidos y coaliciones en sus informes de campaña, en lo que respecta a los gastos de propaganda en medios de comunicación impresos. Esto es, se pretende verificar que la documentación comprobatoria del gasto reportado coincida con lo que efectivamente los partidos y coaliciones contrataron y pagaron a las empresas contratadas, de tal suerte que la autoridad electoral tenga certeza sobre el tipo de inserción, tamaño, sección, fechas en la que apareció, características de la edición, campañas o candidatos beneficiados por tales erogaciones, responsables de las inserciones para efectos de considerarlas como aportaciones en especie, etc.

Es claro para esta autoridad electoral que la certeza antes aludida sólo se puede obtener mediante el análisis individual de cada uno de los originales de las inserciones reportadas. Máxime cuando las características de las inserciones pueden tener implicaciones en otros rubros sujetos a restricciones legales o reglamentarias. Por tal motivo, este Consejo General concluye que las copias fotostáticas no son útiles para cumplir con la finalidad de la norma, pues no generan certeza sobre su autenticidad y, en ese sentido, impiden a la autoridad electoral desarrollar a cabalidad la función de fiscalización sobre el origen y destino de los recursos de los partidos y coaliciones. Es de explorado derecho que las copias fotostáticas o simples de cualquier documento no hacen plena prueba sobre lo que en ellos se consigna.

Para dar cumplimiento efectivo a las disposiciones multicitadas, la coalición debió presentar los originales de todas las publicaciones que contengan las inserciones en prensa que realizaron durante las campañas electorales. En consecuencia, se concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4.10 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a las coaliciones, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, pues a pesar de que la coalición violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, el hecho de que la coalición presentara copias fotostáticas permitió que la autoridad electoral tuviera un grado razonable de certeza sobre la coincidencia entre lo reportado por ésta y lo que efectivamente recibieron como contraprestación de las empresas contratadas.

Por otra parte, esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

Asimismo, ha de considerarse, para fijar la sanción, que el monto total a que asciende los desplegados presentados en copia fotostática suma un total de \$2'659,471.80.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la coalición Alianza por el Cambio una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a los partidos políticos que integraron la coalición Alianza por el Cambio, una multa que se distribuye de conformidad con el porcentaje de su participación en los ingresos, por lo que se individualiza una sanción de 4,549 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al Partido Acción Nacional, y de 2,044 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al Partido Verde Ecologista de México.

i) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

La coalición Alianza por el Cambio no presentó documentación comprobatoria de egresos por un monto total de \$75,150.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 4.8 y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficios STCFRPAP/016/01, del 29 de enero de 2001; STCFRPAP/018/01, del 26 de enero de 2001 y STCFRPAP/904/00, del 31 de octubre de 2000, se solicitó a la coalición Alianza por el Cambio que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de las cuentas de Gastos de Propaganda en la campaña de senadores, Gastos de Propaganda en la campaña de senadores, subcuenta "bardas", Gastos Centralizados en las Concentradoras Estatales, subcuenta "Gallardetes" y Gastos de Propaganda en Radio, Concentradora Estatal, se localizaron pólizas que carecían de documentación soporte, por un monto total de \$75,150.00. Los casos observados son visibles a fojas 60 a 61 y 105 a 106 del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los Informes de Campaña de los Partidos Políticos Nacionales y Coaliciones Correspondientes al Proceso Electoral del Año 2000.

Al respecto, la coalición Alianza por el Cambio, mediante escritos TESO/014/01, del 13 de febrero de 2001; TESO/012/01, del 12 de febrero de 2001; TESO/031/01, del 5 de marzo de 2001 y TESO/055/00, del 15 de noviembre de 2001, dio respuesta a los requerimientos formulados por esta autoridad. Las respuestas de la coalición a las observaciones formuladas por la Comisión de Fiscalización se encuentran visibles a fojas 60 a 61 y 105 a 106 del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado. En dichos escritos, la coalición alega, en términos generales, lo siguiente:

"La factura de la póliza (...) ha sido solicitada al proveedor sin que hasta el momento tengamos respuesta".

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanadas la observaciones realizadas, con base en las siguientes consideraciones:

"...la coalición no proporcionó la documentación faltante, razón por la cual no se consideró subsanada la observación, al haber incumplido con lo establecido en los artículos 3.2 y 4.8 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a las coaliciones y el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia."

En el caso de la documentación comprobatoria que no presentó la coalición referente a Gastos de Propaganda en radio, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanadas la observaciones realizadas, con base en las siguientes consideraciones:

"...la coalición no proporcionó la documentación faltante, razón por la cual no se consideró subsanada la observación, al haber incumplido con lo establecido en los artículos 3.2 y 4.8 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a las coaliciones y el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia y 12.8, inciso b) del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los partidos políticos."

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la coalición Alianza por el Cambio incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 4.8 y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código electoral establece que los partidos políticos nacionales y las coaliciones políticas están obligados a entregar a la Comisión de Fiscalización la documentación que le solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Por otra parte, el artículo 3.2 del citado Reglamento establece que todos los egresos que realicen la coalición y sus candidatos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos exigidos por el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes. Adicionalmente, el artículo 4.8 del multicitado Reglamento establece que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada coalición y de los partidos políticos que la integren, o a quien sea responsable

de conformidad con lo establecido por el artículo 3.1, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes. Durante el periodo de revisión de los informes, se deberá permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten los ingresos y egresos correspondientes, así como a las contabilidades de la coalición y de los partidos políticos que la integren, incluidos los estados financieros.

Por último, el artículo 10.1 del Reglamento aplicable a las coaliciones señala que las coaliciones, los partidos políticos que las integren y los candidatos que postulen deberán ajustarse, en todo lo que no se oponga a lo expresamente establecido por el presente Reglamento, a lo dispuesto por el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de diciembre de 1998 y sus reformas también publicadas en ese órgano de difusión.

En el caso particular de la falta de presentación de la factura correspondiente a Gastos de Propaganda en Radio, resulta aplicable lo establecido en el artículo 12.8, inciso b) del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Partidos Políticos Nacionales que señala que los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión deberán especificar el número total de promocionales que ampara la factura y el periodo de tiempo en el que se transmitieron. Los comprobantes deberán incluir los promocionales que resulten de las bonificaciones recibidas por el partido por la compra de otros promocionales, en el entendido de que esas bonificaciones son parte de la operación mercantil y no implican donación alguna, el inciso b) del citado artículo establece que los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en radio, también deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots, patrocinio de programas o eventos, o cualquier otro tipo de publicidad. Los partidos políticos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria de gasto y en hojas membreadas del grupo o empresa correspondiente, se anexe una desagregación semanal que contenga, para cada semana considerada de lunes a domingo, la siguiente información:

- Independientemente de que la transmisión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, el nombre de la estación, la banda, las siglas y la frecuencia en que se transmitieron los promocionales difundidos;
- El número de ocasiones en que se transmitió cada promocional durante la semana correspondiente, especificándose el tipo de promocional de que se trata, y la duración del mismo.

En este caso, de la falta de comprobación de gastos en radio, debe decirse que la autoridad electoral, teniendo en cuenta las grandes cantidades de recursos de los partidos políticos y coaliciones gastan en los medios de comunicación, fue particularmente cuidadosa al establecer toda una serie de requisitos y de documentos con los que dichos institutos políticos debían comprobar lo erogado en este rubro, incluso llevó a cabo monitoreos de los 3 grandes medios de comunicación: prensa, radio y T.V., por lo que, la falta de comprobación de cualquiera de estos gastos resulta una irregularidad administrativa considerada como grave.

En el presente caso, la autoridad electoral no considera suficiente lo alegado por la coalición Alianza por el Cambio, en el sentido de que, en la mayoría de los casos, las facturas y demás documentación comprobatoria exigida por la normatividad como sustento del egreso y que le fue solicitada, había sido solicitada por la coalición a los proveedores sin que se la hubiesen entregado a ésta, por lo que no podían presentarla ante la autoridad electoral. Al respecto debe decirse que es obligación de la coalición, al momento de efectuar un gasto, solicitarle al proveedor toda la documentación comprobatoria exigida por la normatividad y que contenga requisitos fiscales, es decir, la labor de la coalición no consistía en realizar erogaciones a diestra y siniestra para posteriormente iniciar la recolección de toda la documentación sustento de los gastos que había realizado, por lo que, desde luego, esta autoridad considera que la coalición incurrió en la irregularidad consistente en no presentar documentación comprobatoria soporte del gasto realizado.

La normatividad aplicable es clara al establecer que es obligación de los partidos políticos y las coaliciones, contar en todo momento con la documentación que compruebe de manera adecuada los gastos en que incurrió, por lo que nada le exime a la coalición de la presentación de la citada documentación el momento de la presentación de sus informes de campaña, o bien, cuando la Comisión de Fiscalización se los solicitara.

La autoridad electoral considera trascendente que un partido político o coalición, por las razones que sean, no le presenta la documentación comprobatoria del gasto o del ingreso que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta puede tener efectos sobre la verificación del destino real de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

Así pues, la omisión se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de verificar la veracidad de lo reportado en sus informes de campaña. En vista de ello, la falta se califica como grave y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4.10 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a las coaliciones, amerita una sanción.

Al respecto, se ha de tener en cuenta que la coalición política presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro, control y documentación de sus ingresos y egresos, así como en su contabilidad.

Sin embargo, también debe tenerse en cuenta que el monto total que la coalición no comprobó es de \$75,150.00.

Además, se tiene en cuenta que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la coalición Alianza por el Cambio una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a dicha coalición una multa consistente en 645 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, sanción que se distribuye entre los partidos que integraron la coalición Alianza por el Cambio, de conformidad con el porcentaje de su participación en los ingresos, por lo que se individualiza una sanción de 445 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al Partido Acción Nacional, y de 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al Partido Verde Ecologista de México.

j) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

La coalición Alianza por el Cambio rebasó el tope de gastos de campaña fijado por la autoridad electoral correspondiente a las campañas de diputados en cuatro distritos electorales, por un monto total de \$222,550.95, integrados de la siguiente manera:

ESTADO	DISTRITO	MONTO SEGUN INFORME DE CAMPAÑA	TOPE MAXIMO	DIFERENCIA
Aguascalientes	01	\$810,729.74	\$738,737.27	\$71,992.47
Aguascalientes	02	787,640.29	738,737.27	48,903.02
Aguascalientes	03	801,354.67	738,737.27	62,617.40
Quintana Roo	01	777,775.33	738,737.27	39,038.06
Total		\$3'177,500.03		\$222,550.95

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 41, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 182-A, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a), b) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

En el capítulo correspondiente a la coalición Alianza por el Cambio del Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta, en relación con la violación de cuatro topes de gastos de campaña, correspondiente a campañas de diputados, lo que a continuación se transcribe:

Derivado de las modificaciones solicitadas por la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas y como resultado de las mismas, se determinó que en los Informes de Campaña de Diputados, en 4 distritos se excedieron los topes máximos de gastos de campaña, como a continuación se muestran:

ESTADO	DISTRITO	MONTO SEGUN INFORME DE CAMPAÑA	TOPE MAXIMO	DIFERENCIA
Aguascalientes	01	\$810,729.74	\$738,737.27	\$71,992.47
Aguascalientes	02	787,640.29	738,737.27	48,903.02
Aguascalientes	03	801,354.67	738,737.27	62,617.40
Quintana Roo	01	777,775.33	738,737.27	39,038.06
Total		\$3'177,500.03		\$222,550.95

*Por lo anterior, la coalición incumplió lo establecido en los artículos 41, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se determinan los topes de gastos de las campañas de diputados de mayoría relativa, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de diciembre de 1999.*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la coalición Alianza por el Cambio incumplió con lo establecido en los artículos 41, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 182-A, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El último párrafo de la fracción II del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la ley debe fijar los criterios para determinar límites a erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales y las sanciones que deben imponerse por el incumplimiento de las disposiciones relativas.

En cumplimiento a la norma constitucional aludida, el artículo 182-A, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como obligación de los partidos y coaliciones políticas que los gastos que realicen en propaganda electoral y actividades de campaña no rebasen los topes acordados por el Consejo General para cada elección.

El Consejo General, en ejercicio de la atribución señalada en el artículo 182-A de la ley electoral, aprobó, en sesión ordinaria celebrada el 30 de noviembre de 1999, el Acuerdo por el que se Determinan los Topes de Gastos de las Campañas de Diputados de Mayoría y de Senadores Electos por el Principio de Mayoría Relativa, para las Elecciones Federales en el Año 2000, el cual fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el lunes 13 de diciembre del mismo año. Dicho acuerdo señala que el tope máximo de gastos de cada campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el proceso federal

del año 2000, será la cantidad de \$738,737.27 (setecientos treinta y ocho mil setecientos treinta y siete pesos 27/100 M.N.).

La autoridad electoral tiene el deber de verificar que los partidos políticos y coaliciones respeten los topes de gastos de campaña, situación que de no tenerse en cuenta implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a cargo de los partidos políticos de respetar los topes fijados por la autoridad electoral en cumplimiento a las disposiciones legales que reglamentan lo establecido en la fracción II del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el sentido de que deberán establecerse límites a las erogaciones de los partidos políticos y coaliciones en sus campañas electorales, a los cuales deben ajustarse en tanto

son considerados, por la misma disposición de nuestro ordenamiento legal supremo, entidades de interés público.

Por su parte, el párrafo 2 de la citada disposición establece aquellos conceptos que quedan comprendidos en los topes de gasto, entre los que se encuentran los siguientes:

- a) Gastos de propaganda, los que comprenden las erogaciones realizadas en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;
- b) Gastos operativos de la campaña, los cuales comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares; y
- c) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión, categoría en la que quedan comprendidos las erogaciones realizadas en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, un partido o coalición política debe ser sancionado cuando sobrepase durante la campaña electoral los topes fijados conforme al artículo 182-A del mismo ordenamiento legal.

Ahora bien, de la revisión a los informes de gasto de campaña relativos al proceso electoral federal de 2000 presentados por cuatro candidatos a diputados, se desprende que en cuatro distritos se superó el tope de gasto de campaña fijado por el Consejo General para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, por un monto de \$222,550.95.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que el artículo 191 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el capítulo en el cual se ubica, dentro de las cuales se encuentra el referido artículo 182-A, deberán ser sancionadas en los términos que el propio Código establece, lo cual se debe realizar en función de que este Consejo General ha tenido conocimiento, con la presentación del Dictamen Consolidado que resulta de la revisión de los Informes de Campaña de los partidos políticos y coaliciones, de que se cometió esta falta, que se tiene por plenamente acreditada.

En vista de las consideraciones anteriormente vertidas, la falta se acredita y amerita una sanción en términos de lo establecido por los artículos 191 y 269, párrafo 2, incisos a), b) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4.10 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a las coaliciones.

La falta se considera como grave, pues al violarse directamente las disposiciones legales aludidas, se trastocan principios fundamentales del sistema de partidos establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la regulación al respecto de las actividades de los partidos políticos nacionales establecida en la ley.

El hecho de que un partido político o coalición supere los topes de gastos definidos por el Consejo General, lo pone en una posición de ilegítima ventaja con respecto al resto de los partidos y coaliciones, en un sistema que pretende producir equidad en la contienda electoral.

Al respecto, lo establecido en los artículos 182-A y 269, párrafo 2, incisos a), b) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera una norma fundamental que se dirige a tutelar el principio constitucional de equidad en las contiendas electorales, por lo que la violación a los topes de gasto es un atentado a dicho principio.

Se tiene en cuenta que es la primera vez que los partidos que integraron la coalición Alianza por el Cambio incurren en esta irregularidad y, por tanto, no puede atribuírsele un carácter sistemático.

Por otro lado, no es posible concluir que la infracción derivó de una situación culposa o negligente.

Además, se estima absolutamente necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la coalición Alianza por el Cambio una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, la cual se distribuye entre los

partidos que integraron la coalición Alianza por el Cambio de conformidad con el porcentaje de su participación en los ingresos de la misma, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.10, inciso b) del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a las coaliciones, se impone al Partido Acción Nacional una sanción consistente en la reducción de un punto seis por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes, y al Partido Verde Ecologista de México una sanción consistente en el cinco y medio por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes.

k) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

La coalición Alianza por el Cambio realizó 16 entregas de documentación comprobatoria que le fue solicitada por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas de manera extemporánea.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables

a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, en relación con el artículo 20.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables

a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio STCFRPAP/904/00, del 31 de octubre de 2000, se solicitó a la coalición Alianza por el Cambio que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de las cuentas de Gastos de Propaganda en radio en la campaña de senadores, se localizaron facturas las cuales no contenían los requisitos exigidos por la normatividad. Los casos observados son visibles a fojas 121, 448 a 450, 452 a 455, 458 a 459, 470 a 476 y 478 a 481 del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los Informes de Campaña de los Partidos Políticos Nacionales y Coaliciones Correspondientes al Proceso Electoral del Año 2000.

Consta en el capítulo relativo del Dictamen Consolidado de la Comisión de Fiscalización que en los escritos que la coalición política presentaba dentro del plazo legal establecido en la ley y el Reglamento, la coalición manifestaba, en términos generales, lo siguiente:

“Se anexa información requisitada hasta el momento (...)”

Por otra parte, la coalición Alianza por el Cambio, mediante escrito TESO/022/01, del 5 de marzo de 2001, dio respuesta extemporánea a los requerimientos formulados por esta autoridad. Las respuestas de la coalición a las observaciones formuladas por la Comisión de Fiscalización se encuentran visibles a fojas 121, 448 a 450, 452 a 455, 458 a 459, 470 a 476 y 478 a 481 del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado. En dichos escritos, la coalición alega, en términos generales, lo siguiente:

“Se anexa complemento de la información requerida, (...)”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró extemporánea la entrega de documentación que realizaba la coalición política fuera del plazo legal, con base en las siguientes consideraciones:

“Asimismo, de la revisión a la documentación que presentó la coalición en forma extemporánea, mediante su escrito de fecha (...), incumpliendo con lo establecido en los artículos 49-a, párrafo 2, inciso b) del Código de la materia y 20.1 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, así como en el 10.1 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a las coaliciones, se determinó que (...)”.

Consta en el Dictamen Consolidado que la coalición política realizó en dieciséis ocasiones la documentación que le había sido solicitada, después del vencimiento del plazo que había sido hecho de su conocimiento en cada uno de los oficios en los que se le hacían los requerimientos y que fueron fijados de conformidad con lo establecido en el Código electoral y en el Reglamento aplicable a los partidos políticos que es supletorio del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a las coaliciones.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la coalición Alianza por el Cambio incumplió con lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, en relación con el artículo 20.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 49-A, párrafo 2, inciso b) del mismo Código establece que si durante la revisión de los informes la Comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político o a la agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Adicionalmente, el artículo 10.1 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a las coaliciones señala que las éstas, los partidos políticos que las integren y los candidatos que postulen deberán ajustarse, en todo lo que no se oponga a lo expresamente establecido por el presente reglamento, a lo dispuesto por el Reglamento que establece los Lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de diciembre de 1998 y sus reformas publicadas en ese mismo medio de difusión.

Por otra parte, el artículo 20.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes dispone, al igual que el artículo 49-A, párrafo 2, inciso b) del Código Electoral, que si durante la revisión de los informes la Comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará al partido político que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

Lo anterior supone que los partidos y las agrupaciones políticas, se encuentran obligados a entregar la documentación y las aclaraciones que le solicite la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas dentro de los plazos establecidos en la ley de la materia. en el presente caso, la coalición política entregó, fuera de los plazos legales, la documentación que le fue solicitada, para lo cual, tal y como se le dijo en el oficio, contaba con un plazo legal de 10 días hábiles.

Conviene mencionar que la entrega extemporánea de la respuesta a los oficios de la Comisión genera serias dificultades en el proceso de revisión: no sólo se reducen los tiempos para la verificación contable, sino que se entorpece el proceso del análisis en general y se vulnera el principio de certeza que debe privar en todo proceso administrativo.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4.10 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a las coaliciones, amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, porque de manera extemporánea la coalición política hizo entrega de la documentación que le solicitó la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, la tardanza generó diversas dificultades en la revisión de los ingresos y egresos que reportados en los Informes de Campaña y la entrega extemporánea de documentación comprobatoria de los ingresos y egresos se tradujo en la dificultad material de la Comisión de verificar la veracidad de lo reportado en sus informes de campaña.

Al respecto, se ha de tener en cuenta que la coalición, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro, control y documentación de sus ingresos y egresos, así como en su contabilidad.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la coalición Alianza por el Cambio una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a dicha coalición una multa consistente en 3,717 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, sanción que se distribuye entre los partidos que integraron la coalición Alianza por el Cambio, de conformidad con el porcentaje de su participación en los ingresos, por lo que se individualiza una sanción de 2,565 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al Partido Acción Nacional, y de 1,152 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al Partido Verde Ecologista de México.

5.2.- Partido Revolucionario Institucional.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El Partido Revolucionario Institucional depositó financiamiento proveniente del erario público consistente en cuatro cheques girados contra cuentas del Instituto Federal Electoral directamente en la cuenta CBPEUM. Asimismo, realizó pagos para sufragar Gastos Operativos de Campaña, gastos centralizados, pagos para la propaganda de una campaña de senador y traspasos a la cuenta CBCEN, con recursos provenientes de la cuenta CBPEUM.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 1.3 y 12.1, 12.2, 12.5 y 12.6 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/001/01, del 4 de enero de 2001, se solicitó al Partido Revolucionario Institucional que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinente respecto del hecho de que al efectuar la revisión de la cuenta "Aportaciones CEN Efectivo PEUM", se había observado que dicho partido depositó recursos procedentes del financiamiento público, por un importe de \$269'647,014.55, directamente en la cuenta CBPEUM, destinada a sufragar gastos de la campaña presidencial.

Al respecto, el Partido Revolucionario Institucional, con fecha 16 de enero de 2001, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, alegando lo que a continuación se transcribe:

Atención a requerimiento 1.

*Este Partido Político con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1.3 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 7 de enero de 2000, con fecha 11 de enero del mismo año abrió la cuenta bancaria No. * con Bancomer, S.A., dándole el carácter de cuenta CBCEN, con la finalidad de recibir los recursos provenientes del financiamiento público para Gastos de Campañas Políticas otorgados por esa Autoridad Electoral, este hecho se comprueba con los depósitos registrados por un importe de \$269'647,014.55, como se señala en su observación.*

En el mes de abril este Partido Político realizó la apertura de 64 cuentas de campaña CBSR para candidato a senador y 300 cuentas bancarias CBDMR para candidatos a diputado

* Por razones de seguridad se omite el número de la cuenta.

federal, decidiendo que la cuenta No. que hasta ese momento operaba como CBCEN se convirtiera en una cuenta CBPEUM.*

Por lo antes señalado, este Partido considera que se dio cabal cumplimiento al Lineamiento 1.3, así como, del 12.5, toda vez que dichos recursos en forma inicial fueron depositados en una cuenta CBCEN y en forma simultánea al convertirse en una cuenta CBPEUM, se entiende que los recursos monetarios provinieron de una cuenta CBCEN, como lo señala el referido Lineamiento 12.5; para mayor claridad y transparencia de lo antes mencionado, sirva como antecedente el hecho de haber consultado en forma verbal con esa Secretaría Técnica, sobre los movimientos financieros realizados por este Partido Político.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

La respuesta del partido no satisfizo a la Comisión de Fiscalización ya que el recurso debió primeramente depositarse en una cuenta del Comité Ejecutivo Nacional, para después ser transferidos determinados montos a la cuenta del candidato presidencial. Esta última cuenta sólo podría manejar recursos para las erogaciones de dicho candidato, y no para gastos centralizados ni para transferir recursos hacia organizaciones adherentes, como quedará claro más adelante, lo cual a su vez prueba el hecho de que una cuenta aperturada el 12 de enero de 2000, se utilizó simultáneamente como cuenta del Comité Ejecutivo Nacional (para transferir recursos a organizaciones adherentes o para realizar gastos electorales centralizados) y como cuenta del candidato presidencial. Por lo anterior, se incumplió con lo establecido en los citados artículos 1.3 y 12.5 del Reglamento aplicable a los partidos políticos.

Respecto a la consulta que hace referencia el partido político procede aclarar que desde el momento que se realizó la consulta, se le indicó a la Secretaría de Finanzas de ese partido que había incumplido lo establecido en los multicitados artículos 1.3 y 12.5.

Mediante oficio número STCFRPAP/001/01, de fecha 4 de enero de 2001, se solicitó al Partido Revolucionario Institucional que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al efectuar la revisión de la cuenta "Aportaciones CEN en Efectivo PEUM", se había observado que dicho partido realizó traspasos por un monto de \$48'040,512.05 de la cuenta CBPEUM a una cuenta CBCEN, por concepto "Transferencias al Comité Ejecutivo Nacional."

Al respecto, el Partido Revolucionario Institucional, con fecha 16 de enero de 2001, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, alegando lo que a continuación se transcribe:

2a) *Respecto de las transferencias por un importe de \$48'040,512.05 corresponden a movimientos financieros que tuvieron como finalidad proporcionar disponibilidad a la nueva cuenta concentradora de operación CBCEN, además considerando que no existe reglamentación alguna que regule las devoluciones en efectivo a las cuentas bancarias de operación del Partido, se interpreta que dicho movimiento contable no representa un egreso de la cuenta CBPEUM, sino que se trata de traspasos financieros entre cuentas bancarias de este Partido, por lo que no es aplicable el artículo 12.1 del referido reglamento. Por lo que la actuación de este Partido se apegó a lo dispuesto en el artículo 24.3 del citado reglamento que a la letra dice: "los Partidos Políticos deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados".*

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

La Comisión consideró que la respuesta del partido es insatisfactoria, ya que la cuenta CBPEUM debía utilizarse para egresos de la campaña presidencial, y no como cuenta receptora original de financiamiento público ni como puente hacia otras cuentas del partido; por otro lado, los recursos en comento no eran devueltos a cuentas CBCEN (como si

* Por razones de seguridad se omite el número de la cuenta.

originalmente hubiesen provenido de ahí), sino transferidos hacia allá a partir de otros orígenes. Por lo tanto se incumplió con el artículo 12.1 del Reglamento aplicable a los partidos.

Mediante oficio número STCFRPAP/001/01, del 4 de enero de 2001, se solicitó al Partido Revolucionario Institucional que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes, respecto del hecho de que al efectuar la revisión de la cuenta "Aportaciones CEN en Efectivo PEUM", se había observado que dicho partido realizó erogaciones por un monto de \$147'668,734.44, correspondientes a gastos centralizados por concepto de "Propaganda en Radio y Televisión Centralizada" con recursos provenientes de la cuenta CBPEUM.

Al respecto, el Partido Revolucionario Institucional, con fecha 16 de enero de 2001, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, alegando lo que a continuación se transcribe:

2b) *Respecto del importe por \$147'668,734.44 considerados como pago de propaganda en Radio y T.V. centralizada se aclara que dicho movimiento contable se justifica en el hecho de que en los registros de la contabilidad de campaña presidencial se le aplicó el concepto de devolución de recursos de la cuenta CBPEUM a CEN en la que se registró en forma simplificada, tomando en cuenta que la falta de recursos disponibles en la cuenta CBCEN originó que el Partido realizara los pagos en forma directa a través de la cuenta CBPEUM. Para mayor aclaración sobre estos movimientos en la contabilidad del CEN se registró como una disminución a la cuenta de deudores diversos – campaña presidencial contra la cuenta contable de gastos de campaña presidente, y en la cuenta específica de campaña presidente, se disminuyó la cuenta de aportaciones CEN en efectivo contra bancos. Lo antes descrito se respalda por lo establecido en el artículo 24.3 del referido Reglamento que a la letra dice: 'los Partidos Políticos deberán apegarse en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados.'*

Es importante señalar, que dicho gasto centralizado en estricto sentido contable correspondió a erogaciones realizadas con recursos provenientes por el CEN con lo que se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 12.6 del referido Reglamento."

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

Dado que la norma intentaba precisamente evitar que en la cuenta CBPEUM se mezclaran pagos que afectaran los informes de otros candidatos, la contestación del partido político se consideró insatisfactoria: el control no es solamente contable en tanto que la norma es clara al establecer que los gastos de Campaña Centralizados y las erogaciones que involucran a dos o más campañas se deben pagar con recursos provenientes de cuentas CBCEN o CBE del partido, y no de la cuenta presidencial CBPEUM, razón por la cual el partido incumplió con lo establecido en el artículo 12.6 del citado Reglamento.

Mediante oficio número STCFRPAP/001/01, del 4 de enero de 2001, se solicitó al Partido Revolucionario Institucional que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes, respecto del hecho de que al efectuar la revisión de la cuenta "Aportaciones CEN en Efectivo PEUM", se había observado que dicho partido realizó pagos a proveedores registrados en Operación Ordinaria por un importe de \$5'825,303.52, por concepto de "Pago por Cuenta del CEN (Gastos de Operación Ordinaria)", con recursos provenientes de la cuenta CBPEUM.

Al respecto, el Partido Revolucionario Institucional, con fecha 16 de enero de 2001, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, alegando lo que a continuación se transcribe:

2c) *En relación con el importe de \$5'825,303.52, considerado como gastos de operación ordinaria, me permito aclarar que debido a que el Partido presentaba problemas de liquidez en la cuenta CBCEN, también aplicó el mismo tratamiento ya referido en el punto 2b) de esta comunicación, apegándose al cumplimiento de lo establecido en el referido artículo 24.3 del citado Reglamento.*

Por lo antes mencionado, se interpreta esta operación como un movimiento de devolución de recursos de la cuenta CBPEUM al CEN por lo que el artículo 12.1 del citado Reglamento no es aplicable a este tipo de movimiento.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

La contestación del partido político se consideró insatisfactoria, ya que el control no es solamente contable, y en consecuencia, dichas erogaciones en ningún momento se pueden considerar como una devolución de recursos. Además, la norma es clara al establecer que la cuenta CBPEUM sólo se utilizará para el manejo de los egresos que se efectúen en la campaña para presidente, y nunca para realizar erogaciones ordinarias del partido político, por lo cual, la observación no se considera subsanada al incumplir lo establecido en el artículo 12.1.

Mediante oficio número STCFRPAP/001/01, del 4 de enero de 2001, se solicitó al Partido Revolucionario Institucional que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes, respecto del hecho de que al efectuar la revisión de la cuenta "Aportaciones CEN en Efectivo PEUM", se había observado que dicho partido realizó erogaciones que corresponden a una campaña de senador en el estado de Sonora, fórmula 1, integrada por Eduardo Robinson Bours Casteló, por un importe de \$36,610.25, por concepto de "Pagos de propaganda a una de las campañas de Senadores", con recursos provenientes de la cuenta CBPEUM.

Al respecto, el Partido Revolucionario Institucional, con fecha 16 de enero de 2001, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, alegando lo que a continuación se transcribe:

2d) *Respecto del gasto por un importe de \$36,610.25, se aclara que este Partido aplicó al mismo, tratamiento contable descrito en el punto 2b) de esta comunicación, respaldándose con lo establecido con el artículo 24.3 del citado Reglamento, toda vez que también se considera como una devolución de recursos de la cuenta CBPEUM al CEN, de donde se realizó el pago por cuenta de la campaña a candidato a senador de la fórmula 1 del estado de Sonora, por lo que el artículo 12.2 del referido Reglamento no le es aplicable.*

En el dictamen consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanada la observación realizada, alegando lo que a continuación se transcribe:

La contestación del partido se consideró insatisfactoria, ya que el control no es solamente contable y, en consecuencia, dichas erogaciones en ningún momento se pueden considerar como una devolución de recursos, además de que la norma establece que se debe abrir una cuenta bancaria única para cada campaña. Razón por la cual, la observación no quedó subsanada al incumplir lo establecido en el artículo 12.2.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado, este Consejo General concluye que el Partido Revolucionario Institucional incumplió con lo establecido en los artículos 1.3, 12.1, 12.2, 12.5 y 12.6 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, que establecen los tipos de cuentas que los partidos políticos deben utilizar en las campañas electorales, así como los fines de los recursos que en cada una de ellas se depositen.

El artículo 1.3 del Reglamento citado establece que todos los ingresos en efectivo que provengan del financiamiento privado que reciba el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente de cada partido político, así como los recursos que provengan del financiamiento público que sea otorgado al partido político en términos de los establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, deberán ser depositados en cuentas bancarias de cheques, que se identificarán como CBCEN-(PARTIDO)-(NUMERO).

Por su parte, el artículo 12.1 señala que para el manejo de los egresos que se efectúen en las campañas políticas para presidente de los Estados Unidos Mexicanos, cada partido político deberá abrir una cuenta bancaria única para su campaña, la cual se identificará como CBPEUM-(PARTIDO). El artículo 12.2 establece que para el manejo de los egresos que se efectúen en las campañas políticas para senadores de la República, cada partido político deberá abrir una cuenta bancaria única para cada campaña, la cual se identificará como CBSR-(PARTIDO)-(ESTADO). El artículo 12.5 del citado Reglamento prescribe que todos los recursos que ingresan a la cuenta CBPEUM deberá provenir de cuentas CBCEN y, además, que los recursos que ingresen a las cuentas CBSR o CBDMR deberán provenir, o bien de transferencias provenientes de cuentas CBCEN, o de cuentas CBE correspondientes a la entidad federativa en la cual se realice la campaña, con excepción de las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas, las cuales serán depositadas directamente en la cuenta de la campaña.

Por último, el artículo 12.6 prevé que los gastos centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas deberán efectuarse con recursos provenientes de cuentas CBCEN o CBE del partido político, y serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas (...).

Atendiendo a las observaciones formuladas por la Comisión de Fiscalización y a las disposiciones antes citadas, se desprende que el Partido Revolucionario Institucional depositó en la cuenta CBPEUM cuatro cheques girados en contra de cuentas del Instituto Federal Electoral, por concepto de financiamiento público para gastos de campaña. Asimismo, realizó de la cuenta CBPEUM traspasos a la cuenta CBCEN, gastos centralizados, pagos por cuenta del Comité Ejecutivo Nacional y pagos de propaganda que corresponde a una campaña de senador.

El Partido Revolucionario Institucional alega que efectivamente los recursos fueron depositados en la cuenta CBCEN, pero que posteriormente dicha cuenta se convirtió en CBPEUM. Lo afirmado por este partido en su respuesta no se considera suficiente para justificar tal irregularidad, pues es claro que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1.3 y 12.5 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a partidos políticos, la conducta obligatoria no se reduce a depositar en la cuenta CBCEN los recursos provenientes del financiamiento público, sino que dicha norma tiene por objeto provocar que a través de esta cuenta, sólo se realicen gastos centralizados, de operación ordinaria y las asignaciones de recursos para cada una de las campañas correspondientes. Se trata, en consecuencia, de dos cuentas distintas cuya regulación no admite que puedan ser operadas como una sola.

El Partido Revolucionario Institucional debió, para dar cumplimiento efectivo a las disposiciones antes citadas, abrir una cuenta CBPEUM y transferirle de la cuenta CBCEN los recursos que considerara convenientes para sufragar los gastos de la campaña presidencial. Sin embargo, el partido referido llevó a cabo dos fines que reglamentariamente se encuentran reservados a instrumentos distintos. Esto es, recibir los recursos del financiamiento y su distribución a las cuentas bancarias correspondientes a cada campaña, por un lado, y sufragar gastos correspondientes a la campaña presidencial, por el otro. Lo anterior implica que la cuenta receptora del financiamiento público no puede ser la misma que aquella a través de la cual se realizan gastos de campaña presidencial, ni tampoco una se puede convertir en la otra. El Reglamento es claro al establecer que la cuenta CBPEUM se integra con recursos que tienen como origen una cuenta CBCEN, lo cual implica la necesidad de una conducta activa por parte del partido político consistente en: a) la determinación del monto de recursos destinados a la campaña presidencial, b) la apertura de una cuenta bancaria distinta a aquella de la que provienen los recursos, c) la designación de las personas que mancomunadamente manejarán la cuenta destinada a sufragar los gastos de la campaña, en donde participan una persona designada por el candidato y otra autorizada por el partido político, en términos del artículo 12.4 del Reglamento citado, y d) el depósito de los recursos previamente determinados en dicha cuenta. De la respuesta rendida por el Partido Revolucionario Institucional no se desprende que se hubieran realizado estas conductas, sino que simplemente se alega que el partido decidió considerar a la supuesta cuenta CBCEN como CBPEUM.

A mayor abundamiento, es preciso mencionar que el artículo 12.1 del Reglamento aplicable a partidos políticos, obliga a los partidos políticos a abrir una cuenta bancaria única para el manejo de las erogaciones derivadas de su campaña presidencial. En la especie, el partido político referido nunca abrió ninguna cuenta diversa, pues como lo ha sostenido, simplemente decidió que la cuenta CBCEN se convertiría en la cuenta CBPEUM. Por el contrario, el Partido Revolucionario Institucional

destinó recursos de la cuenta CBPEUM a una cuenta CBCEN. En ese sentido, este partido realizó exactamente las conductas contrarias a las exigidas por el Reglamento, pues materialmente la cuenta concentradora fue la que el partido consideró como CBPEUM ya que en ésta recibió el financiamiento público, transfirió recursos a cuentas distintas, realizó pagos de facturas que no son considerados como gastos de la campaña para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y realizó traspasos a la cuenta CBCEN, además de sufragar gastos relacionados con la campaña presidencial.

Esta autoridad desestima la respuesta del Partido Revolucionario Institucional, pues también resulta contradictoria. Por un lado, afirma que en el mes de abril decidió convertir la cuenta CBCEN en la cuenta CBPEUM y, por otro, no aclara por qué durante los meses de enero y marzo realizó tres traspasos desde la citada cuenta a una cuenta CBCEN. Para considerar subsanada la observación en cuanto a dichos traspasos, si lo alegado por este partido es cierto, hubiese sido suficiente que el partido aclarara que se trata de transferencias entre cuentas CBCEN, las cuales no se encuentran prohibidas por el Reglamento. Sin embargo, el partido responde que las transferencias a la cuenta CBCEN observadas por esta autoridad, se realizaron con el fin de "proporcionar disponibilidad a la nueva cuenta concentradora de operación CBCEN", abierta a raíz de la conversión de la CBCEN en CBPEUM, lo que implica una aceptación tácita de que los recursos fueron tomados de una cuenta distinta a las manejadas por el Comité Ejecutivo Nacional, es decir, de una cuenta cuya finalidad es sufragar gastos de la campaña presidencial.

El Partido Revolucionario Institucional, derivado precisamente de su incumplimiento a las disposiciones reglamentarias al no abrir una cuenta CBPEUM sino únicamente convertir la supuesta CBCEN inicial, incurrió en otras irregularidades administrativas. En efecto, en el momento en el que el partido referido convirtió la CBCEN en CBPEUM limitó la posibilidad de destinar los recursos en ella dispuestos a fines distintos a los de sufragar gastos relacionados con la campaña presidencial. Sin embargo, como se desprende del Dictamen Consolidado de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el Partido Revolucionario Institucional realizó los siguientes movimientos prohibidos por el Reglamento aplicable, si son realizados desde una cuenta distinta a la CBCEN o directamente de una cuenta CBPEUM:

- a) Catorce traspasos a una cuenta CBCEN;
- b) Sesenta erogaciones por concepto de "Propaganda en Radio y Televisión Centralizada";
- c) Diez "pagos por cuenta del CEN" o de operación ordinaria, y
- d) Dos "pagos de propaganda a una de las campañas de Senadores".

Lo anterior deriva de que el partido referido utilizó indebidamente la cuenta CBPEUM como una cuenta CBCEN. Es claro para esta autoridad que el Partido Revolucionario Institucional incumplió con la finalidad de esa cuenta al destinar los recursos a actividades distintas a las relacionadas con la campaña presidencial.

El sentido de la norma es diferenciar, evitar confusiones, ofrecer claridad, de modo que a una cuenta de gasto de campaña no lleguen recursos que no estén directa e inequívocamente vinculados a ese propósito. La mezcla de recursos no hace sino debilitar la certeza y dificultar el control.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad. Ciertamente, el partido político no sólo incumplió con la obligación que le impone el Reglamento de recibir los recursos en una cuenta CBCEN, de abrir una cuenta CBPEUM para manejar los gastos de la campaña presidencial y de separar ambos tipos de cuentas de cheques, sino que, además, realizó 86 traspasos prohibidos por el Reglamento aplicable. Sin embargo, esta autoridad toma en consideración que es la primera vez que el Partido Revolucionario Institucional incurre en tal irregularidad, además de que el partido no ocultó información y fue posible a esta autoridad, finalmente, después de un minucioso análisis, tener certeza sobre el origen y destino de los recursos manejados a través de las cuentas bancarias utilizadas y que son distintas a las autorizadas por el Reglamento, así como que todas las erogaciones antes descritas efectuadas con recursos provenientes de la cuenta CBPEUM se encuentran debidamente comprobadas con documentación que reúne los requisitos exigidos por la normatividad de la materia.

Por otra parte, esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular la utilización de

cuentas bancarias en franca violación al Reglamento, puede provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente, y en los tiempos límite que la normatividad le impone, la función de fiscalización que la ley le asigna y se dificulta a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe de Campaña, ya que el establecimiento de cuentas bancarias diferenciadas para cada una de las campañas electorales corresponde a la necesidad de la autoridad de tener, con sencillez, certeza y claridad acerca del origen y destino de los recursos que se utilizan para sufragar los gastos de cada una de las campañas por separado.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en la reducción

del uno por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El Partido Revolucionario Institucional abrió dos cuentas adicionales a la CBPEUM, para el manejo de las erogaciones que efectuaron en la campaña para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 12.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/001/01, del 4 de enero de 2001, se solicitó al Partido Revolucionario Institucional que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes, respecto del hecho de que al efectuar la revisión de la cuenta de presidente CBPEUM, se había observado que dicho partido entregó recursos a las Organizaciones Adherentes Movimiento Territorial y Fundación Colosio, A.C., por importes de \$7'185,000.00 y \$1'000,000.00 respectivamente, las cuales fueron para efectuar gastos en apoyo a la campaña presidencial, con recursos provenientes de la cuenta CBPEUM.

Al respecto, el Partido Revolucionario Institucional, con fecha 16 de enero de 2001, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, alegando lo que a continuación se transcribe:

Atención requerimiento 3.

Con relación a este requerimiento, me permito informarle que esta situación fue reportada por este Partido a los auditores comisionados, para efectos de transparentar el manejo de los recursos utilizados en la campaña electoral, así mismo, se presentó a los auditores toda la documentación comprobatoria relativa a estas operaciones.

También es conveniente señalar que por la entrega de recursos a las citadas Organizaciones, y dado el monto importante de los mismos, dichas organizaciones decidieron administrarlos a través de una cuenta bancaria, y no por una instrucción del Partido, lo que les permitió a éstas mayor eficiencia y transparencia en la comprobación de los gastos de la campaña presidencial, toda vez que el partido registró la entrega de estos recursos bajo el concepto de "Gastos a Comprobar" y no corresponden a transferencias de recursos. Este procedimiento es utilizado generalmente por áreas o personas que tienen bajo su responsabilidad el manejo y/o administración de montos importantes de recursos.

Para mayor aclaración, en la Contabilidad de la Campaña Presidencial, se contabilizó en la cuenta de "Deudores Diversos", la entrega de recursos sujetos a comprobar, dicha cuenta contable fue cancelada mediante la comprobación y registro de los gastos comprobados por la Organizaciones referidas.

Para mayor transparencia, de que dichas entregas, que corresponden estrictamente al concepto de "Gastos de Comprobar" utilizado en forma común en cualquier ente económico,

mediante anexo No. 4 remito a Usted, copia de las pólizas contables del registro de estas operaciones, así como copia de los recibos correspondientes por este concepto.

Por lo antes mencionado este Partido considera que no incumplió lo establecido en el artículo 12.1 del citado reglamento toda vez que en la contabilidad de la campaña presidencial el tratamiento contable que se está informando corresponde a recursos sujetos a comprobar para gastos de campaña.

En el dictamen consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

Es preciso señalar que el partido se contradice ya que en este apartado indica que "corresponde a recursos sujetos a comprobar para gastos de campaña", sin embargo, en el punto siguiente relativo a los intereses de las cuentas citadas, éstos sí son incorporados a la contabilidad y al informe de gastos de campaña de presidente.

La contestación del partido se considera insatisfactoria en virtud de que la norma establece que la cuenta CBPEUM no puede ser utilizada para un propósito que no sea realizar erogaciones en la campaña presidencial; y que no es posible abrir otras cuentas para el manejo de los egresos de la campaña presidencial. Por lo tanto, el partido incumplió con el artículo 12.1 del citado Reglamento.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Revolucionario Institucional incumplió con lo establecido en el artículo 12.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, que establece que para el manejo de los egresos que se efectúen en las campañas políticas para presidente de los Estados Unidos Mexicanos, cada partido político deberá abrir una cuenta bancaria única para su campaña.

En el caso que nos ocupa, el Partido Revolucionario Institucional entregó recursos a las organizaciones adherentes Movimiento Territorial y Fundación Colosio, A.C., por un importe total de 8'185,000.00, mismos que fueron utilizados para sufragar gastos en apoyo de la campaña presidencial por cuenta del partido político.

Lo alegado por el partido en su respuesta no puede considerarse suficiente para justificar la actualización de tal irregularidad, pues aún cuando la entrega de los recursos a dichas organizaciones se hubiere hecho con el carácter de "Gastos a Comprobar", tal situación no resulta suficiente para desestimar que el partido político incumplió con la obligación de concentrar los gastos relacionados con la campaña presidencial en una sola cuenta, identificada, según lo prevé el propio artículo 12.1 en comento, como CBPEUM.

Por el contrario, el hecho de que el partido acepte que la asignación de recursos fue en calidad de "Gastos por Comprobar", constituye una aceptación tácita de que las erogaciones realizadas por dichas organizaciones se hicieron por cuenta del propio partido para la campaña presidencial, pues tal calidad implica que la organización receptora de los recursos debe enterar al partido político la documentación comprobatoria de los gastos que hubiere realizado, comprobantes que, además, deben ser expedidos a nombre del partido en cuestión. En ese sentido, es claro para esta autoridad que, en el presente caso, el Partido Revolucionario Institucional incumplió con la obligación de utilizar una sola cuenta para manejar gastos de la campaña presidencial. En consecuencia, se actualiza un acto antijurídico consistente en la falta de observancia por parte del partido referido de las disposiciones reglamentarias, conducta que amerita la aplicación de una sanción.

Para dar cumplimiento efectivo al artículo 12.1 del Reglamento citado, el Partido Revolucionario Institucional debió utilizar una sola cuenta para manejar los gastos relacionados con la campaña presidencial. De la simple lectura al artículo en comento, se desprende claramente que la finalidad

única y exclusiva de la cuenta CBPEUM es la de sufragar gastos de la campaña presidencial, y no la de entregar recursos a organizaciones adherentes, aun cuando éstas entregas se encuentren condicionadas por el deber de las organizaciones adherentes de comprobar las erogaciones realizadas.

En consecuencia, se concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad. Tolerar la irregularidad en comento supondría que otras cuentas que no necesariamente se fiscalizan en este momento procesal, sirvan para realizar gastos de campaña, lo cual milita contra la posibilidad de un verdadero control por parte de la autoridad. Asimismo, este Consejo General toma en consideración que es la primera vez que el Partido Revolucionario Institucional incurre en tal irregularidad, además de que el partido no ocultó información y fue posible a esta autoridad tener certeza sobre el origen y destino de los recursos manejados a través de las cuentas bancarias distintas a las autorizadas por el Reglamento. Asimismo, se tiene en cuenta que se trata de un problema aislado y que el partido presenta, en términos generales, un adecuado registro y documentación de sus ingresos y egresos.

Por otra parte, esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular la utilización de cuentas bancarias en franca violación al Reglamento, puede provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna, ya que el establecimiento de una cuenta bancaria única para el manejo de las erogaciones de la campaña presidencial corresponde a la necesidad de la autoridad de tener certeza y claridad acerca del origen y destino de los recursos que se utilizan para sufragar los gastos de esta campaña, por lo cual la autoridad requiere que se tengan concentrados en una sola cuenta bancaria los egresos que se realizan en la citada campaña.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 3,717 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El Partido Revolucionario Institucional no realizó mediante cheque pagos que rebasaron el equivalente a cien veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal por un monto total de \$ 8'415,617.72, integrados de la siguiente manera.

-Campaña Presidencial

CUENTA	CONCEPTO	MONTO
Gastos Operativos de Campaña	Gastos de Operación Transporte de Personal, Arrendamiento y renta de vehículos.	\$ 49,785.70
Gastos Operativos de Campaña	Gastos de Hospedaje y Consumos.	\$ 400,089.32
Gastos Operativos de Campaña (Otros Similares)	Gastos de Servicio Fotográfico, Equipo de Oficina, de Transporte.	\$ 62,918.52
Servicios Personales	Reconocimiento por Actividades Políticas.	\$ 1'827,500.00
TOTAL		\$ 2'340,293.54

-Campaña de Senadores

CUENTA	CONCEPTO	MONTO
Gastos de Propaganda	Propaganda en Bardas, Mantas, Volantes, Eventos, Utilitaria	\$ 146,042.94

Servicios Personales	Reconocimientos por Actividades Políticas	\$ 3'173,173.90
Gastos de Propaganda en Prensa, Radio y T.V.		\$ 23,805.00
Gastos Operativos de Campaña (Otros Similares)	Arrendamiento muebles, Transporte de material, de Personal, Viáticos.	\$ 95,674.88
TOTAL		\$ 3'438,696.72

-Campaña de Diputados

CUENTA	CONCEPTO	MONTO
Gastos de Propaganda	Propaganda en Bardas, Mantas, Volantes, Eventos, Utilitaria	\$ 127,988.78
Servicios Personales	Reconocimientos por Actividades Políticas	\$ 2'439,907.95
Gastos de Propaganda en Prensa, Radio y T.V.		\$ 46,828.00
Gastos Operativos de Campaña	Trasporte de Material, Viáticos.	\$ 21,902.73
TOTAL		\$ 2'636,627.46

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 11.5 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante el oficio STCFRPAP/001/01, del 4 de enero de 2001, se solicitó al Partido Revolucionario Institucional que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al efectuar la revisión de la cuenta "Gastos de Operación Transporte de Personal PEUM", se había observado que existían comprobantes de gastos que debieron cubrirse en forma individual, es decir, elaborarse cheques por cada uno de estos pagos, ya que estas erogaciones exceden los 100 salarios mínimos vigentes para el Distrito Federal, por un importe de **\$49,785.70**, por concepto de transporte personal y arrendamiento y renta de vehículos en la Campaña Presidencial.

Para efectos de la determinación de los casos observables, resulta pertinente señalar que el monto de cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal equivale a un importe de \$3,790.00.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 16 de enero de 2001, lo que a continuación se transcribe:

"En atención a este requerimiento, me permito informarle que este Partido Político efectuó pagos de diversos gastos a través del procedimiento de entrega de recursos "sujetos a comprobar" al representante financiero y a personas físicas encargadas de efectuar dichos gastos en todo el Territorio Nacional. Este procedimiento, es utilizado normalmente por cualquier ente económico que tiene la necesidad de cubrir gastos en distintos lugares simultáneamente.

En este sentido, este Partido pagó gastos a través de la expedición de cheques a favor de las personas que los efectuaron mediante el procedimiento "gastos por comprobar". Por lo que se considera que no existió incumplimiento al referido artículo 11.5 del citado Reglamento".

Así mismo, me permito informarle que este Partido no efectuó pagos en efectivo a través de la caja chica de la campaña Presidencial mayores a 100 Salarios Mínimos Generales Vigentes en el Distrito Federal.

Para mayor transparencia de este procedimiento (...), se remite copia de los cheques expedidos al personal responsable de ejercer estos recursos”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

“La contestación del partido se consideró insatisfactoria ya que la norma es clara al establecer que los pagos que rebasen la cantidad equivalente a 100 veces el salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, se deben efectuar mediante cheque, razón por la cual la observación no quedó subsanada al haber incumplido el citado artículo 11.5.”

Mediante el oficio STCFRPAP/001/01, del 4 de enero de 2001, se solicitó al Partido Revolucionario Institucional que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al efectuar la revisión de la cuenta “Gastos Operativos Viáticos PEUM”, se había observado que existían comprobantes de gastos que debieron cubrirse en forma individual, es decir, elaborarse cheques por cada uno de estos pagos, ya que estas erogaciones exceden los 100 salarios mínimos vigentes para el Distrito Federal, por un importe de **\$400,089.32**, por concepto de gastos de hospedaje y consumos en la Campaña Presidencial.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 16 de enero de 2001, lo que a continuación se transcribe:

“En atención a este requerimiento, me permito informarle que este Partido Político efectuó pagos de diversos gastos a través del procedimiento de entrega de recursos “sujetos a comprobar” al representante financiero y a personas físicas encargadas de efectuar dichos gastos en todo el Territorio Nacional. Este procedimiento, es utilizado normalmente por cualquier ente económico que tiene la necesidad de cubrir gastos en distintos lugares simultáneamente.

En este sentido, este Partido pagó gastos a través de la expedición de cheques a favor de las personas que los efectuaron mediante el procedimiento “gastos por comprobar”. Por lo que se considera que no existió incumplimiento al referido artículo 11.5 del citado Reglamento”.

Así mismo, me permito informarle que este Partido no efectuó pagos en efectivo a través de la caja chica de la campaña Presidencial mayores a 100 Salarios Mínimos Generales Vigentes en el Distrito Federal.

Para mayor transparencia de este procedimiento (...), se remite copia de los cheques expedidos al personal responsable de ejercer estos recursos”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

“La contestación del partido se consideró insatisfactoria ya que la norma es clara al establecer que los pagos que rebasen los 100 salarios mínimos diarios vigentes en el Distrito Federal, se debieron efectuar mediante cheque, razón por la cual la observación no quedó subsanada al haber incumplido el artículo 11.5.”

Mediante el oficio STCFRPAP/001/01, del 4 de enero de 2001, se solicitó al Partido Revolucionario Institucional que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al efectuar la revisión de la cuenta “Gastos Operativos Otros Similares PEUM”, se había observado que existían comprobantes de gastos que debieron cubrirse en forma individual, es decir, elaborarse cheques por cada uno de estos pagos, ya que estas erogaciones exceden los 100 salarios mínimos vigentes para el Distrito Federal, por un importe de **\$62,918.52**, por concepto de Mantenimiento Equipo de Transporte, Transportación de Equipo de Oficina y Servicio fotográfico en la Campaña Presidencial.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 16 de enero de 2001, lo que a continuación se transcribe:

“En atención a este requerimiento, me permito informarle que este Partido Político efectuó pagos de diversos gastos a través del procedimiento de entrega de recursos “sujetos a

comprobar"

al representante financiero y a personas físicas encargadas de efectuar dichos gastos en todo el Territorio Nacional. Este procedimiento, es utilizado normalmente por cualquier ente económico

que tiene la necesidad de cubrir gastos en distintos lugares simultáneamente.

En este sentido, este Partido pagó gastos a través de la expedición de cheques a favor de las personas que los efectuaron mediante el procedimiento "gastos por comprobar". Por lo que se considera que no existió incumplimiento al referido artículo 11.5 del citado Reglamento".

Así mismo, me permito informarle que este Partido no efectuó pagos en efectivo a través de la caja chica de la campaña Presidencial mayores a 100 Salarios Mínimos Generales Vigentes en el Distrito Federal.

Para mayor transparencia de este procedimiento (...), se remite copia de los cheques expedidos al personal responsable de ejercer estos recursos".

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

"La contestación del partido se consideró insatisfactoria ya que la norma es clara al establecer que los pagos que rebasen los 100 salarios mínimos diarios vigentes en el Distrito Federal, se debieron efectuar mediante cheque, razón por la cual la observación no quedó subsanada al haber incumplido el citado artículo 11.5."

Mediante el oficio STCFRPAP/001/01, del 4 de enero de 2001, se solicitó al Partido Revolucionario Institucional que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al efectuar la revisión de la cuenta "Reconocimiento por Actividades Políticas PEUM", se había observado que existían comprobantes de gastos que debieron cubrirse en forma individual, es decir, elaborarse cheques por cada uno de estos pagos, ya que estas erogaciones exceden los 100 salarios mínimos vigentes para el Distrito Federal, por un importe de **\$1'827,500.00**, por concepto de Servicios Personales en la Campaña Presidencial.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 16 de enero de 2001, lo que a continuación se transcribe:

"En atención a este requerimiento, me permito informar que este Partido Político para el manejo, control y pago de estos gastos, se apegó estrictamente al artículo 14 de Reglamento y en forma específica al artículo 14.2, mismo que a la letra señala que 'durante las campañas electorales, los Partidos Políticos podrán otorgar reconocimientos en efectivo a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político...'

En este sentido el Partido Revolucionario Institucional cumplió cabalmente con el artículo 14 del Reglamento único en esta materia, así mismo, registró y soportó con los recibos correspondientes dichos pagos, tal y como lo establece el artículo 14 del lineamiento ya señalado."

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

"La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, ya que aun cuando el citado artículo 14.2 establece que podrán otorgar reconocimientos en efectivo, en el artículo 11.5 señala que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo diario vigente para el distrito federal deberá realizarse mediante cheque. Por lo que el partido incumplió lo establecido en el citado artículo 11.5 del multicitado Reglamento, razón por la cual la observación no quedó subsanada."

Mediante el oficio STCFRPAP/009/01, del 9 de enero de 2001, se solicitó al Partido Revolucionario Institucional que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al efectuar la revisión de la cuenta "Gastos de Propaganda", se había observado que existían comprobantes de gastos que debieron cubrirse en forma individual, es decir, elaborarse

cheques por cada uno de estos pagos, ya que estas erogaciones exceden los 100 salarios mínimos vigentes para el Distrito Federal, por un importe de **\$146,042.94**, por concepto de Propaganda en Bardas, Mantas, Volantes, Eventos y Utilitaria en la Campaña de Senadores.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 23 de enero de 2001, lo que a continuación se transcribe:

“En atención a este requerimiento, me permito informarle que este Partido Político efectuó pagos de diversos gastos a través del procedimiento de entrega de recursos “sujetos a comprobar” al representante financiero y a personas físicas encargadas de efectuar dichos gastos en los distintos Distritos de los Estados correspondientes. Este procedimiento, es utilizado normalmente por cualquier ente económico que tiene la necesidad de cubrir gastos en distintos lugares simultáneamente.

En este sentido, este Partido pagó gastos a través de la expedición de cheques a favor de las personas que los efectuaron mediante el procedimiento “gastos por comprobar”. Por lo que se considera que no existió incumplimiento al referido artículo 11.5 del citado Reglamento”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

“La contestación del partido se consideró insatisfactoria ya que la norma es clara al establecer que los pagos que rebasen la cantidad equivalente a 100 veces el salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, se debió efectuar mediante cheque, razón por la cual la observación no quedó subsanada al haber incumplido el citado artículo 11.5.”

Mediante el oficio STCFRPAP/009/01, del 9 de enero de 2001, se solicitó al Partido Revolucionario Institucional que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al efectuar la revisión de la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, se había observado que existían comprobantes de gastos que debieron cubrirse en forma individual, es decir, elaborarse cheques por cada uno de estos pagos, ya que estas erogaciones exceden los 100 salarios mínimos vigentes para el Distrito Federal, por un importe de **\$95,674.88**, por concepto de gastos operativos, viáticos, arrendamiento muebles, transporte de material y transporte de personal, en la Campaña de Senadores.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 23 de enero de 2001, lo que a continuación se transcribe:

“a) En atención a este requerimiento, me permito informarle que este Partido Político efectuó pagos de diversos gastos a través del procedimiento de entrega de recursos “sujetos a comprobar” al representante financiero y a personas físicas encargadas de efectuar dichos gastos en los distintos Distritos de los Estados correspondientes. Este procedimiento, es utilizado normalmente por cualquier ente económico que tiene la necesidad de cubrir gastos en distintos lugares simultáneamente.

En este sentido, este Partido pagó gastos a través de la expedición de cheques a favor de las personas que los efectuaron mediante el procedimiento “gastos por comprobar”. Por lo que se considera que no existió incumplimiento al referido artículo 11.5 del citado Reglamento”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

“La aclaración del partido político fue insuficiente ya que la norma es clara al establecer que los pagos que efectúen los partidos políticos, que rebasen la cantidad equivalente cien veces el salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque. Por lo que tanto, el partido político incumplió con lo establecido en el artículo 11.5 del reglamento”.

Mediante el oficio STCFRPAP/009/01, del 9 de enero de 2001, se solicitó al Partido Revolucionario Institucional que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto

del hecho de que al efectuar la revisión de la cuenta "Reconocimientos por Actividades Políticas", se había observado que existían comprobantes de gastos que debieron cubrirse en forma individual, es decir, elaborarse cheques por cada uno de estos pagos, ya que estas erogaciones exceden los 100 salarios mínimos vigentes para el Distrito Federal, por un importe de **\$3,173,173.90**, por concepto de Servicios Personales en la Campaña de Senadores.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 23 de enero de 2001, lo que a continuación se transcribe:

" b) En atención a este requerimiento, me permito informar que este Partido Político para el manejo, control y pago de estos gastos, se apegó estrictamente al artículo 14 de Reglamento y en forma específica al artículo 14.2, mismo que a la letra señala que 'durante las campañas electorales, los Partidos Políticos podrán otorgar reconocimientos en efectivo a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político...'

En este sentido el Partido Revolucionario Institucional cumplió cabalmente con el artículo 14 del Reglamento único en esta materia, así mismo, registró y soportó con los recibos correspondientes dichos pagos, tal y como lo establece el artículo 14 del lineamiento ya señalado."

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

"Lo antes descrito por el partido se consideró insatisfactorio, ya que aún cuando el citado artículo 14.2 establece que podrán otorgar reconocimientos en efectivo, en el artículo 11.5 señala que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque. En consecuencia, el partido incumplió con dicho artículo 11.5 del citado Reglamento".

Mediante el oficio STCFRPAP/009/01, del 9 de enero de 2001, se solicitó al Partido Revolucionario Institucional que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al efectuar la revisión de la cuenta "Gastos de Propaganda en Prensa, Radio y T.V.", se había observado que existían comprobantes de gastos que debieron cubrirse en forma individual, es decir, elaborarse cheques por cada uno de estos pagos, ya que estas erogaciones exceden los 100 salarios mínimos vigentes para el Distrito Federal, por un importe de **\$23,805.00**, en la Campaña de Senadores.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 23 de enero de 2001, lo que a continuación se transcribe:

"En atención a este requerimiento, me permito informarle que este Partido Político efectuó pagos de diversos gastos a través del procedimiento de entrega de recursos "sujetos a comprobar" al representante financiero y a personas físicas encargadas de efectuar dichos gastos en los distintos Distritos de los Estados correspondientes. Este procedimiento, es utilizado normalmente por cualquier ente económico que tiene la necesidad de cubrir gastos en distintos lugares simultáneamente.

En este sentido, este Partido pagó gastos a través de la expedición de cheques a favor de las personas que los efectuaron mediante el procedimiento "gastos por comprobar". Por lo que se considera que no existió incumplimiento al referido artículo 11.5 del citado Reglamento".

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

"La contestación del partido político se consideró insatisfactoria ya que la norma es clara al establecer que los pagos que rebasen la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo vigente para el Distrito Federal, se debe efectuar mediante cheque, razón por la cual la observación no quedó subsanada, ya que el partido incumplió con lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento".

Mediante el oficio STCFRPAP/012/01, del 15 de enero de 2001, se solicitó al Partido Revolucionario Institucional que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al efectuar la revisión de la cuenta "Gastos de Propaganda", se había observado que existían comprobantes de gastos que debieron cubrirse en forma individual, es decir, elaborarse cheques por cada uno de estos pagos, ya que estas erogaciones exceden los 100 salarios mínimos vigentes para el Distrito Federal, por un importe de **\$127,988.78**, Propaganda en Bardas, Mantas, Volantes, Eventos y Utilitaria en la Campaña de Diputados.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 29 de enero de 2001, lo que a continuación se transcribe:

"En atención a este requerimiento, me permito informarle que este Partido Político efectuó pagos de diversos gastos a través del procedimiento de entrega de recursos "sujetos a comprobar" al representante financiero y a personas físicas encargadas de efectuar dichos gastos en los distintos Distritos de los Estados correspondientes. Este procedimiento, es utilizado normalmente por cualquier ente económico que tiene la necesidad de cubrir gastos en distintos lugares simultáneamente.

En este sentido, este Partido pagó gastos a través de la expedición de cheques a favor de las personas que los efectuaron mediante el procedimiento "gastos por comprobar". Por lo que se considera que no existió incumplimiento al referido artículo 11.5 del citado Reglamento".

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

"La contestación del partido se consideró insatisfactoria ya que la norma es clara al establecer que los pagos que rebasen la cantidad equivalente a 100 veces el salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, se debió efectuar mediante cheque, razón por la cual la observación no quedó subsanada al haber incumplido el citado artículo 11.5."

Mediante el oficio STCFRPAP/012/01, del 15 de enero de 2001, se solicitó al Partido Revolucionario Institucional que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al efectuar la revisión de la cuenta "Gastos Operativos de Campaña", se había observado que existían comprobantes de gastos que debieron cubrirse en forma individual, es decir, elaborarse cheques por cada uno de estos pagos, ya que estas erogaciones exceden los 100 salarios mínimos vigentes para el Distrito Federal, por un importe de **\$21,902.73**, por concepto de Transporte de Material, Viáticos y Otros en la Campaña de Diputados.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 29 de enero de 2001, lo que a continuación se transcribe:

"a) En atención a este requerimiento, me permito informarle que este Partido Político efectuó pagos de diversos gastos a través del procedimiento de entrega de recursos "sujetos a comprobar" al representante financiero y a personas físicas encargadas de efectuar dichos gastos en los distintos Distritos de los Estados correspondientes. Este procedimiento, es utilizado normalmente por cualquier ente económico que tiene la necesidad de cubrir gastos en distintos lugares simultáneamente.

En este sentido, este Partido pagó gastos a través de la expedición de cheques a favor de las personas que los efectuaron mediante el procedimiento "gastos por comprobar". Por lo que se considera que no existió incumplimiento al referido artículo 11.5 del citado Reglamento".

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

"La contestación del partido político se consideró insatisfactoria ya que la norma es clara al establecer que los pagos que rebasen la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal se debe efectuar mediante cheque, razón por la cual la observación no quedó subsanada al haber incumplido el artículo 11.5."

Mediante el oficio STCFRPAP/012/01, del 15 de enero del 2001, se solicitó al Partido Revolucionario Institucional que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al efectuar la revisión de la cuenta "Reconocimientos por Actividades Políticas", se había observado que existían comprobantes de gastos que debieron cubrirse en forma individual, es decir, elaborarse cheques por cada uno de estos pagos, ya que estas erogaciones exceden los 100 salarios mínimos vigentes para el Distrito Federal, por un importe de **\$2,439,907.95**, por concepto de Servicios Personales en la Campaña de Diputados.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 29 de enero de 2001, lo que a continuación se transcribe:

" b) En atención a este requerimiento, me permito informar que este Partido Político para el manejo, control y pago de estos gastos, se apegó estrictamente al artículo 14 de Reglamento y en forma específica al artículo 14.2, mismo que a la letra señala que 'durante las campañas electorales, los Partidos Políticos podrán otorgar reconocimientos en efectivo a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político...'

En este sentido el Partido Revolucionario Institucional cumplió cabalmente con el artículo 14 del Reglamento único en esta materia, así mismo, registró y soportó con los recibos correspondientes dichos pagos, tal y como lo establece el artículo 14 del lineamiento ya señalado".

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

"Lo antes descrito por el partido se consideró insatisfactorio, ya que aún cuando el artículo 14.2 establece que pueden otorgarse reconocimientos en efectivo, en el artículo 11.5 se señala que todos los pagos que efectúen los partidos políticos que rebasen la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, deberán realizarse mediante cheque. en consecuencia, el partido incumplió con el citado artículo 11.5 del citado Reglamento."

Mediante el oficio STCFRPAP/012/01, del 15 de enero de 2001, se solicitó al Partido Revolucionario Institucional que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al efectuar la revisión de la cuenta "Gastos de Propaganda en Prensa, Radio y T.V.", se había observado que existían comprobantes de gastos que debieron cubrirse en forma individual, es decir, elaborarse cheques por cada uno de estos pagos, ya que estas erogaciones exceden los 100 salarios mínimos vigentes para el Distrito Federal, por un importe de **\$46,828.00**, en la Campaña de Diputados.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 29 de enero de 2001, lo que a continuación se transcribe:

" En atención a este requerimiento, me permito informarle que este Partido Político efectuó pagos de diversos gastos a través del procedimiento de entrega de recursos "sujetos a comprobar" al representante financiero y a personas físicas encargadas de efectuar dichos gastos en los distintos Distritos de los Estados correspondientes. Este procedimiento, es utilizado normalmente por cualquier ente económico que tiene la necesidad de cubrir gastos en distintos lugares simultáneamente.

En este sentido, este Partido pagó gastos a través de la expedición de cheques a favor de las personas que los efectuaron mediante el procedimiento "gastos por comprobar". Por lo que se considera que no existió incumplimiento al referido artículo 11.5 del citado Reglamento".

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

"La contestación del partido político se consideró insatisfactoria ya que la norma es clara al establecer que los pagos que rebasen la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo

vigente para el Distrito Federal, se debe efectuar mediante cheque, razón por la cual la observación no quedó subsanada, ya que el partido incumplió con lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento”.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Revolucionario Institucional incumplió con lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, que establece que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria.

En el caso, el partido presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación de documentación que cumpla con los requisitos exigidos, pues, como bien argumenta la Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado, los lineamientos aplicables son claros en cuanto a que los pagos superiores al monto indicado deben realizarse mediante cheque.

Esta autoridad electoral no considera suficiente lo argumentado por el partido en cuestión en el sentido de que éste entregó recursos a personas físicas para que realizaran ciertos pagos a través de la entrega de recursos “sujetos a comprobar”, puesto que la normatividad es clara al establecer un límite en el monto de recursos que los partidos pueden otorgar sin la emisión de cheque nominativo, esto es, todo monto inferior a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Por otra parte, lo alegado por el partido político en el sentido de que cumplió con la normatividad referente a los Reconocimientos por Actividades Políticas, que permite durante las campañas electorales, que los partidos políticos otorguen reconocimientos en efectivo a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político, contenida en el artículo 14.2 de citado Reglamento, no exime al partido de cumplir con lo establecido en otro de los artículos del mismo Reglamento, que claramente establece que todo pago que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, debe hacerse mediante cheque, por lo que lo argumentado por el partido político no se considera suficiente para justificar el hecho de no haber realizado pagos superiores a 100 días de salario mínimo por concepto de reconocimientos por actividades políticas por medio de cheque. Es decir, el partido político se encuentra en posibilidad de otorgar a sus militantes o simpatizantes que realicen actividades de apoyo político reconocimientos en efectivo, siempre y cuando el monto de dichos reconocimientos no exceda del equivalente a 100 días de salario mínimo, ya que, de rebasar este monto, el reconocimiento por actividades de apoyo político deberá forzosamente realizarse mediante cheque.

El artículo 11.5 del citado Reglamento es claro al señalar que todo pago que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque. En primera instancia, debe resaltarse que tal disposición se refiere a cualquier tipo de pago que se realice por parte de la coalición, y no solamente a los pagos a proveedores.

La única excepción provendría de lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, respecto de los sueldos y salarios contenidos en nómina.

No está de más señalar que lo establecido en el artículo 11.5 antes referido, es aplicable respecto de los pagos finales que se realicen a nombre y/o por cuenta del partido. No se cumple con la normatividad si solamente se extiende un cheque a nombre de una persona comisionada por el partido político para que realice a su vez pagos en efectivo a otras personas, sino que el pago final debe en todo caso realizarse mediante cheque nominativo, cuando rebase la cantidad indicada. Por lo hasta aquí dicho, lo argumentado por el partido no justifica su incumplimiento a lo establecido en el artículo 11.5 del multicitado Reglamento.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como leve, en tanto que no tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos. Sin embargo, sí puede tener efectos sobre la verificación del destino real de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos, pues la realización de pagos mediante cheque hace que la identidad de quien los realiza y los recibe estén claramente determinados, mientras que la realización de pagos en efectivo, sobre todo si se trata de sumas importantes, puede originar poca claridad, e incluso hacer que se confundan con recursos que no hubieren estado debidamente registrados en la contabilidad de un partido político. La norma transgredida pretende evitar precisamente que el efectivo circule profusamente en las operaciones de los partidos y que dichas operaciones dejen huellas verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

Por otra parte la autoridad tiene en cuenta que durante el desarrollo de las campañas electorales, resulta más complicado para los partidos político y coaliciones, cumplir a cabalidad los extremos de la norma que obliga a que todo pago que exceda de 100 salarios mínimos se realice mediante cheque.

Asimismo, se tienen en cuenta las siguientes circunstancias: que no se puede presumir desviación de recursos; que el partido llevó un adecuado control de sus operaciones, en términos generales, que el partido no ocultó información y es la primera vez que incurre en una irregularidad de estas características.

Por otra parte en la determinación de la gravedad de la falta, se tiene en cuenta que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas y que, aún tratándose de una norma de carácter excepcional, el partido no fue capaz de cumplirla a cabalidad.

Adicionalmente ha de considerarse, para fijar la sanción, que el monto que rebasaba el límite de 100 días de salario mínimo y no fue pagado mediante cheque suma un total de \$ 8'415,617.72.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en la reducción del uno por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes.

5.3.- Alianza por México.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

La coalición Alianza por México presentó documentación en copia fotostática como comprobante de egresos por un monto total de \$2'541,613.81, por concepto de Gastos Operativos de Campaña, Gastos en Propaganda en Prensa Radio y Televisión, así como de la Campaña de Diputados y de la Coordinación Nacional Ejecutiva.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4.8 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio STCFRPAP/099/01 de fecha 19 de febrero de 2001, STCFRPAP/072/01 de fecha 19 de febrero de 2001, STCFRPAP/081/01 de fecha 19 de febrero de 2001, STCFRPAP/082/01 de fecha 19 de febrero de 2001, STCFRPAP/013/01 de fecha 18 de enero de 2001, se solicitó a la coalición Alianza por México que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la Campaña Presidencial, subcuenta Propaganda Electoral y de las cuentas de Gastos Operativos de Campaña, Materiales y Suministros, Gastos en Propaganda en Prensa Radio y Televisión, así como de la Campaña de Diputados y de la Coordinación Nacional Ejecutiva, se localizó documentación comprobatoria de egresos en copia fotostática. Los casos observados son visibles a fojas 114, 120 a 125, 128 a 130, 204, 205, 208, 209,

211, 264, 264 a 276, 319, 320, 322, 324, 328 a 334, 347 a 350, 355, 358 a 360, 363, 374 a 378, 392, 393, 398, 399, 401 a 407, 415, 417, 419 a 422, 425 a 429, 437 a 441, 491 y 492 del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los Informes de Campaña de los Partidos Políticos Nacionales y Coaliciones Correspondientes al Proceso Electoral del Año 2000.

Por otra parte, la coalición Alianza por México, mediante escrito APM/CAN/ST/170/01 de fecha 5 de marzo del 2001, APM/CA/ST/134/01 de fecha 5 de marzo de 2001, APM/ST/CA/133/01 de fecha 5 de marzo de 2001, APM/ST/CA/132/01 de fecha 5 de marzo de 2001, y escrito de fecha 2 de febrero 2001, dio respuesta a los requerimientos formulados por esta autoridad. Las respuestas de la coalición a las observaciones formuladas por la Comisión de Fiscalización se encuentran visibles dentro del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado. En dichos escritos, la coalición alega, en términos generales, lo siguiente:

Es preciso aclarar que en relación de la documentación en comento se realizaron pólizas de reclasificación a gastos no deducibles por no reunir los requisitos que los lineamientos y normatividad que rige a las coaliciones (...).

...

F) 1. Respecto a las pólizas de egresos observadas en este inciso del oficio, (...) se relacionan aquellas pólizas de las cuales se presentan los comprobantes originales.(...).

...

2. Respecto de las siguientes pólizas de egresos que se detallan (...), cuyos soportes documentales que se encontraron en copias fotostáticas con el sello con la leyenda "PRD CEN OFICIALIA MAYOR ORIGINAL EN ACTIVIDADES ESPECIFICAS" y de las cuales se nos solicita aclarar:

De acuerdo al artículo 49, párrafo 7, inciso c), del Código Federal De Instituciones Y Procedimientos Electorales, donde se concede el derecho de diversos tipos de financiamiento dentro de los cuales se considera, en el inciso c), los correspondientes a actividades específicas, en el punto 1 establece que este será de acuerdo de acuerdo al reglamento que expida el consejo general del instituto federal electoral, mismo que no es limitativo en cuanto al origen de los recursos utilizado para actividades específicas, sea este el financiamiento para actividades ordinarias permanentes o de campaña.

...

1. No fue la coalición Alianza por México quien presentó la documentación para comprobar gastos por actividades específicas sino el Partido de la Revolución Democrática. Para este efecto se consultó a la C. Consejera Electoral Dra. Jaqueline Peschard Mariscal quien en Oficio CEJP / 70 / 2000, en el párrafo 4 y 5 nos indican:

"En consecuencia, las coaliciones no presentarán documentación alguna para ser considerada

como comprobantes de actividades específicas realizadas en el ejercicio del 2000. Los gastos por seminarios y/o cursos de capacitación que se eroguen en el curso de la campaña electoral de la Coalición Alianza por México sólo podrán ser susceptibles de financiamiento por actividades específicas, si los comprobantes respectivos son presentados por los partidos políticos en lo individual".

Tal comprobación la deberán presentar en su caso, cada uno de los partidos políticos, en los plazos establecidos por la Ley y los reglamentos aplicables, independientemente de que hayan formado parte de una coalición para el proceso electoral federal del presente año. Dicho de otra manera, la facultad por gastos de actividades deberán estar a nombre del partido político que expida el cheque para cubrirlos.

"En atención a los procedimientos administrativos aplicables en la coalición alianza por México, se firmó el Acta AMP/CAN/ST/M-01/2001 DE LA SESION DEL CONSEJO DE

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA COALICION "ALIANZA POR MEXICO", con fecha 8 de Enero del 2001, el acuerdo donde los Partidos Coaligados ceden al Partido de la Revolución Democrática el derecho a presentar los gastos por actividades específicas. (Se anexa copia)

2. Una vez emitido el dictamen del Consejo General del Instituto Federal Electoral se hará la aplicación contable correspondiente en el Partido de la Revolución Democrática como gastos por actividades específicas.

De acuerdo al Reglamento para el Financiamiento Público de las Actividades Específicas que realizan los Partidos Políticos como entidades de interés público, aplicable en el año 2000, en su artículo 5.1 dice:

...

Los partidos políticos Nacionales deberán presentar ante la Secretaría Técnica de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, dentro de los treinta días naturales posteriores a la conclusión de los primeros tres trimestres de cada año, y dentro de los primeros quince días naturales posteriores a la conclusión del último trimestre de cada año, los documentos y muestras que comprueben los gastos erogados en el trimestre anterior por cualquiera de las actividades que se señalen en el artículo 2 de este reglamento.

Lo anterior nos indica que el 15 de Enero del 2001 venció el plazo para presentar dicha documentación y que en efecto así se presentó con el oficio GLOSA 010/01 (se anexa copia), motivo por el cual no obran en nuestro poder los comprobantes originales solicitados sino en la misma Secretaria Técnica de la Comisión de Prerrogativas, Partidos políticos y Radiodifusión del Instituto Federal Electoral.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas no consideró subsanadas las observaciones, con base en las siguientes consideraciones:

De la revisión a la documentación proporcionada por la coalición se determinó lo siguiente:

Asimismo proporcionó fotocopia de gastos de la póliza (...) por un monto de (...), incumpliendo con lo establecido en el artículo 3.2 y 4.8 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a las coaliciones. En consecuencia la observación quedó parcialmente subsanada.

(...) la coalición presentó la póliza (...) por la reclasificación del importe de (...), según se aplicaron a la cuenta de Gastos no Deducibles (Operación Ordinaria). Sin embargo, la coalición incumplió lo estipulado en el artículo 4.8 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a las coaliciones. Por lo anterior se considera que la observación no quedó subsanada.

De la solicitud realizada en el inciso (...), la coalición presentó documentación comprobatoria únicamente por un monto de (...), encontrándose que cumple con la normatividad aplicable. Sin embargo, por lo que corresponde a la diferencia de (...), aun cuando la coalición argumentó que dichos gastos fueron presentados en Actividades Específicas por el Partido de la Revolución Democrática, la coalición no efectuó la reclasificación correspondiente, en consecuencia permanecen registrados en el rubro de gastos de campaña, (...):

...

Con respecto al argumento de la coalición, por concepto de copias con la leyenda "PRD CEN OFICIALIA MAYOR Original en Actividades Específicas" aún cuando señala que no lo está reportando la coalición sino el Partido de la Revolución Democrática, las pólizas que integran dicho monto se encuentran registradas en los gastos de campaña. Se considera que la observación no quedó subsanada al incumplir lo estipulado en el artículo 4.8 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a las coaliciones.

...

Por lo que respecta a la solicitud del inciso (...), la coalición presentó documentación comprobatoria en original por un monto de (...), por la diferencia de (...), por concepto de copias con la leyenda "PRD CEN OFICIALIA MAYOR Original en Actividades Específicas" aun cuando señala que no lo está reportando la coalición sino el partido de la Revolución Democrática, las pólizas que integran dicho monto se encuentran registradas en los gastos de

campaña. En consecuencia la observación no quedó subsanada, al incumplir lo estipulado en los artículos 3.2 y 4.8 del reglamento que establece los lineamientos aplicables a las coaliciones.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la coalición Alianza por México incumplió con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 4.8 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, al no presentar la documentación comprobatoria original de sus ingresos y egresos.

El artículo 38 del Código Electoral establece que los partidos políticos están obligados a proporcionar a la Comisión de Fiscalización la documentación que les solicite respecto de sus ingresos y egresos, mientras que el artículo 4.8 del citado Reglamento señala que de conformidad con lo establecido por los artículos 19 y 20 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada coalición y de los partidos políticos que la integren, o a quien sea responsable de conformidad con lo establecido por el artículo 3.1, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes. Durante el periodo de revisión de los informes, se deberá permitir a la autoridad electoral **el acceso a todos los documentos originales que soporten los ingresos y egresos correspondientes**, así como a las contabilidades de la coalición y de los partidos políticos que la integren, incluidos los estados financieros.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales y las coaliciones, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, y menos aún de copia fotostática de la documentación comprobación requerida.

En el caso, la coalición Alianza por México presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación de documentación comprobatoria original y que cumpla con los requisitos exigidos por la normatividad.

Tal y como lo señala la Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado, la citada coalición sólo presentó copia fotostática de la documentación requerida, para la comprobación de egresos. Tal situación no subsana el hecho de no haber presentado la documentación comprobatoria original, ya que el artículo 4.8 exige que se presente la documentación original, sin que en el propio Reglamento se establezca la alternativa de presentar copias fotostáticas como documentación comprobatoria de gasto.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos, por lo que la copia fotostática de un documento, no hace prueba plena del contenido de ese documento. Así, los egresos no se consideran debidamente comprobados en tanto que la coalición debía presentar la documentación original, pues es de explorado derecho que a las fotocopias de documentos no se les otorga valor probatorio en sí mismas.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4.10 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a las coaliciones, amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, en tanto que con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe de Campaña, ya que a la documentación en copia fotostática no puede otorgársele valor probatorio sino de indicio, en tanto que no consiste en la que fue extendida por la persona a quien se efectuó el pago por parte del

partido político y además se tiene en cuenta que es relativamente fácil la alteración de copias simples de documentación comprobatoria.

Por otra parte, se tiene en cuenta que en Partido de la Revolución Democrática integrante de la coalición Alianza por México, presenta antecedentes de haber sido sancionada por esta misma falta, tal y como consta en la Resolución del Consejo General respecto de la revisión de los informes anuales y de campaña correspondientes a 1997.

Sin embargo, se tienen en cuenta las siguientes circunstancias: que no se puede presumir desviación de recursos; que no puede concluirse que la coalición hubiere tenido intención de ocultar información y que la irregularidad deriva de un mal manejo administrativo y no a una intención dolosa por parte de la coalición.

Adicionalmente, se tiene en cuenta que el monto implicado en esta falta es de por un monto total de \$2'541,613.81.

Se tiene en cuenta que, la coalición no ocultó información, Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la coalición Alianza por México una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, la cual se distribuye entre los partidos que integraron la coalición Alianza por México de conformidad con el porcentaje de su participación en los ingresos de la misma, por lo que, se impone al Partido de la Revolución Democrática una sanción consistente en la reducción del dos punto trece por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes, al Partido del Trabajo una sanción consistente en la reducción del uno punto treinta y seis por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes, al Partido de la Sociedad Nacionalista una sanción consistente en la reducción del punto cuarenta y nueve por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes, al Partido la Alianza Social una sanción consistente en la reducción del punto cuarenta y nueve por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes y a Convergencia por la Democracia una sanción consistente en la reducción del punto cuarenta y dos por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

La coalición Alianza por México no comprobó egresos por un monto de \$266,037.63 con documentación comprobatoria que reuniera los requisitos exigidos por los lineamientos aplicables, por concepto de Servicios Generales y Gastos Operativos de Campaña, y de ingresos por un monto de \$10,000.00, correspondiente una transferencia interna de recursos realizada a la Primera Fórmula de la Campaña de Senadores en el estado de San Luis Potosí. Asimismo, la coalición omitió presentar 85 recibos RM-COA, pendientes de utilizar, los cuales se encontraban relacionados en el control de folios respectivo.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2.1, 3.2, 4.8 y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, 8.3, 11.1, 11.2 y 11.3 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio STCFRPAP/013/01, 18 de enero de 2001, STCFRPAP/082/01, 19 de febrero 2001, se solicitó a la coalición Alianza por México que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de egresos del rubro de Servicios Generales y Gastos Operativos de Campaña, se localizó documentación que no contenía los requisitos exigidos por la normatividad. Los casos observados son visibles a fojas 238, 241, 242, 245, 247, 249, 381, 382, 383, 398, 399, 408, 409 y 418 del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los Informes de Campaña de los Partidos Políticos Nacionales y Coaliciones Correspondientes al Proceso Electoral del Año 2000.

La coalición Alianza por México, mediante escritos de fecha 2 de febrero 2001, y APM/ST/CA/133/01, 5 de marzo de 2001 dio respuesta a los requerimientos formulados por esta autoridad. En dichos escritos, la coalición alega, en términos generales, lo siguiente:

... Por lo que respecta a la póliza de diario (...) por un monto de (...), correspondiente al rubro de arrendamiento, los comprobantes no cuentan con la Cédula Fiscal; es necesario mencionar que este concepto se manejó por medio de bitácoras de gastos menores como lo establece el Reglamento correspondiente afectando el 10 % de gastos generales..."

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas no consideró subsanadas las observaciones, con base en las siguientes consideraciones:

(...) la coalición presentó bitácoras de gastos menores por la documentación soporte sin requisitos fiscales, relacionando cada uno de los gastos observados. Sin embargo, dichos gastos no pueden ser comprobados mediante bitácora en virtud de que los proveedores son empresas establecidas que están obligadas a proporcionar facturas con todos los requisitos fiscales. En consecuencia la observación no quedó subsanada.

(...) la coalición no presentó cupones de viajero [en relación a boletos de avión] y a cambio proporcionó bitácoras de gastos menores relacionando cada uno de los gastos observados. Sin embargo dichos gastos no pueden ser comprobados mediante bitácora. En consecuencia, la observación no quedó subsanada.

...

(...) la coalición presentó bitácoras de gastos menores las cuales no cumplen con lo establecido en el artículo 11.2 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, al no contener el lugar en que se efectuó la erogación, nombre y firma de la persona que realizó el pago y firma de autorización, en consecuencia la observación realizada por la Comisión de Fiscalización no quedó subsanada.

Por otro lado, mediante oficio STCFRPAP/063/01 del 16 de febrero 2001, se solicitó a la coalición Alianza por México que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de ingresos en la subcuenta "Campaña Senadores", subsubcuenta "San Luis Potosí", fórmula 1, no se localizó la documentación soporte de transferencias internas por un monto de \$10,000.00 y al ser revisado físicamente el consecutivo de los recibos de aportaciones de militantes "CF-RM-COA", no fueron localizados 1508 folios de aportaciones de militantes en efectivo. Los casos observados son visibles a fojas 16 y 17 y 33 a 36 del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los Informes de Campaña de los Partidos Políticos Nacionales y Coaliciones Correspondientes al Proceso Electoral del Año 2000.

La coalición Alianza por México, mediante escrito de fecha 5 de marzo de 2001 dio respuesta a los requerimientos formulados por esta autoridad. En dichos escritos, la coalición alega, en términos generales, lo siguiente:

"...estamos enviando las pólizas requeridas en la hoja no. 24 del oficio antes mencionado,..."

...

*"...estamos anexando a este una relación sobre el **status** que guardan los recibos correspondientes enviando a ustedes el control de folios de los recibos 'RM-COA' y 'RSES-COA'".*

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas no consideró subsanadas las observaciones, con base en las siguientes consideraciones:

La coalición presentó la póliza citada y fotocopia de la orden de pago No. 3447050 proveniente de la cuenta del fideicomiso Alianza por México a la cuenta del candidato al Senado por la fórmula 1 del estado de San Luis Potosí C. Agustín Ramírez García. Sin embargo, dicha póliza no se encontraba acompañada por el recibo interno de transferencia, por lo que incumplió con el artículo 8.3 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los partidos políticos.

...

De la revisión efectuada a la documentación presentada por la coalición, se determinó que ésta no presentó la totalidad de los recibos solicitados, razón por la cual no fue subsanada la observación realizada por la Comisión de Fiscalización, ya que la coalición omitió presentar 85 de los recibos solicitados.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la coalición Alianza por México incumplió con lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en los artículos, 2.1, 3.2, 4.8 y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, en relación con lo establecido en los artículos 8.3, 11.1, 11.2 y 11.3 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 38 del Código Electoral establece que los partidos políticos y coaliciones están obligados a proporcionar a la Comisión de Fiscalización la documentación que les solicite respecto de sus ingresos y egresos. Adicionalmente, el artículo 2.1 del Reglamento aplicable a las coaliciones establece que las aportaciones en especie que se destinen a las campañas políticas de los candidatos de una coalición podrán ser recibidas por los partidos políticos que la integran, o bien por los candidatos de la coalición. El candidato que las reciba queda obligado a cumplir con todas las reglas aplicables para la recepción de esta clase de aportaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 3 y 4 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y la presentación de sus informes. Al efecto, deberán imprimirse recibos específicos de la coalición para aportaciones en especie de militantes y simpatizantes de los partidos que la integran, destinadas a campañas políticas, de conformidad con los formatos "RM-COA" y "RSES-COA" que se incluyen en el Reglamento. Por otra parte, el artículo 3.2 del citado Reglamento establece que todos los egresos que realicen la coalición y sus candidatos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos exigidos por el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 4.8 del Reglamento aplicable a las coaliciones establece que de conformidad con lo establecido por los artículos 19 y 20 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada coalición y de los partidos políticos que la integren, o a quien sea responsable de conformidad con lo establecido por el artículo 3.1, la documentación

necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes. Durante el periodo de revisión de los informes, se deberá permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten los ingresos y egresos correspondientes, así como a las contabilidades de la coalición y de los partidos políticos que la integren, incluidos los estados financieros. Por otra parte, el artículo 10.1 del citado reglamento señala que las coaliciones, los partidos políticos que las integren y los candidatos que postulen deberán ajustarse, en todo lo que no se oponga a lo expresamente establecido por el presente Reglamento, a lo dispuesto por el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de diciembre de 1998, y a sus reformas publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 25 de octubre de 1999.

Ahora bien, el artículo 8.3 del Reglamento aplicable a los partidos políticos establece que todas las transferencias de recursos que se efectúen conforme a lo establecido en este artículo deberán estar registradas como tales en la contabilidad del partido, y deberán conservarse las pólizas de los cheques correspondientes junto con los recibos internos que hubiere expedido el órgano del partido u organización adherente que reciba los recursos transferidos.

El artículo 11.1 del Reglamento aplicable dispone que los egresos deberán estar comprobados con la documentación que expida a nombre del partido político o coalición la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

En relación con las bitácoras, los artículos 11.2 y 11.3 establecen lo siguiente: hasta el diez por ciento de los egresos que efectúe cada partido político en una campaña electoral, podrá ser comprobado por vía de bitácoras de gastos menores, en las que se señalen con toda precisión los siguientes conceptos: fecha y lugar en que se efectuó la erogación, monto, concepto específico del gasto, nombre y firma de la persona que realizó el pago y firma de autorización. En todo caso, deberán anexarse a tales bitácoras los comprobantes que se recaben de tales gastos, aún cuando no reúnan los requisitos a que se refiere el párrafo anterior, o, en su caso, recibos de gastos menores que incluyan los datos antes mencionados. Por su parte, el artículo 11.3 del multicitado Reglamento señala que el gasto que ejerza cada partido político en una campaña electoral federal, exclusivamente en los rubros de viáticos y pasajes, podrá ser comprobado por vía de bitácoras que reúnan los requisitos señalados en el párrafo anterior, hasta en un veinte por ciento en el caso de las campañas para presidente de los Estados Unidos Mexicanos y senadores de la República, y en el caso de las campañas para diputados federales por el principio de mayoría relativa, en un veinte por ciento si se trata de distritos considerados urbanos, treinta por ciento en el caso de distritos considerados mixtos, y cuarenta por ciento en el caso de distritos considerados rurales, de conformidad con la clasificación contenida en el instructivo "VIAT-PAS". En todo caso, deberán anexarse a tales bitácoras los comprobantes que se recaben de tales gastos, aún cuando no reúnan los requisitos a que se refiere el párrafo 1 de este artículo, o, en su caso, recibos de gastos menores que incluyan los datos mencionados en el párrafo anterior.

La coalición política omitió presentar documentación comprobatoria que reuniera los requisitos exigidos por la normatividad, tanto de ingresos como de egresos. Los casos que se refieren a egresos corresponden a gastos que no contienen requisitos de carácter fiscal y que, por el tipo de gasto de que se trata (órdenes de servicio de empresas) deben contener estos requisitos. Este tipo de gasto no puede ser considerado para ser comprobado a través de una bitácora, ya sea de gastos menores o de viáticos y pasajes, ya que por su propia actividad empresarial, dichos proveedores deben estar dados de alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y, por supuesto, contar con un registro federal de causantes, ya que están obligados a retener y enterar impuestos y a cumplir otro tipo de responsabilidades fiscales. Por lo anterior, resulta inadmisibles que una coalición pretenda presentar como comprobante de un egreso cualquier documento sin los requisitos que exige la normatividad.

Por otra parte, se localizó documentación comprobatoria a nombre de terceras personas, que debió haber sido expedida a nombre del partido político que convino la coalición que se facturara toda la documentación comprobatoria. Tal como lo establece el artículo 11.1 del Reglamento de partidos, la documentación soporte del gasto debe ser expedida a nombre del partido que efectuó el pago. La documentación a nombre de terceras personas no cumple con los requisitos exigidos por la

normatividad de la materia para la adecuada comprobación de los gastos, por lo que no puede considerarse subsanada la observación que la Comisión notificó a la coalición por el simple hecho de que la coalición haya decidido, a último momento, comprobarla vía bitácora de gastos. Es claro que el documento presentado en primera instancia no era adecuado para comprobar el gasto, por lo que para esta autoridad resulta inadmisibles que la coalición pretenda comprobar, vía bitácora, un gasto que originalmente buscó comprobar mediante un documento que no satisfaría los requerimientos necesarios. La coalición decidió que los gastos que no estaban adecuadamente comprobados ante la autoridad electoral fueran comprobados vía bitácora, lo cual, evidentemente no se ajusta al motivo o la razón por la que la autoridad flexibilizó el criterio de comprobación para cierto tipo de gastos.

Debe además decirse que la coalición omitió presentar los cupones de viajero de los boletos de avión utilizados que, según las disposiciones de carácter fiscal, resultan necesarias para la comprobación del gasto, por lo que la Comisión de Fiscalización no consideró subsanada la observación.

En relación con las bitácoras de gasto debe decirse que, la posibilidad de comprobar un gasto a través de una bitácora y con documentos que no cumplan con los requisitos fiscales, se deriva de que la autoridad, con la finalidad de no entorpecer el funcionamiento normal de los partidos y coaliciones, en particular durante las campañas electorales, flexibilizó la norma, en el entendido que los gastos que se comprobarían por esta vía eran aquellos por los cuales era muy difícil obtener un documento con requisitos fiscales, ya sea por que el gasto se hubiere realizado en distritos rurales, porque el gasto era menor, o por el tipo gasto realizado: pago de transporte público, comidas en la calle, compras en tiendas de abarrotes, etc. Pero el objetivo nunca fue comprobar gastos que por los montos, por los lugares y servicios por los que se realizaron las erogaciones, son obligadamente gastos que pueden y deben estar sustentados con documentación que reúna requisitos fiscales.

Ahora bien, respecto de los gastos en el rubro de Servicios Generales que pueden ser comprobados por vía de bitácoras, debe decirse que la coalición las presentó mal requisitadas. Como consta en el capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado, no contenían los requisitos establecidos en el artículo 11.2 del Reglamento de partidos, ya que carecían de establecer el lugar en que se efectuó la erogación, el nombre y firma de la persona que realizó el pago y/o de la firma de autorización. Por lo tanto, dichos documentos ni siquiera cumplen con el mínimo de los requisitos indispensables para la comprobación del gasto por esta vía, ya que contienen sólo algunos de los requisitos exigidos por la normatividad.

Por otra parte, en el caso del ingreso por \$10,000.00 que no se encuentra debidamente comprobado ante esta autoridad, debe decirse que se trata de una transferencia interna de recursos que no de encuentra soportada de conformidad con lo establecido por la normatividad de la materia, ya que carece del recibo interno del partido que sustente adecuadamente la transferencia de recursos realizada, incumpliendo con lo establecido por el artículo 8.3 del Reglamento de partidos o la coalición en este caso. Las transferencias de recursos deben estar registradas como tales en la contabilidad de la coalición, y deben conservarse las pólizas de los cheques correspondientes **junto con los recibos internos que hubiere expedido el órgano del partido u organización adherente que reciba los recursos transferidos**. En el presente caso, la coalición no presentó el recibo interno requerido, por lo cual está inadecuadamente comprobado el ingreso derivado de la citada transferencia.

Por otra parte, también vinculado con el rubro de ingresos, la coalición omitió presentar 85 recibos RM-COA pendientes de utilizar relacionados con aportaciones de militantes, que se encontraban relacionados en el control de folios respectivo. Los artículos 2, 3 y 4 del Reglamento de partidos, que resultan aplicables según lo establecido por el propio artículo 2.1 de Reglamento de coaliciones, señalan con toda claridad que los recibos deben estar foliados, relacionados en un control de folios y que deben ser expedidos en forma consecutiva. Por lo tanto, la coalición debió haber presentado ante esta autoridad los recibos originales que estaban pendientes de utilizar y que se encontraban relacionados en su control de folios. Al no hacerlo, la coalición no evidenció que dichos recibos se encuentran, en efecto, pendientes de utilizar.

A fin de acreditar lo que en ellos se consigna, los documentos que exhiba un partido político necesariamente deben presentarse completos, de acuerdo con la normatividad aplicable para la comprobación de ingresos y egresos, además de que todos ellos deben cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo

reportado en sus informes, recae en la buena fe de quien los presenta, y no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, y de las coaliciones políticas que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede acreditarse por la simple presentación de cualquier clase de documentos que pretendan comprobar ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien que se justifique según las circunstancias particulares.

En el caso en comento, la coalición presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación de documentación que cumpla con los requisitos exigidos.

Asimismo, debe decirse que la documentación **sin requisitos fiscales** no hace prueba del egreso, pues no cumple con los requisitos que exigen los artículos 3.2 del Reglamento aplicable a las coaliciones y 11.1 del Reglamento aplicable a los partidos políticos, para acreditar los egresos que se efectúen por la coalición política, y la documentación presentada no está incluida en los únicos casos de excepción que el propio Reglamento permite para presentar documentación sin tales requisitos.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y artículo 4.10 del Reglamento aplicable a las coaliciones, amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, en tanto que con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe de Campaña.

Adicionalmente, se tiene en cuenta que de la no presentación de la documentación solicitada no se puede concluir que los ingresos obtenidos provengan de fuentes ilícitas; tampoco es posible presumir una intención premeditada y expresa de ocultar información; el monto implicado en esta falta es de \$276,037.66. También se toma en cuenta el hecho de que el partido no presentó 85 recibos de aportaciones de militantes pendientes de utilizar.

No obstante, no se puede presumir desviación de recursos; además, que la coalición presentó algún documento de soporte, aunque no reúna los requisitos exigidos y fuera presentado de manera expost.

Adicionalmente, se tiene en cuenta que el Partido de la Revolución Democrática presenta antecedentes de haber sido sancionado por este tipo de falta, tal y como consta en la resolución del Consejo General respecto de los informes de campaña y anual de 1997. Por su parte, el Partido del Trabajo también fue sancionado por una irregularidad de las mismas características, tal y como consta en la resolución del Consejo General respecto de los informes anuales correspondientes a 1998 y 1999. Asimismo, los partidos Alianza Social y Convergencia por la Democracia, también presentan antecedentes de haber sido sancionados por este tipo de falta, tal y como consta en la resolución del Consejo General respecto del informe anual de 1999.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la coalición Alianza por México una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 1,957 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, sanción que se distribuye entre los partidos que integraron la coalición Alianza por México, de conformidad con el porcentaje de su participación en los ingresos, por lo que se individualiza una sanción de 1,249 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al Partido de la Revolución Democrática; de 402 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al Partido del Trabajo; de 102 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al Partido de la Sociedad Nacionalista; de 102 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al Partido Alianza Social; y de 102 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al Partido Convergencia por la Democracia.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

La coalición Alianza por México no presentó documentación comprobatoria de egresos por un monto de \$9'519,397.18.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2 y 4.8 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficios STCFRPAP/072/01 de fecha 19 de febrero de 2001, STCFRPAP/099/01 de fecha 19 de febrero de 2001, STCFRPAP/095/01 de fecha 19 de febrero de 2001, STCFRPAP/013/01 de fecha 18 de enero de 2001, STCFRPAP/073/01 de fecha 19 de febrero de 2001, STCFRPAP/072/01 de fecha 19 de febrero de 2001, se solicitó a la coalición Alianza por México que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de las campañas presidencial, de diputado y de senadores, así como a los Gastos Operativos de Campaña, Servicios Generales, Gastos en prensa y televisión, se localizaron pólizas que carecían de documentación soporte, por un monto total de \$9'519,397.18. Los casos observados son visibles a fojas 100-101, 103, 114, 123-24, 150, 154-55, 203-04, 208-209 y 211, 223-225, 242-243, 246-247, 251-254, 258, 260-261, 267-268, 273-274, 285, 290, 296, 298, 301 y 302, 514 y 516, 527, 536-537, del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los Informes de Campaña de los Partidos Políticos Nacionales y Coaliciones Correspondientes al Proceso Electoral del Año 2000.

Al respecto, la coalición Alianza por México, mediante escritos APM/CA/134/01 de fecha 5 de marzo de 2001, APM/CAN/ST/170/01 de fecha 5 de marzo de 2001, APM/CAN/ST/166/01 de fecha 5 de marzo de 2001, escrito sin referencia de fecha 2 de febrero de 2001, APM/ST/CAN/131/01 de fecha 5 de marzo de 2001, dio respuesta a los requerimientos formulados por esta autoridad. Las respuestas de la coalición

a las observaciones formuladas por la Comisión de Fiscalización se encuentran visibles dentro del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado. En dichos escritos, la coalición alega en términos generales, que anexaba la documentación soporte del gasto o bien que procedía a reclasificar el gasto; sin embargo, en la mayoría de los casos no presentaba la totalidad de la documentación soporte correspondiente, como se desprende de los siguientes escritos:

b)...

- *Con respecto al punto 1 de estas observaciones, se canceló el movimiento por estar duplicado, esto ya que se había hecho con la póliza de diario 899 del mes de agosto del 2000; de la cual anexamos una impresión;*
- *El punto 2 y 5 se entrega la documentación soporte y la reclasificación del gasto;*
- *El punto 3 no existe la póliza en mención.*
- *Del punto 4 se entrega la documentación soporte y la reclasificación del gasto;*
- *El punto 6 se entrega la documentación soporte y la reclasificación del gasto;*
- *Del punto 7 se entrega la póliza que incluye el original de la factura solicitada;*
- *El punto 8 si tiene comprobación, se anexa integración de los importe que conforman la cantidad observada;*
- *Del punto 9 se anexa la documentación soporte y la reclasificación correspondiente;*
- *El punto 10 si tiene comprobación, se anexa integración de los importes que conforman la cantidad observada;*
- *El punto 11 si tiene comprobación, se anexa integración de los importes que conforman la cantidad observada;*
- *Del punto 12 se anexa la póliza con su soporte correspondiente;*
- *Del punto 13 se comenta que no existe la póliza con esa numeración en este mes;*

➤ *Del punto 14 se anexa la documentación soporte y la reclasificación correspondiente (...).*

...

b)...

"Se presentan las pólizas y su documentación soporte de las observaciones detectadas por la Comisión de Fiscalización las cuales si se encontraban en nuestros archivos dado es el caso que estas pólizas fueron revisadas por su propio personal con respecto".

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanadas la observaciones realizadas, con base en las siguientes consideraciones:

Con respecto a la solicitud del inciso b), la coalición presentó las pólizas contables así como la documentación soporte por un importe de(...), por ello la observación quedó subsanada por este importe. Respecto a la diferencia observada, la coalición no proporcionó documentación soporte de la póliza (...) por un monto de (...), asimismo proporcionó fotocopia de gastos de la póliza (...) por un monto de (...), incumpliendo con lo establecido en el artículo 3.2 y 4.8 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a las coaliciones. En consecuencia la observación quedó parcialmente subsanada.

...

Con respecto a la solicitud del inciso b) pólizas faltantes, la coalición presentó solamente las pólizas contables sin proporcionar la totalidad de la documentación comprobatoria de gastos solicitada.

(Continúa en la Segunda Sección)

AVISOS JUDICIALES Y GENERALES

CORPORACION INDUSTRIAL LLANTERA, S.A. DE C.V.

AVISO DE REDUCCION DE CAPITAL

En cumplimiento con lo dispuesto por el artículo noveno de la Ley General de Sociedades Mercantiles y para los efectos legales a que haya lugar, se informa que en la asamblea general extraordinaria de accionistas de Corporación Industrial Llantera, S.A. de C.V. celebrada el 9 de julio de 2002, se acordó reducir el capital social de la sociedad, en su parte fija, en la cantidad de \$151,205,223.00 (ciento cincuenta y un millones doscientos cinco mil doscientos veintitrés pesos 00/100 M.N.), mediante reembolso a los accionistas, para quedar, una vez que legalmente surta sus efectos dicha reducción, en la cantidad de \$242,132,777.00 (doscientos cuarenta y dos millones ciento treinta y dos mil setecientos setenta y siete pesos 00/100 M.N.).

México, D.F., a 9 de julio de 2002.

Delegado Especial de la Asamblea

Lic. Alejandro Archundia Becerra

Rúbrica.

(R.- 164170)

MULTICORE SOLDERS DE MEXICO, S.A. DE C.V.

(EN LIQUIDACION)

BALANCE GENERAL DE LIQUIDACION AL 21 DE JUNIO DE 2002

(cifras en pesos)

Activo

Circulante	
Bancos	\$ 366,872
	-
Suma el activo	<u>\$ 366,872</u>

Pasivo

Acreedores diversos	\$ 652,960
---------------------	------------

Capital

Capital social	\$ 1,396,000
Resultado de ejercicios anteriores	(965,768)
Resultado del ejercicio	(716,320)
Total capital contable	<u>\$ (286,088)</u>
Total pasivo y capital	<u>\$ 366,872</u>

México, D.F., a 21 de junio de 2002.

Liquidador

Lic. Luis Esteban Riquelme Doldán

Rúbrica.

(R.- 164216)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil en México, D.F.

EDICTO

En los autos del juicio de amparo 195/2001-VIII, promovido por Francisco Rubí Morales, Guadalupe Pérez Valdez de Rubí y Fidel Rubí Pérez, contra actos del Juez Vigésimo Cuarto de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia, director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, y director general jurídico y de estudios legislativos, todos del Distrito Federal, con fecha ocho de noviembre de dos mil uno, se dictó un auto por el que se ordenó emplazar a los terceros perjudicados Francisco Bezares y Mena, María de la Luz Bezares y Mena (sucesiones), Federico Meeser del Toro y José Ignacio Icaza Jáuregui, por medio de edictos, que se publicarán por tres veces, de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación**, y en un periódico de mayor circulación en esta ciudad, a fin de que comparezcan a este juicio a deducir sus derechos en el término de treinta días contados a partir del siguiente al en que se efectúe la última publicación, quedando en esta Secretaría a su disposición, copia simple de la demanda de garantías y demás anexos exhibidos, apercibidos que de no apersonarse al presente juicio, las ulteriores notificaciones se harán en términos de lo dispuesto por la fracción II, del artículo 30 de la Ley de Amparo, en acatamiento al auto de mérito, se procede a hacer una relación sucinta de la demanda de garantías, en la que la parte quejosa señaló como autoridades responsables al Juez Vigésimo Cuarto de lo Civil, director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, y director general jurídico y de estudios legislativos,

todos del Distrito Federal, y precisa como acto reclamado la falta de emplazamiento al juicio ordinario civil 5169/77; la inscripción de los folios reales 351010, 351011, 351012 y 351013; así como el dictamen de pago de indemnización por expropiación a favor de Alberto Wiener Loza.

México, D.F., a 5 de junio de 2002.

El Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. Juan Carlos Contrera Ayala

Rúbrica.

(R.- 164493)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Segundo de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México

EDICTO

Venancio Aguilar Flores

En cumplimiento al auto de fecha dos de julio de dos mil dos, dictado por la Juez Segundo de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles en el Estado de México, en el juicio de amparo número 644/2001-VI, promovido por Vidal Aguilar Flores, contra actos del Tribunal Unitario Agrario del Noveno Distrito, con sede en Toluca, Estado de México, autoridad sustituta de la extinta Comisión Agraria Mixta y otra autoridad, se le tuvo como tercero perjudicado y en términos del artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la ley de amparo, por disposición expresa del artículo 2o. de la última legislación en cita, se le mandó emplazar por medio de los presentes edictos, a este juicio, para que si a sus intereses conviniera se apersonara al mismo, entendiéndose que debe presentarse en el local de este Juzgado Segundo de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, sito en avenida Nicolás San Juan número 104, colonia Exrancho Cuauhtémoc, código postal 50010, Toluca, Estado de México, dentro del plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación de este edicto, en la inteligencia de que este Juzgado ha señalado las nueve horas con cuarenta minutos del día veintiséis de julio de dos mil dos, para la celebración de la audiencia constitucional. Quedando a su disposición en la Secretaría de este Juzgado copia simple de la demanda.

Para su publicación por tres veces de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación** y en periódico de mayor circulación en la República, se expide la presente en la ciudad de Toluca, Estado de México a los nueve días del mes de julio de dos mil dos. Doy fe.

La Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México

Lic. Claudia Rossana Garduño Romero

Rúbrica.

(R.- 164508)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Quinto Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito

EDICTO

Pablo Hoffman Armendáriz, María Eugenia Estevez López y Mario Giner Benavente.

Terceros perjudicados.

Por disposición de la presidencia del Quinto Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, residente en Chihuahua, Chihuahua, por auto de fecha veintiocho de mayo de dos mil dos, dictado en el amparo directo civil 19/2002, se ordenó emplazar por edictos a los terceros perjudicados Pablo Hoffman Armendáriz, María Eugenia Estévez López y Mario Giner Benavente, respecto de la demanda de garantías interpuesta por Lorenzo Holguín Cisneros, apoderado legal de Gabriel Homero Aldrete Bujaidar, Miguel Armando Aldrete Bujaidar, Luz María Aldrete Bujaidar, Josefina Mireya Aldrete Bujaidar de Pacheco, Yolanda Catalina Aldrete Bujaidar Villalobos y Estela Margarita Aldrete Bujaidar de Ortega, contra actos del Magistrado de la Sexta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, consistente en la sentencia de cinco de septiembre de dos mil uno, emitida en el toca número 677/2001; debiéndose publicar dichos edictos por tres veces de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación**, y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República Mexicana, haciendo del conocimiento de los terceros perjudicados Pablo Hoffman Armendáriz, María Eugenia Estévez López y Mario Giner Benavente, que quedarán a su disposición en la Secretaría de acuerdos de este Tribunal, copia de la demanda de garantías, y que deberán presentarse a este Tribunal dentro del término de treinta días contados del siguiente al de la última publicación, apercibidos que de no comparecer dentro del término indicado, por sí, por apoderado o gestor que pueda representarlo, se les tendrá por debidamente emplazados, y las ulteriores notificaciones se le harán por lista que se fijará en los estrados de este Tribunal. Doy fe.

Chihuahua, Chih., a 28 de junio de 2002.

El Secretario de Acuerdos del Quinto Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito

Lic. Roberto Solís Noyola

Rúbrica.

(R.- 164520)

Estados Unidos Mexicanos

Gobierno del Estado de Baja California

Tribunal Superior de Justicia

Sección Amparo

EDICTO

Antonio Márquez Cid.

En el cuaderno de amparo interpuesto por Guillermina Amador Palomera, relativo al toca civil número 0417/2001, deducido del juicio sumario de desahucio, expediente número 0701/1999, promovido por Francisco Manuel Valdez Cruz en contra de Antonio Márquez Cid, Eva Aguilar de Márquez, por auto de fecha seis de junio del año dos mil dos, los ciudadanos magistrados integrantes de la Primera Sala de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, ordenaron se le emplace por medio de edictos para que dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente al que se haga la última publicación, comparezca ante el H. Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito en el Estado, en el juicio de amparo directo civil número 316/2002, en defensa de sus intereses si así lo estima conveniente. Quedan a su disposición en la Sección de Amparos de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, las copias simples de la demanda de garantías.

Emplazamiento que se verifica por medio de edictos en virtud de ignorarse su domicilio.

Para su publicación en los estrados de este Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Baja California, en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana, por tres veces de siete en siete días.

Mexicali, B.C., a 6 de junio de 2002.

El Secretario General de Acuerdos

Lic. Pedro Amaya Rábago

Rúbrica.

(R.- 164661)

GRUPO NUTRISA, S.A. DE C.V.

A los señores accionistas:

Hemos examinado los balances generales consolidados de Grupo Nutrisa, S.A. de C.V. y Compañías Subsidiarias al 31 de diciembre de 2001 y 2000 y los estados consolidados de resultados, de variaciones en el capital contable y de cambios en la situación financiera, que les son relativos, por los años terminados en esas fechas. Dichos estados financieros son responsabilidad de la administración de la Compañía. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos con base en nuestra auditoría.

Nuestros exámenes fueron realizados de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas en México, las cuales requieren que la auditoría sea planeada y realizada de tal manera que permita obtener una seguridad razonable de que los estados financieros no contienen errores importantes, y que están preparados de acuerdo con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en México. La auditoría consiste en el examen, con base en pruebas selectivas, de la evidencia que soporta las cifras y revelaciones de los estados financieros; asimismo, incluye la evaluación de los principios de contabilidad utilizados, de las estimaciones significativas efectuadas por la administración y de la presentación de los estados financieros tomados en su conjunto. Consideramos que nuestros exámenes proporcionan una base razonable para sustentar nuestra opinión.

En nuestra opinión, los estados financieros consolidados antes mencionados presentan razonablemente, en todos los aspectos importantes, la situación financiera de Grupo Nutrisa, S.A. de C.V. y Compañías Subsidiarias al 31 de diciembre de 2001 y 2000 y los resultados de sus operaciones, las variaciones en el capital contable y los cambios en su situación financiera por los años terminados en esas fechas, de conformidad con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en México.

México, D.F., a 13 de febrero de 2002.

Salles, Sainz-Grant Thornton, S.C.

C.P.C. Julián A. Abad Riera

Rúbrica.

GRUPO NUTRISA, S.A. DE C.V. Y COMPAÑÍAS SUBSIDIARIAS

BALANCES GENERALES CONSOLIDADOS

AL 31 DE DICIEMBRE DE 2001 Y 2000

(expresados en pesos de cierre de 2001)

Activo	2001	2000
Circulante		
Efectivo e inversiones en valores realizables	\$ 20,607,205	\$ 16,281,025
Cuentas por cobrar (nota 4)	14,351,290	18,307,421
Inventarios (nota 5)	<u>29,945,745</u>	<u>29,925,410</u>
	64,904,240	64,513,856
Inmuebles, planta y equipo (nota 6)	36,758,580	38,154,141
Otros activos (nota 7)	<u>18,526,619</u>	<u>16,298,942</u>
	<u>\$ 120,189,439</u>	<u>\$ 118,966,939</u>
Pasivo		
Circulante		
Proveedores	\$ 17,066,415	\$ 19,748,604
Acreedores diversos	2,049,374	1,348,916
Arrendamiento financiero (nota 8)	429,556	617,603
Impuestos por pagar	2,135,047	1,911,758
Participación de los Trabajadores en las Utilidades	<u>374,716</u>	<u>612,574</u>
	22,055,108	24,239,455
Reserva para prima de antigüedad	738,786	646,801
Impuesto Sobre la Renta diferido (nota 16)	7,096,144	7,204,314
Capital contable (nota 10)		
Capital social	62,362,139	62,362,139
Prima neta en colocación de acciones	21,681,294	21,681,294
Reserva legal	457,409	457,409
Reserva para la adquisición de acciones propias	6,177,580	6,177,580
Utilidades acumuladas	28,941,397	26,085,737
Resultado por tenencias de activos no monetarios	(25,383,929)	(25,951,301)
Efecto acumulado de ISR diferido	<u>(3,936,489)</u>	<u>(3,936,489)</u>
	<u>90,299,401</u>	<u>86,876,369</u>
	<u>\$ 120,189,439</u>	<u>\$ 118,966,939</u>

Las notas adjuntas son parte integrante de estos balances generales consolidados.

GRUPO NUTRISA, S.A. DE C.V. Y COMPAÑÍAS SUBSIDIARIAS**ESTADOS CONSOLIDADOS DE RESULTADOS****POR LOS AÑOS TERMINADOS****AL 31 DE DICIEMBRE DE 2001 Y 2000****(expresados en pesos de cierre de 2001)**

	2001	2000
Ventas netas	\$ 232,614,031	\$ 197,406,732
Costo de ventas	<u>97,509,807</u>	<u>79,647,261</u>
Utilidad bruta	135,104,224	117,759,471
Gastos de operación		
Venta	105,876,914	83,376,273
Administración	<u>27,322,712</u>	<u>23,853,773</u>
	<u>133,199,626</u>	<u>107,230,046</u>
Utilidad de operación	1,904,598	10,529,425
Costo integral de financiamiento		
Productos financieros, neto	(1,465,506)	(2,037,718)
Pérdida por posición monetaria	<u>1,431,108</u>	<u>2,766,203</u>
	(34,398)	728,485
Otros ingresos (nota 11)	<u>3,012,181</u>	<u>3,885,353</u>
Utilidad antes de las provisiones para el Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Activo y Participación de los Trabajadores en las Utilidades	4,951,177	13,686,293
Provisiones para (notas 12, 14 y 16)		
Impuesto Sobre la Renta	460,862	223,708
Impuesto Sobre la Renta diferido	1,305,678	4,570,485
Impuesto al Activo	122,525	107,867
Participación de los Trabajadores en las Utilidades	<u>206,452</u>	<u>577,101</u>
	<u>2,095,517</u>	<u>5,479,161</u>

Utilidad neta del año	<u>\$ 2,855,660</u>	<u>\$ 8,207,132</u>
Las notas adjuntas son parte integrante de estos estados consolidados.		

GRUPO NUTRISA, S.A. DE C.V. Y COMPAÑÍAS SUBSIDIARIAS

ESTADOS CONSOLIDADOS DE VARIACIONES EN EL CAPITAL CONTABLE

POR LOS AÑOS TERMINADOS EL 31 DE DICIEMBRE DE 2001 Y 2000

(expresados en pesos de cierre de 2001)

	Capital social	Prima neta en colocación de acciones	Reserva legal	Reserva para la adquisición de acciones propias	Utilidades acumuladas	Resultado por tenencia de activos no monetarios	Efecto acumulado de ISR diferido	Total
Saldos al 31 de diciembre de 1999	\$ 62,362,139	\$ 21,681,294	\$ 457,409	6,177,580	\$17,878,605	\$(24,053,671)	\$ -	\$84,503,356
Utilidad Integral	=	=	=	=	<u>8,207,132</u>	<u>(1,897,630)</u>	<u>(3,936,489)</u>	<u>2,373,013</u>
Saldos al 31 de diciembre de 2000	62,362,139	21,681,294	457,409	6,177,580	26,085,737	(25,951,301)	(3,936,489)	86,876,369
Utilidad Integral	=	=	=	=	<u>2,855,660</u>	<u>567,372</u>	=	<u>3,423,032</u>
Saldos al 31 de diciembre de 2001	<u>\$ 62,362,139</u>	<u>\$ 21,681,294</u>	<u>\$ 457,409</u>	<u>\$ 6,177,580</u>	<u>\$28,941,397</u>	<u>\$(25,383,929)</u>	<u>\$(3,936,489)</u>	<u>\$90,299,401</u>

Las notas adjuntas son parte integrante de estos estados consolidados.

GRUPO NUTRISA, S.A. DE C.V. Y COMPAÑÍAS SUBSIDIARIAS**ESTADOS CONSOLIDADOS DE CAMBIOS EN LA SITUACION FINANCIERA****POR LOS AÑOS TERMINADOS EL 31 DE DICIEMBRE DE 2001 Y 2000****(expresados en pesos de cierre de 2001)**

	2001	2000
Operación		
Utilidad neta del año	\$ 2,855,660	\$ 8,207,132
Más-Cargos a resultados que no requieren la utilización de recursos		
Depreciación y amortización	6,930,887	8,899,554
Reserva para prima de antigüedad	<u>82,073</u>	<u>87,865</u>
	9,868,620	17,194,551
(Aumento) disminución en recursos del capital de trabajo		
Cuentas por cobrar	3,956,131	(2,372,388)
Inventarios	(1,071,088)	(9,335,830)
Proveedores	(2,682,189)	9,050,841
Acreedores diversos	700,458	(1,031,464)
Impuestos por pagar	223,289	255,745
Participación de los Trabajadores en las Utilidades	(237,858)	576,113
Impuesto Sobre la Renta diferido	<u>69,015</u>	<u>3,267,825</u>
Recursos generados en la operación	<u>10,826,378</u>	<u>17,605,393</u>
Financiamiento		
Préstamos bancarios	-	(1,933,645)
Arrendamiento financiero, neto	<u>(188,047)</u>	<u>(9,397)</u>
Recursos utilizados en actividades de financiamiento	<u>(188,047)</u>	<u>(1,943,042)</u>
Inversión		
Adiciones a los inmuebles, planta y equipo, neto de los retiros efectuados	(5,033,430)	(9,683,479)
Adiciones a otros activos	<u>(1,278,721)</u>	<u>(3,483,098)</u>
Recursos aplicados en actividades de inversión	<u>(6,312,151)</u>	<u>(13,166,577)</u>
Aumento de efectivo e inversiones en valores realizables	4,326,180	2,495,774
Efectivo e inversiones en valores realizables al inicio del año	<u>16,281,025</u>	<u>13,785,251</u>
Efectivo e inversiones en valores realizables al final del año	<u>\$ 20,607,205</u>	<u>\$ 16,281,025</u>

Las notas adjuntas son parte integrante de estos estados consolidados.

GRUPO NUTRISA, S.A. DE C.V. Y COMPAÑÍAS SUBSIDIARIAS**NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS****AL 31 DE DICIEMBRE DE 2001 Y 2000****(expresadas en pesos de cierre de 2001)****(1) Actividad de las Compañías del Grupo**

Las Compañías se dedican a la compraventa, fabricación y distribución de productos alimenticios y de belleza naturales, así como al arrendamiento y subarrendamiento de bienes muebles e inmuebles.

(2) Consolidación de estados financieros

Los estados financieros han sido preparados para reflejar los saldos y resultados consolidados de las Compañías que forman parte de una misma controladora, integrada por Grupo Nutrisa, S.A. de C.V. y sus subsidiarias: Nutrisa, S.A. de C.V., Promociones Inmobiliarias Naturistas, S.C., Inmobiliaria Nutrisa, S.A. de C.V., Operadora Nutrisa, S.A. de C.V. y Nutricomercializadora, S.A. de C.V., eliminando tanto las inversiones como las operaciones y saldos generados entre ellas. Considerando que la participación del Grupo Nutrisa, S.A. de C.V. en el capital social de sus subsidiarias asciende al 99.99%, no se determinó interés minoritario en los estados financieros consolidados.

(3) Principales políticas contables

Las políticas contables de Grupo Nutrisa, S.A. de C.V. y de sus compañías subsidiarias están de acuerdo con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados. A continuación se describen las principales:

a) Reconocimiento de los efectos de la inflación en la información financiera

Los procedimientos utilizados para determinar los efectos de la inflación en la información financiera conforme a las disposiciones normativas del Boletín B-10 y sus Documentos de Adecuaciones, se describen a continuación:

Inventarios-

A precio de última compra, mismo que no excede al valor de mercado.

Costo de ventas-

Conforme a precio de última compra que equivale a costo de reposición a la fecha de la venta.

Inmuebles, planta y equipo y gastos de instalación-

Se registran originalmente a su costo de adquisición y trimestralmente su valor es actualizado conjuntamente con su depreciación y amortización acumulada y la del año, utilizando el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), publicado por el Banco de México.

Capital contable-

Los conceptos incluidos en este rubro se actualizan utilizando el INPC.

Resultado por tenencia de activos no monetarios-

Representa fundamentalmente el efecto obtenido por la comparación entre los inventarios actualizados por costos específicos, respecto del importe resultante de actualizar dichos inventarios utilizando el INPC, por el efecto que los mismos generan en el cálculo del Impuesto Sobre la Renta diferido, así como por el efecto obtenido por la comparación entre la inversión constituida en el fideicomiso para la recompra de acciones, actualizadas por costos específicos, respecto del importe resultante de actualizar dicha inversión utilizando el INPC.

Resultado por posición monetaria-

Se determina mediante la aplicación del INPC a la posición neta mensual resultante de la comparación entre los activos monetarios (lo que origina una pérdida) con los pasivos monetarios (lo que origina una ganancia).

Reexpresión de los estados financieros-

Tanto los estados financieros del último año como los estados financieros del año anterior, que se presentan estos últimos para fines comparativos, deben de expresarse a pesos de poder adquisitivo de cierre del último ejercicio informado.

b) Inversiones en valores realizables-

Se presentan a su valor de mercado.

c) Obligaciones de carácter laboral-

Indemnizaciones-

Las Compañías tienen una responsabilidad por el pago de indemnizaciones al personal que se retire bajo ciertas circunstancias. Se sigue la política de reconocer en resultados del año los pagos por este concepto en el periodo en que se efectúan.

Prima de antigüedad-

De acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, las Compañías tienen un pasivo laboral por concepto de prima de antigüedad pagadera a empleados con 15 o más años de servicio. De conformidad con las disposiciones contables vigentes, se procedió a ajustar, con base en cálculos actuariales, el saldo de la reserva para el pago de prima de antigüedad.

Al 31 de diciembre de 2001, el estudio actuarial presenta la información que se muestra a continuación:

Obligaciones por beneficios proyectados	\$ 677,850
Obligaciones por beneficios actuales	610,184
Obligaciones por beneficios adquiridos	191,815
Pasivo de transición	59,405
Pasivo neto proyectado	738,786
Pasivo neto actual	610,184
Costo neto del periodo	82,073
Vida laboral probable	7 años

d) Impuesto Sobre la Renta y Participación de los Trabajadores en las Utilidades, anticipados o diferidos-

A partir del 1 de enero de 2000, Grupo Nutrisa y sus compañías subsidiarias adoptaron el Boletín D-4 Tratamiento Contable del Impuesto Sobre la Renta, del Impuesto al Activo y de la Participación de los Trabajadores en las Utilidades. Este pronunciamiento establece en síntesis lo siguiente:

1. Es necesario reconocer en los estados financieros el efecto diferido y bajo ciertas circunstancias el efecto anticipado, del Impuesto Sobre la Renta (I.S.R.) derivado de la diferencia entre el valor en libros y el valor fiscal de los activos y pasivos. El importe resultante debe registrarse como un pasivo (cuenta por pagar) o un activo (cuenta por cobrar), no circulante denominado Impuesto Sobre la Renta Diferido.

2. De acuerdo a la legislación fiscal vigente en nuestro país, el reconocimiento del efecto anterior, representa registrar el I.S.R. diferido (pasivo o activo), de todas y cada una de aquellas partidas que afectan los resultados o el capital contable, en una fecha diferente a aquella en que se convierten en deducciones o acumulaciones para efectos de este impuesto. Adicionalmente, los lineamientos de este boletín, sólo requieren registrar la P.T.U. diferida o anticipada resultante de estas partidas cuando se pueda presumir razonablemente que las mismas van a provocar un pasivo o un beneficio y no exista algún indicio de que vaya a cambiar esta situación, de tal manera que este pasivo no se pague o el beneficio no se realice.

3. El efecto acumulado inicial del I.S.R. diferido (pasivo o activo) se cargará o acreditará directamente a una cuenta específica del capital contable denominada Efecto acumulado del I.S.R. diferido. Los efectos subsecuentes se cargarán o acreditarán a los resultados de cada ejercicio y/o directamente al capital contable, en función de cómo se registraron originalmente las partidas que originaron dicho efecto.

4. Los pagos del Impuesto al Activo (IMPAC) que excedan del Impuesto Sobre la Renta causado en el año o en años anteriores, y que por lo tanto son susceptibles de recuperarse en ejercicios futuros, deben registrarse como un pago anticipado de I.S.R. a su valor estimado de recuperación a la fecha de los estados financieros o, en su caso, mostrarse en los mismos como una disminución del pasivo de I.S.R. diferido.

e) Operaciones en moneda extranjera-

Los activos y pasivos en moneda extranjera son ajustados a los tipos de cambio vigentes al final de cada mes. Las utilidades o pérdidas cambiarias se reconocen directamente en el estado de resultados.

f) Utilidad integral-

El importe de la utilidad integral que se presenta en el estado de variaciones en el capital contable, es el resultado de actuación total de la Compañía durante los años terminados el 31 de diciembre de 2001 y 2000 y está representado por la utilidad neta, más el resultado por tenencia de activos no monetarios y por el efecto inicial al 1 de enero de 2000 del ISR diferido que, de conformidad con los principios de contabilidad aplicables, se llevaron directamente al capital contable.

(4) Integración de cuentas por cobrar

	2001	2000
Clientes (principalmente por franquicias)	\$ 4,287,771	\$ 3,536,533
Impuesto al Valor Agregado por recuperar	7,070,850	12,294,268
Impuesto Sobre la Renta por recuperar	2,210,399	1,926,257
Impuesto al Activo por recuperar	31,802	19,299
Otras cuentas por cobrar	750,468	531,064
	<u>\$ 14,351,290</u>	<u>\$ 18,307,421</u>

(5) Clasificación de inventarios

	2001	2000
Mercancías para venta	\$ 22,350,919	\$ 22,668,950
Materia prima	4,305,806	5,110,506
Productos terminados	1,434,369	1,119,737
Envases y materiales	1,854,651	1,026,217
	<u>\$ 29,945,745</u>	<u>\$ 29,925,410</u>

(6) Integración de inmuebles, planta y equipo

	2001			2000
	Costo original	Actualización	Total	
Terrenos	\$ 3,379,470	\$ 4,154,647	\$ 7,534,117	\$ 7,534,117
Edificios	4,482,232	14,573,710	19,055,942	19,055,942
Maquinaria y equipo	13,777,963	16,897,091	30,675,054	27,865,129
Mobiliario y equipo				

de oficina	3,537,287	7,201,947	10,739,234	10,465,620
Equipo de cómputo y periférico	8,717,923	8,432,115	17,150,038	16,181,212
Equipo de transporte	<u>5,594,155</u>	<u>3,663,839</u>	<u>9,257,994</u>	<u>8,325,583</u>
	39,489,030	54,923,349	94,412,379	89,427,603
Menos- Depreciación acumulada	<u>17,538,998</u>	<u>40,114,801</u>	<u>57,653,799</u>	<u>51,273,462</u>
	<u>\$ 21,950,032</u>	<u>\$ 14,808,548</u>	<u>\$ 36,758,580</u>	<u>\$ 38,154,141</u>

(7) Integración de otros activos

	2001	2000
Fideicomiso para recompra de acciones	\$ 5,058,347	\$ 3,607,495
Gastos de instalación, neto de amortización acumulada	3,042,451	3,544,347
Depósitos en garantía	3,884,689	3,107,704
Derechos de arrendamiento, neto de amortización	6,234,253	5,858,491
Otros	<u>306,879</u>	<u>180,905</u>
	<u>\$ 18,526,619</u>	<u>\$ 16,298,942</u>

Durante el ejercicio de 1994, Grupo Nutrisa, S.A. de C.V. constituyó un fideicomiso con Banco del Atlántico, S.A. para la recompra de acciones destinadas a ser vendidas a los empleados de Nutrisa, S.A. de C.V. Hasta el 31 de diciembre de 2000, el valor de estas acciones estaba registrado a su valor nominal de \$3,455,455 (\$3,607,495 a pesos de cierre); sin embargo, a partir de 2001, la Administración de la Compañía decidió reconocer las mismas a su valor de mercado, cuyo monto al 31 de diciembre de 2001 asciende a \$5,058,347. Dicho reconocimiento fue acreditado al resultado por tenencia de activos no monetarios.

Las Compañías siguen la política de amortizar los pagos por derechos de arrendamiento de locales en un plazo de tres años.

(8) Arrendamiento financiero

Los contratos de arrendamiento financiero celebrados por las Compañías se indican a continuación:

1. Banca Quadrum, S.A. contrato 1957 para la adquisición de maquinaria por \$567,240 con vigencia de 12 meses a partir del 7 de febrero de 2001 y una tasa de interés variable sobre saldos insolutos.

2. Banca Quadrum, S.A. contrato 2005 para la adquisición de equipo de transporte por \$672,175 con vigencia de 12 meses a partir del 11 de abril de 2001 y una tasa de interés variable sobre saldos insolutos.

3. The Capital Corporation México, S.A. de C.V. del 1 de agosto de 2000, para la adquisición de equipo de cómputo por \$32,252 dólares con una vigencia de 24 meses y una tasa de interés de 16.46% sobre saldos insolutos. Al 31 de diciembre de 2001 el saldo pendiente de amortizar asciende a 9,723.89 dólares americanos a un tipo de cambio de \$9.1692.

(9) Posición en moneda extranjera

Al 31 de diciembre de 2001 se tenían activos y pasivos en dólares americanos a un tipo de cambio de \$9.1692 como sigue:

Activos	140,825
Pasivos	<u>9,724</u>
Exceso de activos sobre pasivos	<u>131,101</u>

Al 13 de febrero de 2002, fecha de emisión de este informe, el tipo de cambio del dólar americano es de \$9.1220 y la posición en moneda extranjera de la Compañía es similar a la que tenía al 31 de diciembre de 2001.

(10) Capital contable**a) Integración del capital contable-**

AL 31 DE DICIEMBRE DE 2001 EL CAPITAL SOCIAL ESTABA REPRESENTADO POR 17,244,982 ACCIONES COMUNES SIN EXPRESIÓN DE VALOR NOMINAL, ÍNTEGRAMENTE SUSCRITAS Y PAGADAS, DE LAS CUALES LA CLASE I SE FORMA POR 2,488,486 ACCIONES QUE CORRESPONDEN AL CAPITAL MÍNIMO FIJO Y LA CLASE II FORMADA POR 14,756,496 ACCIONES QUE CORRESPONDEN A LA PORCIÓN VARIABLE, QUE ES ILIMITADA.

La utilidad neta del año está sujeta a la disposición legal que requiere que el 5% de la misma se traspase a la reserva legal, hasta que ésta sea igual al 20% del capital social. El saldo de la reserva legal no es susceptible de distribución a los accionistas durante la existencia de la Compañía, excepto como dividendos en acciones.

Al 31 de diciembre de 2001 el capital contable se integraba como sigue:

	Valor nominal	Actualización	Total
Capital social	\$ 17,244,982	\$ 45,117,157	\$ 62,362,139
Prima neta en colocación de acciones	6,177,203	15,504,091	21,681,294
Reserva legal	159,685	297,724	457,409
Reserva para la adquisición de acciones propias	1,832,994	4,344,586	6,177,580
Utilidades acumuladas	25,003,939	3,937,458	28,941,397
Resultado por tenencia de activos no monetarios	-	(25,383,929)	(25,383,929)
Efecto acumulado de I.S.R. diferido	<u>(3,460,838)</u>	<u>(475,651)</u>	<u>(3,936,489)</u>
	<u>\$ 46,957,965</u>	<u>\$ 43,341,436</u>	<u>\$ 90,299,401</u>

b) Reducciones de capital-

Al 31 de diciembre de 2001, el saldo actualizado de la cuenta denominada Capital de aportación actualizado asciende a \$20,523,331. En el caso de reembolso a los accionistas, al excedente de dicho reembolso sobre este importe deberá dársele el tratamiento fiscal de una utilidad distribuida.

c) Régimen fiscal de dividendos-

Al 31 de diciembre de 2001, el saldo actualizado de la denominada cuenta de utilidades fiscales netas (CUFIN) asciende a \$18,690,727. En el caso de distribución de utilidades a los accionistas hasta por ese monto, no se generará Impuesto Sobre la Renta; por el excedente a este importe la tasa efectiva del impuesto aplicable será de 53.85% a cargo de la Compañía. Este saldo es susceptible de actualizarse hasta la fecha de distribución utilizando el INPC.

LAS DISPOSICIONES FISCALES VIGENTES HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2001 ESTABLECÍAN UN ESQUEMA DE DIFERIMIENTO EN EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR REINVERSIÓN DE UTILIDADES DE 5%, CON LO QUE LA TASA PAGADERA ERA DE 30%. PARA DETERMINAR LA UTILIDAD FISCAL NETA REINVERTIDA SE ESTABLECIÓ EL CONCEPTO DENOMINADO CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA REINVERTIDA (CUFINER) QUE EMPEZÓ A CALCULARSE CON LA UTILIDAD FISCAL GENERADA EN 1999 Y PODRÁ ACTUALIZARSE UTILIZANDO EL INPC.

El Impuesto Sobre la Renta cuyo pago se hubiera diferido (3% para 1999 y 5% a partir de 2000), se pagará cuando se distribuyan dividendos de la citada CUFINER. La mecánica para determinar el saldo de la CUFINER es similar al que se utiliza para determinar la CUFIN.

Al 31 de diciembre de 2001, no se generó saldo de la CUFINER consolidada; sin embargo, Promociones Inmobiliarias Naturistas, S.C., que no consolida fiscalmente, tiene un saldo actualizado de la CUFINER a esa fecha por \$684,505.

PARA LA DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS, EN PRIMERA INSTANCIA SE TOMARÁ EL SALDO DE LA CUFINER Y AGOTADO ÉSTE, SE PODRÁN DISTRIBUIR LAS UTILIDADES DE LA CUFIN. CUALQUIER PAGO EXCEDENTE CAUSARÁ UN IMPUESTO A CARGO DE LA COMPAÑÍA DE 53.85%.

(11) Integración de otros ingresos

	2001	2000
Servicios prestados a franquicias	\$ 1,674,761	\$ 1,393,404
Bonificaciones sobre compras	807,293	1,638,363
Diversos	<u>478,040</u>	<u>546,971</u>
	2,960,094	3,578,738
Actualización a pesos de cierre de 2001	<u>52,087</u>	<u>306,615</u>
	<u>\$ 3,012,181</u>	<u>\$ 3,885,353</u>

Durante el año 2000, Nutrisa, S.A. de C.V. obtuvo bonificaciones especiales de sus proveedores, con motivo de la celebración de su 20 aniversario.

(12) Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Activo

Las Compañías tienen autorización por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para calcular el Impuesto Sobre la Renta y el Impuesto al Activo en forma consolidada, con excepción de Promociones Inmobiliarias Naturistas, S.C.

En 2001 se determinó una utilidad consolidada para efectos del Impuesto Sobre la Renta, la cual difiere de la utilidad contable debido principalmente a: **1)** las compras deducibles fueron superiores al costo de ventas, y **2)** la deducción fiscal de los pagos por derechos de arrendamiento de locales.

Promociones Inmobiliarias Naturistas, S.C., que no se consolida fiscalmente, causó Impuesto Sobre la Renta.

EN EL CASO DE QUE LOS PAGOS DEL IMPUESTO AL ACTIVO EXCEDAN AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CAUSADO EN EL PERIODO, ESTE EXCESO PODRÁ RECUPERARSE EN LOS SIGUIENTES DIEZ EJERCICIOS FISCALES, SIEMPRE Y CUANDO EN ÉSTOS EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EXCEDA AL IMPUESTO AL ACTIVO EN UNA CANTIDAD EQUIVALENTE AL VALOR ACTUALIZADO DE DICHO IMPORTE PAGADO.

El Impuesto al Activo pagado en 2001 y en años anteriores es como sigue:

Año de origen	Valor actualizado	Año de vencimiento
1998	\$ 949,275	2008
1999	1,090,211	2009
2000	1,309,513	2010
2001	<u>1,390,161</u>	2011
	<u>\$ 4,739,160</u>	

(13) Pérdidas fiscales por amortizar

Las pérdidas fiscales son amortizables contra utilidades que se obtengan en los próximos diez años y son permisibles de ser actualizadas de acuerdo al INPC. Al 31 de diciembre de 2001 el monto de las pérdidas por amortizar se integran como se muestra a continuación:

Año de origen	Importe actualizado	Año de vencimiento
1995	\$ 1,381,382	2005
1996	1,071,539	2006
1997	2,343,200	2007
1999	<u>1,471,726</u>	2009
	<u>\$ 6,267,847</u>	

(14) Participación de los Trabajadores en las Utilidades

En 2001 se generó una base para la participación de los trabajadores en las utilidades de \$2,064,520.

(15) Régimen de consolidación fiscal para efectos del Impuesto Sobre la Renta

LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN VIGOR, CONSIDERA COMO LA PARTICIPACIÓN CONSOLIDABLE EL RESULTADO DE MULTIPLICAR LA TENENCIA ACCIONARIA DIRECTA O INDIRECTA EN EL CAPITAL CONTABLE DE LAS COMPAÑÍAS SUBSIDIARIAS AL CIERRE DEL EJERCICIO POR EL FACTOR DE 0.60, CONSIDERANDO LA PARTE QUE NO SE CONSOLIDE COMO PROPIEDAD DE TERCEROS. ASIMISMO, LAS EMPRESAS CONTROLADAS ENTERAN LOS PAGOS PROVISIONALES Y EL CORTE SEMESTRAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DIRECTAMENTE A LA AUTORIDAD FISCAL, COMO SI NO HUBIERA CONSOLIDACIÓN FISCAL.

(16) Impuesto Sobre la Renta diferido

El pasivo por el efecto del I.S.R. diferido, derivado de la diferencia entre el valor contable y el valor fiscal de los activos y pasivos, se determinó como se muestra a continuación:

31 de diciembre de 2001	31 de diciembre de 2000
------------------------------------	------------------------------------

Exceso de valor contable sobre valor fiscal de activos y pasivos, neto	\$ 40,305,221	\$ 37,113,758
Menos-Pérdidas fiscales por amortizar	<u>(7,625,245)</u>	<u>(9,446,176)</u>
	32,679,976	27,667,582
Tasa de I.S.R.	<u>35%</u>	<u>35%</u>
	11,437,991	9,683,654
Menos-IMPAC por recuperar	<u>4,341,847</u>	<u>2,782,970</u>
I.S.R. diferido pasivo	7,096,144	6,900,684
Actualización a pesos de cierre de 2001	-	303,630
	<u>\$ 7,096,144</u>	<u>\$ 7,204,314</u>

Este pasivo neto de I.S.R. diferido se origina básicamente por el exceso del valor contable sobre el valor fiscal de los inventarios, de las propiedades, planta y equipo y de otros activos, correspondientes a las compañías Nutrisa, S.A. de C.V. y Nutricomercializadora, S.A. de C.V., por lo que las pérdidas fiscales y el IMPAC por recuperar que se muestran en la determinación del pasivo neto de I.S.R. diferido, no coinciden con las cifras que se muestran en las notas 12 y 13 a los estados financieros.

Al 31 de diciembre de 2001, las compañías Inmobiliaria Nutrisa, S.A. de C.V. y Grupo Nutrisa, S.A. de C.V. generaron un activo neto de I.S.R. diferido por un monto de \$38,048 y \$553,687, respectivamente, el cual no fue registrado en virtud de que la administración de esas compañías decidió postergar el registro de este activo hasta obtener la certeza de la generación de utilidades fiscales en años futuros que permitan recuperar el mismo. Adicionalmente, las compañías Operadora Nutrisa, S.A. de C.V. y Promociones Inmobiliarias Naturistas, S.C. no registraron efecto de I.S.R. diferido por ser éste inmaterial, en virtud de que no existen diferencias importantes entre el valor contable y el valor fiscal de los activos y pasivos.

Al 31 de diciembre de 2001 no existen partidas temporales que originen P.T.U. diferida de acuerdo a los lineamientos del Boletín D-4.

(17) Utilidad por acción

LA UTILIDAD POR ACCIÓN AL 31 DE DICIEMBRE DE 2001, SE DETERMINÓ COMO SIGUE:

NÚMERO DE ACCIONES PROMEDIO EN CIRCULACIÓN	17,244,982
UTILIDAD NETA DEL AÑO	<u>\$ 2,855,660</u>
UTILIDAD POR ACCIÓN	<u>\$ 0.1656</u>

(18) Modificaciones fiscales aplicables a partir del año 2002

El 1 de enero de 2002 entraron en vigor una nueva Ley del Impuesto Sobre la Renta y otras modificaciones a diversos impuestos entre los que destacan los siguientes conceptos que van a tener un efecto en los estados financieros de la Compañía para ejercicios futuros:

1. Se reduce en forma gradual la tasa del Impuesto Sobre la Renta empresarial de 35% al 32%. En el año 2002 se aplicará una tasa de 35%, en el 2003 de 34%, en el 2004 de 33% y finalmente de 32% a partir del 2005.

Como resultado de estas reducciones en la tasa del Impuesto Sobre la Renta, el pasivo por concepto de Impuesto Sobre la Renta diferido se verá disminuido gradualmente, en función de los años en que las partidas temporales que lo constituyen se reviertan. Estas reducciones, cuyos importes se estiman no son materiales, se aplicarán a los resultados y/o al capital contable según el origen de las partidas temporales a partir del año 2002 y hasta el 2004.

2. En materia del Impuesto al Valor Agregado, a partir del año 2002 la causación y el acreditamiento de este impuesto se hará sobre la base de efectivo.

3. Se elimina el diferimiento de una parte del Impuesto Sobre la Renta causado en el ejercicio, cuando se reinviertan las utilidades, por lo que desaparece el concepto de cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida (CUFINER) y permanece el concepto de Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (CUFIN).

4. Se elimina el Impuesto Sobre la Renta retenible sobre dividendos pagados a accionistas personas físicas o residentes en el extranjero.

México, D.F., a 26 de julio de 2001.

Grupo Nutrisa, S.A. de C.V.

Secretario del Consejo de Administración

Roberto Ríos Espinosa

Rúbrica.

(R.- 165031)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito B
Cancún Q. Roo

EDICTO

En los autos del juicio de amparo número 906/2001, promovido por Eduardo Javier Hernández Pérez, contra actos del subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social, con residencia en esta ciudad, en el que señaló como acto reclamado: "1.- El ilegal embargo del bien inmueble de mi propiedad (donde tengo establecido mi domicilio conyugal desde el día 19 de octubre de 1993 hasta la fecha) y que se ubica en supermanzana 51 (antes 31), manzana 9, lote 06 en (calle Mosquito número 360) en esta ciudad de Cancún, Q. Roo derivado de los créditos 989000674 correspondiente al 06/1992 y el crédito 989000675 correspondiente al 01/1993; que al parecer adeudan los terceros perjudicados. 2.- Las consecuencias inherentes como son el inminente remate y adjudicación de dicho bien. 3.- También reclamo el inminente lanzamiento de dicho inmueble sin haber sido oído y vencido en juicio alguno; se ordenó emplazar al tercero perjudicado Inmobiliaria Ripett, S.A. de C.V. por conducto de quien legalmente lo represente, por medio de edictos a costa del quejoso, los que contendrá una relación sucinta de la demanda de garantías y se publicarán por tres veces, de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico Excelsior de México, como uno de los de mayor circulación en el país, haciéndole saber que debe presentarse ante este Juzgado de Distrito dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación, por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlo a defender sus derechos y señalar domicilio en esta ciudad para oír recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo en el término señalado, se seguirá el juicio haciéndose las ulteriores notificaciones por medio de lista, se expide lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 30 de la Ley de Amparo, 297 fracción II y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria.

Cancún, Q. Roo, a 3 de enero de 2002.

El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado

Lic. Adolfo Eduardo Serrano Ruiz

Rúbrica.

(R.- 165043)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
Novena Sala Civil
México

EDICTO

Emplazamiento a: Tubos y Mangueras de Plásticos, S.A. de C.V.

En los autos del cuaderno de amparo, relativo al toca 887/2000/3 deducido del Juicio de Suspensión de Pagos promovido por Proveedora Nacional Ferretera S.A. de C.V. la C. Magistrada de la Novena Sala Civil, licenciada María del Socorro Vega Zepeda, ordenó emplazar por edictos a la tercera perjudicada, Tubos y Mangueras de Plásticos, S.A. de C.V. haciéndosele de su conocimiento que existe un amparo promovido por el quejoso Proveedora Nacional Ferretera, S.A. de C.V. y que cuenta con un término de diez días, contados a partir de la última publicación de este edicto, para comparecer ante la Autoridad Federal a defender sus derechos, quedando a su disposición las copias simple de traslado en la Secretaría de Acuerdos en la H. Novena Sala Civil, sitio en el cuarto piso de la calle Río de la Plata número 48 colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06500, en México Distrito Federal.

PARA SU PUBLICACIÓN POR TRES VECES DE SIETE EN SIETE DÍAS, EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN**.

México, D.F., a 21 de junio de 2002.

El C. Secretario de Acuerdos de la Novena Sala

Lic. Alejandro Galindo Lara

Rúbrica.

(R.- 165055)

Instituto Mexicano del Seguro Social

Delegación Estatal en Durango

Subdelegación Durango

Oficina para Cobros Dgo 10-01

ACUERDO DE NOTIFICACION POR EDICTOS DE ACUERDO DACION EN PAGO

DEUDOR: PRODUCTOS DE MADERA DEL GUADIANA, S. DE R.L., DE C.V., DOMICILIO: CARRETERA PANAMERICANA KM. 1040.5, DURANGO, DGO., REGISTRO PATRONAL B26 10474 10, PERIODOS:

05/93, 06/93, 01/94, 02/94, 03/94, 04/94, 06/94, 01/95, 01/95, 02/95, 02/95, 03/95, 03/95, 04/95, 04/95, 05/95, 05/95, 06/95, 06/95, 01/96, 02/96, 03/96, 03/96, 04/96, 05/96, 06/96, 01/97, 02/97, 02/97, 03/97, 07/97, 09/97, 10/97, 11/97, 12/97, 02/98, 03/98, 04/98, 05/98, 07/98, 12/98, 01/99, 02/99, 03/99, 04/99, 05/99, 10/99, 02/00, 03/00, 04/00, 05/00, 06/00, 07/00, 08/00, 09/00, 10/00, 11/00, 11/00, 11/00, 11/00, 06/97, 01/98, 02/98, 03/98, 04/98, 05/98, 06/98, 01/99, 02/99, 03/99, 04/99, 05/99, 06/99, 01/00, 04/00.

CRÉDITOS:

93104290	931053110	941001387	941011609	941021849	941032158	941052875	951001319
1							
98900014	951011953	989000149	951022455	989000150	951032811	989000151	951042997
8							
98900015	951053121	989000153	989000154	989000155	961021612	989000156	989000157
2							
98900015	989000159	999008277	979001375	999008282	999008284	999008286	999008288
8							
99900829	999008292	999008293	999008294	981012388	981024809	981036983	981049602
1							
98107447	981135859	991000302	991012388	991024980	991037129	999009963	991108598
8							
99113242	001012042	001024225	001036189	001048422	001060308	001072534	001084355
5							
00109660	001108482	009019162	009019163	009019164	009019165	976081297	986012388
6							
98603698	986061836	986086614	986111271	986135859	996012388	996037129	996061307
3							
99608495	996108598	996132425	006012042	006084355	Importes:		
7							

3,582.57	28,600.04	34,065.22	33,071.34	37,370.09	25,600.86	22,619.37	32,675.92
2,981.79	44,691.98	7,707.18	42,287.83	6,830.75	35,723.15	9,917.95	20,260.26
4,245.04	16,971.47	5,116.11	12,950.09	3,085.73	4,992.49	953.52	1,080.41
3,314.63	3,832.71	5,997.00	2,729.70	11,148.00	22,234.00	3,627.59	542.78
227.26	153.29	35.47	315.23	24,259.26	28,793.38	27,320.75	27,663.21
23,508.31	8,669.68	17,743.16	21,282.61	26,314.16	24,749.66	7,268.95	22,935.06
9,317.01	13,592.16	12,410.95	21,093.32	28,843.36	27,611.53	26,797.28	5,836.17
5,689.27	4,885.97	2,387.70	2,311.90	2,349.80	2,349.80	10,593.33	12,331.53
16,501.44	16,357.79	13,331.10	4,929.03	5,007.01	12,810.59	16,311.95	15,116.31
15,887.32	8,508.99	14,521.47	14,200.80	10,392.63			

EN VIRTUD DE QUE LOS BIENES QUE ABAJO SE DETALLAN, MISMOS QUE LE FUERON EMBARGADOS AL PATRÓN AL RUBRO CITADO, SE CONVOCARON A REMATE EN SEGUNDA ALMONEDA PARA EL DÍA

28 DE MAYO DE 2002, SIN QUE SE HUBIERAN PRESENTADO POSTORES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 191 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE CONSIDERA QUE FUERON ENAJENADOS EN UN 50% DEL VALOR DEL AVALÚO Y SE ACEPTAN COMO DACIÓN EN PAGO EN LA CANTIDAD DE \$169,285.00 PARA QUE EL INSTITUTO PUEDA ADJUDICÁRSELOS, ENAJENARLOS O DONARLOS CONFORME A LAS LEYES DE LA MATERIA.

APLÍQUESE EL PRODUCTO DE LA DACIÓN EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN ARTÍCULO 20 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

DESCRIPCIÓN DE LOS BIENES: UN COMPRESOR DE AIRE COLOR AZUL, USADO GRANDE, VALOR \$500.00.- UN ASTILLADOR CON MOTOR FASTBANGS, MARCA TROSA MOD. B DE 100 H.P. DE 650 RPM SERIE AST48X4 USADO, VALOR \$75,000.00.- UN CARRO TROCERO SIN RIELES SIN PLACA DE IDENTIFICACIÓN, VALOR \$40,000.00, UNA MESA DE RODILLOS METÁLICA PARA DESLIZAR TROCERÍA, VALOR \$2,500.00 UNA GRASERA MARCA ERKO. VALOR \$180.00.- UN ESCRITORIO METÁLICO CON CUBIERTA AGLOMERADO DOS CAJONES COLOR CAFÉ, VALOR \$150.00.- UN TANQUE DE GAS DE 30 KG., VALOR \$135.00.- UN TANQUE PARA OXIGENO, VALOR \$200.00.- UNA PODADORA MANUAL, VALOR \$45.00 UN MOTOR ELÉCTRICO SERIE 2620, VALOR \$150.00.- UNA MÁQUINA DE ESCRIBIR MECÁNICA MARCA OLYMPIA, VALOR \$225.00.- UN MODULAR FISHER CON ECUALIZADOR 5 BANDAS Y DOS BOCINAS, VALOR \$150.00.- UNA VITRINA COLOR VERDE, VALOR \$250.00.- TRES SILLAS METÁLICAS TAPIZADAS VINIL NEGRO, VALOR \$60.00.- UN ARCHIVERO DOS CAJONES, VALOR \$135.00.- UNA MESA DE MADERA CHICA DOS ENTREPAÑOS, VALOR \$37.50.- UNA MÁQUINA DE ESCRIBIR MECÁNICA MARCA OLYMPIA, VALOR \$225.00.- UNA MESA DE MADERA CHICA TRES ENTREPAÑOS, VALOR \$40.00.- UN ESCRITORIO SECRETARIAL DOS CAJONES, VALOR \$150.00.- UN RELOJ CHECADOR MARCA SIMPLEX, VALOR \$200.00.- UNA CAJA FUERTE MARCA TRADE MARC, VALOR \$1,500.00.- UNA MÁQUINA DE ESCRIBIR ELÉCTRICA MCA. IBM, VALOR \$225.00.- UNA MESA PARA MAQUINA ESCRIBIR METÁLICA 4 RODILLOS, VALOR \$97.50.- UN VENTILADOR DE PEDESTAL MCA. PHILLIPS, VALOR \$75.00.- UNA SILLA SECRETARIAL FIJA METÁLICA COLOR NEGRO, VALOR \$30.00.- UNA SILLA METÁLICA CON RODILLOS COLOR NEGRO, VALOR \$82.50.- UN SILLÓN EJECUTIVO CON RODILLOS COLOR CAFÉ, VALOR \$180.00.- UNA SILLA SECRETARIAL CON RODILLOS COLOR CAFÉ, VALOR \$82.50.- UN CEPILLO INDUSTRIAL PARA MADERA CON TRES MOTORES (INCOMPLETO), VALOR \$1,200.00.- UN MOTOR ELÉCTRICO DE 30 H.P APROX., VALOR \$1,800.00.- UN MOTOR ELÉCTRICO DE 50 H.P. APROX. POLEA DE 6 BANDAS, VALOR \$2,500.00.- UN MOTOR ELÉCTRICO SERIE 92022563-11, VALOR \$2,000.00.- UN ASTILLADOR MCA. TROSA MOD. B26 SERIE SOPLLAST DE 15 H.P. 200 RPM, VALOR \$15,000.00.- UNA MESA TROCERO CON DISCO HECHIZO, VALOR \$2,500.00.- UNA CREDENZA TIPO VITRINA 2 PUERTAS CORREDIZAS, VALOR \$225.00.- DOS FILTROS COLOR BLANCO PARA COMPRESOR DE AIRE MCA. ARO, VALOR \$500.00.- UN ESCRITORIO ETÁLICO CHICO DOS CAJONES, VALOR \$150.00.- UN MOTOR ELÉCTRICO DE 3 H.P, VALOR \$300.00.- UNA

MOTOSIERRA MCA. HOMELITE CON CADENA Y BARRA, VALOR \$375.00.- UN MOTOR ELÉCTRICO COLOR NARANJA DE 10 H.P POLEA DE 3 BANDAS, VALOR \$600.00.- UN MOTOR ELÉCTRICO DE 7 ½ H.P, VALOR \$450.00.- UN MOTOR ELÉCTRICO DE 3 H.P, VALOR \$375.00.- UN MOTOR ELÉCTRICO DE 3 H.P, VALOR \$375.00.- UN MOTOR ELÉCTRICO DE 7 ½ H.P SIN TAPA, VALOR \$400.00.- UN MOTOR ELÉCTRICO DE 3 H.P POLEA ROTA SIN TAPA MCA. ASIA, VALOR \$180.00.- UN MOTOR ELÉCTRICO DE 5 H.P MCA. WESTINGHOUSE, VALOR \$300.00.- UN MOTOR ELÉCTRICO DE 3 H.P SIN TAPA, VALOR \$300.00.- UN MOTOR ELÉCTRICO DE 25 H.P MCA. SIEMENS, VALOR \$1,500.00.- UN ESCRITORIO METÁLICO DE 5 CAJONES, VALOR \$250.00.- UNA SILLA EJECUTIVA FORRADA EN PLIANA, VALOR \$150.00.- UN ARCHIVERO DE 2 CAJONES, VALOR \$200.00.- UN ARCHIVERO DE 4 CAJONES, VALOR \$350.00.- UNA MAQUINA DE ESCRIBIR MECÁNICA OLIVETTI MOD. LEXICON 80, VALOR \$125.00.- UNA SILLA COLOR NEGRO MCA. COPORMEX, VALOR \$50.00.- UN REFRIGERADOR MCA. COPORMEX SERIE 0239, VALOR \$250.00.- UNA MÁQUINA DE ESCRIBIR MECÁNICA MCA. FACIT, VALOR \$100.00.- UN RADIO TRANSMISOR PORTÁTIL EN ESTUCHE, VALOR \$300.00.- UN RADIO TRANSMISOR PORTÁTIL EN ESTUCHE, VALOR \$300.00.- UN RADIO CB CON BOCINA Y MICRÓFONO, VALOR \$250.00.- UN MOTOR TRIFÁSICO TIPO C100 SERIE 12681-15 DE 4 H.P, VALOR \$250.00.- UN MOTOR TRIFÁSICO DE 4 H.P , VALOR \$250.00.- UN MOTOR DE 15 H.P SIN PLACA , VALOR \$750.00.- UNA MESA DE 2 RODILLOS SIN MOTOR NI CADENA, VALOR \$500.00.- UNA MAQUINA DE SOLDAR, VALOR \$2,500.00.- UN TANQUE DE GAS CON MANGUERA MANÓMETRO Y BOQUILLA, VALOR \$250.00.- UNA MESA CON ESMERIL Y MOTOR HECHIZA, VALOR \$750.00.- UN ARCHIVERO METÁLICO CUATRO CAJONES, VALOR \$150.00.- UN ARCHIVERO METÁLICO TRES CAJONES, VALOR \$200.00.- 9 DISCOS DESORILLADORES PARA SIERRA ELÉCTRICA, VALOR \$225.00.- UNA SIERRA CINTA GRANDE CON MOTOR SIEMENS DE 4 H.P. VALOR \$7,500.00.

IMPORTE DEL AVALÚO \$338,570.00, IMPORTE DE LA ACEPTACIÓN DE DACIÓN EN PAGO,\$169,285.00 POR LO ANTES EXPUESTO Y TODA VEZ QUE ESTA AUTORIDAD IGNORA EL DOMICILIO DEL PATRÓN: PRODUCTOS DE MADERA DEL GUADIANA, S. DE R.L. DE C.V.. ACUERDA: UNICO.- CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 134 FRACCIÓN IV Y 140 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ARTÍCULO 277 Y 291 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN VIGOR , ARTÍCULO 158 Y 159 DEL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN INTERNA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PUBLICADO EL DÍA 11 DE NOVIEMBRE DE 1998. ASIMISMO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS PRIMERO, SEGUNDO Y OCTAVO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2001, PROCEDE A PUBLICAR POR EDICTOS EL PRESENTE ACUERDO DE DACIÓN EN PAGO PUBLICÁNDOSE DURANTE TRES DÍAS CONSECUTIVOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN EN LA REPÚBLICA. ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA.

DURANGO, DGO., A 22 DE JULIO DE 2000.

JEFE DE LA OFICINA PARA COBROS DGO 10-01

LETICIA DEL SOCORRO LERMA MEZA

RÚBRICA.

(R.- 165081)

Instituto Mexicano del Seguro Social

Delegación Estatal en Durango

Subdelegación Durango

Oficina para Cobros Dgo 10-01

ACUERDO DE NOTIFICACION POR EDICTO DE ACUERDO DACION EN PAGO

DEUDOR: CONSTRUCTORA DANMOR, S.A. DE C.V., DOMICILIO: NEGRETE 1106 COLONIA NUEVA VIZCAYA, DURANGO, DGO., REGISTRO PATRONAL B26 30779 19

PERIODOS: 03-94, 06-94, 06-94, 06-94, 01-95, 01-95, 01-95, 02-95, 02-95, 02-95, 03-95, 03-95, 04-95.

CRÉDITOS: 959500381, 959501281, 959501282, 959501283, 959502168, 959502169, 959502170, 959502959, 959502960, 959502961, 959503654, 959503655, 959504318.

IMPORTES C.O.P. \$3,472.01, \$76,686.62, \$891.37, \$4,782.20, \$41,110.36, \$4,277.41, \$8,282.62, \$13,677.87, \$2,308.96, \$265.04, \$4,919.07, \$1,150.31, \$3,881.99.

EN VIRTUD DE QUE LOS BIENES QUE ABAJO SE DETALLAN, MISMO QUE LE FUERON EMBARGADOS AL PATRÓN AL RUBRO CITADO, SE CONVOCARON A REMATE EN SEGUNDA ALMONEDA PARA EL DÍA 28 DE MAYO DE 2002, SIN QUE SE HUBIERAN PRESENTADO POSTORES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 191 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE CONSIDERA QUE FUERON ENAJENADOS EN UN 50% DEL VALOR DEL AVALÚO Y SE ACEPTAN COMO DACIÓN EN PAGO EN LA CANTIDAD DE \$67,625.00 PARA QUE EL INSTITUTO PUEDA ADJUDICÁRSELOS, ENAJENARLOS O DONARLOS CONFORME A LAS LEYES DE LA MATERIA.

APLÍQUESE EL PRODUCTO DE LA DACIÓN EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN ARTÍCULO 20 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

DESCRIPCIÓN DEL BIEN: LOTE NÚMERO 01 DE LA MANZANA NÚMERO 24.- LOTE NÚMERO 1 Y 34 DE LA MANZANA NÚMERO 25.- LOTE NO. 1 Y 34 DE LA MANZANA NO. 26.- LOTE NO. 1 Y 34 DE LA MANZANA NO. 27.- LOTE NO. 1 Y 34 DE LA MANZANA NÚMERO 28.- LOTE NÚMERO 1 Y 32 DE LA MANZANA NÚMERO 29 CON UNA SUPERFICIE DE 1,423.72 M² DEL FRACCIONAMIENTO SAN LUIS II, UBICADO EN PARTE DEL LOTE NÚMERO 47 DE LA COLONIA 20 DE NOVIEMBRE, BAJO LA INSCRIPCIÓN 64166 A FOJA 74 TOMO 200 DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD.

IMPORTE DEL AVALÚO \$135,250.00, IMPORTE DE LA ACEPTACIÓN DE DACIÓN EN PAGO.- \$67,625.00, POR LO ANTES EXPUESTO Y TODA VEZ QUE ESTA AUTORIDAD IGNORA EL DOMICILIO DEL PATRÓN: CONSTRUCTORA DANMOR, S.A. DE C.V.. ACUERDA: ÚNICO.- CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 134 FRACCIÓN IV Y 140 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ARTÍCULO 277 Y 291 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN VIGOR, ARTÍCULO 158 Y 159 DEL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN INTERNA DEL

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PUBLICADO EL DÍA 11 DE NOVIEMBRE DE 1998. ASIMISMO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS PRIMERO, SEGUNDO Y OCTAVO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2001, PROCEDE A PUBLICAR POR EDICTOS EL PRESENTE ACUERDO DE DACIÓN EN PAGO, PUBLICÁNDOSE DURANTE TRES DÍAS CONSECUTIVOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN EN LA REPÚBLICA.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA.

DURANGO, DGO., A 22 DE JULIO DE 2002.

JEFE DE LA OFICINA PARA COBROS DGO 10-01

LETICIA DEL SOCORRO LERMA MEZA

RÚBRICA.

(R.- 165082)

NACIONAL FINANCIERA, S.N.C.

FIDUCIARIA DEL FIDEICOMISO DE LOS SISTEMAS NORMALIZADO DE COMPETENCIA LABORAL Y DE CERTIFICACIÓN DE COMPETENCIA LABORAL

NOTA ACLARATORIA A:

Sección I. Avisos Judiciales y Generales

Publicado el día 14 de junio de 2002

Con número de registro (R.- 162599)

Préstamo No. 3805-ME

CONVOCATORIA

Dice:

Comité de normalización	Area y subárea	Calificación
Mantenimiento automotriz	Tecnología mecánica, eléctrica y electrónica/tecnología mecánica	??Reparación del sistema de frenos ABS.
		??Repintado de los componentes metálicos, plásticos y de madera de la carrocería de vehículo automotriz.
		??Repintado de los componentes metálicos, plásticos y de madera de la carrocería de vehículo automotriz utilizando equipo programable.
		??Reparación del sistema de frenos básicos.
		??Igualado del color en el repintado de los componentes metálicos, plásticos y de madera del vehículo automotriz.
		??Reparación de los componentes metálicos exteriores de la carrocería.

Debe decir:

Comité de normalización	Area y subárea	Calificación
Mantenimiento Automotriz	Tecnología mecánica, eléctrica y electrónica/tecnología mecánica	??Reparación del sistema de frenos ABS.
		??Repintado de los componentes metálicos, plásticos y de madera de la carrocería de vehículo automotriz.
		??Repintado de los componentes metálicos, plásticos y de madera de la carrocería de vehículo automotriz utilizando equipo programable.
		??Igualado del color en el repintado de los componentes metálicos, plásticos y de madera del vehículo automotriz.
		??Reparación de los componentes metálicos exteriores de la carrocería.

Dice:

Comité de normalización	Area y subárea	Calificación
Seguridad Pública	Salud y protección social/Seguridad Pública	??Funciones del secretario de acuerdos del ramo penal.
		??Funciones de la policía investigadora.
		??Medicina Forense.

Debe omitirse la información señalada.

Dice:

Comité de normalización	Area y subárea	Calificación
Industria de la Construcción	Manufactura/procesamiento de minerales	??Preparado de pasta para procesos de formado.
		??Producción de piezas cerámicas por el proceso de vaciado.

Debe decir:

Comité de normalización	Area y subárea	Calificación
Sector Cerámica	Manufactura/procesamiento de minerales	??Preparado de pasta para procesos de formado.
		??Producción de piezas cerámicas por el proceso de vaciado.

Atentamente

Secretario Ejecutivo del Consejo de Normalización y Certificación de Competencia Laboral
Ing. Fortino Garza Rodríguez

Rúbrica.

(R.- 165131)

GRUPO TMM, S.A. DE C.V.

PRIMERA CONVOCATORIA

Por acuerdo del Consejo de Administración se convoca a los señores accionistas de la serie A a la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la sociedad denominada Grupo TMM, S.A. de C.V., que se celebrará en el décimo segundo piso del edificio marcado con el número 4755 de avenida de la Cúspide, colonia Parques del Pedregal, Delegación Tlalpan, el día 20 de agosto del presente año a las 10:30 horas, en la que deberán tratarse los asuntos comprendidos en el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I. Proposición, discusión y aprobación, en su caso, de una emisión de nuevos títulos de deuda o bonos en los Estados Unidos de América y con las características generales que al efecto se autoricen.

II. Adopción de cualesquiera resoluciones sean necesarias o convenientes para ejecutar, formalizar o implementar los acuerdos adoptados en la Asamblea.

Para tener derecho a asistir a la Asamblea, los señores accionistas deberán depositar sus acciones en la S.D. Ineval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, o en las oficinas de la sociedad, ubicadas en avenida de la Cúspide 4755, colonia Parques del Pedregal o en cualquier institución de Crédito, cuando menos con (2) dos días hábiles de anticipación al señalado para la misma.

LA PRESENTE CONVOCATORIA NO CONSTITUYE UNA OFERTA PARA VENDER, O UNA SOLICITUD DE OFERTA PARA COMPRAR NINGUNO DE LOS BONOS O TÍTULOS DE DEUDA MENCIONADOS EN EL

PUNTO I DEL ORDEN DEL DÍA QUE ANTECEDE.

México, D.F., a 2 de agosto de 2002.

Secretario del Consejo de Administración

Lic. Ignacio Rodríguez Rocha

Rúbrica.

(R.- 165134)

SEGUNDA SECCION

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

(Viene de la página 75 de la Primera Sección)

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la coalición Alianza por México incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 4.8 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Electoral establece que los partidos políticos nacionales y las coaliciones políticas están obligados a entregar a la Comisión de Fiscalización la documentación que le solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Por otra parte, el artículo 3.2 del citado Reglamento establece que todos los egresos que realicen la coalición y sus candidatos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos exigidos por el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes. Adicionalmente, el artículo 4.8 del multicitado Reglamento establece que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada coalición y de los partidos políticos que la integren, o a quien sea responsable de conformidad con lo establecido por el artículo 3.1, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes. Durante el periodo de revisión de los informes, se deberá permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten los ingresos y egresos correspondientes, así como a las contabilidades de la coalición y de los partidos políticos que la integren, incluidos los estados financieros.

En el presente caso, la autoridad electoral en ningún momento contó con la totalidad de la documentación comprobatoria de los egresos de la coalición Alianza por el Cambio, aunque ésta alegaba que hacía entrega de la documentación soporte de los egresos, por lo que, tal y como se desprende de los oficios citados, de las respuestas de la coalición y del análisis de la documentación presentada por ésta, en el mejor de los casos solamente subsanaba una parte de la observación que se le había notificado. Por lo anterior, la coalición no comprobó todos los gastos en que incurrió durante el transcurso de la campaña electoral ante la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas. Adicionalmente debe decirse que es obligación de la coalición, al momento de efectuar un gasto, solicitar al proveedor toda la documentación comprobatoria exigida por la normatividad y que contenga requisitos fiscales. La labor de la coalición no consistía en realizar erogaciones a diestra y siniestra para posteriormente iniciar la recolección de toda la documentación sustento de los gastos que había realizado, por lo que, desde luego, esta autoridad considera que la coalición incurrió en la irregularidad consistente en no presentar documentación comprobatoria soporte del gasto realizado.

La normatividad aplicable es clara al establecer que es obligación de los partidos políticos y las coaliciones, contar en todo momento con la documentación que compruebe de manera adecuada los gastos en que incurrió, por lo que nada le exime a la coalición de la presentación de la citada documentación al momento de la presentación de sus informes de campaña, o bien, cuando la Comisión de Fiscalización se los solicitara.

La autoridad electoral considera trascendente que un partido político o coalición, por las razones que sean, no le presente la documentación comprobatoria del gasto o del ingreso que ésta solicite, en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta puede

tener efectos sobre la verificación del destino real de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

Así pues, la omisión se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de verificar la veracidad de lo reportado en sus informes de campaña. En vista de ello, la falta se califica como grave y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4.10 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a las coaliciones, amerita una sanción.

Al respecto, se ha de tener en cuenta que la no entrega de la documentación comprobatoria se debe, en la mayoría de los casos, a una mala administración, y no a una intención dolosa por parte de la coalición.

Sin embargo, también debe tenerse en cuenta que el monto total que la coalición no comprobó es de \$9'519,397.18.

Adicionalmente, se tiene en cuenta que el Partido de la Revolución Democrática presenta antecedentes de haber sido sancionado por este tipo de falta, tal y como consta en la resolución del Consejo General respecto de los informes de campaña y anual de 1997 y 1999. Asimismo, el Partido de la Sociedad Nacionalista, integrante de la coalición, también presenta antecedentes por haber sido sancionado por este tipo de faltas, tal y como consta en la resolución del Consejo General respecto del informe anual de 1999.

Además, se tiene en cuenta que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la coalición Alianza por México una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, la cual se distribuye entre los partidos que integraron la coalición Alianza por México de conformidad con el porcentaje de su participación en los ingresos de la misma, por lo que se impone al Partido de la Revolución Democrática una sanción consistente en la reducción del nueve punto treinta y tres por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes, al Partido del Trabajo una sanción consistente en la reducción del cinco punto noventa y cinco por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes, al Partido de la Sociedad Nacionalista una sanción consistente en la reducción del dos punto trece por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes, al Partido Alianza Social una sanción consistente en la reducción del dos punto trece por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes y al Partido Convergencia por la Democracia una sanción consistente en la reducción del uno punto ochenta y cuatro por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

La coalición Alianza por México política presentó una balanza de comprobación que no coincide con sus Informes de Campaña en los rubros de ingresos y egresos, por un monto de \$14'232,898.27, con lo que se concluye que los informes de campaña no se basan en la contabilidad y por ello no reflejan el estado real de las finanzas de la coalición, en tanto que no se fundamenta en la documentación que los lineamientos aplicables exigen.

Tal irregularidad constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 1.1, 3.2, 4.8, 4.6, inciso b), 6.3, 6.4 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El monto agregado de \$14'232,898.27 se integra de la siguiente forma:

A) Ingresos: \$12'335,214.64, \$1'072,980.19 y \$4.88.

B) Egresos: \$235,668.43, \$411,189.40, \$176,680.85 y \$1,159.88.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

La solicitud de aclaración hecha a la coalición Alianza por México sobre las diferencias entre los montos reportados en los Informes de Campaña y la Balanza de Comprobación, se hizo en el oficio No. STCFRPAP/063/01, de fecha 16 de febrero de 2001 y recibido por la coalición en la misma fecha. Tras varias solicitudes de la Comisión para reclasificar, corregir, cancelar y subsanar diversos montos de ingresos y egresos registrados en la contabilidad de la coalición, la Comisión de Fiscalización envió su última solicitud mediante oficio No. STCFRPAP/099/01 de fecha 19 de febrero de 2001 y recibido por la coalición el mismo día, para que ésta presentara su Balanza de Comprobación y sus Informes de Campaña con los importes que considerara correctos y definitivos. La solicitud de la Comisión no fue atendida por la coalición, en virtud de que mediante su extemporáneo escrito sin número de fecha del 5 de marzo de 2001, no proporcionó aclaración alguna sobre las diferencias observadas, ni tampoco presentó una Balanza de Comprobación ajustada, ni Informes de Campaña modificados. En ese mismo escrito, la coalición anuncia a la Comisión que “enviaremos próximamente el informe correspondiente”. Posteriormente, mediante escrito No. APM/CAN/ST/172/2001 de fecha 9 de marzo de 2001, la coalición envió los 365 Informes de Campaña y una Balanza de Comprobación con las cifras que la Comisión consideró como definitivas.

De la revisión de dicha documentación, la Comisión determinó las diferencias en cifras en números absolutos entre la Balanza de Comprobación y los Informes de Campaña que se encuentran reflejadas en las fojas 40, 42 y 43 (por un importe de \$13'408,199.71), 72 (por un monto de \$235,668.43), 76 (por un monto de \$411,189.40), 157 (por un monto de \$176,680.85) y 481 (por un monto de \$1,159.88).

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General advierte que la coalición Alianza por el Cambio incumplió con lo previsto en los artículos 1.1, 3.2, 4.8, 4.6, inciso b), 6.3 y 6.4 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 1.1 del Reglamento citado establece que todos los recursos en efectivo o en especie que hayan de ser utilizados por las coaliciones de partidos políticos nacionales para sufragar sus gastos de campaña, deberán ingresar primeramente a cualquiera de los partidos que la integren, con excepción de los referidos en el artículo 2.6 de este Reglamento. Asimismo, prevé que los ingresos deberán ser registrados contablemente en los catálogos de cuentas de cada partido y estar sustentados con la documentación correspondiente expedida por el partido político, en términos de lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y la presentación de sus informes.

El artículo 3.2 del Reglamento citado establece, por su parte, que todos los egresos que realicen la coalición y sus candidatos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida la persona a quien se efectuó el pago.

Por su parte, el inciso b) del artículo 4.6 del citado Reglamento establece que junto con los informes de campaña deberán remitirse a la autoridad electoral, las balanzas de comprobación del órgano de finanzas de la coalición, desde el momento de su integración y hasta el fin de las campañas electorales, así como las de los comités ejecutivos nacionales y las de los comités estatales u órganos en las entidades federativas de los partidos políticos que integran la coalición, relativas al tiempo que hayan durado las campañas electorales.

El artículo 4.8 del Reglamento citado señala que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada coalición y de los partidos políticos que la integren, o a quien sea responsable de conformidad con lo establecido por el artículo 3.1, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

Asimismo, el artículo en comento establece que durante el periodo de revisión de los informes, se deberá permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten los ingresos y egresos

correspondientes, así como a las contabilidades de la coalición y de los partidos políticos que la integren, incluidos los estados financieros.

El artículo 6.3 del Reglamento citado, establece que las coaliciones, los partidos políticos que las integren y los candidatos que postulen, deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Por último, resulta aplicable el artículo 6.4 del Reglamento en comento, el cual establece que el órgano de finanzas de la coalición deberá elaborar una balanza bimestral de comprobación a último nivel. Las balanzas deberán ser entregadas a la autoridad electoral cuando lo solicite o cuando así lo establezca el presente Reglamento.

Este Consejo General advierte que la Comisión de Fiscalización solicitó a la coalición que hiciera las correcciones pertinentes, a efecto de que los informes de campaña coincidieran con lo reportado en su respectiva balanza de comprobación. Sin embargo, la coalición no atendió el requerimiento formulado y, en ese sentido, una vez que concluyó el plazo para la revisión de los informes de campaña y para la notificación de a los partidos y coaliciones de los errores y omisiones detectados en ellos, presentó una última versión de la balanza de comprobación, la cual continuó presentando las diferencias antes mencionadas.

Es claro para esta autoridad que tales diferencias de ningún modo deben presentarse, pues son signos inequívocos de errores en los registros contables. Además, implican que la autoridad no tiene plena certeza sobre el origen y destino de los recursos utilizados en la campaña electoral, pues lo reportado no coincide con la contabilidad de la coalición. Es obvio que los informes de campaña han de desprenderse de la contabilidad de la coalición, de modo que las inconsistencias entre ambos documentos no pueden provocar sino incertidumbre respecto de cuál de los dos se ajusta a la verdad. En tal virtud, se impide con ello que la autoridad electoral cumpla a cabalidad sus atribuciones, pues estas diferencias además de que retardan los procesos de revisión, conducen necesariamente a que se realice una revisión más detallada y escurpulosa de la contabilidad del partido o coalición, cosa que evidentemente consume un tiempo valiosísimo para la comisión que trabaja con plazos fatales.

Este Consejo General considera que no existe argumento suficiente y jurídicamente viable para justificar diferencias entre la contabilidad y los informes de campaña, pues, por un lado, todos los ingresos y egresos deben registrarse en la contabilidad y, por otro, en los informes de campaña los partidos y coaliciones deben reportar sus ingresos y egresos, a partir de los datos derivados de su propia contabilidad.

Además, esta autoridad advierte que el reglamento resulta inequívoco al establecer la obligatoriedad de los partidos y coaliciones de presentar, junto con sus informes, las balanzas de comprobación e, incluso, el Reglamento faculta a la comisión de fiscalización para solicitarla en cualquier momento. Lo anterior tiene como finalidad que aportar a esta autoridad un mecanismo para comprobar la veracidad de lo afirmado por los partidos y coaliciones, pues, como se ha sostenido, se entiende que lo reportado por éstos en sus informes deriva de los registros contables que están obligados a realizar.

En ese sentido, la falta de coincidencia atenta contra la certeza que debe imperar en los procesos de auditoría, en particular en aquellos que se hacen en plazos tan cortos de tiempo y sobre una cantidad considerable de recursos.

A mayor abundamiento, este Consejo General advierte que la coalición no sólo incumplió con su obligación de que lo reportado coincida con lo efectivamente contabilizado, sino que además no atendió diversos requerimientos de esta autoridad, por lo que incumplió con lo dispuesto en el artículo 4.8 del Reglamento en comento.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, en tanto que impidió que esta autoridad tenga plena certeza sobre los ingresos y egresos de la coalición. Además, tales diferencias impactaron en el proceso de revisión de los informes de campaña, en tanto que tal hecho exigió que la autoridad hiciera un esfuerzo mayor para identificar corroborar la veracidad de lo afirmado.

Este Consejo General, en la determinación de la gravedad de la falta, toma en cuenta que el monto implicado es de \$14'232,898.27.

Sin embargo, esta autoridad concluye que la irregularidad obedece a deficientes manejos contables y no a una intención dolosa por parte de la coalición, pues esta autoridad no tiene indicios de que se hubieran realizado manejos indebidos sobre los recursos con que contó la coalición en la campaña electoral.

Por otro lado, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la coalición Alianza por México una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, la cual se distribuye entre los partidos que integraron la coalición Alianza por México de conformidad con el porcentaje de su participación en los ingresos de la misma, por lo que se impone al Partido de la Revolución Democrática una sanción consistente en la reducción del 6.02% (seis punto cero dos por ciento) de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes, al Partido del Trabajo una sanción consistente en la reducción del 3.84% (tres punto ochenta y cuatro por ciento) de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes, al Partido de la Sociedad Nacionalista una sanción consistente en la reducción del 1.37% (uno punto treinta y siete por ciento) de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes, al Partido Alianza Social una sanción consistente en la reducción del 1.37% (uno punto treinta y siete por ciento) de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes y al Partido Convergencia por la Democracia una sanción consistente en la reducción del 1.19% (uno punto diecinueve por ciento) de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes.

e) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

La coalición Alianza por México realizó erogaciones desde cuentas cuyos recursos se encuentran reservados para sufragar gastos relacionados con campañas federales en específico, toda vez que destinó ingresos para pagar gastos de campañas locales y Gastos Ordinarios de uno de los partidos que integraron la coalición fuera del periodo de campaña, por un monto total de \$2'162,276.68.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2, 1.3, 1.4, 1.6, 1.7, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, 10.1 y 17.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El monto agregado de \$2'162,276.68, se integra a partir de la suma de 8 montos parciales, a saber: \$11,845.00, \$126,019.30, \$341,699.50, \$13,392.67, \$33,894.53, \$1'275,395.68, \$320,030.00 y \$40,000.00.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficios número STCFRPAP/074/01, STCFRPAP/078/01, STCFRPAP/082/01, STCFRPAP/073/01, STCFRPAP/095/01, STCFRPAP/099/01, todos fechados el 19 de febrero del año en curso, se solicitó a la coalición Alianza por México que presentara las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, respecto del hecho de que al efectuar la revisión de las erogaciones por la coalición, se observaron diversos gastos correspondientes a campañas locales y gastos de campaña realizados desde cuentas bancarias destinadas a sufragar otro tipo de gastos. Los casos observados se encuentran visibles a fojas 105 a 106, 152, 205, 310 a 313, 424, 513 y 572 a 575 del capítulo

correspondiente del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los Informes de Campaña de los Partidos Políticos Nacionales y Coaliciones Correspondientes al Proceso Electoral del Año 2000.

Al respecto, la coalición Alianza por México, mediante escritos número APM/CAN/ST/161/2001, APM/CAN/ST/166/01, APM/ST/CA/133/01, APM/ST/CAN/131/01, fechados todos el 5 de marzo, y mediante escrito APM/ST/CAN/163/01, del 9 de marzo de 2001, dio respuesta a los requerimientos formulados por esta autoridad. En dichos escritos la coalición alegó, fundamentalmente, lo siguiente:

“Se presenta póliza de reclasificación de gastos no deducibles ya que no pertenece a los gastos que se otorgaron a campañas federales”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanadas las observaciones realizadas, alegando que la coalición Alianza por México había contravenido las normas reglamentarias al utilizar indebidamente las cuentas destinadas a sufragar gastos de campaña.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización, este Consejo General considera que la coalición Alianza por México incumplió con lo previsto en el artículo 190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto por los artículos 1.2, 1.3, 1.4, 1.6, 1.7 y 10.1 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones, en el Registro de su Ingresos y Gastos y en la Presentación de sus Informes, en relación con los artículos 10.1 y 17.2 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a partidos políticos.

El artículo 190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

El artículo 1.2 del Reglamento aplicable a coaliciones señala que para el manejo de los recursos destinados a sufragar los gastos que se efectúen en la campaña para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos por una coalición, deberá abrirse una cuenta bancaria única para la campaña, la cual se identificará como CBPEUM-(siglas de la coalición).

Por su parte, el artículo 1.3 del citado Reglamento establece que para el manejo de los recursos destinados a sufragar los gastos que se efectúen en las campañas políticas de una coalición para la fórmula de candidatos a senadores de la República por el principio de mayoría relativa, deberá abrirse una cuenta bancaria única para cada campaña, la cual se identificará como CBSR-(siglas de la coalición)-(número)-(estado).

El artículo 1.4 del Reglamento en comento establece que en el caso de las campañas políticas para diputados federales por el principio de mayoría relativa de una coalición, deberán abrirse cuentas bancarias para efectuar las erogaciones cuando la suma de recursos en efectivo que la coalición haya asignado para efectuar tales gastos de campaña, más la suma de recursos que el candidato haya recibido conforme al artículo 1.8, rebase el monto equivalente a un cinco por ciento del tope de gastos de campaña que haya establecido el Consejo General del Instituto Federal Electoral para esa elección.

Por su parte, el artículo 1.6 del Reglamento aplicable a coaliciones prevé que para la realización de gastos centralizados que benefician a varias campañas políticas de candidatos de la coalición, deberán abrirse cuentas bancarias que se denominarán CBN-COA-(siglas de la coalición), que serán manejadas por el órgano de finanzas de la coalición, y CBE-COA-(siglas de la coalición), que serán manejadas por los representantes del órgano de finanzas de la coalición en las entidades federativas.

El artículo 1.7 del citado Reglamento establece, además, que todos los recursos que hayan de ser erogados en campañas electorales de candidatos de la coalición, deberán provenir de cuentas CBCEN o CBE de los partidos políticos integrantes de la coalición, y serán entregados a quien sea responsable de administrarlos, para que a su vez los transfiera a las cuentas CBPEUM, CBSR, CBDMR, CBN-COA o CBE-COA, según corresponda.

En función de la supletoriedad prevista en el artículo 10.1 del Reglamento citado, resulta aplicable el artículo 10.1 del Reglamento aplicable a partidos políticos, el cual señala que los partidos políticos

sólo podrán realizar erogaciones en campañas electorales con recursos federales si éstos provienen de alguna cuenta CBCEN o de alguna cuenta CBE correspondiente a la entidad federativa en la que se habrá de desarrollar la campaña electoral, si tales recursos son transferidos a cuentas bancarias destinadas expresamente a la realización de erogaciones en campañas electorales locales.

Del mismo modo, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 17.2 del Reglamento aplicable a partidos políticos, el cual establece que los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña serán los ejercidos dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección de que se trate y hasta el fin de las campañas electorales.

Del análisis del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado, este Consejo General advierte que la coalición realizó tres tipos de conductas que se tipifican como irregularidades administrativas, en tanto que implican la indebida utilización de cuentas destinadas reglamentariamente a fines específicos. Estas tres conductas son las siguientes:

- a) La coalición realizó gastos que corresponden a la campaña presidencial con recursos provenientes de una cuenta destinada a sufragar gasto de una campaña de senador;
- b) La coalición utilizó recursos dispuestos en la cuenta presidencial para sufragar gastos correspondientes a campañas de diputados y senadores.
- c) La coalición realizó pagos directos a proveedores por concepto de propaganda electoral correspondiente a una campaña electoral local, cuando debió, en todo caso, transferir los recursos a una cuenta de campaña local, o bien, a una cuenta concentradora del órgano directivo estatal del partido.
- d) La coalición realizó erogaciones que, en función de su fecha, no pueden considerarse como gastos de campaña.
- e) Los Comités Distritales Ejecutivos del Partido de la Revolución Democrática pagaron propaganda electoral en medios de comunicación impresos con cuentas bancarias ordinarias distintas a las que el Reglamento señala como especiales para realizar gastos de campaña.

Ahora bien, esta autoridad considera insuficiente la respuesta de la coalición Alianza por México, pues aún cuando en todos los casos procedió a la reclasificación del gasto, ese hecho no es suficiente para considerar justificada la observación formulada por la Comisión de Fiscalización. La conducta que se sanciona, se actualiza en el momento mismo en el que el partido político o coalición utilizan una cuenta bancaria que tiene fines específicos para sufragar gastos que resultan ajenos a esa finalidad. Cualquier reclasificación sólo tiene efectos en la contabilidad general de la coalición, pero no implica que la conducta sancionable no se hubiera verificado. Esto es, lo que se sanciona no es un irregular registro contable, sino un hecho que se verifica cuando un partido o coalición contravienen lo establecido en la norma en relación al uso de los recursos concentrados en una cuenta bancaria con una finalidad jurídicamente definida, de tal suerte que las correcciones presentadas por la coalición no aportan ningún elemento que lleve a concluir que la irregularidad no se presentó.

En el presente caso, la coalición incumplió con la finalidad de la cuenta prevista en el artículo 1.3 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a coaliciones (cuenta bancaria de candidato al Senado) toda vez que utilizó dicha cuenta para sufragar gastos de la campaña presidencial. Como se desprende claramente de la norma citada, las cuentas CBSR tienen como finalidad única y exclusiva la de sufragar gastos de las campañas de senadores, y bajo ninguna circunstancia, la de realizar erogaciones que beneficien a la campaña presidencial.

Además, del análisis que la Comisión de Fiscalización formula en el Dictamen Consolidado se desprende que la coalición destinó recursos depositados en la cuenta presidencial, la cual tiene como finalidad única y exclusiva la de sufragar gastos de dicha campaña conforme lo dispuesto por el artículo 1.2 del Reglamento aplicable a coaliciones, para realizar erogaciones correspondientes a campañas de senadores y diputados, gastos que debieron hacerse a través de sus respectivas cuentas, según se desprende de lo dispuesto en los artículos 1.3 y 1.4 del citado Reglamento. Esto es, estamos frente a un caso inverso al señalado en el párrafo anterior.

Por otro lado, la coalición Alianza por México realizó, de forma contraria a lo dispuesto en las respectivas normas reglamentarias, erogaciones en campañas electorales locales, incumpliendo, en consecuencia, con el artículo 10.1 del Reglamento aplicable a partidos políticos que define los alcances y restricciones para erogaciones de este tipo. En dicha disposición se establece claramente

que los partidos políticos y, por ende, las coaliciones, sólo pueden realizar gastos electorales locales con recursos federales siempre y cuando los recursos transferidos se depositen en cuentas bancarias destinadas expresamente a la realización de erogaciones en las campañas locales de que se trate. En ese sentido, el Reglamento no autoriza a que se realicen pagos a proveedores que prestaron algún bien o servicio en beneficio de candidatos locales con recursos depositados en las cuentas creadas exclusivamente para sufragar las campañas federales.

El sólo hecho de que la coalición hubiere destinado recursos federales para sufragar directamente gastos de una campaña electoral local, sin que dichos recursos fueran depositados en ninguna cuenta bancaria prevista para ese fin, es condición suficiente para que se actualice una irregularidad administrativa susceptible de ser sancionada por este Consejo General, pues implica la falta de observancia del conjunto de normas expedidas por esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

Para dar efectivo cumplimiento a las disposiciones antes citadas, la coalición debió sufragar los gastos de propaganda electoral observados mediante la cuenta destinada para tal efecto. Además, debió realizar la transferencia de recursos a la cuenta de la campaña electoral local conforme lo dispone el artículo 10.1 del Reglamento aplicable a coaliciones, esto es, mediando su depósito en una cuenta destinada a sufragar los gastos de campaña del candidato local de que se trate. En consecuencia, se concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4.10 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a las coaliciones, dicha conducta amerita una sanción.

Por otro lado, del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado se desprende que la coalición Alianza por México utilizó indebidamente las cuentas destinadas a sufragar gastos de campaña para realizar erogaciones que no pueden considerarse bajo esta categoría, pues se verificaron cuando ya había concluido la campaña electoral. En efecto, la Comisión de Fiscalización encontró 99 recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas que se encuentran fechados después del día 28 de junio de 2000, fecha en la cual concluyeron todas las campañas electorales de conformidad con lo que establece el artículo 190, párrafo 1 del Código electoral.

Las cuentas bancarias de campaña se encuentran reservadas para realizar únicamente erogaciones vinculadas con cada una de las campañas electorales y no para cubrir rubros de gasto que deben considerarse como gastos ordinarios, que en consecuencia, exigen un tratamiento distinto.

Para dar cumplimiento a las disposiciones reglamentarias aplicables, la coalición Alianza por México debió sufragar estos gastos ordinarios desde cualquiera de las cuentas CBCEN o CBE de los partidos que integraron la coalición. El Reglamento precisamente intenta evitar que los recursos asignados a la coalición se utilicen para sufragar gastos que sólo corresponden a partidos en lo individual y no a la coalición como tal.

Por otra parte, esta autoridad arriba a la conclusión de que la coalición incumplió con lo dispuesto por los artículos 1.6 y 1.7 del Reglamento aplicable a coaliciones, pues como bien sostiene la Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado, los Comités Directivos Distritales del Partido de la Revolución Democrática pagaron propaganda en medios impresos de comunicación a favor de candidatos registrados por la misma. En consecuencia, se incumplió con la norma que establece que todos los recursos que se utilicen para sufragar gastos de campaña de cualquiera de los candidatos registrados por la coalición, deben provenir de cuentas CBCEN o CBE de los partidos políticos integrantes de la misma y, por tanto, no es jurídicamente válido que los partidos o sus órganos paguen directamente gastos de campaña.

Se tiene en cuenta, además, que la coalición en sus respuestas acepta expresamente que estos comités realizaron tales erogaciones, por lo que esta autoridad tiene certeza plena de la actualización de las irregularidades señaladas.

Para dar efectivo cumplimiento a las disposiciones antes citadas, la coalición debió sufragar los gastos de propaganda electoral observados mediante la cuenta destinada para tal efecto, o bien, a través de recursos dispuestos en las cuentas CBN-COA o CBE-COA previstas en el artículo 1.6 del Reglamento citado.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular la utilización de cuentas bancarias en franca violación al Reglamento, puede provocar que la autoridad electoral no pueda realizar

cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna. El sentido de la norma apunta precisamente hacia separar, distinguir, clarificar cuentas diferentes para candidatos diferentes, al tiempo que obliga a que sólo dichas cuentas puedan ser utilizadas por los candidatos correspondientes. Toda conducta contraria a esta norma no hace sino obstaculizar la labor de la autoridad al tiempo que mina la certeza que debe privar respecto de quién pagó qué, cuándo y cómo.

Además, esta autoridad toma en cuenta que el monto total implicado es de 2'162,276.68.

En consecuencia, la falta se califica como de mediana gravedad, pues si bien la coalición violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, esta autoridad arriba también a la conclusión de que tal irregularidad obedece a un mal manejo administrativo y no a una intención dolosa por parte de la coalición.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la coalición Alianza por México una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a dicha coalición una multa consistente en 1,114 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, sanción que se distribuye entre los partidos que integraron la coalición Alianza por México, de conformidad con el porcentaje de su participación en los ingresos, por lo que se individualiza una sanción de 711 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al Partido de la Revolución Democrática, de 229 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al Partido del Trabajo, de 58 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al Partido de la Sociedad Nacionalista, de 58 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al Partido Alianza Social, de 58 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al Partido Convergencia por la Democracia.

f) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

La coalición Alianza por México no presentó el ejemplar original de un conjunto agregado de inserciones en prensa, por un monto total de \$484,760.76.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4.8 y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, en relación con el artículo 12.7 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El monto total agregado de \$484,760.76, se integra a partir de la suma de 7 montos parciales, a saber: \$1,725.00, \$4,600.00, \$15,525.00, \$12,081.90, \$132,677.45, \$148,018.05 y \$170,133.36.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficios número STCFRPAP/013/01, de fecha 18 de enero, STCFRPAP/073/01, STCFRPAP/072/01, STCFRPAP/082/01, fechados todos el 19 de febrero de 2001, se solicitó a la coalición Alianza por México que presentara las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, respecto del hecho de que al efectuar la revisión de los gastos de propaganda en prensa efectuados por la coalición, se observó que ésta presentó copia fotostática de la inserción en prensa, por un monto total de \$484,760.76. Los casos observados son visibles a fojas 265 a 267, 271, 272, 276, 277, 294, 388, 398, 399, 412, 419 a 421, 425, 429, 493, 494, 536, 537, 412, 419, 504 a 506, 507, 508, 533 a 535, 538 y 539 del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los Informes de Campaña de los Partidos Políticos Nacionales y Coaliciones Correspondientes al Proceso Electoral del Año 2000.

Al respecto, la coalición Alianza por México, mediante escritos: sin número de fecha 2 de febrero, APM/ST/CAN/131/01, APM/ST/CA/133/01, APM/CA/ST/134/01, fechados el 5 de marzo de 2001 respectivamente, dio respuesta a los requerimientos formulados por esta autoridad. En dichos escritos, la coalición anexa copia simple de la inserción, o bien, simplemente omite la entrega de la inserción correspondiente. Ambas conductas pueden considerarse dentro de un supuesto

sancionable genérico, el cual consiste en la no entrega del ejemplar original como lo exige la normatividad electoral. Es decir, la coalición al no entregar la inserción o al entregarla en copia, incumple con su obligación de presentar el ejemplar original, como se verá más adelante.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

"En lo concerniente al inciso (...), aun cuando la coalición efectuó las reclasificaciones solicitadas, no proporcionó las inserciones en prensa, incumpliendo con lo establecido en el artículo 4.8 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a las coaliciones y el artículo 12.7 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los partidos políticos. En consecuencia, la observación quedó parcialmente subsanada.

Por lo que respecta a las solicitudes (...) la coalición efectuó la reclasificación de los gastos. Sin embargo, no proporcionó las inserciones en prensa incumpliendo con lo establecido en el artículo

4.8 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a las coaliciones y el artículo 12.7 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los partidos político.

(...) la coalición entregó fotocopia de las inserciones incumpliendo con lo establecido en el artículo 4.8 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a las coaliciones y el artículo 12.7 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los partidos políticos".

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la coalición Alianza por México incumplió con lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a lo dispuesto por los artículos 4.8 y 10.1 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones, en el Registro de su Ingresos y Gastos y en la Presentación de su Informes, y 12.7 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los partidos políticos.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Electoral establece como obligación de los partidos y coaliciones políticas, entregar la información que la Comisión de Fiscalización le solicite con respecto a sus ingresos y egresos. Por otra parte, el artículo 4.8 del Reglamento citado, por su parte, prevé que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada coalición y de los partidos políticos que la integren, o a quien sea responsable de dichas finanzas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes. Establece, además, que durante el periodo de revisión de los informes, se deberá permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten los ingresos y egresos correspondientes, así como a las contabilidades de la coalición y de los partidos políticos que la integren, incluidos los estados financieros.

El artículo 10.1 del Reglamento aplicable a coaliciones, prevé que las coaliciones, los partidos políticos que las integren y los candidatos que postulen deberán ajustarse, en todo lo que no se oponga a lo expresamente establecido por el presente Reglamento, a lo dispuesto por el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

En función de la supletoriedad establecida en el artículo 10.1 citado, resulta aplicable el artículo 12.7 del Reglamento aplicable a partidos políticos, el cual establece que los partidos políticos deberán conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en prensa que realicen en las campañas electorales, las cuales deberán anexarse a la documentación comprobatoria y presentarse junto con ésta a la autoridad electoral cuando se les solicite.

Este Consejo General advierte que la Comisión de Fiscalización solicitó a la coalición que presentara el original de inserciones en prensa reportadas en los respectivos informes de campaña. La coalición, por su parte, dio respuesta a dichas observaciones anexando copia de la inserción o simplemente no entregando la documentación requerida.

Resultó claro, en consecuencia, que la coalición política incumplió, en primer lugar, con la obligación legal y reglamentaria de presentar a la Comisión toda la documentación comprobatoria original relativa a sus ingresos y egresos. En el presente caso, los originales de las inserciones en prensa son documentos vinculados con egresos, pues sirven para generar certeza en la autoridad de la efectiva realización del gasto, y sobre todo de la correcta aplicación del gasto en uno o varios informes de campaña a través de las reglas de prorrateo, todo en función del contenido mismo del desplegado en cuestión (es decir, en función del o los candidatos beneficiados por el contenido del mensaje). Por ello, deben considerarse comprendidos dentro de la categoría de documentos que los partidos y coaliciones se encuentran obligados a entregar a la Comisión de Fiscalización.

Además, este Consejo General considera que el sólo hecho de que la coalición política hubiere presentado copias fotostática de dichas inserciones, es suficiente para acreditar el incumplimiento a un requerimiento formulado por la Comisión, toda vez que expresamente se le solicitó el original del ejemplar en el que apareció la inserción.

En segundo lugar, esta autoridad considera que la coalición incumplió con la obligación que le impone el Reglamento aplicable a partidos políticos, de conservar la página completa de un ejemplar original que contenga las inserciones en prensa y de presentarlas a las autoridad electoral cuando lo solicite, prevista en el artículo 12.7 del citado Reglamento y la cual resulta aplicable en función de la supletoriedad prevista en el artículo 10.1 del Reglamento aplicable a coaliciones.

La finalidad del artículo 12.7 antes mencionado, es la de permitir a la autoridad constatar la veracidad de lo afirmado por los partidos y coaliciones en sus informes de campaña, en lo que respecta a los gastos de propaganda en medios de comunicación impresos. Esto es, se pretende verificar que la documentación comprobatoria del gasto reportado coincida con lo que efectivamente los partidos y coaliciones contrataron y pagaron a las empresas contratadas, de tal suerte que la autoridad electoral tenga certeza sobre el tipo de inserción, tamaño, sección, fechas en la que apareció, características de la edición, campañas o candidatos beneficiados por tales erogaciones, responsables de las inserciones para efectos de considerarlas como aportaciones en especie, etc. La autoridad electoral ordenó a sus órganos desconcentrados que enviaran a oficinas centrales los desplegados de campaña publicados por un conjunto de diarios y revistas de circulación local y nacional. Esto con el objeto de realizar una compulsu de *originales* entre lo reportado por el partido y lo observado por la autoridad. La falta de entrega de originales por parte de la coalición no hizo sino obstaculizar ese ejercicio de compulsu fundamental para las tareas fiscalizadoras.

Es claro para esta autoridad electoral que la certeza antes aludida sólo se puede obtener mediante el análisis individual de cada uno de los originales de las inserciones reportadas. Máxime cuando las características de las inserciones pueden tener implicaciones en otros rubros sujetos a restricciones legales o reglamentarias. Por tal motivo, este Consejo General concluye que las copias fotostáticas no son útiles para cumplir con la finalidad de la norma, pues no generan certeza sobre su autenticidad y, en ese sentido, impiden a la autoridad electoral desarrollar a cabalidad la función de fiscalización sobre el origen y destino de los recursos de los partidos y coaliciones. Es de explorado derecho que las copias fotostáticas o simples de cualquier documento no hacen plena prueba sobre lo que en ellos se consigna.

Para dar cumplimiento efectivo a las disposiciones multicitadas, la coalición debió presentar los originales de todas las publicaciones que contengan las inserciones en prensa que realizaron durante las campañas electorales. En consecuencia, se concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4.10 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a las coaliciones, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, pues la presentación de la fotocopia demostró la buena fe de la coalición y permitió a esta autoridad constatar la existencia de indicios sobre los contenidos de los desplegados en cuestión.

Por otra parte, esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

Asimismo, ha de considerarse, para fijar la sanción, que el monto total a que asciende los desplegados no presentados en original suma un total de \$484,760.76.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la coalición Alianza por México una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a dicha coalición una multa consistente en 1,810 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, sanción que se distribuye entre los partidos que integraron la coalición Alianza por México, de conformidad con el porcentaje de su participación en los ingresos, por lo que se individualiza una sanción de 1,154 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al Partido de la Revolución Democrática, de 371 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al Partido del Trabajo, de 95 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al Partido de la Sociedad Nacionalista, de 95 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al Partido Alianza Social, de 95 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al Partido Convergencia por la Democracia.

g) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

La coalición Alianza por México no realizó mediante cheque pagos que rebasaran el equivalente a cien veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal por un monto total de \$44'228,051.85, correspondientes a Gastos Operativos de Campaña, Materiales y Suministros, Gastos de Propaganda en prensa, radio y T.V., Servicios Generales y a la cuenta de "Servicios Personales" por concepto de Reconocimientos por Actividades Políticas.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 3.3 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficios STCFRPAP/073/01 de fecha 19 de febrero de 2001, STCFRPAP/072/01 de fecha 19 de febrero de 2001, STCFRPAP/013/01 de fecha 18 de enero de 2001, STCFRPAP/095/01 de fecha 19 de febrero de 2001, STCFRPAP/002/01 de fecha 3 de enero de 2001, STCFRPAP/078/01 de fecha 19 de febrero de 2001, STCFRPAP/099/01 de fecha 19 de febrero de 2001, STCFRPAP/081/01 de fecha 19 de febrero de 2001, STCFRPAP/082/01 de fecha 19 de febrero de 2001, STCFRPAP/075/01 de fecha 19 de febrero de 2001, se solicitó a la coalición Alianza por México que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de las campañas de senadores, diputados, presidencial, Coordinación Administrativa Nacional, Gastos de Prensa, Radio y T.V., Servicios Personales y Gastos Operativos de Campaña, Gastos por Amortizar, Materiales y Suministros, Servicios Generales, se localizaron Reconocimientos por Actividades Políticas y otro tipo de gastos que debieron cubrirse mediante cheque ya que sobrepasan 100 salarios mínimos diarios vigentes para el Distrito Federal, por un monto total de \$44'228,051.85. Los casos observados son visibles a fojas 83-86, 87, 89-91, 91-94, 97-99, 109-111, 133-137, 138-139, 144-145, 147-148, 150-151, 154, 156, 159, 161-164, 170-175, 182, 184-187, 191, 193, 195-196, 200-202, 206-212, 212-213, 218-221, 225-235, 242-244, 247-248, 249-251, 253-254, 258, 261-262, 267-269, 275, 278-285, 290-297, 315, 322-323, 328, 369-371, 389-401, 417, 389, 398-399, 412-413, 419, 448-449, 450-451, 453-456, 456-458, 468-469, 470-472, 474-477, 479-480, 500-503, 509-511, 511-513, 519-521, 521-523, 528-529, 531-533, 545-549 y 552-559, del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los Informes de Campaña de los Partidos Políticos Nacionales y Coaliciones Correspondientes al Proceso Electoral del Año 2000.

Al respecto, la coalición Alianza por México, mediante escritos APM/ST/CAN/131/01 de fecha 5 de marzo de 2001, APM/CA/ST/134/01 de fecha 5 de marzo de 2001, escrito sin referencia de fecha 2 de

febrero 2001, APM/CAN/ST/166/01 de fecha 5 de marzo de 2001, escrito sin referencia de fecha 16 de enero de 2001, APM/CAN/ST/161/2001 de fecha 5 de marzo de 2001, APM/CAN/ST/170/01 de fecha 5 de marzo de 2001, APM/ST/CA/132/01 de fecha 5 de marzo de 2001, APM/ST/CA/133/01 de fecha 5 de marzo de 2001, APM/ST/CAN/130/01, con fecha 5 de marzo de 2001, APM/CA/ST/011/2000 de fecha 3 de febrero de 2001, dio respuesta a los requerimientos formulados por esta autoridad. Las respuestas de la coalición a las observaciones formuladas por la Comisión de Fiscalización se encuentran visibles dentro del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado. En dichos escritos, la coalición alega lo siguiente:

Por lo que corresponde a este punto en donde se localizaron pagos que excedieron los cien salarios mínimos, se comenta lo siguiente:"

...

"En el caso que se observa, la coalición que represento cumplió a cabalidad con lo dispuesto por el artículo 3.3 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos e Instructivos Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones, en el registro de sus ingresos y gastos y en la presentación de sus informes, el cual dispone que todo pago que efectúen las coaliciones que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el distrito federal, debe realizarse mediante cheque".

"En efecto, como se reconoce en el requerimiento de mérito, todos los comprobantes que son observados, son soporte de cheques cuyo pago fue realizado por el órgano de finanzas de la coalición, en los términos de lo ordenado por la legislación y la normatividad reglamentaria vigente".

"Se cumple en sus términos con lo dispuesto por el artículo 3.3, pues el citado numeral en ninguna parte impone la obligación de que los cheques sean nominativos, por lo que al no existir tal carga legal, la Coalición Alianza por México expidió los correspondientes pagos a personas diversas, quienes fueron los encargados de realizar las distintas erogaciones a personas que prestaron algún servicio a la alianza".

*"Resulta importante aclarar además, que el fin perseguido por la norma en el caso del artículo 3.3 del Reglamento aplicable a las coaliciones, se encuentra cumplido a cabalidad, pues la Coalición Alianza por México en el caso que se observa, realizó los pagos mayores a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el distrito federal, **mediante cheque**; existiendo total transparencia en la utilización de los recursos y en todo momento la posibilidad para la autoridad fiscalizadora de verificar que dichos gastos provienen de las cuentas bancarias aperturadas por la coalición en los términos de la normatividad vigente en la materia..."*

...

- *"En el caso que observa, la coalición que represento cumplió a cabalidad con lo dispuesto por el artículo 3.3 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos e Instructivos Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones, en el registro de sus ingresos y gastos y en la presentación de sus informes, el cual dispone que todo pago que efectúen la coaliciones que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, debe realizarse mediante cheque".*
- *"En efecto, como se reconoce en el requerimiento de mérito, todo los comprobantes que son observados, son soporte de cheques cuyo pago fue realizado por el órgano de finanzas de la coalición, en los términos de lo ordenado por la legislación y normatividad reglamentaria vigente".*
- *"Se cumple en sus términos con lo dispuesto por el artículo 3.3, pues el citado numeral en ninguna parte impone la obligación de que los cheques sean nominativos, por lo que, al no existir tal carga legal, la Coalición Alianza por México expidió los correspondientes pagos a personas diversas, quienes fueron los encargados de realizar las distintas erogaciones a personas que prestaron un servicio a la Alianza".*
- *"Resulta pertinente además aclarar que el fin perseguido por la norma en el caso del artículo 3.3 del Reglamento aplicable a las coaliciones, se encuentra cumplido a cabalidad, pues la Coalición Alianza por México en el caso que se observa realizó los pagos mayores a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, mediante cheque;*

existiendo total transparencia en la utilización de los recursos y en todo momento la posibilidad para autoridad fiscalizadora de verificar que dichos gastos provienen de las cuentas bancarias aperturadas por la coalición en los términos de la normatividad vigente en la materia".

- *"Así mismo es preciso mencionar que de acuerdo con el art. 14.2 que a la letra dice: 'Durante las campañas electorales los partidos políticos podrán otorgar reconocimientos en EFECTIVO a sus militantes o simpatizantes por sus actividades de apoyo político'."*
- *"Es preciso mencionar que con respecto a los recibos de reconocimientos por actividades políticas en comento, las personas a que se les realizó el pago se negaban a recibir como forma de cuenta de valor un cheque nominativo a los servicios prestados a la coalición Alianza por México ya que para ellos no les era funcionable este tipo de pago por tal motivo exigían sus pagos totalmente en efectivo".*
- *"En consecuencia de lo anterior la Coalición Alianza por México la cual represento no está sujeta a lo imposible ya que nuestros simpatizantes pueden elegir la forma de pago que mejor convenga a sus propios intereses además de que en algunos lugares les es difícil el cambio por efectivo de los cheques debido a que no existen instituciones bancarias cerca de sus domicilios".*

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanadas las observaciones realizadas, con base en las siguientes consideraciones:

"La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, ya que la norma es clara al establecer que los pagos que rebasen los 100 salarios mínimos diarios vigentes en el Distrito Federal, se debieron efectuar mediante cheque. La observación no quedó subsanada al incumplir la coalición lo estipulado en el artículo 3.3 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a las coaliciones."

...

Por otra parte, en cuanto al inciso (...), respecto a los pagos que debieron hacer con cheque nominativo, la contestación de la coalición se consideró insatisfactoria ya que la norma es clara al establecer que los pagos que rebasen la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, se deben efectuar mediante cheque. Por otra parte procede aclarar que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas mediante oficio CFRPAP/18/00 de fecha 7 de febrero de 2000, al dar contestación a la consulta plasmada en el punto del escrito No.(...), reiteró la obligación que impone el artículo 3.3 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a las coaliciones. Por ello, la observación no quedó subsanada al haberse incumplido con lo estipulado en el artículo 3.3 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a las coaliciones.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Revolucionario Institucional incumplió con lo establecido en el artículo 33 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, que establece que todo pago que efectúen las coaliciones que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria.

Resulta aplicable al caso concreto de manera supletoria, el artículo 11.5 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, que como única excepción al pago mediante cheque de toda cantidad que rebase el equivalente a 100 veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal,

establece el pago de sueldos y salarios contenidos en nóminas.

En el caso, la coalición presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación de documentación que cumpla con los requisitos exigidos, pues, como bien argumenta la Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado, los lineamientos aplicables son claros en cuanto a que los pagos superiores al monto indicado deben realizarse mediante cheque.

Lo argumentado por la coalición en el sentido de que los recibos expedidos para la comprobación de este gasto contaban con todos los requisitos establecidos en el Reglamento aplicable a las coaliciones, no es lo que la autoridad electoral considera como una infracción al Reglamento de la materia. Lo que la autoridad electoral observó como irregular, fue el hecho de que los pagos que se realizaron por esta vía rebasaron la cantidad de 100 veces el salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal y que la citada coalición no realizó estos pagos mediante cheque, tal y como lo ordena el Reglamento multicitado. La Comisión no argumentó que a los citados recibos le faltara alguno de los requisitos establecidos en la normatividad.

La normatividad es clara al establecer un límite en el monto de recursos que los partidos pueden otorgar sin la emisión de cheque nominativo, esto es, todo monto inferior a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Por otra parte, los pagos realizados por la coalición no pueden considerarse como sueldos y salarios, única excepción al pago mediante cheque de toda cantidad que rebase el monto indicado. Dichas erogaciones no se encontraban contenidas en la nómina de la coalición y se encontraban soportados mediante recibos de reconocimientos por actividades políticas que nada tienen que ver con la documentación soporte de los sueldos y salarios contenidos en una nómina o comprobado mediante un recibo de honorarios con requisitos fiscales.

De lo alegado por la coalición en el sentido de que las personas a las que se les realizó el pago se negaban a recibir como forma de pago un cheque nominativo por los servicios prestados a la coalición Alianza por México, y exigían el pago en efectivo, debe decirse que dichas circunstancias no eximen a la coalición de su obligación de sujetarse a la normatividad establecida.

La coalición se encontraba en posibilidad de otorgar a sus militantes o simpatizantes que realizaran actividades de apoyo político reconocimientos en efectivo, siempre y cuando el monto de dichos reconocimientos no excediera del equivalente a 100 días de salario mínimo, ya que, de rebasar este monto, el reconocimiento por actividades de apoyo político debería forzosamente realizarse mediante cheque.

El artículo 3.3 del citado Reglamento es claro al señalar que todo pago que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque. En primera instancia, debe resaltarse que tal disposición se refiere a cualquier tipo de pago que se realice por parte de la coalición, y no solamente a los pagos a proveedores.

La única excepción provendría de lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, respecto de los sueldos y salarios contenidos en nómina.

No está de más señalar que lo establecido en el artículo 3.3 antes referido, es aplicable respecto de los pagos finales que se realicen a nombre y/o por cuenta de la coalición. No se cumple con la normatividad si solamente se extiende un cheque a nombre de una persona comisionada por el partido político para que realice a su vez pagos en efectivo a otras personas, sino que el pago final debe en todo caso realizarse mediante cheque nominativo, cuando rebase la cantidad indicada. Por lo hasta aquí dicho, lo argumentado por el partido no justifica su incumplimiento a lo establecido en el artículo 3.3 del multicitado Reglamento.

Adicionalmente debe decirse que lo argumentado por la coalición en el sentido de que el cheque no debe ser nominativo debe decirse que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los partidos y Agrupaciones Políticas, con base en una consulta realizada por la citada coalición, hizo de su conocimiento que los cheques debían ser, en todos los casos, nominativos y ser expedidos a la persona a la que se efectuó el pago, siempre que el monto excediera de 100 días de salario mínimo. Por lo tanto, era del conocimiento de la coalición que los cheques debían ser expedidos con esas características, ya que la Comisión de Fiscalización, en uso de la atribución que le confiere el artículo 30 del Reglamento aplicable a los partidos políticos, realizó una interpretación de lo establecido a este respecto en el citado reglamento e hizo del conocimiento, mediante oficio, del criterio al que arribó esta autoridad. Por lo tanto, es claro para esta autoridad que, aunque la coalición contaba con la respuesta de la Comisión en la que claramente resolvía todos sus cuestionamientos, ésta prefirió omitir el oficio

enviado, y no cumplir con los extremos de lo establecido en los lineamientos y en el oficio CFRPAP/18/00 del 7 de febrero de 2000.

Lo anterior le fue comunicado a la coalición en repuesta a su escrito identificado como APM/CA/ST/OF.011/2000, de fecha 3 de febrero de 2000, mediante oficio CFRPAP/18/00 del 7 de febrero de 2000, que a la letra señala lo siguiente:

Con fundamento en lo establecido en los artículos 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49-B, párrafo 2, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 30 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, nos dirigimos a usted para dar respuesta a su consulta incluida en su escrito identificado como APM/CA/ST/OF.011/2000, de fecha 3 de febrero de 2000, dirigido al Presidente de esta Comisión.

En dicho escrito señala:

“Por este conducto de la manera más respetuosa, estamos solicitándole nos especifique un criterio que pueda normar nuestros procedimientos en razón de que, como ya es de su conocimiento, la Coalición ‘Alianza por México’ decidió conformar un Fideicomiso.

“1. En cuanto a los pagos que efectuaran las Coaliciones y que rebasen el equivalente a 100 veces el salario mínimo general en el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheques; preguntamos:

¿Habrà de ser nominativo a todo proveedor?

¿Necesariamente llevará la Leyenda ‘para abono a cuenta del beneficiario’?

¿Hay excepciones?

Al respecto, nos permitimos manifestarle lo siguiente:

- 1. De conformidad con el artículo 3.3 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, todo pago que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque.*

En primera instancia, debe resaltarse que tal disposición se refiere a cualquier tipo de pago que se realice por parte de la coalición, y no solamente a los pagos a proveedores.

El cheque deberá ser nominativo a nombre de la persona a quien la coalición efectúe el pago. No es necesario que se establezca la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

La única excepción provendría de lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, respecto de los sueldos y salarios contenidos en nómina.

No está de más señalar que lo establecido en el artículo 3.3 antes referido, es aplicable respecto de los pagos finales que se realicen a nombre y/o por cuenta de la coalición. No se cumplirá con la normatividad si solamente se extiende un cheque a nombre de una persona comisionada por la coalición para que realice a su vez pagos en efectivo a otras personas, sino que el pago final deberá en todo caso realizarse mediante cheque nominativo, cuando rebase la cantidad indicada.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4.10 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a las coaliciones, amerita una sanción.

La falta se califica como leve, en tanto que no tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos. Sin embargo, sí puede tener efectos sobre la verificación del destino real de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos, pues la realización de pagos mediante cheque hace que la identidad de quien los realiza y los recibe estén claramente determinados, mientras que la realización de pagos en efectivo, sobre todo si se trata de sumas importantes, puede originar poca claridad, e incluso hacer que se confundan con recursos que no hubieren estado debidamente registrados en la contabilidad de la coalición. La norma transgredida pretende evitar precisamente que

el efectivo circule profusamente en las operaciones de los partidos y coaliciones. La norma pretende que dichas operaciones dejen huellas verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

Por otra parte, la autoridad tiene en cuenta que durante el desarrollo de las campañas electorales, resulta más complicado para los partidos políticos y coaliciones, cumplir a cabalidad los extremos de la norma que obliga a que todo pago que exceda de 100 salarios mínimos se realice mediante cheque.

Asimismo, se tienen en cuenta las siguientes circunstancias: que no se puede presumir desviación de recursos; que la irregularidad deriva de un mal manejo administrativo y no de una intención dolosa por parte de la coalición; y que la coalición no ocultó información.

Adicionalmente, se tiene en cuenta que los partidos del Trabajo, Convergencia por la Democracia, de la Sociedad Nacionalista y Alianza Social, presentan antecedentes por haber sido sancionados por este tipo de faltas, tal y como consta en la resolución del Consejo General respecto del informe anual de 1999.

Por otra parte, en la determinación de la gravedad de la falta, se tiene en cuenta que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas y que, aún tratándose de una norma de carácter excepcional, la coalición no fue capaz de cumplirla a cabalidad.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la coalición Alianza por México una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, la cual se distribuye entre los partidos que integraron la coalición Alianza por México de conformidad con el porcentaje de su participación en los ingresos de la misma. En consecuencia, se impone al Partido de la Revolución Democrática una sanción consistente en la reducción del seis punto diecinueve por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes; al Partido del Trabajo, una sanción consistente en la reducción del tres punto noventa y cinco por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes; al Partido de la Sociedad Nacionalista, una sanción consistente en la reducción del uno punto cuarenta y uno por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes; al Partido la Alianza Social, una sanción consistente en la reducción del uno punto cuarenta y uno por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes; y a Convergencia por la Democracia, una sanción consistente en la reducción del uno punto veintidós por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes.

h) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

La coalición Alianza por México no aplicó de manera correcta el criterio de prorrateo entre las campañas beneficiadas por tales erogaciones, por un número total 16,255 de recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas de los cuales no fue posible identificar el monto indebidamente prorrateado.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 3.4, 3.8 y 4.5 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficios número STCFRPAP/095/01, STCFRPAP/078/01, fechados 19 de febrero de 2001, se solicitó a la coalición Alianza por México que presentara las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, respecto del hecho de que al efectuar la revisión los gastos centralizados de la coalición, se observaron 16,255 Reconocimientos por Actividades Específicas, los cuales fueron indebidamente prorrateados. Los casos observados son visibles a fojas 299, 309, 310, 335 y 338 del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral

respecto de los Informes de Campaña de los Partidos Políticos Nacionales y Coaliciones Correspondientes al Proceso Electoral del Año 2000.

Al respecto, la coalición Alianza por México, mediante escrito APM/SC/CAN/161/2001, de fecha 5 de marzo de 2001, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad. En dichos oficios, la coalición alega lo siguiente:

Efectivamente estos recibos están fechados del 19 de enero al 2 de abril de 2000. Sin embargo son gastos centralizado de todas las campañas electorales ya que desde el momento en que comenzó el proceso electoral se crearon coordinaciones políticas que definían la estrategia electoral de la campaña genérica de todos los candidatos. Existía la Comisión de promoción del voto y proselitismo político para una mejor respuesta de los electores en el proceso electoral federal general.

Claro está que estos órganos inicialmente comenzaron sus actividades en un proceso administrativo y de planeación de trabajo para la creación de estrategias electorales y proselitismo político, para lograr una mayor votación a nivel nacional, por consecuencia esto acarrea algunos gastos que se consideran como gastos genéricos, como lo son los administrativos y no involucra una campaña única, si no todas las campañas".

En el capítulo relativo del Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

(...) esta autoridad considera insuficiente la respuesta en virtud de que no aportó elemento probatorio que sustente lo dicho y no ofrece certeza sobre la forma en que la coalición aplicó diversos gastos a las campañas desarrolladas. En consecuencia, la observación no se considera subsanada.

El artículo 3.4 del Reglamento de coaliciones establece que los gastos de campaña centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas de una coalición de cualquier tipo, serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas de la siguiente forma:

- a) Por lo menos el cincuenta por ciento del valor de las erogaciones deberá ser distribuido o prorrateado de manera igualitaria entre todas las campañas de candidatos de la coalición que se hayan beneficiado con tales erogaciones;
- b) El cincuenta por ciento restante de su valor será distribuido o prorrateado de acuerdo con los criterios y bases que la coalición haya adoptado. Dicho criterio deberá hacerse del conocimiento de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, a través de su Secretaría Técnica, al momento de la presentación de los informes de campaña.

Por su parte, el artículo 3.8 del citado Reglamento prevé que en el caso de los reconocimientos por actividades políticas que no se hubieren otorgado en relación con una campaña específica, deberá seguirse el criterio de prorrateo establecido en el artículo 3.4.

El artículo 4.5. del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a coaliciones establece que en los informes de campaña deberán incorporarse los montos de gastos centralizados que corresponda, de acuerdo con los criterios de prorrateo utilizados de conformidad con el artículo 3.4 de este Reglamento.

Este Consejo General advierte que la Comisión de Fiscalización solicitó a la coalición que explicara la razón por la que el gasto derivado de un conjunto de Reconocimientos por Actividades Políticas se aplicaron a campañas que no resultaron beneficiadas, en función de su fecha de realización, o bien, porque su documentación comprobatoria refería explícitamente la campaña en la que fueron otorgados.

En efecto, la Comisión de Fiscalización observó que la coalición Alianza por México indebidamente prorrateó, entre las 365 campañas verificadas en todo el territorio nacional, el gasto derivado de 16,255 Reconocimientos por Actividades Políticas, aun cuando estos reconocimientos presentaban las siguientes características que limitaba la posibilidad de considerarlos como gastos centralizados o como erogaciones que involucren a todas las campañas:

- a) En 15,970 recibos de reconocimientos se explicitaba la campaña en la que fue otorgada tal erogación;

- b) 182 recibos fueron expedidos entre el 19 de enero y 2 de abril, periodo en el cual sólo había iniciado formalmente la campaña presidencial;
- c) 3 recibos estaban fechados entre el 2 y 18 de abril, periodo en el cual únicamente habían iniciado formalmente las campañas de presidente y senadores.

El artículo 3.4 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a coaliciones es claro al prever que los únicos gastos que pueden ser susceptibles de ser prorrateados son los gastos centralizados o aquellos que benefician a varias campañas. Además, esta autoridad considera que para definir los gastos que pueden ser prorrateados de conformidad con la disposición antes invocada, es preciso atender al criterio del beneficio obtenido por la realización de ese gasto, pues sólo ese criterio resulta suficiente para determinar cuáles campañas deben absorber un gasto. El beneficio, a su vez, se determina en la medida en la que candidatos reciban diversos bienes útiles para el desarrollo de sus respectivas campañas y, en particular, para inducir al voto en su favor.

La norma pretende que los gastos de campaña realizados con recursos manejados por los órganos centrales de los partidos y coaliciones, ya sea a nivel federal o local, se apliquen a las campañas que efectivamente resultaron beneficiadas. Lo anterior en tanto que el bien jurídico tutelado es la equidad en la contienda electoral, pues la indebida aplicación del prorrateo tiene implicaciones directas en la conformación del gasto imputable a cada campaña y, en consecuencia, en el tope de campaña.

Esta autoridad considera que lo afirmado por la coalición es insuficiente para justificar la actualización de la irregularidad que se sanciona, pues no aporta ningún elemento probatorio que permita confirmar la veracidad de su dicho. La coalición alega que los respectivos reconocimientos se prorratearon en tanto que el trabajo realizado por los sujetos destinatarios tuvo que ver con la definición de la estrategia general de campaña de la coalición en su conjunto. Sin embargo, como se ha dicho, la coalición no presentó a esta autoridad ningún elemento que le permitiera confirmar lo dicho.

Ahora bien, es claro que un gasto no puede beneficiar a una campaña que no ha iniciado. En consecuencia, los reconocimientos expedidos entre el 19 de enero y el 2 de abril no pueden ser aplicados a las campañas de senadores y diputados, pues éstas comenzaron el 3 y 19, de abril respectivamente. Del mismo modo y por esta razón, los gastos realizados entre 3 y el 18 de abril no pueden ser incorporados a las campañas de diputados.

Por otra lado, resulta inadmisibles para esta autoridad que un gasto cuya documentación comprobatoria especifica la campaña beneficiada, como es el caso, se aplique a otras que ni siquiera habían comenzado. Máxime cuando la coalición no aportó ningún elemento que justificara el prorrateo y que ofreciera a esta autoridad elementos sobre su viabilidad jurídica.

Para dar cumplimiento efectivo a las disposiciones citadas, la coalición debió aplicar los gastos realizados en los periodos señalados o cuya documentación comprobatoria refiere la campaña en la que se otorgó, a aquéllas que efectivamente resultaron beneficiadas, esto es, a la presidencial y a la de senadores. En consecuencia, se concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4.10 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a las coaliciones, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como medianamente grave, pues la coalición violó disposiciones reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, que tienen como finalidad última que violaciones a topes de campaña efectivamente se sancionen. Sin embargo, esta autoridad concluye que el bien jurídico tutelado no fue transgredido en tanto que la correcta aplicación de estos gastos presumiblemente no tiene implicaciones en la posible superación de topes de campaña.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden tener implicaciones negativas en otros bienes jurídicamente tutelados por el régimen sancionatorio previsto en el Código Electoral.

Por otra parte, esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda

realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna, ni vigilar el efectivo cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la coalición Alianza por México una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a dicha coalición una multa que se distribuye entre los partidos que integraron la coalición Alianza por México, de conformidad con el porcentaje de su participación en los ingresos, por lo que se individualiza una sanción de 4,742 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al Partido de la Revolución Democrática, de 1,526 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al Partido del Trabajo, de 389 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al Partido de la Sociedad Nacionalista, de 389 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al Partido Alianza Social, de 389 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al Partido Convergencia por la Democracia.

i) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

La coalición Alianza por México no controló adecuadamente a través de kardex y notas de entradas y salidas, o presentó notas de entradas y salidas deficientes para el manejo de la propaganda electoral y utilitaria, por un monto total de \$73'906,536.10.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 3.5 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, en relación con lo establecido en los artículos 13.2 y 13.3 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El monto agregado de \$73'906,536.10, se integra a partir de la suma de los siguientes 19 montos parciales: \$919,209.56, \$11,213.00, \$456,050.41, \$692,957.24, \$26,705,085.22, \$22,228,632.79, \$1,341,845.40, \$253,869.50, \$1,691,828.13, \$554,654.18, \$16,304,040.00, \$517,217.05, \$959,883.81, \$422,809.57, \$14,430.00, \$50,062.76, \$681,030.00, \$28,175.00, \$73,542.48.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficios STCFRPAP/013/01, de fecha 18 de enero, STCFRPAP/073/01, STCFRPAP/072/01, STCFRPAP/095/01, STCFRPAP/082/01, STCFRPAP/099/01, de fecha 19 de febrero de 2001, se solicitó a la coalición Alianza por México que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de las cuentas de Gastos por Amortizar, Servicios Generales y Almacén, Materiales y Suministros, se observó que la coalición no controló adecuadamente su propaganda electoral y utilitaria, a través de kardex y notas de entradas y salidas. Asimismo, se observó que la coalición presentó notas de entradas y salida deficientes. Los casos observados son visibles a fojas 88, 101, 104, 112, 115, 17, 131, 132, 148, 153, 281, 289, 378, 385, 392, 393, 509 y 537 del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los Informes de Campaña de los Partidos Políticos Nacionales y Coaliciones Correspondientes al Proceso Electoral del Año 2000.

La coalición Alianza por México, mediante escrito APM/ST/CA/133/01, APM/CA/134/01, APM/CAN/ST/166/01, APM/CAN/ST/170/01, APM/CA/ST/134/01, APM/ST/CAN/131/01, de fecha 5 de marzo, dio respuesta a los requerimientos formulados por esta autoridad. En dichos escritos, la coalición alega, en términos generales, lo siguiente:

Se anexan los expedientes de pólizas por un importe de \$919,209.56, con sus respectivos kardex, notas de entrada y notas de salida de los artículos descritos en dichas facturas, así

como los auxiliares correspondientes donde ya se encontraban reflejados todas estas serie de movimientos;...

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanada la observación realizada de una parte de los montos observados, con base en las siguientes consideraciones:

De la revisión efectuada a la documentación se determinó que las notas de entrada y salida no cumplen con lo estipulado en el artículo 13.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos, ya que éstas no están autorizadas, ni señalan quién entrega o recibe. Por ello la observación no quedó subsanada.

...

De la revisión a la documentación proporcionada se determinó que la coalición presentó el kardex correspondiente, así como las respectivas notas de entrada y salida; sin embargo las notas de salida no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 13.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los partidos políticos, por lo antes expuesto la observación no quedó subsanada.

...

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la coalición Alianza por el Cambio incumplió con lo previsto en el artículo 3.5 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, en relación con lo establecido en los artículos 13.2 y 13.3 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 3.5 del Reglamento aplicable a coaliciones establece que para el manejo de la propaganda electoral y utilitaria, así como el registro y control de las erogaciones por su adquisición, deberá cumplirse, en lo conducente, con lo establecido por el artículo 13 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y la presentación de sus informes. En caso de que un evento específico donde se distribuyan este tipo de bienes tenga relación con las campañas de diversos candidatos, deberá utilizarse el criterio de prorrateo establecido en el párrafo anterior.

Por su parte, el artículo 13.2 del Reglamento aplicable a partidos políticos prevé que para efectos de la propaganda electoral, la propaganda utilitaria y las tareas editoriales, se utilizará la cuenta "gastos por amortizar" como cuenta de almacén, abriendo las subcuentas que requieran. Asimismo, dicho numeral establece que tanto en estas cuentas, como en las correspondientes a materiales y suministros, en caso de que los bienes sean adquiridos anticipadamente y sean susceptibles de inventariarse, deberá llevarse un control de notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega o recibe. Por último, señala que los partidos y, por ende, las coaliciones deben llevar un control físico adecuado a través de kardex de almacén y hacer cuando menos un levantamiento de inventario una vez al año, que podría ser al mes más próximo al cierre del ejercicio.

El artículo 13.3 del Reglamento citado establece que las erogaciones por concepto de adquisiciones de materiales, propaganda electoral y utilitaria, deberán registrarse y controlarse a través de inventarios. Por otro lado, dicho numeral señala que las salidas de estos materiales deberán ser identificadas específicamente en las campañas políticas que los soliciten, con objeto de aplicar el gasto por este concepto en cada una de ellas y que se deberá indicar cuando los partidos políticos y coaliciones realicen compras para varias campañas. En caso de que un evento específico donde se distribuyan este tipo de bienes tenga relación con las campañas de diversos candidatos, deberá utilizarse el criterio de prorrateo establecido en el artículo 12.6.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la coalición Alianza por México incumplió con lo establecido en los artículos antes citados, pues no controló adecuadamente su propaganda

electoral y utilitaria, además de que no presentó a esta autoridad la documentación comprobatoria que exige el Reglamento, o bien, la presentó de forma deficiente.

Mediante diversos oficios la Comisión de Fiscalización solicitó a la coalición que presentar la documentación necesaria, a efecto de que esta autoridad tuviera un margen razonable de certeza sobre

la forma en la que se aplicó la propaganda electoral y sobre cuáles fueron las campañas que resultaron beneficiadas. Sin embargo, la coalición en ningún momento cumplió en su totalidad los requerimientos formulados.

La finalidad de las normas que establecen la forma en la que se controla la propaganda electoral, utilitaria y tareas editoriales consiste en que esta autoridad tenga plena certeza sobre el origen y destino de los recursos con los que cuentan los partidos políticos y coaliciones.

En segundo lugar, estas disposiciones se dirigen a garantizar que en las diversas campañas electorales no se gaste más allá de los límites definidos por esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales y, en consecuencia, que las contiendas electorales se desarrollen con equidad. Es decir, los controles de inventarios y de amortizaciones tienen por objeto que esta autoridad pueda verificar que se aplicaron a las diversas campañas los gastos que efectivamente les beneficiaron, a efecto de que éstos sean contabilizados como parte de sus gastos de campaña.

Este Consejo General advierte que la coalición incumplió con los diversos mecanismos de control de propaganda electoral, utilitaria y de tareas editoriales, pues la forma en la que la coalición documentó sus movimientos en inventarios resulta, a juicio de esta autoridad, deficiente.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, en tanto que no permite conocer la utilización de los productos que han de controlarse, con lo que podría generarse incertidumbre en cuanto al destino final de las erogaciones realizadas por el partido político.

Adicionalmente, se tiene en cuenta que el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo han incurrido en este tipo de faltas con anterioridad, como consta en la Resolución del Consejo General respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de informes de campañas correspondientes al proceso electoral de 1997. Del mismo modo, se tiene en cuenta que los partidos Alianza Social y de la Sociedad Nacionalista incurrieron en faltas análogas, como consta en la Resolución del Consejo General respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de informes anuales correspondientes a 1999.

Por otro lado, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la coalición Alianza por México una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, la cual se distribuye entre los partidos que integraron la coalición Alianza por México de conformidad con el porcentaje de su participación en los ingresos de la misma, por lo que se impone al Partido de la Revolución Democrática una sanción consistente en la reducción del 2.55% (dos punto cincuenta y cinco por ciento) de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes, al Partido del Trabajo una sanción consistente en la reducción del 1.62% (uno punto sesenta y dos por ciento) de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes, al Partido de la Sociedad Nacionalista una sanción consistente en la reducción del 0.58% (cero punto cincuenta y ocho por ciento) de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes, al Partido Alianza Social una sanción consistente en la reducción del 0.58% (cero punto cincuenta y ocho por ciento) de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes y al Partido Convergencia por la Democracia una sanción consistente en la reducción del 0.50% (cero punto cincuenta por ciento) de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes.

j) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

La coalición Alianza por México no presentó las hojas membreadas correspondientes a sus promocionales transmitidos en radio y T.V. por un monto total de \$7'399,760.23.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4.8 y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, en relación con el artículo 12.8, incisos a) y b) del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El monto agregado de \$7'399,760.23, se integra a partir de la suma de 22 montos parciales, mismos que se detallan a continuación: \$584,878.50, \$21,528.00, \$5,750.00, \$45,000.00, \$1,690,500.00, \$15,812.50, \$100,625.00, \$571,475.20, \$375,187.50, \$242,770.58, \$140,127.50, \$6,468.75, \$45,245.00, \$28,830.01, \$11,835.00, \$15,400.01, \$73,018.68, \$1,754,985.01, \$374,302.84, \$727,144.02, \$545,876.13, \$23,000.00.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/013/01, de fecha 18 de enero de 2001, STCFRPAP/072/01, STCFRPAP/073/01, STCFRPAP/075/01, STCFRPAP/081/01, STCFRPAP/082/01, STCFRPAP/095/01, de fecha 19 de febrero, se solicitó a la coalición Alianza por México que presentara las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de las erogaciones relativas a Gastos de Propaganda en radio y televisión reportadas por la coalición, se observó que ésta no presentó diversas hojas membreadas con la relación pormenorizada de cada uno de los promocionales transmitidos que amparan las facturas correspondientes, por un monto total de \$7'399,760.23. Los casos observados son visibles a fojas 91 a 92, 266, 283 a 284, 329, 350 a 351, 394, 396, 397, 430 a 433, 453 a 454, 456, 474, 495, 518, 525, 541 a 542, 549 a 550, 555 del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los Informes de Campaña de los Partidos Políticos Nacionales y Coaliciones Correspondientes al Proceso Electoral del Año 2000.

Al respecto, la coalición Alianza por México, mediante escritos: sin número, de fecha 2 de febrero de 2001, APM/ST/CAN/130/01, APM/ST/CAN/131/01, APM/ST/CA/132/01, APM/ST/CA/133/01, APM/CA/ST/134/01, APM/CAN/ST/166/01, de fecha 5 de marzo de 2001, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad. Las respuestas de la coalición a cada una de las observaciones formuladas por la Comisión de Fiscalización se encuentran visibles en fojas 94, 276, 284, 301, 329, 351, 394, 395, 396, 398, 431, 433, 452, 456, 474, 496, 519, 527, 543, 551 y 557 del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado.

"En relación a las hojas membreadas faltantes les informamos que dichos documentos fueron solicitados a la empresa prestadora del servicio, sin embargo, debido a la lejanía geográfica de su ubicación, a la fecha de entrega del presente estamos en espera de recibir dicha documentación, por lo que será proporcionada a la Comisión posteriormente mediante alcance al presente oficio".

(...)

Por lo que se refiere a la hoja membreada, las facturas No (...), que se solicitan en este oficio, en apego a lo estipulado en el artículo 12.8, inciso a) del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los partidos políticos, el cual señala que "Los partidos políticos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hoja membreada de la empresa correspondiente, se anexe una relación pormenorizada a cada uno de los promocionales que ampare la factura". Por lo que respecta al gasto realizado en radio, en donde no se enviaron las hojas membreadas es conveniente hacer mención, que aún y cuando ha sido una ardua tarea conseguir las hojas de los proveedores, no se han podido conseguir en su totalidad, y comentar a su honorable comisión que en su oportunidad

se enviará un ALCANCE de las hojas que nos estén enviando los proveedores para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 12.8., inciso b), del reglamento que establece los lineamientos aplicables a los partidos políticos.

Consta en el capítulo relativo del Dictamen Consolidado que la coalición no hizo entrega de la documentación que le fue requerida, por lo que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

En relación con la observación relativa a la falta de hojas membreteadas, cuyas facturas importaron un total de (...), la respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, dado que no entregó dichas hojas membreteadas con la información solicitada, con lo que incumplió con

lo estipulado en el artículo 12.8, inciso b) del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los partidos políticos.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización, este Consejo General concluye que la coalición Alianza por México incumplió con lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a lo dispuesto por los artículos 4.8 y 10.1 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones, en el Registro de su Ingresos y Gastos y en la Presentación de sus Informes, en relación con el artículo 12.8, incisos a) y b) del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los partidos políticos.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Electoral establece como obligación de los partidos y coaliciones políticas, entregar la información que la Comisión de Fiscalización le solicite con respecto a sus ingresos y egresos.

El artículo 4.8 del Reglamento citado, por su parte, prevé que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada coalición y de los partidos políticos que la integren, o a quien sea responsable de dichas finanzas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes. Establece, además, que durante el periodo de revisión de los informes, se deberá permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten los ingresos y egresos correspondientes, así como a las contabilidades de la coalición y de los partidos políticos que la integren, incluidos los estados financieros.

El artículo 10.1 del Reglamento aplicable a coaliciones, prevé que las coaliciones, los partidos políticos que las integren y los candidatos que postulen deberán ajustarse, en todo lo que no se oponga a lo expresamente establecido por el presente Reglamento, a lo dispuesto por el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

En función de la supletoriedad establecida en el artículo 10.1 citado, resulta aplicable el artículo 12.8, incisos a) y b) del Reglamento aplicable a partidos políticos, el cual establece que los partidos políticos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria de gasto y en hojas membreteadas de la empresa correspondiente, se anexe una relación pormenorizada de cada uno de los promocionales que ampare la factura, relación que debe incluir:

- Independientemente de que dicha difusión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, las siglas y el canal en que se transmitió cada uno de los promocionales;
- La identificación del promocional transmitido;
- El tipo de promocional de que se trata;
- La fecha de transmisión de cada promocional;
- La hora de transmisión;
- La duración de la transmisión.

El inciso b), por su parte, establece que los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en radio, también deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de

transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots, patrocinio de programas o eventos, o cualquier otro tipo de publicidad. Prevé, además, que los partidos políticos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria de gasto y en hojas membreteadas del grupo o empresa correspondiente, se anexe una desagregación semanal que contenga, para cada semana considerada de lunes a domingo, la siguiente información:

- Independientemente de que la transmisión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, el nombre de la estación, la banda, las siglas y la frecuencia en que se transmitieron los promocionales difundidos;
- El número de ocasiones en que se transmitió cada promocional durante la semana correspondiente, especificándose el tipo de promocional de que se trata, y la duración del mismo.

Este Consejo General advierte que la Comisión de Fiscalización solicitó a la coalición que presentara en hojas membreteadas de la empresa correspondiente, la relación pormenorizada de cada uno de los promocionales adquiridos y reportados en los informes de campaña de la coalición. Esta, por su parte, en algunos casos, dio respuesta a dichas observaciones alegando que había solicitado a las empresas dicha documentación o, simplemente no atendió en todos sus términos los requerimientos formulados.

En consecuencia, una vez analizadas estas respuestas, la Comisión consideró que lo alegado por la coalición no resultaba suficiente para considerar subsanadas las observaciones.

Resultó claro, en consecuencia, que la coalición incumplió, en primer lugar, con la obligación legal y reglamentaria de presentar a la Comisión toda la documentación relativa a sus ingresos y egresos. En el presente caso, las relaciones pormenorizadas de cada uno de los promocionales transmitidos en radio y televisión, son documentos vinculados con egresos, pues sirven para generar certeza en la autoridad de los bienes que amparan las facturas, por lo que deben considerarse comprendidos dentro de la categoría de documentos que los partidos y coaliciones están obligados a entregar a la Comisión de Fiscalización.

Además, este Consejo General considera que el sólo hecho de que la coalición no hubiere entregado dichas hojas membreteadas, es suficiente para acreditar el incumplimiento a un requerimiento formulado por la Comisión, toda vez que expresamente se le solicitó que entregara esta información.

Por su parte, el hecho de que la coalición hubiere dirigido cartas a las empresas con las que contrató la transmisión de promocionales en radio y televisión a partir del requerimiento de la Comisión de Fiscalización habla de un esfuerzo institucional loable, que sin embargo, no la exime de responsabilidad por el incumplimiento a su obligación de presentar, junto con la documentación comprobatoria del gasto, las hojas membreteadas con el contenido citado anteriormente. La norma es clara al establecer que los partidos políticos tienen el deber de solicitar a las empresas, en el marco de la contratación de los promocionales, este tipo de documentación. La supuesta omisión por parte de la empresa, alegada por la coalición, opera en perjuicio de ésta para efectos de la imposición de una sanción administrativa, toda vez que la coalición se encontraba obligada a ejercer todos los mecanismos legales a su alcance con el fin de cumplir en tiempo y forma con la obligación de entregar las hojas membreteadas.

Además, no escapa al conocimiento de este Consejo General que la Comisión de Fiscalización emitió un criterio de interpretación a este respecto, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de diciembre de 1999, a través del cual se reitera la obligación que impone el artículo 12.8 del Reglamento aplicable a los partidos políticos. En el apartado B) y F), dicho criterio establece, a la letra, lo siguiente:

Si aún así algún proveedor, en forma injustificada, se negara a observar tales requisitos, los partidos políticos, para cumplir con sus obligaciones en materia electoral, habrán de utilizar los medios legales a su alcance o, en última instancia, abstenerse incluso de realizar operaciones de compra de publicidad con aquél

...

En consecuencia, los partidos políticos que no cumplan con la entrega de la documentación comprobatoria y sus anexos en los términos establecidos en el artículo 12.8 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, se sujetarán a las consecuencias legales que haya lugar.

Si un partido político llega a presentar documentación comprobatoria que no cumpla con los requisitos exigidos por los lineamientos establecidos, estará incumpliendo con la obligación que le impone el artículo 38, párrafo 1, inciso s) en relación con el 49-B, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, además de incumplir directamente lo establecido por un acuerdo expedido por el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones. En tal virtud, de conformidad con lo establecido en los incisos a) y b) del párrafo 2 del artículo 269 del propio Código, el partido político será sujeto a sanción administrativa.

Este Consejo General concluye que la coalición estuvo advertida previamente de las consecuencias que se generarían en su perjuicio si se incumplía con lo dispuesto por el artículo 12.8 del Reglamento aplicable a partidos políticos. En ese sentido, no se considera jurídicamente viable lo alegado por la coalición en sus diversas respuestas, pues de forma previa al inicio de las campañas federales, se le hizo saber el criterio de interpretación que esta autoridad aplicaría en lo relativo a la publicidad en radio y televisión y de sus posibles implicaciones jurídicas.

La finalidad del artículo 12.8 antes mencionado, es la de permitir a la autoridad constatar la veracidad de lo afirmado por los partidos y coaliciones en sus informes de campaña, en lo que respecta a los gastos de propaganda en radio y televisión. Esto es, dado que esta autoridad anunció oportunamente que realizaría un monitoreo de spots de radio y televisión, era imprescindible contar con las hojas membreadas que desagregaban los bienes que amparaban la factura, de modo de posibilitar la realización de una compulsa de información. La falta de hojas membreadas imposibilita tal ejercicio de compulsa y ello supone un obstáculo para que esta autoridad logre llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Es claro para esta autoridad electoral que la certeza antes aludida sólo se puede obtener mediante el análisis de información elaborada por los propios prestadores de servicios, en la cual se detalle el objeto de la relación contractual entre la empresa y el partido o coalición. Máxime cuando las características de los promocionales pueden tener implicaciones en otros rubros sujetos a restricciones legales o reglamentarias. Por tal motivo, este Consejo General concluye que las hojas membreadas son necesarias para cumplir con la finalidad de la norma, pues permiten generar certeza sobre el origen y destino del financiamiento de los partidos y coaliciones.

Para dar cumplimiento efectivo a las disposiciones multicitadas, la coalición debió presentar, junto con la documentación comprobatoria de la erogación y en hojas membreadas de la empresa correspondiente, una relación pormenorizada de cada uno de los promocionales transmitidos durante las campañas electorales. En consecuencia, se concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4.10 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a las coaliciones, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como grave, pues la coalición violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, además de que impidió a la autoridad electoral contar con los elementos para llevar a cabo un ejercicio de compulsa fundamental para las tareas fiscalizadoras.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

Esta autoridad toma en cuenta que el monto implicado es de \$7'399,760.23.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la coalición Alianza por México una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, la cual se distribuye entre los partidos que integraron la coalición Alianza por México de conformidad con el porcentaje de su participación en los ingresos de la misma, por lo que se impone al Partido de la Revolución Democrática una sanción consistente en la reducción del 2.07% (dos punto cero siete por ciento) de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes, al Partido del

Trabajo una sanción consistente en la reducción del 1.32% (uno punto treinta y dos por ciento) de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes, al Partido de la Sociedad Nacionalista una sanción consistente en la reducción del 0.47% (cero punto cuarenta y siete por ciento) de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes, al Partido Alianza Social una sanción consistente en la reducción del 0.47% (cero punto cuarenta y siete por ciento) de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes y al Partido Convergencia por la Democracia una sanción consistente en la reducción del 0.41% (cero punto cuarenta y uno por ciento) de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes.

k) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

La coalición Alianza por México no comprobó, de acuerdo con los lineamientos establecidos, un monto de \$3'579,400.00, registrado en el rubro Servicios Personales, subcuenta Reconocimientos por Actividades Políticas, correspondientes al monto excedente de recibos "REPAP" que superaron el límite de 400 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal por pagos hechos a una misma persona en el transcurso de un mes, permitidos por los mismos lineamientos para ser comprobados mediante tal clase de recibos.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 3.2 y 3.7 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos

y egresos y en la presentación de sus informes, en relación con el artículo 14.4 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio STCFRPAP/078/01 de fecha 19 de febrero de 2001, se solicitó a la coalición Alianza por México que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión del rubro de Servicios Personales, subcuenta Reconocimientos por Actividades Políticas, se había observado que la coalición otorgó a 152 personas reconocimientos por actividades políticas, sustentados con recibos "REPAP", que excedían el límite de 400 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, por un monto de \$3'579,400.00. Los casos observados son visibles a fojas 192-193 y 196-202 del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los Informes de Campaña de los Partidos Políticos Nacionales y Coaliciones Correspondientes al Proceso Electoral del Año 2000.

La coalición Alianza por México, mediante escrito APM/CAN/ST/161/2001 de fecha 5 de marzo de 2001, dio respuesta a los requerimientos formulados por esta autoridad. Las respuestas de la coalición a las observaciones formuladas por la Comisión de Fiscalización se encuentran visibles dentro del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado. En dichos escritos, la coalición alega, en términos generales, lo siguiente:

➤ *"Es preciso aclarar que en este concepto en ningún momento se incumplió con el artículo 11.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los partidos políticos. En lo referente a que sobrepasan del límite de 400 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, es necesario aclarar que los recibos en comento se especifica en el PERIODO de pago de los cuales en su mayoría de dicho recibos comprenden períodos mensuales, lo que significa que no sé está pagando la actividad política desarrollada en esta fecha que la Comisión de Fiscalización esta tomando como referencia para determinar que se*

incumplió con lo establecido en el artículo 14.4 de Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los partidos políticos".

➤ *"Es preciso mencionar, que de acuerdo al período que se esta pagando en cada uno de los recibos en comento y de acuerdo al artículo 14.4 que nos dice: "... que excedan los cuatrocientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal EN EL TRANSCURSO DE UN MES". En ningún momento incumplimos con lo establecido en dicho artículo ya que se están pagando meses diferentes a cada una de las personas involucradas. No esta por demás que esta situación se presentó por falta de recursos por diversas situaciones que estuvieron fuera de nuestro control".*

➤ *"Así mismo es preciso mencionar que la fiduciaria retardo la constitución del fideicomiso por lo que retraso el pago de las Brigadas por México en meses posteriores; esto indico que el pago que correspondía a un periodo anterior".*

➤ *"En la relación presentada por la Comisión de Fiscalización, existen algunas personas que superan el límite mensual por persona, por lo que se procederá a cancelar un recibo REPAP, y se presentará en alcance a este oficio los recibos de sueldos asimilados a salarios, con la retención respectiva del ISPT".*

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas no consideró subsanadas las observaciones, con base en las siguientes consideraciones:

Por lo que se refiere a las 152 personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas, que excedieron el límite mensual de 400 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el año de 2000, se concluyó lo siguiente:

La respuesta de la coalición se juzgó insatisfactoria en virtud de que se debe tomar como base la fecha del cheque con el que se pagó el "REPAP", es decir, la fecha del pago y no la fecha del periodo de realización, de las actividades por las que se realiza el pago.

Por lo antes expuesto, y en virtud de que la coalición incumplió lo establecido en el artículo 3.7 del Reglamento de coaliciones y 14.4 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los partidos políticos, se considera que no quedó subsanada la observación en comento.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización, este Consejo General concluye que la coalición Alianza por México incumplió con lo previsto en los artículos 3.2 y 3.7 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes; en relación con el artículo 14.4 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 3.2 del Reglamento aplicable a las coaliciones establece que todos los egresos que realicen la coalición y sus candidatos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos exigidos por el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes. Por otra parte, el artículo 3.7 del citado Reglamento establece que respecto de las erogaciones a que se refiere el párrafo anterior, resultarán aplicables las reglas de comprobación establecidas en el artículo 14 y los límites dispuestos por el artículo 14.4 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y la presentación de sus informes. Deberán expedirse los recibos correspondientes, de conformidad con el formato incluido en el presente Reglamento.

Por último, el artículo 14.4 del Reglamento aplicable a los partidos políticos establece que las erogaciones realizadas por los partidos políticos como reconocimientos a una sola persona física por

una cantidad equivalente o superior a tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, dentro del transcurso de un año, ya sea que se paguen en una o en varias exhibiciones, no podrán ser comprobadas a través de los recibos previstos en los dos párrafos anteriores. Tampoco podrán comprobarse mediante esta clase de recibos los pagos realizados a una sola persona física, por ese concepto, que excedan los cuatrocientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el transcurso de un mes. En ambos casos, tales erogaciones deberán estar soportadas de conformidad con lo establecido en el artículo 11.1 del presente Reglamento.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político o coalición, a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto.

La fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

En el presente caso, debe señalarse que lo que se toma en cuenta como definitivo para saber si a una persona se le pagaron por vía de reconocimiento por actividades políticas, durante un mes, un monto que excede el límite fijado por la normatividad de 400 días de salario mínimo, es la fecha de pago, no la fecha o periodo que aparece consignado en el recibo correspondiente. Por lo que lo alegado por esta coalición no puede considerarse suficiente para subsanar la observación.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, y coaliciones que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien que se justifique según las circunstancias particulares.

En el caso, la coalición presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación de documentación que cumpla con los requisitos exigidos, pues los mecanismos que use la coalición político para otorgar incentivos a su militancia no pueden estar por encima de lo establecido en la normatividad a la que están sujetos en los términos de la Ley electoral.

Por otra parte, los topes a que se refiere el artículo 14.4 del Reglamento se refieren a pagos efectuados **dentro del transcurso de un mes**. En el presente caso, la coalición excede el límite establecido por la normatividad para el pago de este tipo de reconocimientos.

La coalición debe organizarse para realizar los pagos por este concepto de forma que no se superen los topes referidos, pues, se insiste, los requisitos que deben cumplir se basan en la buena fe del propio la coalición, particularmente cuando se trata de documentación respecto de la cual no están obligados a cumplir con requisitos fiscales, por lo que incumplir con ellos puede llevar a abusos en cuanto a una forma de comprobación más flexible que la establecida en términos generales.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4.10 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a las coaliciones, amerita una sanción.

Con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe de Campaña, pues el excedente de los topes establecidos no puede tenerse por debidamente comprobado, en los términos de la normatividad aplicable a los partidos políticos. La falta se califica como de mediana gravedad, al incumplir con los requisitos exigidos por los lineamientos aplicables para comprobar esta clase de egresos.

Sin embargo, se tiene en cuenta que la coalición presentó los recibos solicitados, con los requisitos exigidos; que por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, ni la intención de ocultar información.

Por otra parte, también se ha de tener en cuenta que el partido no presenta condiciones adecuadas, en términos generales, en cuanto al registro y control de sus egresos, y que la irregularidad implica un monto de \$3'579,400.00.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

Adicionalmente, se tiene en cuenta que los partidos de la Revolución Democrática, Alianza Social y del Trabajo presentan antecedentes de haber sido sancionados por este tipo de faltas, tal y como consta en la resolución del Consejo General respecto del informe anual de 1999.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la coalición Alianza por México una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a dicha coalición una multa que se distribuye entre los partidos que integraron la coalición Alianza por México, de conformidad con el porcentaje de su participación en los ingresos, por lo que se individualiza una sanción de 2,829 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al Partido de la Revolución Democrática, de 911 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al Partido del Trabajo, de 232 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al Partido de la Sociedad Nacionalista, de 232 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al Partido Alianza Social, de 232 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al Partido Convergencia por la Democracia.

l) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

La coalición Alianza por México partido presentó comprobantes fechados en 1999 para acreditar egresos reportados en su Informe de Campaña, sin haber creado en su momento los pasivos correspondientes, por un monto de \$3'667,925.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, en relación con el 16.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficios STCFRPAP/099/01 de fecha 19 de febrero de 2001, se solicitó a la coalición Alianza por México que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de las subcuentas Propaganda Electoral y Materiales y Suministro, se localizaron comprobantes de pago en los que la fecha de emisión correspondía a 1999. Los casos observados son visibles a fojas 120 y 123 a 129 del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los Informes de Campaña de los Partidos Políticos Nacionales y Coaliciones Correspondientes al Proceso Electoral del Año 2000.

La coalición Alianza por México, mediante escrito APM/CAN/ST/170/01 de fecha 5 de marzo de 2001, dio respuesta a los requerimientos formulados por esta autoridad. Las respuestas de la coalición a las observaciones formuladas por la Comisión de Fiscalización se encuentran en el capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado. En dichos escritos, la coalición alega, en términos generales, lo siguiente:

- *Al respecto se indica que las pólizas 240 de febrero, 45 de enero y 241 de febrero fueron objeto de ajuste, por lo que anexamos la póliza registrada, sin embargo en el caso de la póliza 6 de enero, aclaramos que estas partidas constituyen gastos realizados para la constitución de la Alianza, dado que con esto se dio a conocer a los partidos políticos para su apoyo, aprobación y para conocimiento de la opinión pública (...).*

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas no consideró subsanadas las observaciones, con base en las siguientes consideraciones:

Por lo que respecta a la solicitud del inciso h), la coalición reclasificó adecuadamente gastos a Operación Ordinaria por un monto de \$154,318.96.

Respecto a la diferencia de \$3,667,925.00, la coalición argumentó que dichos gastos se realizaron previos al inicio de las campañas debido a la promoción política para sus campañas, por lo antes expuesto la coalición incumplió con lo establecido en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia la observación quedó parcialmente subsanada.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización, este Consejo General concluye que la coalición Alianza por México incumplió con lo previsto en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, en relación con el 16.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

En este caso, se registraron en la contabilidad correspondiente al proceso electoral del año 2000, sustento del Informe de Campaña, gastos generados en el ejercicio de 1999, presentando documentación comprobatoria fechada en este último año, sin que en su momento se hubiere creado el pasivo correspondiente, con lo que el gasto no se puede considerar adecuadamente documentado, además de que los registros contables, en ambos ejercicios, tanto de los partidos políticos integrantes de la coalición así como de la referida coalición, no reflejaron debidamente el estado real de sus finanzas, al omitir realizar los registros apropiados.

La coalición argumentó que dichos gastos se realizaron previos al inicio de las campañas debido a la promoción política para sus campañas, para lo cual debió haber registrado esos gastos en la contabilidad de los partidos políticos integrantes de la coalición.

La interpretación sistemática de las normas aplicables a los partidos políticos y coaliciones respecto del registro y la comprobación de sus ingresos y egresos resulta también consistente con los principios de contabilidad generalmente aceptados y las normas y procedimientos de auditoría comúnmente aplicables, que establecen lo siguiente:

"Periodo contable.- La necesidad de conocer los resultados de operación y la situación financiera de la entidad, que tiene una existencia continua, obliga a dividir su vida en periodos convencionales. Las operaciones y eventos así como sus efectos derivados, susceptibles de ser cuantificados, se identifican con el periodo en que ocurren; por tanto cualquier información contable debe indicar claramente el periodo a que se refiere. En términos generales, los costos y gastos deben identificarse con el ingreso que originaron, independientemente de la fecha en que se paguen".

(Boletín A-1 de la Comisión de Principios de Contabilidad del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, página 9, párrafo 41)

Como en materia electoral, en cuanto a la rendición de informes por parte de los partidos políticos y coaliciones, diversas disposiciones legales de otras materias se fundamentan en el mismo principio. Como ejemplo, la Ley del Impuesto sobre la Renta, que en su artículo 24, fracción XXII, establece que uno de los requisitos que deben reunir las deducciones es que la documentación comprobatoria de un gasto deducible ha de corresponder al ejercicio por el que se efectúa la deducción.

De la misma forma, la documentación que sustente los ingresos y egresos que han de registrarse en un informe anual o de campaña de un partido político o coalición, debe corresponder al mismo ejercicio que se reporta en el informe.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como leve, pues se debe a un problema de carácter fundamentalmente contable, aunque su efecto es grave, en tanto que implica que el Informe de Campaña presentado por la

coalición no reflejó el estado real de sus finanzas. Se tiene en cuenta, además, que la coalición presenta problemas generalizados en su contabilidad, en cuanto al registro de sus ingresos y egresos, y se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

Además, se ha de tener en cuenta que el Partido de la Revolución Democrática presenta antecedentes de haber sido sancionado por esta misma falta, como consta en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales correspondientes a 1997, aprobada en la sesión de este órgano celebrada el 10 de agosto de 1998.

Por otra parte, debe decirse que de la irregularidad no se puede concluir que hubiere existido desviación de recursos o algún beneficio ilícito al infractor, y que no se puede concluir que hubiere existido dolo o mala fe.

Asimismo, ha de considerarse, para fijar la sanción, que el monto indebidamente registrado suma un total de \$3'667,925.00.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la coalición Alianza por México una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a dicha coalición, sanción que se distribuye entre los partidos que integraron la coalición Alianza por México, de conformidad con el porcentaje de su participación en los ingresos, por lo que se impone al Partido de la Revolución Democrática una sanción consistente en la reducción del tres punto cero ocho por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes; al Partido del Trabajo, la reducción del uno punto noventa y seis por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes; al Partido de la Sociedad Nacionalista, la reducción del punto setenta por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes, al Partido Alianza Social, la reducción del punto setenta por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes y al Partido Convergencia por la Democracia, la reducción del punto sesenta y uno por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes.

m) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

La coalición Alianza por México rebasó el tope de gastos de campaña fijado por la autoridad electoral correspondiente la campaña de diputado en el distrito electoral 5 de Nuevo León, por un monto total de \$4,234.01.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 41, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 182-A, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a), b) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

En el capítulo correspondiente a la coalición Alianza por México del Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta, en relación con la violación de un tope de gasto de campaña, correspondiente a la campaña de diputado del distrito 5 de Nuevo León, lo que a continuación se transcribe:

Derivado de las modificaciones solicitadas por la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas y como resultado de las mismas, la coalición presentó la versión final de sus informes de campaña. De su análisis, se determinó que en un caso se excedió el tope máximo de gastos de campaña, siendo este el que a continuación se muestra:

ESTADO	DISTRITO	MONTO SEGUN INFORME DE CAMPAÑA	TOPE MAXIMO	DIFERENCIA
Nuevo León	05	\$742,971.28	\$738,737.27	\$4,234.01

Dicha observación no fue comunicada a la coalición, debido a que había concluido el plazo de errores y omisiones, además de que los citados informes fueron presentados en forma extemporánea.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la coalición Alianza por México incumplió con lo establecido en los artículos 41, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 182-A, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El último párrafo de la fracción II del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la ley debe fijar los criterios para determinar límites a erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales y las sanciones que deben imponerse por el incumplimiento de las disposiciones relativas.

En cumplimiento a la norma constitucional aludida, el artículo 182-A, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como obligación de los partidos y coaliciones políticas que los gastos que realicen en propaganda electoral y actividades de campaña no rebasen los topes acordados por el Consejo General para cada elección.

El Consejo General, en ejercicio de la atribución señalada en el artículo 182-A de la ley electoral, aprobó, en sesión ordinaria celebrada el 30 de noviembre de 1999, el Acuerdo por el que se Determinan los Topes de Gastos de las Campañas de Diputados de Mayoría y de Senadores Electos por el Principio de Mayoría Relativa, para las Elecciones Federales en el Año 2000, el cual fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el lunes 13 de diciembre del mismo año. Dicho acuerdo señala que el tope máximo de gastos de cada campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el proceso federal del año 2000, será la cantidad de \$738,737.27 (setecientos treinta y ocho mil setecientos treinta y siete pesos 27/100 M.N.).

La autoridad electoral tiene el deber de verificar que los partidos políticos y las coaliciones respeten los topes de gastos de campaña, situación que de no tenerse en cuenta implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a cargo de los partidos políticos de respetar los topes en cumplimiento a las disposiciones legales que reglamentan lo establecido en la fracción II del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que deberán establecerse límites a las erogaciones de los partidos políticos y coaliciones en sus campañas electorales, a los cuales deben ajustarse en tanto son considerados, por la misma disposición de nuestro ordenamiento legal supremo, entidades de interés público.

Por su parte, el párrafo 2 de la citada disposición establece aquellos conceptos que quedan comprendidos en los topes de gasto, entre los que se encuentran los siguientes:

- d) Gastos de propaganda, los que comprenden las erogaciones realizadas en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;
- e) Gastos operativos de la campaña, los cuales comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares; y
- f) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión, categoría en la que quedan comprendidos las erogaciones realizadas en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, un partido o coalición política debe ser sancionado cuando sobrepase durante la campaña electoral los topes fijados conforme al artículo 182-A del mismo ordenamiento legal.

Ahora bien, de la revisión a los informes de gasto de campaña relativos al proceso electoral federal de 2000 presentados por un candidato a diputado, se desprende que en un distrito se superó el tope de gasto de campaña fijado por el Consejo General para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, por un monto de \$4,234.01.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que el artículo 191 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el capítulo en el cual se ubica, dentro de las cuales se encuentra el referido artículo 182-A, deberán ser sancionadas en los términos que el propio Código establece, lo cual se debe realizar en función de que este Consejo General ha tenido conocimiento, con la presentación del Dictamen Consolidado que resulta de la revisión de los Informes de Campaña de los partidos políticos y coaliciones, de que se cometió esta falta, que se tiene por plenamente acreditada.

En vista de las consideraciones anteriormente vertidas, la falta se acredita y amerita una sanción en términos de lo establecido por los artículos 191 y 269, párrafo 2, incisos a), b) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4.10 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a las coaliciones.

La falta se considera como grave, pues al violarse directamente las disposiciones legales aludidas, se trastocan principios fundamentales del sistema de partidos establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la regulación al respecto de las actividades de los partidos políticos nacionales establecida en la ley.

El hecho de que un partido político o coalición supere los topes de gastos definidos por el Consejo General, lo pone en una posición de ilegítima ventaja con respecto al resto de los partidos y coaliciones, en un sistema que pretende producir equidad en la contienda electoral.

Al respecto, lo establecido en los artículos 182-A y 269, párrafo 2, incisos a), b) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera una norma fundamental que se dirige a tutelar el principio constitucional de equidad en las contiendas electorales, por lo que la violación a los topes de gasto es un atentado a dicho principio.

Se tiene en cuenta que es la primera vez que los partidos que integraron la coalición Alianza por México incurren en esta irregularidad y, por tanto, no puede atribuírsele un carácter sistemático.

Por otro lado, no es posible concluir que la infracción derivó de una situación culposa o negligente.

Además, se estima absolutamente necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la coalición Alianza por México una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a los partidos que integraron la coalición Alianza por México una multa, de conformidad con el porcentaje de su participación en los ingresos, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.10, inciso b) del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a las coaliciones, se impone una sanción de 1,538 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al Partido de la Revolución Democrática, de 1,538 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al Partido del Trabajo, de 1,538 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al Partido de la Sociedad Nacionalista, de 1,538 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al Partido Alianza Social, de 1,538 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al Partido Convergencia por la Democracia.

n) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

La coalición Alianza por México no presentó documentación comprobatoria de ingresos por un monto \$322,271.04.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2.1, 4.8 y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del

conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio STCFRPAP/063/01 del 16 de febrero de 2001, se solicitó a la coalición Alianza por México que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de las aportaciones en efectivo y en especie de militantes de las campañas presidencial, de senadores y de diputados y de la Coordinadora Administrativa, no fue posible localizar la documentación comprobatoria del ingreso por un monto total de \$322,271.04. Los casos observados son visibles a fojas 32, 33 y 51 a 55 del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los Informes de Campaña de los Partidos Políticos Nacionales y Coaliciones Correspondientes al Proceso Electoral del Año 2000.

La coalición Alianza por México, mediante escrito sin referencia de fecha 5 de marzo de 2001, dio respuesta a los requerimientos formulados por esta autoridad. Las respuestas de la coalición a las observaciones formuladas por la Comisión de Fiscalización se encuentran en el capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado. En dichos escritos, la coalición alega, en términos generales, lo siguiente:

.... *"DE LAS APORTACIONES EN EFECTIVO DE MILITANTES"*

"Debido a la necesidad de liquidez que en su momento se presentó para cubrir los gastos efectuados en campaña los candidatos tuvieron que realizar aportaciones a la cuenta de cheques de las COORDINACIONES ADMINISTRATIVAS ESTATALES con el fin de cumplir con los compromisos contraídos en apoyo a las campañas de candidatos, posteriormente estos gastos fueron concentrados y prorrateados,..."

...

"DE LAS APORTACIONES DE MILITANTES 'EFECTIVO-ESPECIE'"

"En cumplimiento a lo establecido en el reglamento que establece los lineamientos aplicables a las coaliciones en su artículo 2.1 y 2.2 y 2.3 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, presentamos en el anexo 02 la documentación necesaria que soporta el registro de dichas aportaciones, tales documentos comprenden los recibos correspondientes".

...

"RECIBOS DE APORTACIONES DE MILITANTES EN ESPECIE 'RM-COA'"

"El recibo 'RM-COA' en su oportunidad fue elaborado para soportar una aportación del C. Zaragoza Ibarra Florencio misma que no comprobó con documentación original por lo que se decidió cancelar y no registrarse contablemente".

...

"DE LAS APORTACIONES EN EFECTIVO DE SIMPATIZANTES"

"Los importes referidos..., se han reclasificado por tratarse de aportaciones realizadas por el candidato..."

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas no consideró subsanadas las observaciones, con base en las siguientes consideraciones:

De la revisión a lo señalado por la coalición así como a la documentación presentada, consistente en seis pólizas de diario y cuatro fotocopias de los estados de cuenta bancarios en donde se puede observar el depósito de la aportación realizada, se determinó que la coalición incumplió con lo estipulado en los artículos 1.1, 2.1 y 2.6 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a las coaliciones ya que no presentó los recibos "RM-COA" correspondientes para verificar lo dicho por la coalición.....

Sin embargo, la coalición no presentó la documentación soporte correspondiente a la aportación en especie del candidato del distrito 2 del estado de Baja California Sur, por un monto de \$174,950.04. En consecuencia, la observación de la Comisión de Fiscalización no

fue subsanada por este importe, incumpliendo con lo establecido en los artículos 1.1 y 2.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a las coaliciones y el 2.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los partidos políticos.

...

Del análisis a lo manifestado por la coalición se determinó que efectivamente el monto observado no fue registrado contablemente, sin embargo, la coalición no presentó el recibo debidamente cancelado. En consecuencia no fue subsanada la observación realizada por la Comisión de Fiscalización.

...

De la revisión efectuada a la documentación proporcionada por la coalición, se determinó que reclasificó los importes correspondientes a las campañas de diputados subsanando la observación realizada. Sin embargo, por lo que respecta a la campaña de presidente, no efectuó ninguna aclaración. En consecuencia, incumplió con lo estipulado en el artículo 1.1 del Reglamento aplicable a las coaliciones.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización, este Consejo General concluye que la coalición Alianza por México incumplió con lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2.1, 4.8 y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Electoral establece que los partidos políticos nacionales y las coaliciones políticas están obligados a entregar a la comisión de fiscalización la documentación que le solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Por otro lado, el artículo 2.1 del reglamento aplicable a las coaliciones establece que las aportaciones en especie que se destinen a las campañas políticas de los candidatos de una coalición podrán ser recibidas por los partidos políticos que la integran, o bien por los candidatos de la coalición. El candidato que las reciba queda obligado a cumplir con todas las reglas aplicables para la recepción de esta clase de aportaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 3 y 4 del reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y la presentación de sus informes. Al efecto, deberán imprimirse recibos específicos de la coalición para aportaciones en especie de militantes y simpatizantes de los partidos que la integran, destinadas a campañas políticas, de conformidad con los formatos "rm-coa" y "rses-coa" que se incluyen en el presente reglamento. Adicionalmente, el artículo 4.8 del multicitado reglamento establece que la comisión de fiscalización, a través de su secretario técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada coalición y de los partidos políticos que la integren, o a quien sea responsable de conformidad con lo establecido por el artículo 3.1, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes. Durante el periodo de revisión de los informes, se deberá permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten los ingresos y egresos correspondientes, así como a las contabilidades de la coalición y de los partidos políticos que la integren, incluidos los estados financieros.

Por último, el artículo 10.1 del Reglamento aplicable a las coaliciones señala que las coaliciones, los partidos políticos que las integren y los candidatos que postulen deberán ajustarse, en todo lo que no se oponga a lo expresamente establecido por el presente Reglamento, a lo dispuesto por el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de diciembre de 1998 y sus reformas también publicadas en ese órgano de difusión.

Los artículos 2, 3 y 4 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los partidos políticos, señalan con toda claridad los requisitos, documentación comprobatoria y la manera de contabilizar las aportaciones que reciban los partidos políticos que, en el presente caso y tal y como lo establece expresamente el artículo 2.1 del Reglamento que aplicable a las coaliciones, éstas se encontraban obligadas a cumplir con todos los extremos de la normatividad y a presentar toda la

documentación comprobatoria que cumpla con los requisitos exigidos por la normatividad a esta autoridad electoral.

En el presente caso, la coalición política no presentó los correspondientes recibos para sustentar sus ingresos por concepto de aportaciones personales de uno de los candidatos para su campaña y aportaciones en especie, ni para sustentar su dicho en el sentido de que efectuó ciertas reclasificaciones, pero omitió presentar la documentación correspondiente, ya sea de la reclasificación, o de la cancelación del ingreso.

En relación con la falta de documentación comprobatoria de ingresos, la falta es particularmente relevante, toda vez que la falta de comprobación de un ingreso no permite a la autoridad realizar su labor de fiscalización y verificar la legalidad de las aportaciones, la identidad de los aportantes, los topes de las aportaciones, del valor del bien aportado, de que el criterio de valuación utilizado sea el correcto, así como de su correcta contabilización como ingreso en las arcas del partido o coalición, y su adecuada comprobación de acuerdo con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en el Reglamento aplicable a los partidos políticos que resulta supletorio del propio Reglamento de coaliciones, con base en los cuales los partidos y coaliciones deben contabilizar las aportaciones en especie, los recibos que deben mandar imprimir los cuales deben estar foliados, ser expedidos de manera consecutiva, contener todos y cada uno de los datos señalados en el citado Reglamento, estar relacionados en un control de folios, contener los criterios de valuación de los bienes, las cotizaciones que deben presentar los receptores del bien, los contratos que deben realizar para formalizar la aportación del bien, etc. Todo lo anterior es precisamente por la importancia que la autoridad electoral considera que tiene para la legalidad, transparencia y equidad de las contiendas el que las finanzas de los partidos sean manejadas de una manera clara y limpia, que genere seguridad y certeza en los ciudadanos y en los partidos políticos o coaliciones que intervengan en una campaña electoral.

La autoridad electoral considera trascendente que un partido político o coalición, por las razones que sean, no le presente la documentación comprobatoria del ingreso que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta puede tener efectos sobre la verificación del origen de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

Así pues, la omisión se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de verificar la veracidad de lo reportado en sus informes de campaña. En vista de ello, la falta se califica como grave y conforme

a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4.10 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a las coaliciones, amerita una sanción.

Sin embargo, también debe tenerse en cuenta que el monto total que la coalición no comprobó es de \$322,271.04.

Adicionalmente, se tiene en cuenta que los partidos de la Revolución Democrática y Alianza Social presentan antecedentes de haber sido sancionados por esta misma falta en la resolución del consejo general del instituto federal electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión del informe anual de 1999. Asimismo, el Partido de la Revolución Democrática fue sancionado por esta misma falta tal y como consta en la resolución del consejo general respecto de las irregularidades encontradas en la visita de verificación que la comisión de fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas acordó realizar al Partido de la Revolución Democrática, respecto del registro y la documentación de sus ingresos obtenidos y egresos ejercidos durante 1999, relacionadas con los 6 estados de cuenta bancarios faltantes, los 18,800 "REPAP" incorporados en el control "CF-REPAP" presentado por el partido el día 9 de mayo de 2000 como utilizados, así como de 2,400 folios relacionados en dicho control como pendientes de utilizar y de los cuales el partido no proporcionó los recibos ante la Secretaría Técnica en el transcurso de la revisión del informe anual de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio de 1999.

Además, se tiene en cuenta que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la coalición Alianza por México una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, la cual se distribuye entre los partidos que integraron la coalición Alianza por México de conformidad con el porcentaje de su participación en los ingresos de la misma. En consecuencia, se impone al Partido de la Revolución Democrática, una sanción consistente en la reducción del cero punto noventa por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes; al Partido del Trabajo, una sanción consistente en la reducción del cero punto cincuenta y siete por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes; al Partido de la Sociedad Nacionalista, una sanción consistente en la reducción del cero punto veinte por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes; al Partido Alianza Social, una sanción consistente en la reducción del cero punto veinte por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes; y a Convergencia por la Democracia una sanción consistente en la reducción del cero punto dieciocho por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes.

o) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

La coalición Alianza por México abrió cuatro cuentas adicionales a la CBPEUM, para el manejo de las erogaciones que efectuaron en la campaña para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 1.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/013/01, de fecha 19 de febrero de 2001, se solicitó la Coalición Alianza por México que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes, respecto del hecho de que al efectuar la revisión de la cuenta de presidente CBPEUM, se había observado que dicho partido abrió cuatro cuantas bancarias para el control de los egresos de la campaña presidencial. Los casos observados se encuentran visibles en fojas 22 y 23 del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los Informes de Campaña de los Partidos Políticos Nacionales y Coaliciones Correspondientes al Proceso Electoral del Año 2000.

Al respecto, la Coalición Alianza por México, con fecha 2 de febrero de 2001, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, alegando lo que a continuación se transcribe:

"1.- En relación al manejo de cuentas bancarias para los Gastos de Campaña el Candidato a la Presidencia de la República, la Coalición que represento cumplió a cabalidad lo dispuesto por el artículo 1.2 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a las coaliciones, que a la letra dice 'Para el manejo de los recursos destinados a sufragar los gastos que se efectúen en la campaña política para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos por una coalición, deberá abrirse una cuenta bancaria única para la campaña la cual se identificara como CBPEUM-(siglas de la coalición)', en virtud de que dentro del fideicomiso no. 148849 'Alianza Por México' creado para manejar los recursos destinados a Gastos de Campaña de los Partidos que integraron la Coalición, fue aperturada únicamente la cuenta bancaria Bital 1 para recibir el total de las transferencias realizadas de manera directa, conforme a la fracción I del inciso a) del artículo 3.1 del mismo reglamento. Por lo que respecta a las siguientes cuentas":*

BANCO	No. DE CUENTA *	FIRMA
Bancomer	2*	Dra. Cecilia Capistrán
Vital	3*	Ma. Elena Ortega Hdz.
Bital	4*	Pedro Etienne Llano

** Por cuestiones de seguridad, se omiten los números de cuenta.*

"Cabe aclarar que fueron utilizadas como sub-cuentas de operación de la cuenta única de gastos mencionada ya que debido a la dinámica de la campaña y los recorridos del candidato por toda la República fue necesario habilitar a distintos responsables para manejar recursos donde el origen en todos y cada uno de los casos provinieron de la cuenta única CBPEUM-APM-Bital 1. Por lo anterior queda claro que efectivamente los recursos destinados a sufragar gastos de campaña a la Presidencia fueron asignados mediante una cuenta única de gastos auxiliada para su ejercicio de sub-cuentas que permitieron el desarrollo eficiente en la aplicación de los recursos".*

En el dictamen consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

La contestación de la coalición se considera insatisfactoria en virtud de que la norma establece que la cuenta CBPEUM no puede ser utilizada para un propósito que no sea realizar erogaciones en la campaña presidencial; y que no es posible abrir otras cuentas para el manejo de los egresos de la campaña presidencial. Por lo tanto, la coalición incumplió con el artículo 1.2 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a las coaliciones.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Coalición Alianza por México incumplió con lo establecido en el artículo 1.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos e Instructivos Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones, en el Registro de sus Ingresos y Gastos y en la Presentación de sus Informes, que establece que para el manejo de los egresos que se efectúen en las campañas políticas para presidente de los Estados Unidos Mexicanos, cada partido político deberá abrir una cuenta bancaria única para su campaña.

En el caso que nos ocupa, la Coalición Alianza por México proporcionó los estados de cuenta correspondientes a 4 cuentas, tres de Bital y una de Bancomer, a través de las cuales la coalición controló los gastos de la campaña presidencial, lo que implica una aceptación tácita de que la coalición incumplió con su obligación de utilizar una cuenta única para sufragar gastos de la campaña presidencial.

Lo alegado por la coalición en su respuesta no puede considerarse suficiente para justificar la actualización de tal irregularidad, pues aún cuando dichas cuentas se hubieren aperturado con el carácter de "subcuentas de operación de la cuenta única", tal situación no resulta suficiente para desestimar que la coalición incumplió con la obligación de concentrar los gastos relacionados con la campaña presidencial en una sola cuenta, identificada, según lo prevé el propio artículo 1.2 en comento, como CBPEUM.

Por el contrario, el hecho de que la coalición acepte que abrió sendas cuentas en calidad de "subcuentas de operación", constituye una aceptación tácita de que los ingresos y egresos destinados a la campaña presidencial no se concentraron en una cuenta única. En ese sentido, es claro para esta autoridad que, en el presente caso, la Coalición Alianza por México incumplió con la obligación de utilizar una sola cuenta para manejar gastos de la campaña presidencial. En consecuencia, se actualiza un acto antijurídico consistente en la falta de observancia, por parte de la coalición referida, de las disposiciones reglamentarias, conducta que amerita la aplicación de una sanción.

Para dar cumplimiento efectivo al artículo 1.2 del Reglamento citado, la coalición Alianza por México debió utilizar una sola cuenta para manejar los gastos relacionados con la campaña presidencial. De la simple lectura del artículo en comento, se desprende claramente que la finalidad única y exclusiva de la cuenta CBPEUM es la de sufragar gastos de la campaña presidencial, y dicha norma no admite la posibilidad de que se utilicen ningún tipo de "sub-cuentas".

El sentido de la norma es diferenciar, evitar confusiones, ofrecer claridad. El hecho de que los recursos destinados a sufragar gastos de campaña electoral no se concentren en una cuenta única, no hace sino debilitar la certeza y dificultar el control.

En consecuencia, se concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad. Ciertamente, tolerar la irregularidad en comento supondría militar en contra la posibilidad de un verdadero control por parte de la autoridad; sin embargo, este Consejo General toma en consideración que es la primera vez que los partidos que integraron la coalición Alianza por México incurren en tal irregularidad, además de que la coalición no ocultó información y fue posible a esta autoridad averiguar el origen y destino de los recursos manejados a través de las cuentas bancarias distintas a las autorizadas por el Reglamento. Asimismo, se tiene en cuenta que se trata de un problema aislado.

Por otra parte, esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular la utilización de cuentas bancarias en franca violación al Reglamento, puede provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna, ya que el establecimiento de una cuenta bancaria única para el manejo de las erogaciones de la campaña presidencial corresponde a la necesidad de la autoridad de tener certeza y claridad acerca del origen y destino de los recursos que se utilizan para sufragar los gastos de esta campaña, por lo cual la autoridad requiere que se tengan concentrados en una sola cuenta bancaria los egresos que se realizan en la citada campaña.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la coalición Alianza por México una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a dicha coalición una multa consistente en 3,716 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, sanción que se distribuye entre los partidos que integraron la coalición Alianza por México, de conformidad con el porcentaje de su participación en los ingresos, por lo que se individualiza una sanción de 2,371 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al Partido de la Revolución Democrática, de 763 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al Partido del Trabajo, de 194 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al Partido de la Sociedad Nacionalista, de 194 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al Partido Alianza Social, de 194 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al Partido Convergencia por la Democracia.

p) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

La coalición Alianza por México realizó 35 entregas de documentación comprobatoria que le fue solicitada por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas de manera extemporánea.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, en relación con el artículo 20.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables

a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficios STCFRPAP019/01 del 14 de febrero del 2001, STCFRPAP031/01 del 19 de febrero del 2001, STCFRPAP063/01 del 16 de febrero del 2001, STCFRPAP072/01 del 19 de febrero del 2001, STCFRPAP078/01 del 19 de febrero del 2001, STCFRPAP081/01 del 19 de febrero del 2001, STCFRPAP096/01 del 19 de febrero del 2001 se solicitó a la coalición Alianza por México que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto de diversos temas.

Los casos observados son visibles a fojas 13, 14, 16, 17, 18, 20, 21, 28, 31, 33, 35, 39, 51, 53, 55, 56, 58, 72, 75, 130, 203, 277, 308, 333, 341, 363, 538, 544, 572, 574, 575 de los capítulos correspondientes a cada tema, del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los Informes de Campaña de los Partidos Políticos Nacionales y Coaliciones Correspondientes al Proceso Electoral del Año 2000.

La coalición Alianza por México, mediante escritos APM/CA/ST/134/01 del 5 de marzo del 2001, APM/CAN/ST/161/2001 del 9 de marzo del 2001, APM/ST/CAN/171/01 del 9 de marzo del 2001, APM/CAN/ST/172/2001 del 9 de marzo del 2001, APM/CAN/ST/173/01 del 9 de marzo del 2001, APM/CAN/ST/184 del 9 de marzo del 2001 y APM/CAN/ST/2001 del 22 de marzo del 2001, dio respuesta a los requerimientos formulados por esta autoridad.

Consta en el Dictamen Consolidado, en las fojas 13, 14, 16, 17, 18, 20, 21, 28, 31, 33, 35, 39, 51, 53, 55, 56, 58, 72, 75, 130, 203, 277, 308, 333, 341, 363, 538, 544, 572, 574, 575 de los capítulos correspondientes, que la coalición política realizó en treinta y cinco ocasiones entregas extemporáneas de la documentación que le había sido solicitada, es decir, después del vencimiento del plazo que había sido hecho de su conocimiento en cada uno de los oficios en los que se le hacían los requerimientos y que fueron fijados de conformidad con lo establecido en el Código electoral y en el Reglamento aplicable a los partidos políticos que es supletorio del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a las coaliciones.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la coalición Alianza por el Cambio incumplió con lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, en relación con el artículo 20.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 49-A, párrafo 2, inciso b) del mismo Código establece que si durante la revisión de los informes la Comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político o a la agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Adicionalmente, el artículo 10.1 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a las coaliciones señala que las éstas, los partidos políticos que las integren y los candidatos que postulen deberán ajustarse, en todo lo que no se oponga a lo expresamente establecido por el presente reglamento, a lo dispuesto por el Reglamento que establece los Lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de diciembre de 1998 y sus reformas publicadas en ese mismo medio de difusión.

Por otra parte, el artículo 20.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes dispone, al igual que el artículo 49-A, párrafo 2, inciso b) del Código Electoral, que si durante la revisión de los informes la Comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará al partido político que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

Lo anterior supone que los partidos y las agrupaciones políticas, se encuentran obligados a entregar la documentación y las aclaraciones que le solicite la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas dentro de los plazos establecidos en la ley de la materia. En el presente caso, la coalición política entregó, fuera de los plazos legales, la documentación o aclaración que le fue solicitada, para lo cual, tal y como se le dijo en el oficio, contaba con un plazo legal de 10 días hábiles.

Cabe mencionar que la Comisión de Fiscalización, para valorar las faltas que se analizan en este apartado, tiene en cuenta que las múltiples entregas de documentación extemporáneas, que realizó la Alianza por México, se deben principalmente al desorden de carácter administrativo con el que esta coalición manejó los recursos con los que contó en la pasada campaña electoral. Es decir, esta Comisión no encontró evidencia de que las faltas mencionadas se debieran a actitudes de carácter doloso que tuvieran como fin obstaculizar el trabajo de fiscalización de esta autoridad.

Sin embargo, también se tiene en cuenta que el Partido de la Revolución Democrática, integrante de la Alianza en cuestión, fue sancionado por esta misma falta tal y como consta en la Resolución del Consejo General respecto de las irregularidades encontradas en la visita de verificación que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas acordó realizar al Partido de la Revolución Democrática, respecto del registro y la documentación de sus ingresos obtenidos y egresos ejercidos durante 1999, relacionadas con los 6 estados de cuenta bancarios faltantes, los 18,800 "REPAP" incorporados en el control "CF-REPAP" presentado por el partido el día 9 de mayo de 2000 como utilizados, así como de 2,400 folios relacionados en dicho control como pendientes de utilizar y de los cuales el partido no proporcionó los recibos ante la secretaria técnica en el transcurso de la revisión del informe anual de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio de 1999.

Conviene mencionar que la entrega extemporánea de la respuesta a los oficios de la Comisión genera serias dificultades en el proceso de revisión: no sólo se reducen los tiempos para la verificación contable, sino que se entorpece el proceso del análisis en general y se vulnera el principio de certeza que debe privar en todo proceso administrativo.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4.10 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a las coaliciones, amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, porque de manera extemporánea la coalición política hizo entrega de la documentación que le solicitó la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, la tardanza generó diversas dificultades en la revisión de los ingresos y egresos que reportados en los Informes de Campaña y la entrega extemporánea de documentación comprobatoria de los ingresos y egresos se tradujo en la dificultad material de la Comisión de verificar la veracidad de lo reportado en sus informes de campaña.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la coalición Alianza por México una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, la cual se distribuye entre los partidos que integraron la coalición Alianza por México de conformidad con el porcentaje de su participación en los ingresos de la misma, por lo que, se impone al Partido de la Revolución Democrática una sanción consistente en la reducción del punto noventa y dos por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes, al Partido del Trabajo una sanción consistente en la reducción del punto cincuenta y nueve por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes, al Partido de la Sociedad Nacionalista una sanción consistente en la reducción del punto veintiuno por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes, al Partido la Alianza Social una sanción consistente en la reducción del punto veintiuno por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes y a Convergencia por la Democracia una sanción consistente en la reducción del punto dieciocho por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes.

q) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

La coalición Alianza por México no comprobó egresos en la cuenta Servicios Personales por concepto de Reconocimientos por Actividades Políticas de conformidad con los requisitos

establecidos por la normatividad, toda vez que presentó 25,171 REPAPS con irregularidades diversas.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.6, 3.7 y 4.8 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/078/01, de fecha 19 de febrero de 2001, se solicitó a la coalición Alianza por México que presentara las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, respecto del hecho de que al efectuar la revisión de la cuenta Servicios Personales por concepto de Reconocimientos por Actividades Políticas, se observó que la coalición expidió 25,171 Repaps sin observar los lineamientos aplicables. Los casos observados son visibles a fojas 192, 196 a 197 y 202 del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los Informes de Campaña de los Partidos Políticos Nacionales y Coaliciones Correspondientes al Proceso Electoral del Año 2000.

Al respecto, la coalición Alianza por México, mediante escrito APM/CAN/ST/161/2001, de fecha 5 de marzo de 2001, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanada la observación con base en las siguientes consideraciones:

La respuesta de la coalición se juzgó insatisfactoria en virtud de que se debe tomar como base la fecha del cheque con el que se pagó el "REPAP", es decir, la fecha del pago y no la fecha del periodo de realización, de las actividades por las que se realiza el pago.

Por lo antes expuesto, y en virtud de que la coalición incumplió lo establecido en el artículo 3.7 del Reglamento de coaliciones y 14.4 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los partidos políticos, se considera que no quedó subsanada la observación en comentario.

Derivado de lo anterior, se concluye que de los 38,039 recibos "REPAP-COA" observados a la coalición, esta presentó 10,967 de manera correcta; 25,171 de manera incorrecta; y 1,901 no fueron presentados por la coalición.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la coalición Alianza por México incumplió con lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en los artículos 3.6, 3.7 y 4.8 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, en relación con lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 38 del Código Electoral establece que los partidos políticos y coaliciones están obligados a proporcionar a la Comisión de Fiscalización la documentación que les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

El artículo 3.6 del Reglamento de coaliciones establece que durante las campañas electorales, las coaliciones podrán otorgar reconocimientos en efectivo a quienes participen en actividades de apoyo político. Dichos reconocimientos deberán estar soportados por recibos foliados que especifiquen el nombre y firma de la persona a quien se efectuó el pago, su domicilio y teléfono, la campaña electoral correspondiente, el monto y la fecha del pago, el tipo de servicio prestado a la coalición, y el período de tiempo durante el que se realizó el servicio. Los recibos deberán estar firmados por el funcionario que

autorizó el pago. Estas erogaciones contarán para los efectos de los topes de gasto de las campañas correspondientes.

Por su parte, el artículo 3.7 del citado Reglamento prevé que respecto de las erogaciones por concepto de reconocimientos por actividades políticas, resultan aplicables las reglas de comprobación establecidas en el artículo 14 y los límites dispuestos por el artículo 14.4 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y la presentación de sus informes. Asimismo, establece que deberán expedirse los recibos correspondientes, de conformidad con el formato incluido en el presente Reglamento.

Por otra parte, el artículo 4.8 del multicitado Reglamento establece que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada coalición y de los partidos políticos que la integren, o a quien sea responsable de conformidad con lo establecido por el artículo 3.1, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes. Durante el periodo de revisión de los informes, se deberá permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten los ingresos y egresos correspondientes, así como a las contabilidades de la coalición y de los partidos políticos que la integren, incluidos los estados financieros.

En ningún procedimiento de auditoría, especialmente en uno que va dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, y de las coaliciones políticas que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien que se justifique según las circunstancias particulares.

El artículo 3.6 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a coaliciones, señala con toda claridad los requisitos y tipo de documentación soporte que las coaliciones deben observar en el otorgamiento de reconocimientos por actividades políticas. Sin embargo, los reconocimientos observados por la coalición carecían de alguno de los requisitos señalados en el artículo 3.6 en comento, tales como el nombre, firma, domicilio, y demás datos de identificación del beneficiario, o bien, no contenían el monto, la fecha de pago, el tipo de servicio prestado, el periodo de tiempo y la firma del funcionario que autorizó el pago.

Por otra parte, no pasa inadvertido para esta autoridad, que en la mayoría de los casos en los que la Comisión de Fiscalización mediante oficio solicitó a la coalición diversa documentación que cumpliera con todos los requisitos exigidos por la normatividad, la coalición no dio respuesta satisfactoria a dichas solicitudes. Debe quedar claro, que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia de la coalición al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de 10 días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en el Reglamento aplicable a las coaliciones, que las coaliciones deben observar en el otorgamiento de reconocimientos por actividades políticas. Lo anterior obedece a que la autoridad electoral considera que ciertos requisitos resultan sumamente importantes para la legalidad, transparencia y equidad en las contiendas electorales.

La autoridad electoral considera trascendente que un partido político o coalición, por las razones que sean, no le presenta la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad del ingreso o del egreso que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta puede tener efectos sobre la verificación del origen de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

Cabe señalar que los documentos que exhiba una coalición política a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto,

en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4.10 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a las coaliciones, amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, en tanto que con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe de Campaña.

No obstante, no se puede presumir desviación de recursos; además, que la coalición presentó algún documento de soporte, aunque no reúna los requisitos exigidos.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la coalición Alianza por México una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, la cual se distribuye entre los partidos que integraron la coalición Alianza por México de conformidad con el porcentaje de su participación en los ingresos de la misma, por lo que se impone al Partido de la Revolución Democrática una multa consistente en 3,172 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, al Partido del Trabajo una multa consistente en 1,041 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, al Partido de la Sociedad Nacionalista una multa consistente en 248 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, al Partido Alianza Social una multa consistente en 248 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y al Partido Convergencia por la Democracia una multa consistente en 248 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

r) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

La coalición Alianza por México no presentó 1,901 recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas "REPAP", relacionados en su control de folios como utilizados. Es decir, no presentó comprobantes de egresos solicitados por la Comisión.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4.8 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio STCFRPAP/078/01 de fecha 19 de febrero de 2001, se solicitó a la coalición Alianza por México que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta de Servicios Personales, subcuenta Reconocimientos por Actividades Políticas, fue imposible localizar 1,901 recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas, que se encontraban relacionados en el control de folios correspondiente. Los casos observados son visibles a fojas 192, 196, 197 y 202 del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los Informes de Campaña de los Partidos Políticos Nacionales y Coaliciones Correspondientes al Proceso Electoral del Año 2000.

Por otra parte, la coalición Alianza por México, mediante escrito APM/CAN/ST/161/2001 de fecha 5 de marzo de 2001, dio respuesta a los requerimientos formulados por esta autoridad. Las respuestas de la coalición a las observaciones formuladas por la Comisión de Fiscalización se encuentran visibles dentro del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado. En dichos escritos, la coalición

alega, en términos generales, que presenta la documentación comprobatoria faltante o bien, que procederá a reclasificar el gasto y enviar la documentación soporte correspondiente.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas no consideró subsanadas las observaciones, con base en las siguientes consideraciones:

Por otra parte de la revisión a la documentación presentada por la coalición se determinó lo siguiente:

...

La respuesta de la coalición se juzgó insatisfactoria en virtud de que se debe tomar como base la fecha del cheque con el que se pagó el "REPAP", es decir, la fecha del pago y no la fecha del periodo de realización, de las actividades por las que se realiza el pago. Por lo antes expuesto, y en virtud de que la coalición incumplió lo establecido en el artículo 3.7 del Reglamento de coaliciones y 14.4 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los partidos políticos, se considera que no quedó subsanada la observación en comento. Derivado de lo anterior, se concluye que de los 38,039 recibos "REPAP-COA" observados a la coalición, esta presentó 10,967 de manera correcta; 25,171 de manera incorrecta; y 1,901 no fueron presentados por la coalición.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 4.8 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código electoral establece que los partidos políticos nacionales están obligados a entregar a la Comisión de Fiscalización la documentación que le solicite respecto de sus ingresos y egresos; y el 4.8 del Reglamento aplicable a las coaliciones establece que de conformidad con lo establecido por los artículos 19 y 20 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada coalición y de los partidos políticos que la integren, o a quien sea responsable de conformidad con lo establecido por el artículo 3.1, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes. Durante el periodo de revisión de los informes, se deberá permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten los ingresos y egresos correspondientes, así como a las contabilidades de la coalición y de los partidos políticos que la integren, incluidos los estados financieros.

En el caso particular, el partido no presentó la documentación comprobatoria original que le fue solicitada expresamente por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en ejercicio de sus facultades.

La Comisión de Fiscalización considera este egreso como no comprobado, toda vez que la coalición no presentó la documentación requerida por esta autoridad para la comprobación del gasto; es decir, no presentó los recibos que se le solicitaron y que estaban relacionados en el control de folios respectivo.

Así pues, la omisión se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión para verificar la veracidad de lo reportado en sus informes de campaña. En vista de ello, la falta se califica como grave y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4.10 del Reglamento aplicable a las coaliciones, amerita una sanción.

Al respecto, se ha de tener en cuenta que se trata de una cantidad considerable de recibos no presentados (1,901); que, si bien no se puede concluir que existió dolo en la omisión en que incurrió la coalición, tampoco existe certeza respecto de que se haya pretendido ocultar o no información respecto

del destino de sus recursos; y que la irregularidad se debió a un mal manejo administrativo y no a una intención dolosa por parte de la coalición.

Sin embargo, se tiene en cuenta que la coalición presenta diversos problemas con lo que se refiere a la comprobación adecuada de los gastos generados a través del pago de Reconocimientos en Actividades Políticas.

Además, se tiene en cuenta que el Partido de la Revolución Democrática presenta antecedentes de haber sido sancionado tres veces omisiones semejantes, según consta en la Resolución de la Sala Central del Tribunal Federal Electoral en la revisión de los Informes Anuales Correspondientes a 1994, que recayó al expediente SC-SAN-002/95, de fecha 31 de octubre de 1995; en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de Campaña correspondientes al proceso electoral federal de 1997, aprobada en la sesión de este órgano celebrada el 30 de enero de 1998; y en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales correspondientes a 1997, aprobada en la sesión de este órgano celebrada el 10 de agosto de 1998. Así como en la Resolución del Consejo General respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los informes anuales correspondientes al ejercicio de 1999, lo que incluso propició la realización de una visita de verificación a las finanzas del citado partido político.

Sin embargo, también debe tenerse en cuenta que, con todo, no puede concluirse que haya existido desviación de recursos, sino que la irregularidad fundamentalmente deriva de un grave desorden administrativo y falta de control.

Por otra parte, se estima indispensable disuadir la comisión de este tipo de faltas en el futuro.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la coalición Alianza por México una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a dicha coalición una multa que se distribuye entre los partidos que integraron la coalición Alianza por México, de conformidad con el porcentaje de su participación en los ingresos. En consecuencia, por lo que se individualiza una sanción de 4,758 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al Partido de la Revolución Democrática; de 1,561 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al Partido del Trabajo; de 372 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al Partido de la Sociedad Nacionalista; de 372 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al Partido Alianza Social; y de 372 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al Partido Convergencia por la Democracia.

s) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

La coalición Alianza por México no reportó 766 desplegados difundidos a través de los medios impresos de comunicación de todo el país.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafo 3, 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 2.1, 2.6, 3.2 y 4.8, 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación

de sus informes, en relación con los artículos 12.7 y 17.2, inciso c) del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de

sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/074/01, de fecha 19 de febrero de 2001, se solicitó a la coalición Alianza por México que presentara las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, respecto del hecho de que al efectuar la revisión de los datos arrojados por el monitoreo a medios impresos ordenado por el Instituto Federal Electoral y realizado a través de las vocalías ejecutivas locales y

distritales, se observaron 766 desplegados que se difundieron a través de los medios impresos de comunicación en todo el país, y que no fueron reportados por la coalición en sus informes de campaña. Los casos observados son visibles a fojas 560 a 575 del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los Informes de Campaña de los Partidos Políticos Nacionales y Coaliciones Correspondientes al Proceso Electoral del Año 2000.

Al respecto, la coalición Alianza por México, mediante escrito APM/SC/CAN/163/01, APM/CAN/ST/184/2001, de fechas 5 y 22 de marzo de 2001 respectivamente, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad. En dichos oficios, la coalición alega lo siguiente:

“Respecto al índice (..) estos no fueron pagados por la coalición Alianza por México, esta misma “no esta obligada a realizar lo imposible” por lo que esta fuera del círculo de posibilidades reales que tienen los cinco partidos coaligados para monitorear el espectro de anuncios, inserciones, menciones y demás formas de realizar proselitismo político”.

En el capítulo relativo del Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

De la revisión a la documentación señalada por la coalición en su escrito se determinó que no presentó los movimientos en ingreso y gasto correspondiente, así como las cotizaciones y facturas que amparan los registros contables, en consecuencia la Comisión de Fiscalización no pudo tener certeza de que lo señalado por la coalición sea correcto.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la coalición Alianza por México incumplió con lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafo 3, 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción I y III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a lo dispuesto por los artículos 1.1, 2.1, 2.6, 3.2 y 4.8 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones, en el Registro de su Ingresos y Gastos y en la Presentación de su Informes, y 12.7 y 17.2 inciso c) del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los partidos políticos.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Electoral establece como obligación de los partidos y coaliciones políticas, entregar la información que la Comisión de Fiscalización le solicite con respecto a sus ingresos y egresos. El artículo 49, párrafo 3 prohíbe a los partidos y coaliciones políticas a recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

Por su parte, el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción I establece que lo informes de campaña que presenten los partidos y coaliciones, deberán especificar los gastos que el partido o coalición y sus candidatos hubieren realizado en el ámbito territorial que corresponda. La fracción III del mismo inciso y artículo, establece que en estos informes se debe reportar el origen de los recursos utilizados para financiar los gastos de campañas, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

El artículo 1.1 del Reglamento aplicable a las coaliciones establece que todos los recursos en efectivo o en especie que hubieren sido utilizados por éstas para sufragar gastos de campaña, deberán ingresar primeramente a cualquiera de los partidos que la integren. Adicionalmente, el artículo 2.1 del citado Reglamento prevé que las aportaciones en especie que se destinen a las campañas políticas de los candidatos de una coalición podrán ser recibidas por los partidos políticos que la integren, o bien por los candidatos de la coalición. Además, señala que el candidato que las reciba queda obligado a cumplir con todas las reglas aplicables para la recepción de esta clase de aportaciones.

Por su parte, el artículo 2.6 del Reglamento aplicable a coaliciones establece que para efectos del registro en la contabilidad de cada uno de los partidos políticos integrantes de la coalición, así como para la integración de sus respectivos informes anuales, el total de los ingresos conformados por las aportaciones en especie recibidas por los candidatos de la coalición, las aportaciones por éstos efectuadas para sus campañas, los ingresos recibidos en colectas o mítines en vía pública y los rendimientos financieros de las cuentas bancarias de las campañas, deberá ser contabilizado por el órgano de finanzas de la coalición. Por otra parte, el artículo 3.2 del Reglamento aplicables a

coaliciones establece que todos los egresos que realicen la coalición y sus candidatos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida la persona a quien se efectuó el pago. Prescribe, además, que dicha documentación deberá cumplir con los requisitos exigidos por el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 4.8 del Reglamento citado, por su parte, prevé que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada coalición y de los partidos políticos que la integren, o a quien sea responsable de dichas finanzas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes. Establece, además, que durante el periodo de revisión de los informes, se deberá permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten los ingresos y egresos correspondientes, así como a las contabilidades de la coalición y de los partidos políticos que la integren, incluidos los estados financieros.

En función de la supletoriedad del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, establecida en el Reglamento aplicable a los partidos políticos que formen coaliciones, resultan aplicables los artículos 12.6, 12.7 y 17.2 del Reglamento aplicable a los partidos políticos.

El artículo 12.7, por su parte, establece que los partidos políticos deberán conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en prensa que realicen en las campañas electorales, las cuales deberán anexarse a la documentación comprobatoria y presentarse junto con ésta a la autoridad electoral cuando se les solicite.

Por último, el artículo 17.2 del Reglamento aplicable a partidos políticos señala los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña, que son todos aquellos los ejercidos dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección de que se trate y hasta el fin de las campañas electorales, correspondientes a los siguientes rubros:

- d) Gastos de propaganda: los ejercidos en bardas, mantas, volantes o pancartas que hayan de utilizarse, permanecer en la vía pública o distribuirse durante el periodo de las campañas electorales; renta de equipos de sonido, o locales para la realización de eventos políticos durante el periodo de las campañas electorales; propaganda utilitaria que haya de utilizarse o distribuirse durante el periodo de las campañas electorales, y otros similares;
- e) Gastos operativos de campaña: comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares, que hayan de ser utilizados o aplicados durante el periodo de las campañas electorales; y
- f) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión: comprenden los ejercidos en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto, difundidos durante el periodo de las campañas electorales.

Esta autoridad electoral no considera suficiente lo alegado por la coalición Alianza por México, en el sentido de que le resultaba imposible reportar la totalidad de los desplegados aparecidos en medios de comunicación impresos, alegando que los partidos coaligados no tienen capacidad para monitorear todas las inserciones aparecidas.

En primer lugar, este Consejo General considera que los desplegados aparecidos en diversos medios de comunicación impresos de todo el país, deben considerarse como propaganda electoral, pues de conformidad con el artículo 182, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por el término "propaganda electoral" debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, **los candidatos registrados y sus simpatizantes**, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Todos los desplegados observados por la Comisión de Fiscalización y que no fueron explicados por la coalición, se produjeron y difundieron durante la campaña electoral y tuvieron como finalidad presentar ante los ciudadanos una opción electoral, pues en todas estas publicaciones aparecen logotipos, nombres de candidatos, planes, programas, compromisos, críticas a otros partidos o

candidatos, invitaciones a eventos de campaña, mensajes de apoyo, etc. En ese sentido, esta autoridad electoral considera que el objeto directo y genérico de estos desplegados en prensa, fue la inducción al voto a favor de la coalición y de sus candidatos, por lo que debe considerarse como propaganda en términos de la ley electoral.

Además, la coalición y sus candidatos resultaron beneficiados de tales erogaciones, en la medida en la que a través de estos desplegados se difundieron las candidaturas y, en particular, su plataforma electoral. En consecuencia, estas erogaciones tuvieron implicaciones en el desarrollo de las diversas campañas, pues fueron parte de un complejo flujo de información que permitió a la ciudadanía elegir entre las opciones políticas en contienda.

Esta autoridad tiene en cuenta que la Comisión de Fiscalización anunció a los diversos partidos políticos y coaliciones, los criterios aplicables para la determinación de los gastos de campaña, a través del "Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral por el que se Establecen Diversos Criterios de Interpretación de lo Dispuesto en el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes", publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de enero de 2000, el cual a la letra establece lo siguiente:

C) En términos del artículo 182-A, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se consideran gastos de campaña los correspondientes a las actividades de operación ordinaria de los partidos políticos y el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones durante las campañas electorales, incluidas las convocatorias para los procesos de selección interna de sus candidatos a diputados y senadores, conforme a lo establecido en sus estatutos.

El artículo 182-A, inciso c), del Código electoral establece que los gastos de propaganda en prensa, radio y televisión que quedan comprendidos dentro de los topes de gasto comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto.

Esta Comisión considera que se dirigen a la obtención del voto los promocionales que, durante las campañas electorales, presenten alguna o varias de las siguientes características, mencionadas en forma enunciativa y no limitativa:

-Las palabras "voto" o "votar", "sufragio" o "sufragar", "elección" o "elegir", y sus sinónimos, en cualquiera de sus derivados o conjugaciones, ya sea verbalmente o por escrito.

-La aparición de la imagen de alguno de los candidatos del partido político, o la utilización de su voz o de su nombre o apellidos, sea verbalmente o por escrito.

-La invitación a participar en actos de campaña del partido político o de los candidatos por él postulados.

-La mención de la fecha de la jornada electoral, sea verbalmente o por escrito.

-La difusión de la plataforma electoral del partido político o de su posición ante los temas de interés nacional, en los términos del párrafo 5 del artículo 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

-Cualquier referencia verbal o escrita, o producida a través de imágenes, a cualquier gobierno o a un partido político o candidato postulado por un partido político distinto de aquél que paga el promocional.

-La defensa por el partido político de cualquier política pública que a su juicio haya producido o vaya a producir efectos benéficos para la ciudadanía.

-La presentación de la imagen del o los líderes del partido político o de su emblema, o la mención de los "slogans" o lemas con los que se identifique al partido político o a sus candidatos.

Del Dictamen Consolidado se desprende que en la determinación de los desplegados que no fueron reportados por la coalición, la Comisión de Fiscalización aplicó precisamente el criterio antes descrito. Es decir, la Comisión definió con la debida anticipación lo que se consideraría como propaganda electoral para todos los efectos legales procedentes y, en particular, para efectos de los

gastos de campaña y sus correspondientes topes. En ese sentido, todos y cada uno de los desplegados observados por la Comisión, tienen al menos una de las características señaladas en el acuerdo antes citado.

En segundo lugar, este Consejo General concluye que todos aquellos desplegados que no fueran pagados directamente por la coalición o por sus candidatos, deben considerarse como aportaciones en especie realizados por militantes o simpatizantes. Además, resulta a todas luces claro que no es necesario, para efectos de la imposición de sanciones administrativas, que este Consejo acredite la militancia de los responsables de cada una de las publicaciones, pues el artículo 182, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que se considera como propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus **simpatizantes**. El artículo 182 citado en relación con el artículo 182-A, párrafo 2, inciso c) del Código de la materia permite concluir que la coalición debió considerar como gastos de campaña los desplegados en prensa, para lo cual resultaba necesario que previamente los hubiere reconocido como ingreso, a través de la figura de la aportación en especie y que hubiere cumplido con todas las disposiciones que regulan este tipo de aportaciones.

El hecho de que este Consejo General considere como aportaciones en especie el conjunto de erogaciones correspondientes a los desplegados en prensa, implica que la coalición estaba obligada a reportar dichas erogaciones como ingresos en sus respectivos informes de campaña, en términos de lo dispuesto por los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en lo dispuesto por los artículos 1.1, 2.1 y 2.6 del Reglamento aplicable a coaliciones.

Asimismo, no resulta atendible el argumento de la coalición en el sentido de que estaba imposibilitada para identificar a los aportantes, pues según se desprende del artículo 49, párrafo 3 de la ley electoral, la coalición tiene la prohibición legal de recibir aportaciones de personas no identificadas, por lo que debió hacer todo lo posible por encontrar a dichas personas y formalizar el ingreso conforme a las reglas aplicables. No es la autoridad la obligada a revelar la identidad de los aportantes, sino los partidos políticos y las coaliciones.

Además, la Comisión de Fiscalización, con base en el monitoreo que realizó a los medio de comunicación impresos en todo el país, le facilitó los datos básicos de los desplegados no reportados a la coalición, información que resulta suficiente para realizar pesquisas y corregir las omisiones. En ese sentido, la coalición estuvo en condiciones de acudir a las empresas en cuyo periódico, revista o tabloide se publicaron dichos desplegados para solicitar a éstas información sobre la persona que contrató tal publicación, con el objeto de proceder al registro del ingreso correspondiente, por lo que la coalición no puede alegar ninguna imposibilidad material.

Ahora bien, la coalición no sólo incumplió con su obligación de reportar como ingresos y egresos los montos derivados de los desplegados observados por el monitoreo, sino que además incumplió con su deber de presentar a esta autoridad toda la documentación comprobatoria exigida por los Reglamentos aplicables tanto en lo relativo a su tratamiento como ingreso, como en lo concerniente al gasto.

Para dar cumplimiento efectivo a las disposiciones multicitadas, la coalición debió reportar como ingreso los montos derivados de dichos desplegados como aportaciones en especie y como gastos de campaña los correspondientes egresos y, consecuentemente, presentar toda la documentación comprobatoria exigida por las normas reglamentarias como sustento del ingreso y del egreso. En consecuencia, se concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4.10 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a las coaliciones, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como grave, pues la coalición violó diversas disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, además de que su incumplimiento se traduce en la imposibilidad de que esta autoridad tenga certeza sobre la legalidad de las aportaciones, la identidad de los aportantes y, en general, sobre el origen de los recursos aplicados a las diversas campañas en las que la coalición registró candidatos. Asimismo, tal incumplimiento impidió que esta autoridad pudiera arribar a conclusiones en torno al total del gasto verificado en cada una de estas campañas y, en consecuencia, sobre la posible violación de topes de gasto.

Por otra parte, esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las

irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna, ni vigilar el efectivo cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la coalición Alianza por México una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, la cual se distribuye entre los partidos que integraron la coalición Alianza por México de conformidad con el porcentaje de su participación en los ingresos de la misma, por lo que se impone al Partido de la Revolución Democrática una sanción consistente en la reducción del 2.34% (dos punto treinta y cuatro por ciento) de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes, al Partido del Trabajo una sanción consistente en la reducción del 1.49% (uno punto cuarenta y nueve por ciento) de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes, al Partido de la Sociedad Nacionalista una sanción consistente en la reducción del 0.53% (cero punto cincuenta y tres por ciento) de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes, al Partido Alianza Social una sanción consistente en la reducción del 0.53% (cero punto cincuenta y tres por ciento) de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes y al Partido Convergencia por la Democracia una sanción consistente en la reducción del 0.46% (cero punto cuarenta y seis por ciento) de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3º, 22, párrafo 3, 23, 38, párrafo 1, inciso k), 39, párrafo 1, 49, párrafos 3, 5, 6, 7, inciso b), y párrafo 11, inciso a), fracción III, 49-A, párrafo 1, inciso b), y párrafo 2, 49-B, párrafo 2, incisos a), b), c), e), h) e i), 73, 80, párrafo 3, 82, párrafo 1, inciso h), 182-A, 191, 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 1.1, 3.2, 3.7, 3.8, 4.10, 6.2, 7.5, 8.3, 9.3, 10.1, 11.1, 11.2, 11.4, 11.5, 11.6, 12, 13.2, 14.2, 14.3, 14.4, 14.6, 14.7, 14.8, 14.11, 15.2, 16.1, 16.2, 16.5, 17, 19, 20, 21, 22, 23.1, 23.3, 24.1, 24.3, 24.4, 24.5, 28.1, del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, y 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.6, 1.7, 2.1, 2.2, 2.6, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, 3.7, 3.8, 4.8, 4.9, 4.10 y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, y en ejercicio de las facultades que al Consejo General otorgan los artículos 39, párrafo 2 y 82, párrafo 1, inciso w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.1 de la presente Resolución, se imponen a los partidos que integraron la coalición política denominada **Alianza por el Cambio** las siguientes sanciones:

a) Al Partido Acción Nacional:

1. Una multa de **un mil doscientos cuarenta y ocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, equivalente a **\$50,370.00** (cincuenta mil trescientos setenta pesos), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resuelve el recurso.
2. La reducción del **2.50%** (dos punto cincuenta por ciento) **de la ministración del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **por un mes**, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o,

si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.

3. La reducción del **0.46%** (cero punto cuarenta y seis por ciento) **de la ministración del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **por un mes**, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.

4. Una multa de **seiscientos treinta y tres días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, equivalente a **\$25,530.00** (veinticinco mil quinientos treinta pesos), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

5. Una multa de **doscientos cincuenta y siete días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, equivalente a **\$10,350.00** (diez mil trescientos cincuenta pesos), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

6. La reducción del **0.51%** (cero punto cincuenta y un por ciento) **de la ministración del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **por un mes**, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.

7. La reducción del **0.67%** (cero punto sesenta y siete por ciento) **de la ministración del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **por un mes**, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.

8. Una multa de **cuatro mil quinientos cuarenta y nueve días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, equivalente a **\$183,540.00** (ciento ochenta y tres mil quinientos cuarenta pesos), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

9. Una multa de **cuatrocientos cuarenta y cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, equivalente a **\$17,940.00** (diecisiete mil novecientos cuarenta pesos), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

10. La reducción del **1.58%** (uno punto cincuenta y ocho por ciento) **de la ministración del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **por un mes**, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.

11. Una multa de **dos mil quinientos sesenta y cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, equivalente a **\$103,500.00** (ciento tres mil quinientos pesos), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

b) Al Partido Verde Ecologista de México:

1. Una multa de **quinientos sesenta y un días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, equivalente a **\$22,630.00** (veintidós mil seiscientos treinta pesos), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.
2. La reducción del **3.95%** (tres punto noventa y cinco por ciento) **de la ministración del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **por un mes**, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.
3. La reducción del **0.72%** (cero punto setenta y dos por ciento) **de la ministración del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **por un mes**, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.
4. Una multa de **doscientos ochenta y cuatro días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, equivalente a **\$11,470.00** (once mil cuatrocientos setenta pesos), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.
5. Una multa de **ciento quince días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, equivalente a **\$4,650.00** (cuatro mil seiscientos cincuenta pesos), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.
6. La reducción del **0.80%** (cero punto ochenta por ciento) **de la ministración del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **por un mes**, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.
7. La reducción del **1.05%** (uno punto cero cinco por ciento) **de la ministración del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **por un mes**, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.
8. Una multa de **dos mil cuarenta y cuatro días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, equivalente a **\$82,460.00** (ochenta y dos mil cuatrocientos sesenta pesos), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.
9. Una multa de **doscientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, equivalente a **\$8,060.00** (ochenta mil sesenta pesos), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.
10. La reducción del **5.54%** (cinco punto cincuenta y cuatro por ciento) **de la ministración del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **por un mes**, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o,

si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviera el recurso.

11. Una multa de **un mil ciento cincuenta y dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, equivalente a **\$46,500.00** (cuarenta y seis mil quinientos pesos), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviera el recurso.

SEGUNDO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.2** de la presente Resolución, se imponen al **Partido Revolucionario Institucional** las siguientes sanciones:

1. La reducción del **1.30%** (uno punto treinta por ciento) **de la ministración del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **por un mes**, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviera el recurso.

2. Una multa de **tres mil setecientos diecisiete días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, equivalente a **\$150,000.00** (ciento cincuenta mil pesos), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviera el recurso.

3. La reducción del **0.73%** (cero punto setenta y tres por ciento) **de la ministración del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **por un mes**, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviera el recurso.

TERCERO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.3** de la presente Resolución, se imponen a la coalición política denominada **Alianza por México** las siguientes sanciones:

a) Al Partido de la Revolución Democrática:

1. La reducción del **2.13%** (dos punto trece por ciento) **de la ministración del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **por un mes**, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviera el recurso.

2. Una multa de **un mil doscientos cuarenta y nueve días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, equivalente a **\$50,386.20** (cincuenta mil trescientos ochenta y seis pesos 20/100), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviera el recurso.

3. La reducción del **9.33%** (nueve punto treinta y tres por ciento) **de la ministración del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **por un mes**, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviera el recurso.

4. Una multa de **setecientos once días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, equivalente a **\$28,701.00** (veintiocho mil setecientos un pesos), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviera el recurso.

5. Una multa de **un mil quinientos treinta y ocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, equivalente a **\$62,053.93** (sesenta y dos mil cincuenta y tres pesos 93/100), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

6. Una multa de **un mil ciento cincuenta y cuatro días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, equivalente a **\$46,559.40** (cuarenta y seis mil quinientos cincuenta y nueve pesos 40/100), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

7. La reducción del **6.19%** (seis punto diecinueve por ciento) **de la ministración del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **por un mes**, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.

8. Una multa de **dos mil ochocientos veintinueve días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, equivalente a **\$114,166.20** (ciento catorce mil ciento sesenta y seis pesos 20/100), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

9. Una multa de **cuatro mil setecientos cuarenta y dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, equivalente a **\$191,340.00** (ciento noventa y un mil trescientos cuarenta pesos), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

10. La reducción del **3.08%** (tres punto cero ocho por ciento) **de la ministración del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **por un mes**, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.

11. La reducción del **2.55%** (dos punto cincuenta y cinco por ciento) **de la ministración del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **por un mes**, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.

12. La reducción del **2.34%** (dos punto treinta y cuatro por ciento) **de la ministración del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **por un mes**, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.

13. La reducción del **2.07%** (dos punto cero siete por ciento) **de la ministración del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **por un mes**, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.

14. Una multa de **tres mil ciento setenta y dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, equivalente a **\$128,000.00** (ciento veintiocho mil pesos), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince

días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

15. Una multa de **cuatro mil setecientos cincuenta y ocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, equivalente a **\$192,000.00** (ciento noventa y dos mil pesos), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

16. La reducción del **0.92%** (cero punto noventa y dos por ciento) **de la ministración del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **por un mes**, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.

17. La reducción del **0.90%** (cero punto noventa por ciento) **de la ministración del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **por un mes**, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.

18. Una multa de **dos mil trescientos setenta y un días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, equivalente a **\$95,670.00** (noventa y cinco mil seiscientos setenta pesos), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

19. La reducción del **6.02%** (seis punto cero dos por ciento) **de la ministración del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **por un mes**, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.

b) Al Partido del Trabajo:

1. La reducción del **1.36%** (uno punto treinta y seis por ciento) **de la ministración del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **por un mes**, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.

2. Una multa de **cuatrocientos dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, equivalente a **\$16,218.70** (dieciséis mil doscientos dieciocho pesos 70/100), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

3. La reducción del **5.95%** (cinco punto noventa y cinco por ciento) **de la ministración del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **por un mes**, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.

4. Una multa de **doscientos veintinueve días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, equivalente a **\$9,238.50** (nueve mil doscientos treinta y ocho pesos 50/100), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

5. Una multa de un mil quinientos treinta y ocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$62,053.93** (sesenta y dos mil cincuenta y tres pesos 93/100), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

6. Una multa de trescientos setenta y un días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$14,986.90** (catorce mil novecientos ochenta y seis pesos 90/100), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

7. La reducción del 3.95% (cuatro por ciento) **de la ministración del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **por un mes**, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.

8. Una multa de novecientos once días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$36,748.70** (treinta y seis mil setecientos cuarenta y ocho pesos 70/100), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

9. Una multa de un mil quinientos veintiséis días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$61,590.00** (sesenta y un mil quinientos noventa pesos), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

10. La reducción del 1.96 % (uno punto noventa y seis por ciento) **de la ministración del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **por un mes**, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.

11. La reducción del 1.62% (uno punto sesenta y dos por ciento) **de la ministración del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **por un mes**, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.

12. La reducción del 1.49% (uno punto cuarenta y nueve por ciento) **de la ministración del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **por un mes**, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.

13. La reducción del 1.32% (uno punto treinta y dos por ciento) **de la ministración del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **por un mes**, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.

14. Una multa de un mil cuarenta y un días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$42,000.00** (cuarenta y dos mil pesos), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

15. Una multa de un mil quinientos sesenta y un días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$63,000.00** (sesenta y tres mil pesos), que deberá ser

pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

16. La reducción del **0.59%** (cero punto cincuenta y nueve por ciento) **de la ministración del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **por un mes**, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.

17. La reducción del **0.57%** (cero punto cincuenta y siete por ciento) **de la ministración del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **por un mes**, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.

18. Una multa de **setecientos sesenta y tres días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, equivalente a **\$30,795.00** (treinta mil setecientos noventa y cinco pesos), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

19. La reducción del **3.84%** (tres punto ochenta y cuatro por ciento) **de la ministración del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **por un mes**, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.

c) Al Partido de la Sociedad Nacionalista:

1. La reducción del **0.49%** (cero punto cuarenta y nueve por ciento) **de la ministración del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **por un mes**, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.

2. Una multa de **ciento dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, equivalente a **\$4,131.70** (cuatro mil ciento treinta y un pesos 70/100), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

3. La reducción del **2.13%** (dos punto trece por ciento) **de la ministración del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **por un mes**, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.

4. Una multa de **cincuenta y ocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, equivalente a **\$2,353.50** (dos mil trescientos cincuenta y tres pesos 50/100), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

5. Una multa de **un mil quinientos treinta y ocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, equivalente a **\$62,053.93** (sesenta y dos mil cincuenta y tres pesos 93/100), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

6. Una multa de **noventa y cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, equivalente a **\$3,817.90** (tres mil ochocientos diecisiete pesos 90/100), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.
7. La reducción del **1.41%** (uno punto cuarenta y uno por ciento) **de la ministración del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **por un mes**, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.
8. Una multa de **doscientos treinta y dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, equivalente a **\$9,361.70** (nueve mil trescientos sesenta y un pesos 70/100), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.
9. Una multa de **trescientos ochenta y nueve días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, equivalente a **\$15,690.00** (quince mil seiscientos noventa pesos), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.
10. La reducción del **0.70%** (cero punto setenta por ciento) **de la ministración del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **por un mes**, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.
11. La reducción del **0.58%** (cero punto cincuenta y ocho por ciento) **de la ministración del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **por un mes**, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.
12. La reducción del **0.53%** (cero punto cincuenta y tres por ciento) **de la ministración del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **por un mes**, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.
13. La reducción del **0.47%** (cero punto cuarenta y siete por ciento) **de la ministración del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **por un mes**, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.
14. Una multa de **doscientos cuarenta y ocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, equivalente a **\$10,000.00** (diez mil pesos), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.
15. Una multa de **trescientos setenta y dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, equivalente a **\$15,000.00** (quince mil pesos), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si

es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

16. La reducción del **0.21%** (cero punto veintiuno por ciento) **de la ministración del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **por un mes**, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.

17. La reducción del **0.20%** (cero punto veinte por ciento) **de la ministración del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **por un mes**, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.

18. Una multa de **ciento noventa y cuatro días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, equivalente a **\$7,845.00** (siete mil ochocientos cuarenta y cinco pesos), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

19. La reducción del **1.37%** (uno punto treinta y siete por ciento) **de la ministración del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **por un mes**, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.

d) Al Partido Alianza Social:

1. La reducción del **0.49%** (cero punto cuarenta y nueve por ciento) **de la ministración del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **por un mes**, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.

2. Una multa de **ciento dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, equivalente a **\$4,131.70** (cuatro mil ciento treinta y un pesos 70/100), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

3. La reducción del **2.13%** (dos punto trece por ciento) **de la ministración del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **por un mes**, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.

4. Una multa de **cincuenta y ocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, equivalente a **\$2,353.50** (dos mil trescientos cincuenta y tres pesos 50/100), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

5. Una multa de **un mil quinientos treinta y ocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, equivalente a **\$62,053.93** (sesenta y dos mil cincuenta y tres pesos 93/100), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

6. Una multa de **noventa y cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, equivalente a **\$3,817.90** (tres mil ochocientos diecisiete pesos 90/100), que deberá

ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

7. La reducción del **1.41%** (uno punto cuarenta y uno por ciento) **de la ministración del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **por un mes**, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.

8. Una multa de **doscientos treinta y dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, equivalente a **\$9,361.70** (nueve mil trescientos sesenta y un pesos 70/100), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

9. Una multa de **trescientos ochenta y nueve días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, equivalente a **\$15,690.00** (quince mil seiscientos noventa pesos), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

10. La reducción del **0.70%** (cero punto setenta por ciento) **de la ministración del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **por un mes**, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.

11. La reducción del **0.58%** (cero punto cincuenta y ocho por ciento) **de la ministración del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **por un mes**, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.

12. La reducción del **0.53%** (cero punto cincuenta y tres por ciento) **de la ministración del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **por un mes**, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.

13. La reducción del **0.47%** (cero punto cuarenta y siete por ciento) **de la ministración del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **por un mes**, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.

14. Una multa de **doscientos cuarenta y ocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, equivalente a **\$10,000.00** (diez mil pesos), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

15. Una multa de **trescientos setenta y dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, equivalente a **\$15,000.00** (quince mil pesos), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

16. La reducción del **0.21%** (cero punto veintiuno por ciento) **de la ministración del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **por un mes**, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.

17. La reducción del **0.20%** (cero punto veinte por ciento) **de la ministración del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **por un mes**, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.

18. Una multa de **ciento noventa y cuatro días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, equivalente a **\$7,845.00** (siete mil ochocientos cuarenta y cinco pesos), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

19. La reducción del **1.37%** (uno punto treinta y siete por ciento) **de la ministración del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **por un mes**, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.

e) A Convergencia por la Democracia:

1. La reducción del **0.42%** (cero punto cuarenta y nueve por ciento) **de la ministración del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **por un mes**, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.

2. Una multa de **ciento dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, equivalente a **\$4,131.70** (cuatro mil ciento treinta y un pesos 70/100), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

3. La reducción del **1.84%** (uno punto ochenta y cuatro por ciento) **de la ministración del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **por un mes**, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.

4. Una multa de **cincuenta y ocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, equivalente a **\$2,353.50** (dos mil trescientos cincuenta y tres pesos 50/100), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

5. Una multa de **un mil quinientos treinta y ocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, equivalente a **\$62,053.93** (sesenta y dos mil cincuenta y tres pesos 93/100), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

6. Una multa de **noventa y cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, equivalente a **\$3,817.90** (tres mil ochocientos diecisiete pesos 90/100), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al

partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviera el recurso.

7. La reducción del **1.22%** (uno punto veintidós por ciento) **de la ministración del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **por un mes**, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviera el recurso.

8. Una multa de **doscientos treinta y dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, equivalente a **\$9,361.70** (nueve mil trescientos sesenta y un pesos 70/100), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviera el recurso.

9. Una multa de **trescientos ochenta y nueve días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, equivalente a **\$15,690.00** (quince mil seiscientos noventa pesos), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviera el recurso.

10. La reducción del **0.61%** (cero punto sesenta y uno por ciento) **de la ministración del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **por un mes**, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviera el recurso.

11. La reducción del **0.50%** (cero punto cincuenta por ciento) **de la ministración del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **por un mes**, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviera el recurso.

12. La reducción del **0.46%** (cero punto cuarenta y seis por ciento) **de la ministración del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **por un mes**, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviera el recurso.

13. La reducción del **0.41%** (cero punto cuarenta y uno por ciento) **de la ministración del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **por un mes**, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviera el recurso.

14. Una multa de **doscientos cuarenta y ocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, equivalente a **\$10,000.00** (diez mil pesos), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviera el recurso.

15. Una multa de **trescientos setenta y dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, equivalente a **\$15,000.00** (quince mil pesos), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviera el recurso.

16. La reducción del **0.18%** (cero punto dieciocho por ciento) **de la ministración del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **por un mes**, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviera el recurso.

17. La reducción del **0.18%** (cero punto dieciocho por ciento) **de la ministración del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **por un mes**, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.

18. Una multa de **ciento noventa y cuatro días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, equivalente a **\$7,845.00** (siete mil ochocientos cuarenta y cinco pesos), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

19. La reducción del **1.19%** (uno punto diecinueve por ciento) **de la ministración del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **por un mes**, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.

CUARTO.- El monto total que resulte de aplicar a las ministraciones mensuales los porcentajes de reducción señalados para cada partido político en la presente resolución, se hará efectivo en ocho parcialidades mensuales iguales, las cuales comenzarán a aplicarse a partir del mes siguiente a aquél en el que finalice el plazo para interponer el recurso en su contra o, si fuese recurrida por el partido político sancionado, del mes siguiente a aquél en el que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación hubiere resuelto el recurso correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 22.5 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

QUINTO.- Notifíquense personalmente el Dictamen Consolidado y la presente Resolución, a los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia por la Democracia, de la Sociedad Nacionalista y Alianza Social.

SEXTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral para que ordene la publicación de los Informes Anuales de los Partidos Políticos en la Gaceta del Instituto Federal Electoral, dentro de los treinta días siguientes a la aprobación de la presente Resolución; y dentro de los quince días siguientes a aquél en el que concluya el plazo para la interposición del recurso correspondiente en contra del Dictamen Consolidado relativo a los Informes de Campaña presentados por los partidos políticos, coaliciones y organizaciones políticas que postularon candidatos en el proceso electoral federal de 2000, y de esta Resolución, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o en caso de que se presente dicho recurso por cualquier partido político, dentro de los quince días siguientes a aquél en el que sea notificada la sentencia que lo resolviere, remita dicho Dictamen Consolidado y la presente Resolución para su publicación al **Diario Oficial de la Federación**, junto con la sentencia recaída a dicho recurso, y establezca los mecanismos para la difusión pública del Dictamen Consolidado y de la presente Resolución, haciéndolos del conocimiento previo de los representantes de los partidos políticos ante este Consejo General.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 6 de abril

de 2001.- El Consejero Presidente del Consejo General, **José Woldenberg Karakowsky**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Fernando Zertuche Muñoz**.- Rúbrica.

RESOLUCION del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre la solicitud de registro como agrupación política nacional de la asociación de ciudadanos denominada Ciudadanos Unidos por los Derechos Humanos (CUDH).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG73/2002.

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO AGRUPACION POLITICA NACIONAL DE LA ASOCIACION DE CIUDADANOS DENOMINADA "CIUDADANOS UNIDOS POR LOS DERECHOS HUMANOS (CUDH)".**ANTECEDENTES**

1. El veinte de septiembre de dos mil uno, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se indican los requisitos que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales, mismo que en adelante se denominará como "El INSTRUCTIVO". Dicho acuerdo fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el primero de octubre del dos mil uno.

2. El doce de diciembre de dos mil uno, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se define la metodología que observará la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión para la revisión de los requisitos y el procedimiento que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales, mismo que en adelante se denominará como "LA METODOLOGIA". Este acuerdo se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el veinticinco de enero del dos mil dos.

3. El treinta y uno de enero de dos mil dos, ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la asociación de ciudadanos denominada "Ciudadanos Unidos por los Derechos Humanos (CUDH)", bajo protesta de decir verdad, presentó su solicitud de registro como Agrupación Política Nacional, acompañándola, según su propio dicho, de lo siguiente:

- A) Documentos con los que se acredita la constitución de la asociación de ciudadanos que pretende constituirse como A.P.N.: Documento Privado de fecha veinticinco de enero de dos mil dos.
- B) Documentos fehacientes con los que se pretende demostrar la personalidad de C. David Hernández Gómez quien suscribe la solicitud de registro como agrupación política nacional: Documento Privado de fecha veinticinco de enero de dos mil dos, signado por los asistentes a la Asamblea.
- C) La cantidad de 17,490 (diecisiete mil cuatrocientos noventa) originales autógrafos de manifestaciones formales de asociación;
- D) Originales de las listas de todos los asociados, presentadas en medio magnético de 3 ½ una impresión;
- E) Documentos con los que se pretende acreditar al órgano directivo nacional, así como el domicilio social de la asociación: Documento Privado de fecha veinticinco de enero de dos mil dos y un Contrato de Comodato en el Distrito Federal, que corresponde a la Sede Nacional.
- F) Documentos con los que se pretende acreditar la existencia de las delegaciones, dieciséis Contratos de Comodato originales en los estados de: Baja California Sur, Coahuila, Hidalgo, Jalisco, México, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Veracruz, Yucatán, Distrito Federal.
- G) Documentos Básicos; Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos.

4. Con fechas ocho, quince, diecinueve y veintidós de febrero de dos mil dos, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante oficios números DEPPP/DPPF/886/02; DEPPP/DPPF/898/02; DEPPP/DPPF/899/02; DEPPP/DPPF/922/02; envió a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores el total de las listas de asociados, a efecto de verificar si los ciudadanos enlistados se encontraban inscritos en el Padrón Electoral.

5. El dieciocho de marzo de dos mil dos, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por conducto de su Dirección de Producción, mediante oficio número. DP/270/02, envió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos el resultado de la verificación a que se hace referencia en el antecedente anterior de este instrumento.

6. El dieciocho de marzo de dos mil dos, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio número DEPPP/DPPF/1219/02, solicitó a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales de los Estados de Baja California Sur, Coahuila, Hidalgo, Jalisco, México, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Veracruz, Yucatán, Distrito Federal respectivamente, que certificaran la existencia, dentro de sus correspondientes demarcaciones geográficas, de las sedes delegacionales a que hace referencia la asociación solicitante.

7. Los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales y Distritales de los Estados de Baja California Sur, Coahuila, Hidalgo, Jalisco, México, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Veracruz, Yucatán, Distrito Federal, mediante actas circunstanciadas, dieron respuesta a la solicitud que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos le formuló según consta en el antecedente seis de este proyecto de resolución.

8. El diecisiete de abril de dos mil dos, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión presenta el proyecto de resolución respectivo, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 80, párrafos 1, 2 y 3, en relación con los artículos 35, párrafo 3, y 82, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los puntos SEGUNDO de los acuerdos del Consejo General del Instituto a que se hace referencia en los antecedentes 1 y 2 del presente instrumento, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, con el apoyo técnico de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y los órganos desconcentrados del Instituto, es competente para verificar el cumplimiento de los requisitos que deben observar las asociaciones de ciudadanos interesadas en obtener el registro como agrupación política nacional, así como para formular el proyecto de resolución correspondiente.

II. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se debe considerar que la asociación solicitante presentó oportunamente su solicitud de registro, así como la documentación con la que pretende acreditar el cumplimiento de los requisitos correspondientes.

III. Que de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del apartado relativo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del acuerdo en el que se establece "LA METODOLOGIA", se analizó el original del Documento Privado que hace constar la Asamblea Nacional Constitutiva de fecha veinticinco de enero de dos mil dos. Como resultado de dicho análisis, debe concluirse que con dicha documentación se acredita la legal constitución de la asociación de ciudadanos denominada "Ciudadanos Unidos por los Derechos Humanos (CUDH)", en términos de lo establecido en el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso a), de "EL INSTRUCTIVO".

Asimismo, del análisis de dicha documentación se puede constatar que el objeto social de la misma comprende la realización de actividades identificadas con lo preceptuado en el artículo 33, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El desarrollo y resultado de este análisis se relaciona como Anexo uno, que en una foja útil, forma parte integral del presente proyecto de resolución.

IV. Que tal y como se dispone en el numeral 2 del apartado denominado Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del acuerdo en el que se establece "LA METODOLOGIA", se revisó la documentación presentada para acreditar la personalidad de C. David Hernández Gómez quien suscribe

la solicitud de registro como Agrupación Política Nacional, la cual consistió en original de Documento Privado que tiene Acta de Asamblea de fecha veinticinco de enero de dos mil dos. Como consecuencia de dicho análisis, se llega a la conclusión de que debe tenerse por acreditada dicha personalidad, de conformidad con lo establecido por el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso B), de "EL INSTRUCTIVO".

El resultado de este examen se relaciona como Anexo dos, el cual en una foja útil, forma parte integral del presente proyecto de resolución.

V. Que en términos de lo dispuesto en el numeral 4 del apartado relativo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del acuerdo de "LA METODOLOGIA", se procedió a revisar que, en las manifestaciones formales de asociación presentadas por la solicitante, aparecieran los apellidos

(paterno y materno) y nombre(s), el domicilio y la clave de elector, así como la firma autógrafa del ciudadano o su huella digital y la leyenda de que el acto de adherirse a la asociación es voluntario, libre y pacífico, tal y como se dispone en el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso c), de "EL INSTRUCTIVO".

Dicha revisión arrojó el resultado que se anota en el cuadro subsecuente, cuya columna 1 (Entidad), sirve para identificar la Entidad Federativa a la que corresponden las manifestaciones formales de afiliación; la 2 (manifestaciones), al número de manifestaciones formales de asociación que se presentaron en dicha demarcación geográfica, en tanto que en la 3 (duplic.), 4 (triplic.) y 5 (en copia), se precisan los casos de manifestaciones formales de asociación presentadas con firma en copia fotostática por la solicitante; en la columna 6 (s/firma), se anotan las cantidades correspondientes a las manifestaciones formales de asociación en que no aparece la firma del ciudadano; en la 7 (s/clave), se anota la cantidad de manifestaciones formales de asociación que no contienen la clave de elector; en la 8 (s/domicilio), la cantidad correspondiente a las manifestaciones formales de asociación en que no se precisó el domicilio del asociado; como consecuencia de lo anterior, en la columna 9 (validables), se anota el dato por Entidad Federativa, resultante de restar a la columna 2 los datos de las columnas 3 a 6, y que es el que finalmente se contará para determinar el cumplimiento de los requisitos pertinentes por la peticionaria.

Cabe señalar que del total de manifestaciones formales de afiliación validables se restarán el número de ciudadanos que se afiliaron a más de una asociación de las que pretenden obtener su registro como agrupación política nacional.

Cuadro para el análisis de manifestaciones formales de asociación

1 Entidad	2 manifestaciones	Inconsistencias que implican resta				No modifican		9 Validables
		3 duplic.	4 triplic.	5 en copia	6 s/firma	7 s/clave	8 s/domicilio	
Aguascalientes	1,584	0	0	0	2	1	0	1,582
Baja California	11	0	0	0	0	0	0	11
Baja California Sur	0	0	0	0	0	0	0	0
Campeche	0	0	0	0	0	0	0	0
Coahuila	818	2	0	0	2	0	0	814
Colima	0	0	0	0	0	0	0	0
Chiapas	0	0	0	0	0	0	0	0
Chihuahua	0	0	0	0	0	0	0	0
Durango	0	0	0	0	0	0	0	0
Guanajuato	167	0	0	0	0	0	0	167
Guerrero	0	0	0	0	0	0	0	0
Hidalgo	163	0	0	0	0	0	0	163
Jalisco	467	0	0	0	0	0	0	467
México	2,534	0	0	0	2	0	0	2,532
Michoacán	0	0	0	0	0	0	0	0
Morelos	273	0	0	0	2	0	0	271
Nayarit	19	0	0	0	0	0	0	0
Nuevo León	304	0	0	0	0	4	0	304
Oaxaca	11	0	0	0	0	0	0	11
Puebla	235	1	0	1	0	0	0	233
Querétaro	731	0	0	0	0	1	0	731
Quintana Roo	793	0	0	1	0	7	0	792
San Luis Potosí	2,665	0	0	0	1	8	0	2,664
Sinaloa	52	0	0	0	0	0	0	52

Sonora	0	0	0	0	0	0	0	0
Tabasco	0	0	0	0	0	0	0	0
Tamaulipas	0	0	0	0	0	0	0	0
Tlaxcala	0	0	0	0	0	0	0	0
Veracruz	692	0	0	0	0	0	0	692
Yucatán	10	0	0	0	0	0	0	10
Zacatecas	0	0	0	0	0	0	0	0
Distrito Federal	4,761	7	0	1	5	13	0	4,748
subtotal	16,290	10	0	3	14	34	0	16,244
Asociados afiliados a más de una asociación	2,307					Total		13,937

En el caso de los 2,307 (dos mil trescientos siete) ciudadanos afiliados a más de una asociación y cuyos nombres aparecen en la lista de asociados que corresponden a los ciudadanos cuya información se detalla en el anexo general número uno que se encuentra al final del presente dictamen, los cuales se asociaron a "Ciudadanos Unidos por los Derechos Humanos", quien presentó la respectiva solicitud de registro como Agrupación Política Nacional y, al mismo tiempo, esos mismos ciudadanos se asociaron a otra diversa organización de ciudadanos que igualmente presentó la solicitud respectiva, efectivamente debe considerarse que no deben validarse y sí restarse de las respectivas solicitudes, por las razones jurídicas siguientes:

- a) Los nombres y demás datos que aparecen en las manifestaciones formales de asociación, así como los datos relacionados en las listas de ciudadanos coinciden tanto en la asociación solicitante "Ciudadanos Unidos por los Derechos Humanos" objeto de la presente resolución, como en las diversas asociaciones solicitantes denominadas "Ciudadanos Unidos por el Distrito Federal, A.C.", "Encuentro Ciudadano Integral, A.C.", "Hombres y Mujeres de la Revolución Mexicana", "Movimiento Nacional de la Juventud Siglo XXI", "Unión Nacional de Ciudadanos", "Agrupación de Ciudadanos Independientes", "Jóvenes Universitarios por México, A.C.", "Movimiento Ciudadano Metropolitano, A.C.". Como se evidencia en el comparativo que se agrega en el mismo anexo general número uno, se demuestra que se trata del mismo ciudadano y no de homonimias o algún error superable, según la información proporcionada, por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, derivada del procedimiento de verificación, ordenado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, en términos de lo dispuesto por el punto QUINTO del acuerdo en el que se establece "LA METODOLOGIA";
- b) En los artículos 9o., párrafo primero, y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el derecho de asociación, se establece que no se puede coartar el derecho de asociación pacífica con cualquier objeto lícito, y que sólo los ciudadanos mexicanos pueden ejercer libre e individualmente dicho derecho para tomar parte en los asuntos políticos del país. Este derecho de asociación que se reconoce en favor de los ciudadanos, no se coarta o limita a través de una decisión como la presente en que se descuentan los afiliados comunes de la asociación de ciudadanos "Ciudadanos Unidos por los Derechos Humanos (CUDH)".

Es decir, la imposibilidad de permitir la afiliación múltiple deriva de que en los hechos se estaría evadiendo y dejando sin efecto el requisito de constitución relativo a la base social de 7,000 afiliados, ya que podrían constituirse tantas agrupaciones políticas nacionales como solicitudes de registro presenten los mismos 7,000 afiliados, defraudando lo dispuesto por el párrafo 1, inciso a) del artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- c) Las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que, entre otras finalidades, coadyuvan al desarrollo de la vida democrática, mientras que el Instituto Federal Electoral, entre otros, tiene como fines, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y coadyuvar al desarrollo de la cultura democrática, así como también al

Consejo General le corresponde resolver lo conducente sobre las solicitudes de registro de las asociaciones interesadas, expresando, en caso de negativa, las causas que la motivan, y este mismo órgano superior de dirección tiene atribuciones necesarias para hacer efectivas las facultades que, en su favor, se señalan en el código, en términos de lo dispuesto en los artículos 33, párrafo 1; 35, párrafos 3 y 4; 69, párrafo 1, incisos e) y g), y 82, párrafo 1, inciso z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo anterior, se desprende que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene atribuciones suficientes para negar el registro cuando se demuestre que una asociación de ciudadanos no vaya a coadyuvar al desarrollo de la vida democrática, porque sus integrantes formen parte, al mismo tiempo, de dos o más asociaciones que hayan solicitado su registro como Agrupación Política Nacional o de hecho lo posean; además, debe concluirse que el mismo Consejo General tiene las atribuciones implícitas necesarias para cumplir eficazmente con sus obligaciones constitucionales y legales, así como con sus finalidades, negando el registro como Agrupación Política Nacional a la asociación de ciudadanos que posea los mismos asociados que otra que ya lo hubiera obtenido, pues se generaría un dato no cierto y objetivo, ficticio, sobre el número de ciudadanos que efectivamente coadyuvan al desarrollo de la vida democrática.

- d) No es válido concluir que los ciudadanos tienen derecho a asociarse a dos o más organizaciones de ciudadanos para que éstas obtengan indiscriminadamente su registro como Agrupación Política Nacional, bajo la suposición equivocada de que no existe una prohibición legal expresa o literal que se los impida. Ciertamente, debe arribarse a la conclusión de que, en el orden jurídico nacional, ningún sujeto puede ejercer en forma abusiva sus derechos y cometer fraude a la ley, como ocurriría si se admite un proceder semejante.

Esto significa que si un ciudadano ejerce su derecho de asociación para integrarse a una organización de ciudadanos que solicita su registro como Agrupación Política Nacional y ésta lo obtiene, entonces dicho ciudadano no podrá asociarse a otra organización que pretenda obtener un registro, porque dicho ciudadano estaría recibiendo un tratamiento privilegiado en el ejercicio de sus derechos ciudadanos, puesto que recibiría mayores beneficios del Estado al pertenecer a más de una Agrupación Política Nacional. Es decir, el actuar del ciudadano devendría en un abuso de su derecho.

En efecto, si se considera, por ejemplo, que las Agrupaciones Políticas Nacionales con registro gozan de financiamiento público para el apoyo de sus actividades editoriales, de educación y capacitación política, así como de investigación socioeconómica y política, y que para tal efecto se constituye un fondo consistente en una cantidad equivalente al 2% del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el mantenimiento de sus actividades ordinarias, según se dispone en el artículo 35, párrafos 7, 8 y 9, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entonces ese ciudadano recibiría un mayor beneficio y tan creciente como sea capaz de "asociarse" a un número más alto de asociaciones solicitantes de registro y que lo obtuvieran, en relación con otros ciudadanos que sólo pertenezcan a una organización que obtenga su registro. En suma, el ejercicio indiscriminado de su derecho de asociación (de ahí el abuso) le redituaria un beneficio económico creciente y desproporcionado en comparación de aquellos ciudadanos que sólo lo ejerzan en una sola ocasión (lo que da lugar a desigualdad).

A dicha conclusión se arriba, ya que, en términos de lo dispuesto en los artículos 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado mexicano, en la especie a través del Consejo General del Instituto Federal Electoral, debe garantizar la igualdad a los hombres y mujeres en el goce, en este caso, del derecho político de participación en los asuntos públicos, razón por la cual se debe estimar que las manifestaciones formales de asociación que estén en semejante circunstancia no deben tomarse en cuenta en este caso y sólo en el relativo a la distinta asociación denominada _____, según lo que se razona más adelante.

Es decir, se debe estimar que la interpretación de los artículos citados de los instrumentos de derecho internacional público, en relación con el 133 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, así como 5, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lleva a dilucidar una prohibición directa para la autoridad a efecto de no dar tratamientos que vayan en detrimento del derecho de igualdad, así como la obligación de no permitir comportamientos a los particulares que se signifiquen por violar dicho derecho de igualdad.

- e) Si se accediera a otorgar el registro a todas las asociaciones de ciudadanos solicitantes que comparten los mismos asociados sin que se establezcan criterios de identificación o determinación para señalar a cuál de ellas deben adscribirse o acreditarse ciertos asociados, se provocaría la ineficacia de las agrupaciones políticas nacionales como vehículos para coadyuvar al desarrollo de la vida democrática, ya que teniendo en cuenta que el financiamiento público respectivo consiste en un monto fijo que no se incrementa en función del número de agrupaciones políticas nacionales con registro a recibirlo, entonces se haría que en términos reales la suma respectiva fuera menor para ciertas agrupaciones políticas nacionales cuyos asociados sólo ejerzan su derecho de asociación por una sola vez, lo que las colocaría en una situación desventajosa y no igual, frente a las que tengan los mismos asociados y eventualmente obtengan el registro de mérito, lo cual también afectaría el propósito legal relativo a la contribución en el desarrollo de la vida democrática, a través de la realización de actividades editoriales, educativas y de capacitación política, investigación socioeconómica y política, en términos de lo dispuesto en los artículos 33 y 35, párrafos 7, 8 y 9, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este caso, no cabe adjudicar o acreditar a los ciudadanos como asociados de la presente asociación solicitante, toda vez que en las manifestaciones formales de asociación exhibidas en este caso y en el de la asociación _____, no aparece la fecha de suscripción, para que se pudiera determinar _____ cuál _____ fue la última que se suscribió y que daría lugar a la revocación de las manifestaciones de voluntad ulteriores, como tampoco es posible determinar que una asamblea constitutiva sea anterior a otra y esto se traduzca en un elemento que permita resolver cuál fue la asamblea constitutiva de la asociación de ciudadanos que pretendía constituirse como Agrupación Política Nacional, provocando que la manifestación formal de ciudadanos surtiera efectos plenos sobre cualquier otra posterior. Esto es, de los datos con los que cuenta esta autoridad no es posible desprender con certeza y objetividad la asociación a la que en última instancia determinó afiliarse el ciudadano.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del apartado relativo a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, de la "METODOLOGIA", se procedió a revisar las listas de asociados presentadas por la solicitante, a efecto de comprobar si las mismas se integraron en orden alfabético, con los apellidos (paterno y materno) y nombre (s), la clave de elector y el domicilio de las personas en ellas relacionadas, según se establece en el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso D), de "El INSTRUCTIVO".

Dicha revisión arrojó el resultado que se anota en el cuadro siguiente, cuya columna 1 (Entidad), sirve para identificar la entidad federativa a la que corresponden los ciudadanos relacionados en las listas; la 2 (enlistados), al número de personas enlistadas que corresponden a dicha demarcación geográfica, en tanto que en la 3 (duplicado), 4 (triplicado) y 5 (cuadruplic.), se precisan los casos de personas enlistadas que fueron relacionadas dos, tres o cuatro veces por la solicitante; en la columna 6 (s/manifestación), se anotan las cantidades correspondientes a las personas enlistadas que no cuentan con su correspondiente manifestación de asociación; en la 7 (s/domicilio), se anota la cantidad de personas relacionadas en lista a las que no se les señala domicilio; en la 8 (s/clave), la cantidad correspondiente a los enlistados a los cuales no se les precisó la clave de elector del asociado; en la 9 (no enlistados), se asienta el número de personas que aún teniendo manifestación de asociación no fueron relacionadas en la lista, y por último en la columna 10 (validables), se anota el dato por entidad federativa, resultante de restar a la columna 2 los datos de las columnas 3 a 6, y de sumar los de la 9, quedando como resultado el número que finalmente se contará para determinar el cumplimiento de los requisitos atinentes por la peticionaria.

Cuadro para el análisis de listas de asociados

	Inconsistencias que implican resta	No modifican	Suman	Total de
--	------------------------------------	--------------	-------	----------

1 Entidad	2 enlistados	3 duplicado	4 triplicado	5 cuaduplicados.	6 s/manifestación	7 s/domicilio	8 s/clav e	9 no enlistados	10 Validables
Aguascalientes	1,588	1	0	0	2	0	0	0	1,585
Baja California	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Baja California Sur	11	0	0	0	0	0	0	0	11
Campeche	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Coahuila	817	0	0	0	7	0	0	9	819
Colima	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Chiapas	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Chihuahua	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Durango	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Guanajuato	167	0	0	0	0	0	0	0	167
Guerrero	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Hidalgo	164	0	0	0	0	0	0	0	164
Jalisco	470	0	0	0	2	0	0	0	468
México	2,874	12	0	0	19	0	0	5	2,848
Michoacán	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Morelos	275	0	0	0	2	0	0	0	273
Nayarit	19	0	0	0	0	0	0	0	19
Nuevo León	308	0	0	0	3	0	0	0	305
Oaxaca	11	0	0	0	0	0	0	0	11
Puebla	240	3	0	0	2	0	1	0	236
Querétaro	737	1	0	0	3	0	0	0	733
Quintana Roo	833	0	0	0	39	0	0	1	795
San Luis Potosí	2,670	0	0	0	2	0	0	0	2,668
Sinaloa	52	0	0	0	0	0	0	0	52
Sonora	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Tabasco	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Tamaulipas	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Tlaxcala	0	0	0	0	0	0	0	0	692
Veracruz	696	2	0	0	3	0	0	1	0
Yucatán	10	0	0	0	0	0	0	0	10
Zacatecas	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Distrito Federal	4,873	23	0	0	115	0	3	56	4,791
Total	16,815	42	0	0	199	0	4	72	16,647

El resultado de este examen se relaciona como anexo número tres, denominado relación de inconsistencias encontradas en listas y manifestaciones. En el entendido que forma parte integral del presente proyecto de resolución.

VI. Que con fundamento en lo establecido en el numeral 1, del apartado correspondiente a la Dirección del Registro Federal de Electores, de "LA METODOLOGIA", la Comisión envió a la referida Dirección Ejecutiva el cien por ciento del total de las listas de asociados validables, tal y como se señala en el antecedente cinco de este instrumento, a efecto de verificar si los ciudadanos asociados a la organización se encontraban inscritos en el Padrón Electoral, resultando que de los 16,461 (dieciséis mil cuatrocientos sesenta y uno) nombres de ciudadanos relacionados en dichas listas, 4,718 (cuatro mil setecientos dieciocho) corresponden a asociados que no aparecen en el Padrón Electoral, reduciéndose así a 11,743 (once mil setecientos cuarenta y tres) el número final de ciudadanos validados, con lo que se cumple a cabalidad con el mínimo de 7,000 (SIETE MIL)

asociados que se refiere el artículo 35, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Validación por el Registro Federal de Electores

Entidad	Validables	No localizados RFE	Validadas
Aguascalientes	1,615	217	1,398
Baja California	8	2	6
Baja California Sur	9	0	9
Campeche	5	0	5
Coahuila	792	83	709
Colima	1	0	1
Chiapas	1	0	1
Chihuahua	15	0	15
Durango	0	0	0
Guanajuato	170	6	164
Guerrero	2	0	2
Hidalgo	173	30	143
Jalisco	467	135	332
México	2,445	1,563	882
Michoacán	5	0	5
Morelos	277	42	235
Nayarit	20	1	19
Nuevo León	309	14	295
Oaxaca	14	1	13
Puebla	135	25	210
Querétaro	735	14	721
Quintana Roo	797	54	743
San Luis Potosí	2,671	1,863	808
Sinaloa	51	2	49
Sonora	4	0	4
Tabasco	3	0	3
Tamaulipas	6	0	6
Tlaxcala	6	0	6
Veracruz	695	106	589
Yucatán	24	1	23
Zacatecas	9	1	8
Distrito Federal	4,897	558	4,339
Total	16,461	4,718	11,743

El resultado de este examen se relaciona como anexo número cuatro, el cual describe detalladamente la causa por la que no se localizó a los ciudadanos en el padrón electoral, y que en sesenta fojas útiles forman parte del presente proyecto de resolución.

VII. Que con fundamento en lo establecido en el numeral 6, del apartado denominado Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, de "LA METODOLOGIA", se procedió a verificar la documentación con la que la solicitante pretende acreditar que cuenta con un órgano de dirección a nivel nacional y

con delegaciones en cuando menos diez entidades federativas, así como sus respectivos domicilios sociales.

Para acreditar la existencia del órgano de dirección a nivel nacional, la solicitante presentó original del Documento Privado de fecha veinticinco de enero de dos mil dos.

Asimismo, y a efecto de comprobar la existencia de las delegaciones como de los correspondientes órganos de dirección estatal con los que cuenta la solicitante, se analizó la documentación presentada por la asociación, y se solicitó el apoyo de los órganos desconcentrados del Instituto a efecto de verificar la veracidad de la misma. El análisis y procedimiento de verificación mencionados arrojaron el siguiente resultado:

ENTIDAD	DELEGACION ESTATAL	DOCUMENTACION PROBATORIA	INFORME DEL VOCAL SECRETARIO DEL INSTITUTO
Baja California Sur	Baja California Sur	Original de Contrato de Comodato	Sí Existe
Coahuila	Coahuila	Original de Contrato de Comodato	Sí Existe
Hidalgo	Hidalgo	Original de Contrato de Comodato	Sí Existe
Jalisco	Jalisco	Original de Contrato de Comodato	Sí Existe
México	México	Original de Contrato de Comodato	Sí Existe
Morelos	Morelos	Original de Contrato de Comodato	No Existe
Nayarit	Nayarit	Original de Contrato de Comodato	Sí Existe
Oaxaca	Oaxaca	Original de Contrato de Comodato	No Existe
Puebla	Puebla	Original de Contrato de Comodato	Sí Existe
Querétaro	Querétaro	Original de Contrato de Comodato	Sí Existe
San Luis Potosí	San Luis Potosí	Original de Contrato de Comodato	No Existe
Sinaloa	Sinaloa	Original de Contrato de Comodato	Sí Existe
Quintana Roo	Quintana Roo	Original de Contrato de Comodato	Sí Existe
Yucatán	Yucatán	Original de Contrato de Comodato	Sí Existe
Veracruz	Veracruz	Original de Contrato de Comodato	Sí Existe
Distrito Federal	Distrito Federal	Original de Contrato de Comodato	Sí Existe

Del análisis efectuado se concluye que la solicitante cuenta con un órgano de dirección a nivel nacional, cuyo domicilio se ubica en calle Chicomostoc No. 10, Colonia Apatlaco, Delegación Iztapalapa, C.P. 09430, México D.F., y con delegaciones en las siguientes 14 (catorce) entidades federativas: Baja California Sur, Coahuila, Hidalgo, Jalisco, México, Nayarit, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Veracruz, Yucatán, Distrito Federal, (cabe mencionar que el D.F. presenta dos contratos de comodato) por lo que la solicitante cumple con lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con lo señalado por el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso E), de "EL INSTRUCTIVO".

El resultado de este examen se relaciona como Anexo número cinco, que en 1 foja útil, forma parte del presente proyecto de resolución.

VIII. Que atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3, del apartado denominado Prerrogativas y Partidos Políticos, de "LA METODOLOGIA", se analizaron la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos que presentó la asociación de ciudadanos solicitante, a efecto de determinar si dichos documentos básicos cumplen en lo conducente con los extremos señalados por los artículos 25; 26, párrafo 1, incisos a), b) y c), así como 27, párrafo 1, incisos a), b), c), fracciones I, II, III y IV y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Que del resultado del análisis referido en el párrafo anterior, se desprende que los Estatutos, Declaración de Principios y Programa de Acción cumplen cabalmente con las disposiciones legales del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El resultado de este análisis se relaciona como Anexo número seis, que en 1 foja útil, forma parte del presente proyecto de resolución.

IX. Que de acuerdo con lo establecido en el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso G), de "EL INSTRUCTIVO", se procedió a analizar el conjunto de la documentación presentada e efecto de constatar que la asociación solicitante se ostenta con una denominación distinta a cualquier otra organización o partido político sin poder utilizar bajo ninguna circunstancia la denominación "partido" o "partido político" en ninguno de sus documentos, concluyéndose que al denominarse la solicitante "Ciudadanos Unidos por los Derechos Humanos (CUDH)" y al presentar su documentación con dicha denominación, se tiene por cumplido el requisito a que se refieren los artículos 33, párrafo 2 y 35, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

X. Que con base en toda la documentación que integra el expediente de constitución como Agrupación Política Nacional, de la asociación de ciudadanos denominada "Ciudadanos Unidos por los Derechos Humanos (CUDH)" y con fundamento en los resultados de los análisis descritos en los considerandos anteriores, se concluye que la solicitud de la asociación señalada cumple con los requisitos previstos por los incisos A), B), C), D), E), F) y G) del párrafo 3, del punto PRIMERO, de "EL INSTRUCTIVO".

XI. Que tomando en consideración el resultado de registro validados por la Dirección Ejecutiva del registro Federal de Electores y restando de la cantidad de 11,743 el total arrojado de inconsistencias 27, (veintisiete) de las manifestaciones de afiliación así como de los 2,307 (dos mil trescientos siete) asociados afiliados a más de una asociación, se determina que la asociación denominada "Ciudadanos Unidos por los Derechos Humanos" cuenta con la cantidad de 9,409 (nueve mil cuatrocientos nueve) en el país, por lo que cumple con el requisito señalado en el numeral 35, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con lo establecido en el Punto primero, inciso c) del "INSTRUCTIVO".

XII. Que por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión concluye que la solicitud de la asociación de ciudadanos denominada "Ciudadanos Unidos por los Derechos Humanos (CUDH)", reúne los requisitos necesarios para obtener su registro como Agrupación Política Nacional, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 35, párrafos 1, incisos a) y b), 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se indican los requisitos que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales, publicado este último el primero de octubre de dos mil uno en el **Diario Oficial de la Federación**.

El resultado de este análisis se relaciona como Anexo número siete en 1 foja útil, forma parte del presente proyecto de resolución.

En consecuencia, la Comisión que suscribe el presente proyecto de resolución propone al Consejo General del Instituto Federal Electoral que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35, párrafo 3, y 80, párrafos 1, 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y en ejercicio de las atribuciones que se le confieren en el artículo 82, párrafo 1, incisos k) y z), del mismo ordenamiento, dicte la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO. Procede el otorgamiento del registro como Agrupación Política Nacional, a la asociación de ciudadanos denominada "Ciudadanos Unidos por los Derechos Humanos (CUDH)", en los términos de los considerandos de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese en sus términos la presente resolución, a la asociación de ciudadanos denominada "Ciudadanos Unidos por los Derechos Humanos (CUDH)".

TERCERO. Publíquese la presente resolución en el **Diario Oficial de la Federación**.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 17 de abril

de 2002.- El Consejero Presidente del Consejo General, **José Woldenberg Karakowsky**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Fernando Zertuche Muñoz**.- Rúbrica.

RESOLUCION del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre la solicitud de registro como agrupación política nacional de la asociación de ciudadanos denominada Asociación de la Mujer Mexicana y la Familia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG75/2002.

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO AGRUPACION POLITICA NACIONAL DE LA ASOCIACION DE CIUDADANOS DENOMINADA "ASOCIACION DE LA MUJER MEXICANA Y LA FAMILIA".

ANTECEDENTES

1. El veinte de septiembre de dos mil uno, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se indican los requisitos que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales, mismo que en adelante se denominará como "El INSTRUCTIVO". Dicho acuerdo fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el primero de octubre del dos mil uno.

2. El doce de diciembre de dos mil uno, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se define la metodología que observará la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión para la revisión de los requisitos y el procedimiento que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales, mismo que en adelante se denominará como "LA METODOLOGIA". Este acuerdo se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el veinticinco de enero del dos mil dos.

3. El treinta y uno de enero de dos mil dos, ante la (oficina de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral), la asociación de ciudadanos denominada "Asociación de la Mujer Mexicana y la Familia", bajo protesta de decir verdad, presentó su solicitud de registro como Agrupación Política Nacional, acompañándola, según su propio dicho, de lo siguiente:

- A) Documentos con los que se acredita la constitución de la asociación de ciudadanos que pretende constituirse como A.P.N.: Documento Privado de fecha dos de noviembre de dos mil uno, signada por los asistentes a Asamblea.
- B) Documentos fehacientes con los que se pretende demostrar la personalidad de la Lic. Alicia Muñoz Fernández quien suscribe la solicitud de registro como agrupación política nacional: Documento Privado de fecha dos de noviembre de dos mil uno, signada por los asistentes a la Asamblea de Constitución.
- C) La cantidad de 10,815 (diez mil ochocientos quince) originales autógrafos de manifestaciones formales de asociación;
- D) Originales de las listas de todos los asociados, presentadas en medio magnético de 3½ una impresión;
- E) Documentos con los que se pretende acreditar al órgano directivo nacional, así como el domicilio social de la asociación: Documento Privado de fecha dos de noviembre de dos mil uno y Contrato de Compraventa, Notaria Pública No. 12, Lic. Vicente Ramírez Osante, Vol. 575, No. 33985, de fecha diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa uno, a favor de la Lic. Alicia Muñoz Fernández en el D.F.
- F) Documentos con los que se pretende acreditar la existencia de las delegaciones: Contratos de Comodato en los siguientes estados: D.F., Sonora, Chihuahua, México, Michoacán,

Morelos, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Guerrero, Hidalgo. 2 recibos de Predial en los estados de: Guerrero, México y Yucatán; recibos de pago de servicio telefónico en los siguientes estados: D.F. (3), Sonora, Michoacán y Puebla; comprobante de pago de energía eléctrica en los siguientes estados: Chihuahua, D.F., México y Veracruz; estados de cuenta bancarios: Bancomer, y American Express y otros: una constancia de residencia en Morelos y un estado de cuenta de Cablevisión en el D.F.

G) Documentos Básicos: Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos.

4. Con fechas ocho, quince, diecinueve y veintidós de febrero de dos mil dos, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante oficio número DEPPP/DPPF/886/02; DEPPP/DPPF/898/02; DEPPP/DPPF/899/02; DEPPP/DPPF/922/02; envió a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores el total de las listas de asociados, a efecto de verificar si los ciudadanos enlistados se encontraban inscritos en el Padrón Electoral.

5. El dieciocho de marzo de dos mil dos, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por conducto de su Dirección de Producción, mediante oficio número DP/270/02, envió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos el resultado de la verificación a que se hace referencia en el antecedente anterior de este instrumento.

6. El dieciocho de marzo de dos mil dos, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio número DEPPP/DPPF/1219/02, solicitó a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales de los Estados de Chihuahua, Guerrero, Hidalgo, México, Michoacán, Morelos, Puebla, San Luis Potosí, Sonora, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Distrito Federal respectivamente, que certificaran la existencia, dentro de sus correspondientes demarcaciones geográficas, de las sedes delegacionales a que hace referencia la asociación solicitante.

7. Los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales y Distritales de los Estados de Chihuahua, Guerrero, Hidalgo, México, Michoacán, Morelos, Puebla, San Luis Potosí, Sonora, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Distrito Federal, mediante actas circunstanciadas dieron respuesta a la solicitud que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos le formuló según consta en el antecedente seis de este proyecto de resolución.

8. El diecisiete de abril de dos mil dos, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión presenta el proyecto de resolución respectivo, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 80, párrafos 1, 2 y 3, en relación con los artículos 35, párrafo 3, y 82, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los puntos SEGUNDO de los acuerdos del Consejo General del Instituto a que se hace referencia en los antecedentes 1 y 2 del presente instrumento, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, con el apoyo técnico de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y los órganos desconcentrados del Instituto, es competente para verificar el cumplimiento de los requisitos que deben observar las asociaciones de ciudadanos interesadas en obtener el registro como agrupación política nacional, así como para formular el proyecto de resolución correspondiente.

II. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se debe considerar que la asociación solicitante presentó oportunamente su solicitud de registro, así como la documentación con la que pretende acreditar el cumplimiento de los requisitos correspondientes.

III. Que de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del apartado relativo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del acuerdo en el que se establece "LA METODOLOGIA", se analizó el original de Documento Privado de fecha dos de noviembre de dos mil uno, signada por los asistentes. Como resultado de dicho análisis, debe concluirse que con dicha documentación se acredita la legal constitución de la asociación de ciudadanos denominada "Asociación de la Mujer Mexicana y la Familia", en términos de lo establecido en el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso a), de "EL INSTRUCTIVO".

Asimismo, del análisis de dicha documentación se puede constatar que el objeto social de la misma comprende la realización de actividades identificadas con lo preceptuado en el artículo 33, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El desarrollo y resultado de este análisis se relaciona como Anexo uno, que en una foja útil, forma parte integral del presente proyecto de resolución.

IV. Que tal y como se dispone en el numeral 2 del apartado denominado Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del acuerdo en el que se establece "LA METODOLOGIA", se revisó la documentación presentada para acreditar la personalidad de la Lic. Alicia Muñoz Fernández quien suscribe la solicitud de registro como Agrupación Política Nacional, la cual consistió en original de Documento Privado de Fecha dos de noviembre de dos mil uno, signada por los asistentes a la Asamblea de Constitución, Como consecuencia de dicho análisis, se llega a la conclusión de que debe tenerse por acreditada dicha personalidad, de conformidad con lo establecido por el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso B), de "EL INSTRUCTIVO".

El resultado de este examen se relaciona como Anexo dos, el cual en una foja útil, forma parte integral del presente proyecto de resolución.

V. Que en términos de lo dispuesto en el numeral 4 del apartado relativo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del acuerdo de "LA METODOLOGIA", se procedió a revisar que, en las manifestaciones formales de asociación presentadas por la solicitante, aparecieran los apellidos (paterno y materno) y nombre (s), el domicilio y la clave de elector, así como la firma autógrafa del ciudadano o su huella digital y la leyenda de que el acto de adherirse a la asociación es voluntario, libre y pacífico, tal y como se dispone en el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso c), de "EL INSTRUCTIVO".

Dicha revisión arrojó el resultado que se anota en el cuadro subsecuente, cuya columna 1 (Entidad), sirve para identificar la Entidad Federativa a la que corresponden las manifestaciones formales de afiliación; la 2 (manifestaciones), al número de manifestaciones formales de asociación que se presentaron en dicha demarcación geográfica, en tanto que en la 3 (duplic.), 4 (triplic.) y 5 (en copia), se precisan los casos de manifestaciones formales de asociación presentadas en copia fotostática por la solicitante; en la columna 6 (s/firma), se anotan las cantidades correspondientes a las manifestaciones formales de asociación en que no aparece la firma del ciudadano; en la 7 (s/clave), se anota la cantidad de manifestaciones formales de asociación que no contienen la clave de elector; en la 8 (s/domicilio), la cantidad correspondiente a las manifestaciones formales de asociación en que no se precisó el domicilio del asociado; como consecuencia de lo anterior, en la columna 9 (validables), se anota el dato por Entidad Federativa, resultante de restar a la columna 2 los datos de las columnas 3 a 6, y que es el que finalmente se contará para determinar el cumplimiento de los requisitos pertinentes por la peticionaria.

Cabe señalar que del total de manifestaciones formales de afiliación validables se restaran el número de ciudadanos que se afiliaron a más de una asociación de las que pretenden obtener su registro como agrupación política nacional.

Cuadro para el análisis de manifestaciones formales de asociación

1 Entidad	2 manifestaciones	Inconsistencias que implican resta				No modifican		Total de 9 Validables
		3 duplic.	4 triplic.	5 en copia.	6 s/firma	7 s/clave	8 s/domicilio	
Aguascalientes	0	0	0	0	0	0	0	0
Baja California	2	0	0	0	1	0	0	1
Baja California Sur	2	0	0	0	1	0	0	1
Campeche	0	0	0	0	0	0	0	0
Coahuila	0	0	0	0	0	0	0	0
Colima	0	0	0	0	0	0	0	0
Chiapas	0	0	0	0	0	0	0	0
Chihuahua	11	0	0	0	0	0	0	11
Durango	0	0	0	0	0	0	0	0
Guanajuato	2	0	0	0	0	0	0	2
Guerrero	19	0	0	0	0	0	0	19

Hidalgo	133	5	0	0	0	0	0	128
Jalisco	0	0	0	0	0	0	0	0
México	6,295	66	12	214	45	10	0	5958
Michoacán	217	6	0	0	1	1	0	210
Morelos	3	0	0	0	0	0	0	3
Nayarit	0	0	0	0	0	0	0	0
Nuevo León	0	0	0	0	0	0	0	0
Oaxaca	69	0	0	0	0	0	0	69
Puebla	250	0	0	0	1	2	0	249
Querétaro	2	0	0	0	0	0	0	2
Quintana Roo	0	0	0	0	0	0	0	0
San Luis Potosí	2	0	0	0	0	0	0	2
Sinaloa	42	0	0	0	0	0	0	42
Sonora	37	0	0	0	0	0	0	37
Tabasco	3	0	0	0	0	0	0	3
Tamaulipas	1	0	0	0	0	0	0	1
Tlaxcala	106	0	0	0	0	2	0	106
Veracruz	162	0	0	0	1	2	0	161
Yucatán	26	0	0	0	0	0	0	26
Zacatecas	0	0	0	0	0	0	0	0
Distrito Federal	1,519	12	0	0	3	0	0	1,504
subtotal	8,903	89	12	214	53	17	0	8,535
Asociados afiliados a más de una asociación		718				Total		7,817

En el caso de los 718 (setecientos dieciocho) ciudadanos afiliados a más de una asociación y cuyos nombres aparecen en la lista de asociados que corresponden a los ciudadanos cuya información se detalla en el anexo general número uno que se encuentra al final del presente dictamen, los cuales se asociaron a "Asociación de la Mujer Mexicana y la Familia", quien presentó la respectiva solicitud de registro como Agrupación Política Nacional y, al mismo tiempo, esos mismos ciudadanos se asociaron a otra diversa organización de ciudadanos que igualmente presentó la solicitud respectiva, efectivamente debe considerarse que no deben validarse y sí restarse de las respectivas solicitudes, por las razones jurídicas siguientes:

- a) Los nombres y demás datos que aparecen en las manifestaciones formales de asociación, así como los datos relacionados en las listas de ciudadanos coinciden tanto en la asociación solicitante "Asociación de la Mujer Mexicana y la Familia" objeto de la presente resolución, como en las diversas asociaciones solicitantes denominadas "Alianza Nacional Revolucionaria, A.C.", "Profesionales por la Democracia", "Avanzada Liberal Democrática", "Comisión de Organizaciones de Transporte y Agrupaciones Ciudadanas", "Conciencia Política, A.C.", "Consejo Nacional de Organizaciones, A.C.", "Defensa Ciudadana", "Fundación Democracia y Desarrollo, A.C.", "Democracia y Equidad", "Frente Nacional de Apoyo Mutuo, A.C.", "Fundación Carlos A. Madrazo, A.C.", "Hombres y Mujeres de la Revolución Mexicana", "Asociación Humanista Demócrata José María Luis Mora", "Insurgencia Popular", "Movimiento Humanista A.C.", "Movimiento Patriótico A.C.", "Organización Nacional Antirreeleccionista", "Renovación Democrática Solidaria", "Unión de Participación Ciudadana, A.C.", "Organización de Ciudadanos Independientes A.C.", "Asociación Nacional Emiliano Zapata", "Asociación Profesional Interdisciplinaria de México, APIMAC, A.C.", "Cambio Ciudadano", "Confederación Nacional de Propietarios Rurales A.C.", "Dignidad Nacional A.C.", "Expresión Ciudadana",

"Frente Democrático de Agrupaciones Sociales y Políticas", "Izquierda Democrática Popular", "Movimiento Nacional de Organización Ciudadana", "Organización Nuevo Milenio Siglo XXI", "Proyecto Integral Democrático de Enlace", "Unión Republicana Democrática", "Universitarios por la Ecología, A.C.", como se evidencia en el comparativo que se agrega en el mismo anexo general número uno, se demuestra que se trata del mismo ciudadano y no de homonimias o algún error superable, según la información proporcionada, por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, derivada del procedimiento de verificación, ordenado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, en términos de lo dispuesto por el punto QUINTO del acuerdo en el que se establece "LA METODOLOGIA";

- b) En los artículos 9o., párrafo primero, y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el derecho de asociación, se establece que no se puede coartar el derecho de asociación pacífica con cualquier objeto lícito, y que sólo los ciudadanos mexicanos pueden ejercer libre e individualmente dicho derecho para tomar parte en los asuntos políticos del país. Este derecho de asociación que se reconoce en favor de los ciudadanos, no se coarta o limita a través de una decisión como la presente en que reducen los asociados afiliados tanto a la "Asociación de la Mujer Mexicana y la Familia" como a otras asociaciones que pretenden su registro como Agrupación Política Nacional.

Es decir, la imposibilidad de permitir la afiliación múltiple deriva de que en los hechos se estaría evadiendo y dejando sin efecto el requisito de constitución relativo a la base social de 7,000 afiliados, ya que podrían constituirse tantas agrupaciones políticas nacionales como solicitudes de registro presenten los mismos 7,000 afiliados, defraudando lo dispuesto por el párrafo 1, inciso a) del artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- c) Las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que, entre otras finalidades, coadyuvan al desarrollo de la vida democrática, mientras que el Instituto Federal Electoral, entre otros, tiene como fines, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y coadyuvar al desarrollo de la cultura democrática, así como también al Consejo General le corresponde resolver lo conducente sobre las solicitudes de registro de las asociaciones interesadas, expresando, en caso de negativa, las causas que la motivan, y este mismo órgano superior de dirección tiene atribuciones necesarias para hacer efectivas las facultades que, en su favor, se señalan en el código, en términos de lo dispuesto en los artículos 33, párrafo 1; 35, párrafos 3 y 4; 69, párrafo 1, incisos e) y g), y 82, párrafo 1, inciso z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo anterior, se desprende que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene atribuciones suficientes para negar el registro cuando se demuestre que una asociación de ciudadanos no vaya a coadyuvar al desarrollo de la vida democrática, porque sus integrantes formen parte, al mismo tiempo, de dos o más asociaciones que hayan solicitado su registro como Agrupación Política Nacional o de hecho lo posean; además, debe concluirse que el mismo Consejo General tiene las atribuciones implícitas necesarias para cumplir eficazmente con sus obligaciones constitucionales y legales, así como con sus finalidades, negando el registro como Agrupación Política Nacional a la asociación de ciudadanos que posea los mismos asociados que otra que ya lo hubiera obtenido, pues se generaría un dato no cierto y objetivo, ficticio, sobre el número de ciudadanos que efectivamente coadyuvan al desarrollo de la vida democrática.

- d) No es válido concluir que los ciudadanos tienen derecho a asociarse a dos o más organizaciones de ciudadanos para que éstas obtengan indiscriminadamente su registro como Agrupación Política Nacional, bajo la suposición equivocada de que no existe una prohibición legal expresa o literal que se los impida. Ciertamente, debe arribarse a la conclusión de que, en el orden jurídico nacional, ningún sujeto puede ejercer en forma abusiva sus derechos y cometer fraude a la ley, como ocurriría si se admite un proceder semejante.

Esto significa que si un ciudadano ejerce su derecho de asociación para integrarse a una organización de ciudadanos que solicita su registro como Agrupación Política Nacional y ésta lo obtiene, entonces dicho ciudadano no podrá asociarse a otra organización que pretenda obtener un registro, porque dicho ciudadano estaría recibiendo un tratamiento privilegiado en el ejercicio de sus derechos ciudadanos, puesto que recibiría mayores beneficios del Estado al pertenecer a más de una Agrupación Política Nacional. Es decir, el actuar del ciudadano devendría en un abuso de su derecho.

En efecto, si se considera, por ejemplo, que las Agrupaciones Políticas Nacionales con registro gozan de financiamiento público para el apoyo de sus actividades editoriales, de educación y capacitación política, así como de investigación socioeconómica y política, y que para tal efecto se constituye un fondo consistente en una cantidad equivalente al 2% del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el mantenimiento de sus actividades ordinarias, según se dispone en el artículo 35, párrafos 7, 8 y 9, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entonces ese ciudadano recibiría un mayor beneficio y tan creciente como sea capaz de "asociarse" a un número más alto de asociaciones solicitantes de registro y que lo obtuvieran, en relación con otros ciudadanos que sólo pertenezcan a una organización que obtenga su registro. En suma, el ejercicio indiscriminado de su derecho de asociación (de ahí el abuso) le redituaria un beneficio económico creciente y desproporcionado en comparación de aquellos ciudadanos que sólo lo ejerzan en una sola ocasión (lo que da lugar a desigualdad).

A dicha conclusión se arriba, ya que, en términos de lo dispuesto en los artículos 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado mexicano, en la especie a través del Consejo General del Instituto Federal Electoral, debe garantizar la igualdad a los hombres y mujeres en el goce, en este caso, del derecho político de participación en los asuntos públicos, razón por la cual se debe estimar que las manifestaciones formales de asociación que estén en semejante circunstancia no deben tomarse en cuenta en este caso y sólo en el relativo a la distinta asociación denominada "Asociación de la Mujer Mexicana y la Familia", según lo que se razona más adelante.

Es decir, se debe estimar que la interpretación de los artículos citados de los instrumentos de derecho internacional público, en relación con el 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lleva a dilucidar una prohibición directa para la autoridad a efecto de no dar tratamientos que vayan en detrimento del derecho de igualdad, así como la obligación de no permitir comportamientos a los particulares que se signifiquen por violar dicho derecho de igualdad.

- e) Si se accediera a otorgar el registro a todas las asociaciones de ciudadanos solicitantes que comparten los mismos asociados sin que se establezcan criterios de identificación o determinación para señalar a cuál de ellas deben adscribirse o acreditarse ciertos asociados, se provocaría la ineficacia de las agrupaciones políticas nacionales como vehículos para coadyuvar al desarrollo de la vida democrática, ya que teniendo en cuenta que el financiamiento público respectivo consiste en un monto fijo que no se incrementa en función del número de agrupaciones políticas nacionales con registro a recibirlo, entonces se haría que en términos reales la suma respectiva fuera menor para ciertas agrupaciones políticas nacionales cuyos asociados sólo ejerzan su derecho de asociación por una sola vez, lo que las colocaría en una situación desventajosa y no igual, frente a las que tengan los mismos asociados y eventualmente obtengan el registro de mérito, lo cual también afectaría el propósito legal relativo a la contribución en el desarrollo de la vida democrática, a través de la realización de actividades editoriales, educativas y de capacitación política, investigación

Dicha revisión arrojó el resultado que se anota en el cuadro siguiente, cuya columna 1 (Entidad), sirve para identificar la entidad federativa a la que corresponden los ciudadanos relacionados en las listas; la 2 (enlistados), al número de personas enlistadas que corresponden a dicha demarcación geográfica, en tanto que en la 3 (duplicado), 4 (triplicado) y 5 (cuadruplic.), se precisan los casos de personas enlistadas que fueron relacionadas dos, tres o cuatro veces por la solicitante; en la columna 6 (s/manifestación), se anotan las cantidades correspondientes a las personas enlistadas que no cuentan con su correspondiente manifestación de asociación; en la 7 (s/domicilio), se anota la cantidad de personas relacionadas en lista a las que no se les señala domicilio; en la 8 (s/clave), la cantidad correspondiente a los enlistados a los cuales no se les precisó la clave de elector del asociado; en la 9 (no enlistados), se asienta el número de personas que aun teniendo manifestación de asociación no fueron relacionadas en la lista, y por último en la columna 10 (validables), se anota el dato por entidad federativa, resultante de restar a la columna 2 los datos de las columnas 3 a 6, y de sumar los de la 9, quedando como resultado el número que finalmente se contará para determinar el cumplimiento de los requisitos atinentes por la peticionaria.

[illegible]

Chihuahua	11	0	0	0	0	0	0	0	11
Durango	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Guanajuato	2	0	0	0	0	0	0	0	2
Guerrero	19	0	0	0	0	0	0	0	19
Hidalgo	132	0	0	0	0	0	0	1	133
Jalisco	0	0	0	0	0	0	0	0	0
México	5,307	0	0	0	0	0	0	988	6,295
Michoacán	210	0	0	0	37	0	0	44	217
Morelos	3	0	0	0	0	0	0	0	3
Nayarit	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Nuevo León	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Oaxaca	67	0	0	0	0	0	0	2	69
Puebla	250	0	0	0	0	0	0	0	250
Querétaro	2	0	0	0	0	0	0	0	2
Quintana Roo	0	0	0	0	0	0	0	0	0
San Luis Potosí	2	0	0	0	0	0	0	0	2
Sinaloa	42	0	0	0	0	0	0	0	42
Sonora	37	0	0	0	0	0	0	0	37
Tabasco	3	0	0	0	0	0	0	0	3
Tamaulipas	1	0	0	0	0	0	0	0	1
Tlaxcala	106	0	0	0	0	0	0	0	106
Veracruz	162	0	0	0	0	0	0	0	162
Yucatán	26	0	0	0	0	0	0	0	26
Zacatecas	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Distrito Federal	1,517	0	0	0	0	0	0	2	1,519
Total	7,903	0	0	0	37	0	0	1,037	8,903

El resultado de este examen se relaciona como anexo número tres, denominado relación de inconsistencias encontradas en listas y manifestaciones. En el entendido que forma parte integral del presente proyecto de resolución.

VI. Que con fundamento en lo establecido en el numeral 1, del apartado correspondiente a la Dirección del Registro Federal de Electores, de "LA METODOLOGIA", la Comisión envió a la referida Dirección Ejecutiva el cien por ciento del total de las listas de asociados validables, tal y como se señala en el antecedente seis de este instrumento, a efecto de verificar si los ciudadanos asociados a la organización se encontraban inscritos en el Padrón Electoral, resultando que de los 7,745 (siete mil setecientos cuarenta y cinco) nombres de ciudadanos relacionados en dichas listas, 2,316 (dos mil trescientos dieciséis) corresponden a asociados que no aparecen en el Padrón Electoral, reduciéndose así a 5,429 (cinco mil cuatrocientos veintinueve) el número final de ciudadanos validados, con lo que no se cumple a cabalidad con el mínimo de 7,000 (SIETE MIL) asociados que se refiere el artículo 35, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Validación por el Registro Federal de Electores

Entidad	Validables	No localizados RFE	Validadas
Aguascalientes	2	0	2
Baja California	4	0	4
Baja California Sur	2	0	2
Campeche	1	0	1
Coahuila	0	0	0
Colima	0	0	0

Chiapas	0	0	0
Chihuahua	14	2	12
Durango	1	0	1
Guanajuato	6	0	6
Guerrero	22	3	19
Hidalgo	133	27	106
Jalisco	4	0	4
México	6,174	2,349	3,825
Michoacán	210	6	204
Morelos	6	2	4
Nayarit	0	0	0
Nuevo León	2	0	2
Oaxaca	4	0	4
Puebla	249	35	214
Querétaro	4	0	4
Quintana Roo	2	0	2
San Luis Potosí	4	0	4
Sinaloa	0	0	0
Sonora	36	2	34
Tabasco	3	0	3
Tamaulipas	2	0	2
Tlaxcala	108	17	91
Veracruz	160	26	134
Yucatán	25	1	24
Zacatecas	1	0	1
Distrito Federal	1,420	139	1,281
Total	8,599	2,609	5,990

El resultado de este examen se relaciona como anexo número cuatro, el cual describe detalladamente la causa por la que no se localizó a los ciudadanos en el padrón electoral, y que en treinta y cinco fojas útiles forman parte del presente proyecto de resolución.

VII. Que tomando en consideración el resultado de registro validados por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y restando de la cantidad de 5,990 el total arrojado de inconsistencias 362 (trescientos sesenta y dos) de las manifestaciones de afiliación así como los 718 (setecientos dieciocho) asociados afiliados a más de una asociación, se determina que la asociación denominada "Asociación de la Mujer Mexicana y la Familia" cuenta con la cantidad de 4,910 (cuatro mil novecientos diez) en el país, por lo que no cumple con el mínimo de 7,000 asociados en el país, requisito señalado en el numeral 35, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con lo establecido en el Punto primero, inciso C) del "INSTRUCTIVO".

VIII. Que con fundamento en lo establecido en el numeral 6, del apartado denominado Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, de "LA METODOLOGIA", se procedió a verificar la documentación con la que la solicitante pretende acreditar que cuenta con un órgano de dirección a nivel nacional y con delegaciones en cuando menos diez entidades federativas, así como sus respectivos domicilios sociales.

Para acreditar la existencia del órgano de dirección a nivel nacional, la solicitante presentó original de Documento Privado de fecha dos de noviembre de dos mil uno, signada por los asistentes a la Asamblea.

Asimismo, y a efecto de comprobar la existencia de las delegaciones como de los correspondientes órganos de dirección estatal con los que cuenta la solicitante, se analizó la documentación presentada por la asociación, y se solicitó el apoyo de los órganos desconcentrados del Instituto a efecto de verificar la veracidad de la misma. El análisis y procedimiento de verificación mencionados arrojaron el siguiente resultado:

ENTIDAD	DELEGACION ESTATAL	DOCUMENTACION PROBATORIA	INFORME DEL VOCAL SECRETARIO DEL INSTITUTO
Chihuahua	Chihuahua	Original de Contrato de Comodato	Sí Existe
Distrito Federal	Distrito Federal	Original de Contrato de Comodato	Sí Existe
Guerrero	Guerrero	Original de Contrato de Comodato	Sí Existe
Hidalgo	Hidalgo	Original de Contrato de Comodato	No Existe
México	México	Original de Contrato de Comodato	Sí Existe
Michoacán	Michoacán	Original de Contrato de Comodato	Sí Existe
Morelos	Morelos	Original de Contrato de Comodato	Sí Existe
Puebla	Puebla	Original de Contrato de Comodato	Sí Existe
Querétaro	Querétaro	Original de Contrato de Comodato	Sí Existe
San Luis Potosí	San Luis Potosí	Original de Contrato de Comodato	Sí Existe
Sonora	Sonora	Original de Contrato de Comodato	Sí Existe
Tlaxcala	Tlaxcala	Original de Contrato de Comodato	Sí Existe
Veracruz	Veracruz	Original de Contrato de Comodato	Sí Existe
Yucatán	Yucatán	Original de Contrato de Comodato	Sí Existe

Del análisis efectuado se concluye que la solicitante cuenta con un órgano de dirección a nivel nacional, cuyo domicilio se ubica en Calzada de los Tenorios No. 231, Colonia Rincón de la Hadas, C.P. 14390, Delegación Tlalpan, y con delegaciones en las siguientes 13 (trece) entidades federativas: Chihuahua, Guerrero, México, Michoacán, Morelos, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Distrito Federal, por lo que la solicitante cumple con lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con lo señalado por el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso E), de "EL INSTRUCTIVO".

Cabe señalar que la delegación en el Estado de Hidalgo, conforme al acta enviada por el Organó desconcentrado del Instituto Federal Electoral en dicho estado, al realizar la verificación correspondiente, no existe.

El resultado de este examen se relaciona como Anexo número 5, que en 1 foja útil, forma parte del presente proyecto de resolución.

IX. Que atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3, del apartado denominado Prerrogativas y Partidos Políticos, de "LA METODOLOGIA", se analizaron la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos que presentó la asociación de ciudadanos solicitante, a efecto de determinar si dichos documentos básicos cumplen en lo conducente con los extremos señalados por los artículos 25; 26, párrafo 1, incisos a), b) y c), así como 27, párrafo 1, incisos a), b), c), fracciones I, II, III, IV y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Que del resultado del análisis referido en el párrafo anterior, se desprende que los Estatutos cumplen parcialmente con el artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que en el inciso b), no señala el procedimiento democrático para la integración y renovación de los órganos directivos; asimismo no precisa en el inciso g) el procedimiento para la imposición de sanciones de sus miembros y de los medios con que cuente aquel para recurrir. La Declaración de Principios cumple parcialmente con lo señalado en el artículo 25 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en virtud de no establecer la obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e Instituciones de que de ella emanen;

asimismo, no menciona la obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a organización internacional, entidades o partidos políticos extranjeros, así como rechazar apoyo económico, político y propagandístico proveniente de extranjeros o ministros de culto, asociaciones y organizaciones religiosas; y la obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática. Se desprende que el Programa de Acción cumple cabalmente con los preceptos legales del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El resultado de este análisis se relaciona como Anexo número seis, que en 2 fojas útiles, forman parte del presente proyecto de resolución.

X. Que de acuerdo con lo establecido en el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso G), de "EL INSTRUCTIVO", se procedió a analizar el conjunto de la documentación presentada e efecto de constatar que la asociación solicitante se ostenta con una denominación distinta a cualquier otra organización o partido político sin poder utilizar bajo ninguna circunstancia la denominación "partido" o "partido político" en ninguno de sus documentos, concluyéndose que al denominarse la solicitante "Asociación de la Mujer Mexicana y la Familia" y al presentar su documentación con dicha denominación, se tiene por cumplido el requisito a que se refieren los artículos 33, párrafo 2 y 35, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XI. Que con base en toda la documentación que integra el expediente de constitución como Agrupación Política Nacional, de la asociación de ciudadanos denominada "Asociación de la Mujer Mexicana y la Familia" y con fundamento en los resultados de los análisis descritos en los considerandos anteriores, se concluye que la solicitud de la asociación señalada cumple con los requisitos previstos por los incisos A), B), D), E), F) y G) del párrafo 3, del punto PRIMERO, de "EL INSTRUCTIVO", no así con el inciso C) de dicho punto.

XII. Que por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión concluye que la solicitud de la asociación de ciudadanos denominada "Asociación de la Mujer Mexicana y la Familia", no reúne los requisitos necesarios para obtener su registro como Agrupación Política Nacional, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 35, párrafos 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se indican los requisitos que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales, publicado este último el primero de octubre de dos mil uno en el **Diario Oficial de la Federación**, al no reunir el requisito mínimo de asociados en el país.

El resultado de este análisis se relaciona como Anexo número siete, que en 1 foja útil, forman parte del presente proyecto de resolución.

En consecuencia, la Comisión que suscribe el presente proyecto de resolución propone al Consejo General del Instituto Federal Electoral que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35, párrafos 3, 4 y 80, párrafos 1, 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y en ejercicio de las atribuciones que se le confieren en el artículo 82, párrafo 1, incisos k) y z), del mismo ordenamiento, dicte la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO. No procede el otorgamiento del registro como Agrupación Política Nacional, a la asociación de ciudadanos denominada "Asociación de la Mujer Mexicana y la Familia", en los términos de los considerandos de esta resolución, toda vez que no cumple con lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como por lo señalado en el punto primero inciso C) del acuerdo del Consejo General por el que se indican los requisitos que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como agrupación política nacional, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el primero de octubre de dos mil uno.

SEGUNDO. Notifíquese en sus términos la presente resolución, a la asociación de ciudadanos denominada "Asociación de la Mujer Mexicana y la Familia".

TERCERO. Publíquese la presente resolución en el **Diario Oficial de la Federación**.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 17 de abril de 2002.- El Consejero Presidente del Consejo General, **José Woldenberg Karakowsky**.- Rúbrica.-

El Secretario del Consejo General, **Fernando Zertuche Muñoz**.- Rúbrica.

RESOLUCION del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre la solicitud de registro como agrupación política nacional de la asociación de ciudadanos denominada Unidad Nacional Lombardista U.N.A.L.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG94/2002.

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO AGRUPACION POLITICA NACIONAL DE LA ASOCIACION DE CIUDADANOS DENOMINADA "UNIDAD NACIONAL LOMBARDISTA U.N.A.L."

ANTECEDENTES

1. El veinte de septiembre de dos mil uno, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se indican los requisitos que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales, mismo que en adelante se denominará como "EL INSTRUCTIVO". Dicho acuerdo fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el primero de octubre del dos mil uno.

2. El doce de diciembre de dos mil uno, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se define la metodología que observará la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión para la revisión de los requisitos y el procedimiento que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales, mismo que en adelante se denominará como "LA METODOLOGIA". Este acuerdo se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el veinticinco de enero del dos mil dos.

3. El siete de enero de dos mil dos, ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la asociación de ciudadanos denominada "Unidad Nacional Lombardista U.N.A.L.", bajo protesta de decir verdad, presentó su solicitud de registro como Agrupación Política Nacional, acompañándola, según su propio dicho, de lo siguiente:

- A) Documentos con los que se acredita la constitución de la asociación de ciudadanos que pretende constituirse como A.P.N.: Documento privado, Acta Constitutiva de la Organización UNAL de fecha 20 de octubre de 2001, en Coatzacoalcos, Veracruz, mediante
- B) Documentos fehacientes con los que se pretende demostrar la personalidad de quien suscribe la solicitud de registro como agrupación política nacional: Documento privado, Documento privado, Acta Constitutiva de la Organización UNAL de fecha 20 de octubre de 2001, en Coatzacoalcos, Veracruz, mediante
- C) La cantidad de 7,000 (siete mil) copias simples de manifestaciones formales de asociación;
- D) Listas de todos los asociados, presentados en medio magnético de 3 ½ una impresión;
- E) Documentos con los que se pretende acreditar al órgano directivo nacional, así como el domicilio social de la asociación: mediante Documento privado, Acta Constitutiva de la Organización UNAL de fecha 20 de octubre de 2001, en Coatzacoalcos, Veracruz, mediante
- F) Constitutiva de la Organización UNAL.
- G) Documentos con los que se pretende acreditar la existencia de las delegaciones: Recibo de Pago de Agua en Aguascalientes y Nuevo León, Recibo telefónico del Estado de Colima, Pago de energía eléctrica en Chihuahua, Baja California Sur, Puebla, Aguascalientes, Chiapas, Durango y Oaxaca.
- H) Documentos Básicos; Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, en medio magnético de 3 ½ una impresión.

4. El siete de marzo de dos mil dos, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante oficio número DEPPP/DPPF/1159/02, comunicó a la asociación solicitante las razones por las que su solicitud se encontraba indebidamente integrada o las omisiones graves que presentaba a fin de que, en un término que no excediera de cinco días naturales contados a partir de la fecha y hora de la notificación respectiva, expresara lo que a su derecho conviniera.

5. La asociación denominada "Unidad Nacional Lombardista U.N.A.L.", dio contestación en forma extemporánea, sin embargo cabe señalar que en su escrito de contestación indican que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y tiene en su poder las manifestaciones formales de afiliación que presentó su representada en 1999, como Agrupación Política Nacional.

6. Con fechas ocho, quince, diecinueve y veintidós de Febrero de dos mil dos, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio número. DEPPP/DPPF/886/02, DEPPP/DPPF/898/02; DEPPP/DPPF/899/02 Y DEPPP/DPPF/992/02 respectivamente, envió a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores el total de las listas de asociados, a efecto de verificar si los ciudadanos enlistados se encontraban inscritos en el Padrón Electoral.

7. El dieciocho de marzo de dos mil dos, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por conducto de su dirección de producción, mediante oficio número DP/270/02, envió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el resultado de la verificación a que se hace referencia en el antecedente anterior de este instrumento.

8. El dieciocho de marzo de dos mil dos, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio número DEPPP/DPPF/1219/02, solicitó a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales de los Estados de Aguascalientes, Nuevo León, Colima, Chihuahua, Baja California Sur, Puebla, Chiapas, Durango y Oaxaca, respectivamente, que certificaran la existencia, dentro de sus correspondientes demarcaciones geográficas, de las sedes delegacionales a que hace referencia la asociación solicitante.

9. Los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales de los Estados de Aguascalientes, Nuevo León, Colima, Chihuahua, Baja California Sur, Puebla, Chiapas, Durango y Oaxaca, mediante acta circunstanciada, dio respuesta a la solicitud que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos le formuló según consta en el antecedente seis de este proyecto de resolución.

10. El diecisiete de abril de dos mil dos, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión presenta el proyecto de resolución respectivo, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 80, párrafos 1, 2 y 3, en relación con los artículos 35, párrafo 3, y 82, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los puntos SEGUNDO de los acuerdos del Consejo General del Instituto a que se hace referencia en los antecedentes 1 y 2 del presente instrumento, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, con el apoyo técnico de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y los órganos desconcentrados del Instituto, es competente para verificar el cumplimiento de los requisitos que deben observar las asociaciones de ciudadanos interesadas en obtener el registro como agrupación política nacional, así como para formular el proyecto de resolución correspondiente.

II. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se debe considerar que la asociación solicitante presentó oportunamente su solicitud de registro, así como la documentación con la que pretende acreditar el cumplimiento de los requisitos correspondientes.

III. Que de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del apartado relativo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del acuerdo en el que se establece "LA METODOLOGIA", se analizó el original Documento privado, que se suscribe con fecha 20 de octubre de 2001, en Coatzacoalcos, Veracruz, mediante Acta Constitutiva de la Organización UNAL. Como resultado de dicho análisis, debe concluirse que con dicha documentación se acredita la legal constitución de la asociación de ciudadanos denominada "Unidad Nacional Lombardista U.N.A.L.", en términos de lo establecido en el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso a), de "EL INSTRUCTIVO".

Asimismo, del análisis de dicha documentación se puede constatar que el objeto social de la misma comprende la realización de actividades identificadas con lo preceptuado en el artículo 33, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El desarrollo y resultado de este análisis se relaciona como Anexo número uno, que en una foja útil, forma parte integral del presente proyecto de resolución.

IV. Que tal y como se dispone en el numeral 2 del apartado denominado Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del acuerdo en el que se establece "LA METODOLOGIA", se revisó la

documentación presentada para acreditar la personalidad de José Luis Velasco Medina, Presidente y Representante Legal, quien suscribe la solicitud de registro como Agrupación Política Nacional, la cual consistió en original de Documento privado, que se suscribe con fecha 20 de octubre de 2001, en Coatzacoalcos, Veracruz. Como consecuencia de dicho análisis, se llega a la conclusión de que debe tenerse por acreditada dicha personalidad, de conformidad con lo establecido por el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso B), de "EL INSTRUCTIVO".

El resultado de este examen se relaciona como Anexo número dos, el cual en una foja útil, forma parte integral del presente proyecto de resolución.

V. En virtud de haber presentado en fotocopia las manifestaciones de afiliación a la Asociación en comento esta autoridad electoral en una notoria imposibilidad material se encontró imposibilitada para hacer la verificación correspondiente debido a que estas copias evidentemente no contenían la firma autógrafa del afiliado. Es decir que no se realizó la revisión a que hace referencia el numeral 4 del apartado relativo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de acuerdo a la "METODOLOGIA".

Lo anterior debido a que en la especie no existe fundamento legal que permita a esta autoridad electoral adicionar el número de afiliados que obtuvo en el procedimiento de registro anterior a el total de afiliados que obtuvo en este periodo de integración como Agrupación Política Nacional; además, como quedó precisado la constitución de estos entes políticos deriva de procedimientos diversos, y el hecho de que la actora haya acreditado un número de afiliados, en un momento dado, no implica que las afiliaciones respectivas sigan vigentes, ni mucho menos que sus suscriptores, sin consultarles actualmente, quisieran que dicha agrupación obtenga su registro como Agrupación Política Nacional, en otras palabras, no existen actualmente documentales para probar fehacientemente la voluntad de los afiliados de continuar siendo miembros de la citada asociación.

Por otra parte, debido a que la lista presentada por esta Agrupación sólo sirve como auxiliar, en el desempeño de las funciones de revisión que realiza el organismo revisor, tampoco fue tomado en cuenta como medio eficaz probatorio de la voluntad de los manifestantes.

VI. Que de la verificación establecida en el numeral 1, del apartado correspondiente a la Dirección del Registro Federal de Electores, de "LA METODOLOGIA", esta autoridad electoral no se encontró en posibilidad de realizarla debido a que no existían las manifestaciones formales de afiliación de manera física y con firma autógrafa.

VII. Que con fundamento en lo establecido en el numeral 6, del apartado denominado Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, de "LA METODOLOGIA", se procedió a verificar la documentación con la que la solicitante pretende acreditar que cuenta con un órgano de dirección a nivel nacional y con delegaciones en cuando menos diez entidades federativas, así como sus respectivos domicilios sociales.

Para acreditar la existencia del órgano de dirección a nivel nacional, la solicitante presentó dando contestación en tiempo y forma al oficio descrito en el antecedente cuatro del presente, original de Documento privado, que se suscribe con fecha 20 de octubre de 2001, en Coatzacoalcos, Veracruz, mediante Acta Constitutiva de la Organización.

Asimismo, y a efecto de comprobar la existencia de las delegaciones como de los correspondientes órganos de dirección estatal con los que cuenta la solicitante, se analizó la documentación presentada por la asociación, y se solicitó el apoyo de los órganos desconcentrados del Instituto a efecto de verificar la veracidad de la misma. El análisis y procedimiento de verificación mencionados arrojaron el siguiente resultado:

ENTIDAD	DELEGACION ESTATAL	DOCUMENTACION PROBATORIA	INFORME DEL VOCAL SECRETARIO DEL INSTITUTO
Chihuahua	Chihuahua	Pago de energía eléctrica.	Si existe.
Colima	Colima	Recibo de teléfono.	Si existe.
Baja California Sur	Baja California Sur	Pago de energía eléctrica.	Si existe.
Puebla	Puebla	Pago de energía eléctrica.	Si existe.

Aguascalientes	Aguascalientes	Pago de energía eléctrica, pago de agua.	Si existe.
Chiapas	Chiapas	Pago de energía eléctrica.	No existe.
Durango	Durango	Pago de energía eléctrica.	Si existe.
Oaxaca	Oaxaca	Pago de energía eléctrica.	Si existe.
Nuevo León	Nuevo León	Pago de agua.	Si existe.

Del análisis efectuado se concluye que la solicitante cuenta con un órgano de dirección a nivel nacional, cuyo domicilio se ubica en Lirios número 6,3674 Depto. 4, Puebla, Puebla y con delegaciones en las siguientes 8 (ocho) Entidades Federativas: Aguascalientes, Nuevo León, Colima, Chihuahua, Baja California Sur, Puebla, Durango y Oaxaca, por lo que la solicitante no cumple con lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con lo señalado por el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso E), de "EL INSTRUCTIVO".

El resultado de este examen se relaciona como Anexo número tres, que en una foja útil, forma parte del presente proyecto de resolución.

VIII. Que atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3, del apartado denominado Prerrogativas y Partidos Políticos, de "LA METODOLOGIA", se analizaron la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos que presentó la asociación de ciudadanos solicitante, a efecto de determinar si dichos documentos básicos cumplen en lo conducente con los extremos señalados por los artículos 25; 26, párrafo 1, incisos a), b) y c), así como 27, párrafo 1, incisos a), b) y c), fracciones I, II, III y IV, g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Que del resultado del análisis referido en el párrafo anterior, se acredita que los documentos básicos cumplen parcialmente con las disposiciones legales antes mencionadas, ya que en el programa de acción en el inciso a) no señala medidas para realizar sus postulados y alcanzar objetivos,, por lo que concierne a los estatutos no cumple con la fracción IV del artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El resultado de este análisis se relaciona como Anexo número cuatro que en una foja útil, forma parte del presente proyecto de resolución.

IX. Que de acuerdo con lo establecido en el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso G), de "EL INSTRUCTIVO", se procedió a analizar el conjunto de la documentación presentada e efecto de constatar que la asociación solicitante se ostenta con una denominación distinta a cualquier otra organización o partido político sin poder utilizar bajo ninguna circunstancia la denominación "partido" o "partido político" en ninguno de sus documentos, concluyéndose que al denominarse la solicitante "Unidad Nacional Lombardista" y al presentar su documentación con dicha denominación, se tiene por cumplido el requisito a que se refieren los artículos 33, párrafo 2 y 35, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

X. Que con base en toda la documentación que integra el expediente de constitución como Agrupación Política Nacional, de la asociación de ciudadanos denominada "Unidad Nacional Lombardista" y con fundamento en los resultados de los análisis descritos en los considerandos anteriores, se concluye que la solicitud de la asociación señalada cumple con los requisitos previstos por los incisos A), B), D), F) y G) del párrafo 3, del punto PRIMERO, de "EL INSTRUCTIVO".

XI. Que por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión concluye que la solicitud de la asociación de ciudadanos denominada "Unidad Nacional Lombardista", de ninguna manera reúne los requisitos necesarios para obtener su registro como Agrupación Política Nacional, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 35, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se indican los requisitos que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como

Agrupaciones Políticas Nacionales, publicado este último el primero de octubre de dos mil uno en el **Diario Oficial de la Federación**.

Lo anteriormente señalado se detalla en el anexo número cinco que en una foja útil, forma parte del presente proyecto de resolución.

En consecuencia, la Comisión que suscribe el presente proyecto de resolución propone al Consejo General del Instituto Federal Electoral que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35, párrafos 3, 4 y 80, párrafos 1, 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y en ejercicio de las atribuciones que se le confieren en el artículo 82, párrafo 1, incisos k) y z), del mismo ordenamiento, dicte la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO. No Procede el otorgamiento del registro como Agrupación Política Nacional, a la asociación de ciudadanos denominada "Unidad Nacional Lombardista", en los términos de los considerandos de esta resolución, toda vez que no cumple con lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, inciso a) y E) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y por no cumplir los requisitos que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como agrupación política nacional, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el primero de octubre de dos mil uno.

SEGUNDO. Notifíquese en sus términos la presente resolución, a la asociación de ciudadanos denominada "Unidad Nacional Lombardista".

TERCERO. Publíquese la presente resolución en el **Diario Oficial de la Federación**.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 17 de abril de 2002.- El Consejero Presidente del Consejo General, **José Woldenberg Karakowsky**.- Rúbrica.-

El Secretario del Consejo General, **Fernando Zertuche Muñoz**.- Rúbrica.